



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
COSME SEMPERE

1746-1751

Signatura: 1008

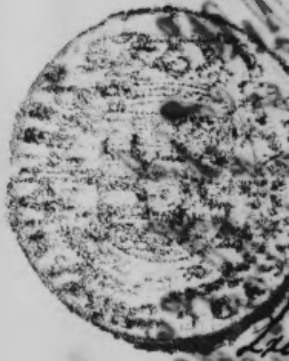
ES.030092.AMA.001008

74
m. 1. 1. 1.
6. 1. 1.

Valga para el Reynado de S. M. el R. D.º Fernando Sexto.
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y SEIS.

Blanca

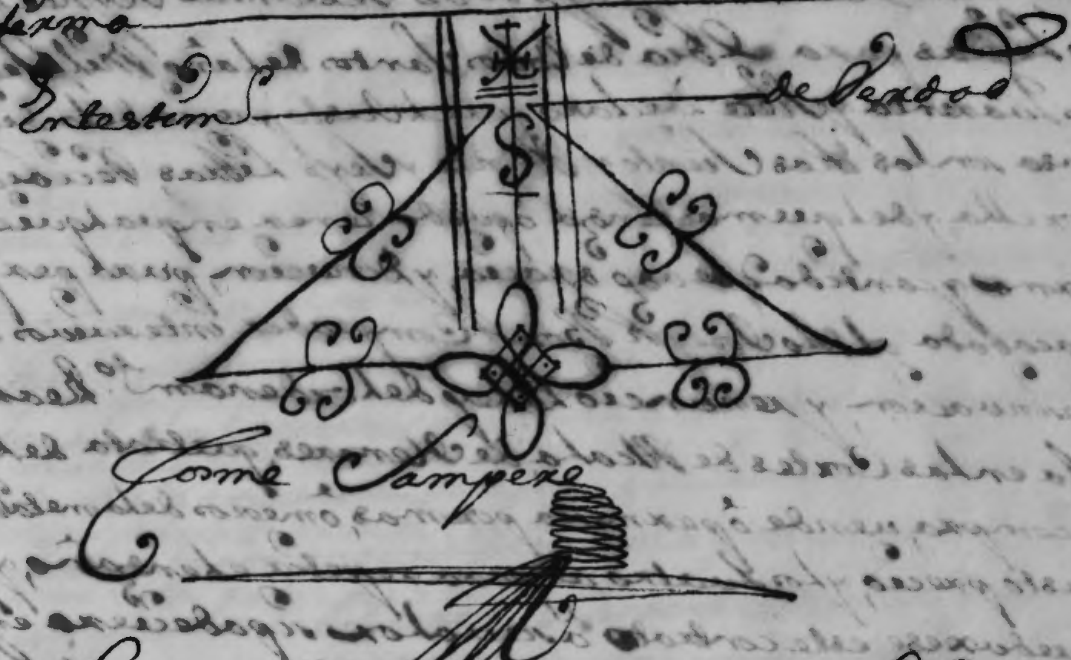


[Faint, illegible handwritten text on the right page, possibly bleed-through from the reverse side.]



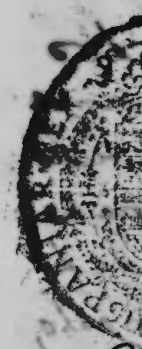
SELO QVARTO. VIENTE
MAY VEDOS AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y QVARENTA

Yo el Rey, como Camarero de esta Villa de Medina que
contienen las de; que con la gracia de S. M. y data de veintena
cinco Reyna de los Mozales, Maese Corticima de Madres,
y Señora Nuestra Concedida un marcho de nombre de
la Culpa ouzimat, en el primer instante de un año, fijos,
y hea de un animacion de la Santicima Brunedas, y todos
los Santos y Santas de la Corte Celestial, e de ateston Signat,
su honra, y daa fe, en este presente año mil trezientos
y quatro y seis, y paxa mantenerlo feo o a quatro dias del
mez de Mayo de dicho año, gemelo y ante yo, yo me signo, y
firma



Yo el Rey, como Camarero de esta Villa de Medina que
contienen las de; que con la gracia de S. M. y data de veintena
cinco Reyna de los Mozales, Maese Corticima de Madres,
y Señora Nuestra Concedida un marcho de nombre de
la Culpa ouzimat, en el primer instante de un año, fijos,
y hea de un animacion de la Santicima Brunedas, y todos
los Santos y Santas de la Corte Celestial, e de ateston Signat,
su honra, y daa fe, en este presente año mil trezientos
y quatro y seis, y paxa mantenerlo feo o a quatro dias del
mez de Mayo de dicho año, gemelo y ante yo, yo me signo, y
firma

Con Casa de la D^a de Blas Malayo, por otro Con Casa de
Jayme Boti, por de las Con Casa de Joseph Botello, y por
delante Con Casa de Almaraz de M^r. Pedro Laspall.
dicha Calle en medio, cerada, y obligada aun Censo de Co
pilot de Quarenta y Seys Libras, Con Quarenta y Seys Suel
do de Redito en cada un año el qual se cobra por de y paga
a D^o. En el bazo cento Catendano, Libre de otro Censo
tributo, hipoteca, memoria ni otro cargo. Seron y noble
opcion especial, no enenat, y que no las hoy ni en e
sobren, y por tal nra obligacion por precio de Ciento Deynte
y Seys Libras morada de este Reyno de Val^l. de las que se
rehabiere en su poder las dichas Quarenta y Seys Libras,
para corresponden dicho Censo. Las Pearlantas de Chantas
Libras nobleza por cada un en esta forma. Deynte y Cinco
Libras a ora de presente de que lo el d^o. de y fee. Ceynta
Libras para el dia de todo Santo de este presente año,
Mil Set^o. Quarenta y Seys. Las Pearlantas Deynte y Cin
co Libras para el dia de todo Santo del año Mil Deynten
to. Quarenta y Seis. Declaro que el d^o. de y fee de las dichas
Casa son los d^o. de y fee de Deynte y Seys Libras recibidas
por ella, y del que mas la nra. o queda tener en qualquier
forma y cantidad de oro, plata, y donacion, para perfect
y acabada al d^o. de Joseph Boti Comprador interuenos con
ininuacion, y renuncio de las del ordenam^{to}. Real fe
cho en las Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la medida del
dicho precio, y lo Quatro a. para repetir el en d^o. y que
se reduxese este cobro a un solo si podiere en ga
na, y las de las leyes e fueros, que en ella concuerdan, y des
de operada delante medez apoderado de nra. y por tanto la d^o.
propiedad, la nra. posesion, el d^o. voz, y el d^o. y que qual
quier d^o. que me pertaxera a la dicha Casa, o a otro d^o. se
nuncio, y para que en el d^o. de Joseph Boti Comprador,
y en quien se mediare en nro. para que como proprio nro.
lo posea, o se cambie, y enagere a voluntad como dueño
aprobado en independencia alguna. Con la Clausula de Do
cepi. Claxeci. Lari. Santu. Milibituz. et honoru. Pilegio.
et aliter que de foro Palenbanon exhiberit, nisi d^o.



Faint handwritten text on the right page, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

de la marauebia.



SELLO VARTO VEINTE MARAVEDES AÑO DE MIL SESENTOS Y QUARENTA Y SEIS;

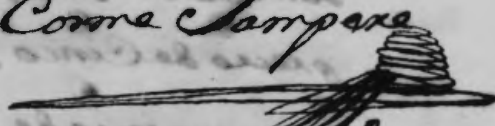
de duobus Reyz debende la auterencia presente och ita defididione
 bus, y el beneficio de la deuicion, y exaucion y demas de tomar
 comuridad y fianca otorgamos, que de nuestro buen grado y uer
 ta uencia y por tenor de esta etc. Conferamos de uer a Leonor la
 oxa Lab. y Rey del Lugar de Batones, y al presente en esta
 Villa de Moy, la quantia de Luaxenta y ocho libras moredas
 de este Reyno de Tal. por adidas de Dna Mula que no ha uer de lo,
 de lo Carlona, Sexada de edad, de lo que no damos por enreda
 do nuestro uoluntad, tal como si fuera un Saco de hueso, y re
 nunciamos las leyes de la entrega e pauer de su recibido, y e
 con redibitencia y quanto menor, cuyo quantia, no obliga
 mo pagada en esta forma, Seynte y quatro Libras para el
 dia de Nuestra Señora de Agosto de esta presente año mil
 Set. Luaxenta y seys, y por Restancia Seynte y quatro Lib.
 para el dia del Señor S. Antonio Abad del año ueniente
 mil Set. Luaxenta y siete, Damos y mandamos que con
 las cosas de la cobranza cuya execucion defieramos y esta etc.
 en que se retencamos de otra pauer y porase cumplim. t. obli
 gomo de uer de personas bener, mueltos, y pauer hauidos
 y por lo uer en toda parte, Damos poder a las Justicias de re
 mo, en especial a las de esta dicha Villa a cuya iudicacion
 no sometamos e auer de bener y renunciamos nuestro do
 micio y otro fueros que de uer de otorgamos tal y tal
 uer de de la iudicacion omreum. Iudicam. La uer de
 proemolico de las iudicaciones y demas leyes e fueros de
 nuestro fuero, y lo que es de tal dno en forma de uer de
 testimonia. Damos otorgamos en esta dicha Villa a lo
 Seynte y Ochoas del mes de Mayo de mil Set. Luaxen
 to y seys, Damos otorgamos a que uer de Toleda. Damos
 con otorgamos el que supo otorgamos, y por el que uer de
 roba es exauis. fijos uer de lo testigo, que lo fueron
 Damos los otorgamos, y Sebastian. Damos oficial.

me.
 no.
 ro.
 ota.
 ho.
 uer.
 re.
 o.
 de.
 ma.
 Lo.
 ley.
 ofix.
 de.
 ay.
 lee,
 e.
 e.
 e.

a la dicha Real Ley, y dentro de los Casos por Ley prevenidos, o
 a quien su dho representare, para cuyo cumplimiento cada uno
 por su parte que tal cosa obligamos a la dicha Real Maestranza
 de San Blas, y a dicho Mostro subdono y su familia, con
 la dicha Real Maestranza, y a dichos señores, havidos y por
 haver en toda parte, como podex a las Justicias de su
 Magestad, en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar, a cuyo
 Juyssdiccione no someteros a nuestros señores, y avaros
 como nuestros domesticos y otros fuegos quedados en su
 casa, y a otros señores de su Juyssdiccione omnium
 Juyssdiccione Real, y a las Justicias de las sumociones y de
 marteyas e fuegos de nuestros señores, y a quienes a los dho
 en forma, en cuyo cumplimiento fuyssdiccione en esta dicha
 Villa a los dho dias del mes de febrero de mill e setecientos
 e setenta e tres años, y a los dho señores, y a los dho señores
 feyssdiccione a los que supo en su vida, y a los que de sus herederos
 en su vida feyssdiccione de los testigos que lo fueron de
 Juan y Bernardo de la Cruz Lab. y Perz, de esta dicha Villa
 de que doy fee =

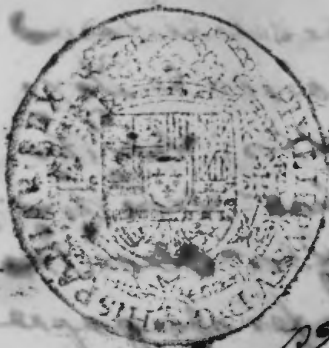
Yo el que suso roboré escribí,
 Vicente Gines
 Visenre mazo

Ante mi
 Como Sargento



Cartas Sepase por esta publica esc. Como Tomas de Vilaporta
 de la Real Maestranza de San Blas, de esta Villa de Alcazar, como
 el dho Mostro de los señores de la Real Maestranza, y de los señores
 de esta dha Villa, le Constituyssdiccione en dote por el matrimonio tra-
 lado y que se que en dote a defectuaria Antonia Vilaporta
 de la Real Maestranza, doncella, hija y legitima, y natural de la dha
 Villa, procreada con Juan de la Cruz Lab. y Perz, de la mes-
 ma presente a dho otorgamto, y con su dha aceptación, se
 constituyssdiccione por dote a la dha Antonia Vilaporta me-
 heximona, conforme a leyes, y mejores usos y costumbres de
 esta Villa de Alcazar, y Reyno de Cast. la qual es de la Real

Cartas con
 el dho Mostro
 dia 10 de junio
 1760 - la dha
 parte



SELLO QVARTO. VEINTE
MAYEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTE.

TA Y SEIS

de ydo. Libras, y tres sueldos, Justipreciados de diferentes
 bienes de las Indias, por personas peritas de consentimiento
 de ambas partes en el modo y forma siguiente: Las Bar-
 quenas de Chameltete de Bauretes por precio de siete
 Libras, y Juense sueldo. Otro Inuardopier de Nadi-
 llo Pto. por precio de cinco Libras, y diez sueldos.
 Otro In Cabor de Texcoyacan por precio de cuatro Libras.
 Otro In Cabor de estameña Hazada por precio de una
 Libra y diez sueldos. Otro In Guardopier de Sempiterno
 por precio de dos Libras. Otro In Mantallera por pre-
 cio de una Libra diez y seis sueldos. Otro In Mantal-
 de Nadiello y seda por precio de tres Libras. Otro dos
 Camisas de tela de Casa por precio de tres Libras y diez
 y seis sueldos. Otro tres Paños de tela de Casa por pre-
 cio de Juense sueldo. Otro una Camisa de boyado de
 Casa por precio de tres Libras y diez sueldos. Otro In
 Montates de Trabajo por precio de nueve sueldo. Otro
 una delantera de Cama de Nava por precio de una Libra,
 y diez y seis sueldos. Otro In delantera de Cama de
 Pilleria por precio de dos sueldos. Otro In Morat, y logeta
 por precio de una Libra. Otro In almoados de tela de
 Casa por precio de dos sueldos. Otro In almoados del-
 gados por precio de una Libra. Otro In almoados de lino
 ados por precio de ocho sueldos. Otro In tres Paños de
 Seruilletas por precio de once sueldos. Otro In Ingor
 por precio de dos Libras. Otro Ingor de buzonas de tela
 de Casa por precio de cinco Libras y tres sueldos. Otro
 In lora de buzonas de tela de Casa por precio de cuatro

Dicha Villa de Alcor de que soy fei
lo el que dixo o rades de la villa.

Y ordi q u beab
pas qual uila plana

Ante me
Come Lampere

Oblij. Separa por esta publica lei. Como Lo Christoval Cabro
Lab. y Rey de esta Villa de Alcor, demezgado y Cienla
nacion, y por tenor de la presente Como mas haya he
dax en dno. Oloro q adaus o d. Mollo de de dno. Cueda
dono Rey de la villa que paxentee, y a quien en dno
representare Reynta y por Libras moreda de este Reyro.
de dno. paxico y el dno. vata de dno. Muta pata dno. dno.
ya dno. de dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
y secreto que me hovenido de tabordad del que dno. y he
lo paxico, medoy por en dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
Las leyes de la en dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
y me oblij. q pagar, y q abifaber a dno. dno. dno. dno. dno.
no poder huciere Las dno. Reynta y por Libras en dno.
paxico dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
paxico en esta dicha Villa siendo topaxico dno. dno. dno.
en el dia de dno. Señora de dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
sente año dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
el mismo dia y año dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
mente y paxico dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
cuy execution de fuero, y esta dno. dno. dno. dno. dno. dno.
dno. paxico y paxico dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
re, muellos y dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
de. Lo q poder a las Justicias de dno. dno. dno. dno. dno. dno.
Las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me someto
e omes dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
quede dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
ne omes dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno. dno.
miciones y demas leyes e fueros de me favor y paxico.

Diez y siete de Mayo

SELLO QVARTO, VEINTE
MARA VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTE
S. A. R. S. E. S.

Yo el Rey en favor de los señores don Juan de Torres y
en esta dicha Villa de Puerto Rico y de nueve dias del mes
de Mayo de mil setecientos y cuarenta y seis, yo el Rey
y yo el Rey de España, por el Rey y yo el Rey de España
nosotros mismos lo firmamos en la villa de Madrid a los
fuegos de San Juan de los Rios y San Juan de los Rios y
Por esta dicha Villa de Puerto Rico
Yo el Rey

Juan Pizarro

Ante mi
Como Jefe

Yo el Rey en favor de los señores don Juan de Torres y
Yo el Rey de España, por el Rey y yo el Rey de España
la villa de Puerto Rico y de nueve dias del mes
de Mayo de mil setecientos y cuarenta y seis, yo el Rey
y yo el Rey de España, por el Rey y yo el Rey de España
nosotros mismos lo firmamos en la villa de Madrid a los
fuegos de San Juan de los Rios y San Juan de los Rios y
Por esta dicha Villa de Puerto Rico
Yo el Rey

Carta de los señores

Excmo. Sr. D. Juan de Torres y
4.º en 6 de Mayo
Memoria 1752.

ra de Ayto de esta presente año del S^{to} J^o Juan
 ay y ay en ayto de buena calidad, segun y como
 legondar en esta Villa, Llamam^{te} y p^{re}sent^o de ayto
 con las Cortes de la Corona Cuyo execucion de fiero
 y esta ex^{ta} en que se refieren de otras personas, y para no
 cumplir lo obli^o me persona, bienes, muebles y pa
 rtes, haviendo y por haver en cada parte. Lo y poder
 otras justicias de ayto, en especial de esta
 dicha Villa a cuyo jurisdiccion no pertenec^o
 ni bienes y personas ni medon^o y otros que
 se queda nuevos donada tal y como es de
 de jurisdiccion omnium de ayto tal y
 no proemotiva de las remisiones y demas le
 yes e fueros de me favor y para el d^o
 forma de ayto de ayto de esta Villa de ayto
 dicha Villa a to de ayto y Indias del mes
 de Mayo de mil S^{to} J^o Juan y S^{to} J^o Juan
 de la Villa a quien se ha de dar y como fue
 no de ayto presentes por el ayto de ayto
 de ayto de ayto y D^o Carbone de ayto de ayto
 de ayto de ayto de ayto de ayto de ayto

Jose p. Torca

Anterme
 Como Sempere



Carta de ayto

Separe por esta publica de Como Lo Diego Molto Cu
 dador, y de ayto de esta Villa de Altoy, Como Maxendador
 de los de Baylea, de ayto, que en esta año mil S^{to} J^o Juan y
 Exar^o de ayto de ayto de ayto de ayto de ayto de ayto
 4.º en 5 de ayto de ayto de ayto de ayto de ayto de ayto
 Membr^o de 1782

E

Getate maraueois.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN

T A Y S E L L I :

Requer por tiempo de un año Contador del primer día del
Mes de Enero de mil Setecientos y tres y por ende en el
día treinta y uno del Mes de diciembre de dicho año
mil Setecientos y tres por precio de Ciento ochenta y
dos Libras, y ocho reales de Morcanos con el dicho D. Juan
de la Cruz, ó por quien se le encargare. D. Juan de la Cruz y Fran-
cisco Labrador, de esta Real Villa, según se quea
en un Libro de su Real Caxa de mil Setecientos y uno de diciembre
del año mil Setecientos y dos, y queriendo en la
ejecución de dicho D. Juan y Fran. de la Cruz fiadores me-
hor pagados la cantidad de Cinqenta y nueve Libras y
seis Suelos desta de las dichas Ciento ochenta y dos
Libras, y para que tenga efecto en la forma que mejor haya
lugar en dho. otorgo, y confieso por esta Real Caxa, que los fiado-
res con otras mejor pagados las dichas Cinqenta y
nueve Libras, y seis Suelos, de que me doy por entera-
do amuestrado, y renuncio la excepción de tan no-
menada pecunia leyes de la entrega á prueba de su recibí,
Lo otorgo á todo D. Juan y Fran. de la Cruz, Carlos de la Cruz, y las
lo en forma, y es doy el poder cumplido como se requiere
re, para que para sí por su cuenta y riesgo pida, reciba,
y cobre del dicho D. Juan de la Cruz deuda principal las dichas
Cinqenta y nueve Libras, y seis Suelos que por el pa-
gar, y prestar, con más las costas que se ocasionaren de
nuevo, y de ello den Cartas de pago á finiquito, y lo otorgo
no fuere de presente renunciar la excepción de tan no-
menada pecunia leyes de la entrega á prueba de su recibí

Handwritten notes on the right margin, including the word "Loder" and other illegible text.



SELLO QVARTO VIENTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y SEIS

qualesquier quantos de derecho, Crieso, Suada, y otros de derecho,
y acaan procedidas de derecho prestado, o por otros qualquier titulo,
Causa, o Razon que se me estar deueniendo, y en adelante se me deuenir
aer por qualquier titulo, Causa, o Razon que sea, lo que que asiparece
bien y Cobranza de y otros que Cartas de pago, fienquitos, poderes,
y cartas, y recibos en forma. Enouando la cantidad antes de
que se fea de ella la confesarse, y renuncie la excepcion de la
comunicacion pecunia leyese de la entrada, e pueua de
su debito, y demas que conuenieren. En dichas quantias se
hallaren depositadas en poder de qualquier depositario General,
o particular, extrayendolas de allí, y dando fianzas de los
nada, y a gueltas quantias de dano, y por dicho Indemnidad,
otorgue las dhas. que conuenieren, y sean necesarias con todas
las Clausulas firmes, obligaciones, y renunciaciones
de debito, o por otras y necesarias. Otros para que en dicho
Razon, y en todo mi pleito, Causas, que quisiere, Reliquias, y
demas que oylan, y se paxen a la vez, y mouer, Confesarse
quier Comenres, y personas particulares, queda en dicho
nombre, y representando mi propia persona, paxere en
ante todos y qualesquier Juezes, y Justicias de Su Magestad,
de Secularidad, como Seculares, que con dho. queda, y debo,
y conueniere, y necesarias sea. Talte constituido, hido de nombrar
de Responso, y que, requiera, que se lle, y proteste, lo que
de dhas. Testimonios, y otros papales, y otros presentes escritos, tes-
tigos, y probanzas, hido renunciaciones y los dhas. paxere
ue, y se oparte de ellas, si lo conueniere, hido, y paxere se
ozer por las partes contrarias. Excomenros de Caton
no de dho. y otros que conuenieren. Hido excomenros
paxere, secretos, emborros, y desemborros, soltas, depoi-
tos, renunciaciones, omutaciones, carmenos, y otros.

Obispo

ciones, ventos, y demoras de bienes, como posesiones, y amparos,
 Conclusas, pida, y otras cosas, y sentencias interlocutorias,
 definitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario opor-
 te que se que, para provisiones, mandatos, Requecimientos,
 y demas que conuenzan, y lo presente, y lo que intimar do-
 de, y a quien se dexare en que el poder que para ello se
 quere es de hoy, y con todo con letra, y general admuni-
 stracion, y facultad de impetir, y otras, y prohibidas
 en todo, de parte, rescate, los notarios, y notarios otros,
 que a todo se levo en forma, y asi firmados, obligamos
 persona bienes, hazienda, y por lo ven, y lo poder a las
 Justicias de esta Magestad, que de hoy se acordaron
 me sometiense, para que me apremien, con opor, y entera
 parada en su dho, y por me conentada, y en y testi-
 monio de lo otorgado en esta dicha Villa, a los Reynes, y
 Rey, dias de mes de Mayo de Mil, e Ciento, e Quarenta, e
 eys años, y lo otorgado a quien lo otorgo, de hoy se con-
 co no firmo, por que de hoy no se escribiere, y ser-
 do presentes, y testigos, Andon, leavy, Maestro de la obra,
 y otros, Consules, oficial de la obra, Rey, de esta dicha
 Villa, que en el presente se escribiere, y lo firmo, de hoy se
 de que se escribo de que hoy se
 Como siempre

Anterme
 Como siempre

Obligacion
 Sepase por esta publica esc. Como lo Baulista levey, el
 brador, y Rey, de esta Villa de Alcoy, demorado, y cierta
 hazienda, y por lo de la presente como mas haya lugar
 en dho, otorgo, que de hoy se a Juan, Dahu, tambien Lab, y Rey,
 de la misma la quarta de Reynes, y de lo de las hie-
 da de este Reyno de Val, precio, y de lo de la de An, me
 lo pto pado, y otorgado de hazienda, y de lo de en ferome-
 sod, publica, y secreta, que me ha vendido, de la bondad

C

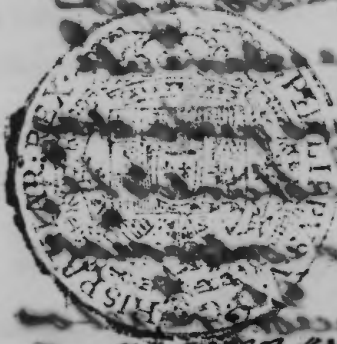


SELLO VARTO VIENTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y SEIS.

Yo el dicho de esta dicha Villa Calle que llaman de la Cruz y for
 cat del Castillo, asi a la Badia, pendiente de un lado con casa
 de Sr. Joseph Perez de otro con casa de Joseph Perez y con
 las calles tenida y otorgada a la Diposicion anuada de Sr.
 Conde de Reynate Libras de unuget, con Reynate sueldo de
 pedelo todo lo año por adoxer en un termino al Real Court
 de Sr. J. p. de esta dha Villa y fide de otro censo tributo hi
 potheca memoria nro cargo Senorio noblijacion es
 peciat ne grescat y que notaz hay rreica sobre si. Libras de
 lo dha Corto Pinar y Margarita Schez tenemos una casa
 sita y puesta dentro el termino de esta dicha Villa Calle que
 llaman de Sr. Nicolas, Linda con casa de las delptara
 y por el otro con casa de Nicolas Protetta por delante con el hue
 co de Antonio Molto y por delante con dha Calle de Sr. Nicolas
 tenida y otorgada a un censo de Capital de Santa Libras
 con ciento sueldo de pedelo todo lo a por adoxer en un
 termino a Antonio Molto Ciudadano, segun es. que aullo
 nro Joseph Molto de unugeto Catendone, Libre de
 otro censo tributo, hipotheca memoria nro cargo Seno
 rio noblijacion especiat ne grescat y que notaz hay rreica
 re sobre si. Haviendo otorgado en un termino de permatax y otros
 dhas Casas y poniendolos en efecto y en nombre de dha Villa
 rededor y rreiciones y petos que dhen y alto haviere libto y con
 so y como mas hay tuza en dho y uendo ciertos y otorgados
 y del que en este caso no partarese otorgamos y Conosmos f
 esta es. Yo el dicho Sr. Molto doy al dicho Corto Pinar
 y Margarita Schez toda la casa de usodetada estimada
 en Ciento Cinco Libras y diez sueldo en el dicho cargo
 de Conaspor de dicho censo y sobre que ha lo nro de usodet
 opar y otros en cuya Plor ponia librados al dicho Sr.

Moh
 Mo
 do e
 que
 no
 loc
 re
 y d
 ero
 pue
 y C
 mer
 do
 ni
 dha
 par
 que
 y do
 ue
 las
 con
 p
 que
 son
 no
 en
 gila
 mo
 pec
 est
 al
 bi
 ot
 des
 ip
 per

Veinte y seis



SETO OVARO, VIENTE
Y SEIS AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO
Y SEIS

Yo Juan de Dios Representante en Censo de Capital de Cor
quinta Libro, con Cinquenta sueldos de un sueldo de
el presente no tiene y responde Juan Laya que por el dicho
Juan Laya fue impuesto y ordenado. Cargado en favor
de Juan Laya y herederos por el que pasa ante Juan
Mariano de los Rios y de los de Sombra de Melchior
de los Rios y de los de Sombra. Despues el dicho Juan Laya no trans
pasa dicho Censo por el que a nuestra favor otorga ante Con
nosotros para el mes de Febrero de mil
Setecientos y seis en el qual declaramos que es libre de
toda obligacion especial y general y por tal la reconocemos por
precio y cantidad de Cinquenta Libras de moneda corriente
que confesamos haver recibido realmente y de contado y en ca
sa que en el dicho de presente no gaxese. Renunciamos a la
Laya de la pecunia entregada a Juan Laya y se otorgamos Carta
de pago y recibo en forma y desde oy en adelante no desamparare
mos desistimos y portamos de la accion propiedad y tenencia que
tenemos al dicho Censo, y todo ello lo desistimos y Renunciamos
en el dicho dicho modo. Con quodora. Con quodora. Con quodora
presentare para que como propriouyo Cobretas hereditarias
anuales y de ellas y del dicho Capital encaso encaso de sucesion
la desparga a su voluntad como dueño absoluto Exceptis Clericis
nisi de proprio. Nos y para de Comiso contenida en esta Real Coo
rdada. Hicimos poder al que se requiere Constituyendole en nuestro
mismo Lugar y por su autoridad o su deuctor. tome la posesion de
dicho Censo y en el interin no Constituyamos tenedores y por he
deros para repone en ella cada que se no pido y no obligamos a la
sucesion y saneam. de este Censo en tal manera que de qualque
ca paxo que sobre el fuere movido siendo requerido que repone
la tomaremos a favor y defensa de ello hasta de parte en quieto

Udaga para





SELLO QVARTO VNIEN
TALAVVVIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN

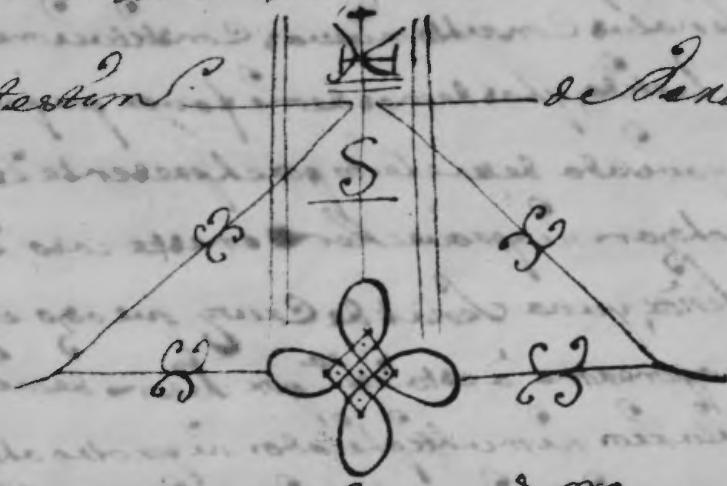
Yo el Rey (Yo mismo hazer nuestro Reyedon) y no con
pliendo por no que ex ó no poder Cumplente, he boluamos
la dicha Cantidad que no á entregado, con mas las Costas, y
gastos que de ello se hicieren, y las porciones que se en
contrasen estor se deuenido asta aquella, por todo lo qual no
no pueda executar, y pagar en esta de ferida la Liquidacion de
Cantidad, y pueva en el Chexam. y declaracion de quien fue
re parte de que se relevamos de otra pueva aunque de otro
requerido, y pueva Cumplim. obligamos Los dichos Dños
de hered. me heredo, y bienes, y faxes de ella me Consorte sus
pagnos, y bienes, heredos, y por heredo y damos lades á todos
de su Mag. y en especial á los de la Villa de Meoy, para que
no opusieren al Cumplim. de todo lo que de ellos es como p.
Sentencia pasada, y por otros Conventos. Voto dicho
Dños. Dños. Penances et auxitico Leyes del Rey
no Senatus Conulto nuevas Constituciones, Leyes de Exo. Ma
oñe y lada, y las demas de me favor porque como abedea de
ellas, y puidada de su efecto por el presente esc. que no quer
me volozar ni pagueher en este caso, Lixos por D. Dños
no Señor, y una Señal de Cruz, que oyo en forma de derecho
de no opusiere á esta esc. por favor de me dote axas, bienes,
creditas, ni multiplicados, ni por otro abeun derecho que me
Completa, ni pedere abstruccion, ni ratacion de esta escam.
a quien me la pueda Conceder, y si de proprio mote me con
videra novaxa de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio
otorgamos lo presente en la Villa de Meoy á los Dños
de y Señs deas del mes de Octubre de mil setecientos y
ta y Señs de Dños de Meoy, que enes Lo al esc. doy fe

Conozco lo fecho el dicho Puente de Lera, y para dicho
 de xante uno de los testigos que lo fecho es Antonio Car
 bonell de Mathias Moterera, y Joaquin Corbe Lab,
 de dicho Villa de Alcazar, y Perz. =

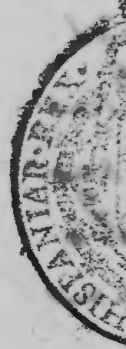
Antonio Carbonell Antemi
 Diante Perz Come Campese

Como Campese de no del Rey H. S. publico por todo.
 el Reyno de Valencia y Pereno de esta Villa de Alcazar
 de xante las dhas. publicas de que ha remenar es.
 de requirir la obra con Reyna fozas, las partes
 en ellas contenidas las otras por, asi antemi,
 y los testigos que citan en los Luchas, y Cilio, y
 dias que se fize cada uno y todos en esta año 1717.
 Salen en lo Luarento Ley, y firmo en esta dha.
 Villa de Alcazar a los Reyna y nueve dias del mes
 de diciembre de 1717 Luarento Ley.

Antemi de Perz.



Como Campese de no



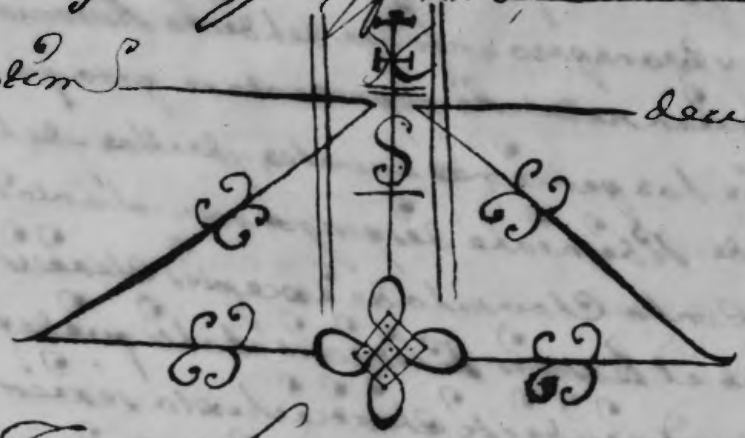
Handwritten notes on the right page, including a signature and some illegible text.



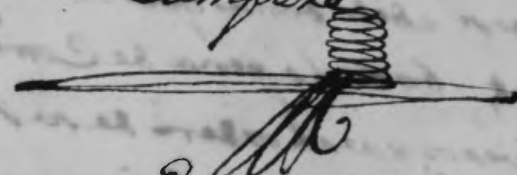
SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO
3053
5050
5051

Protocolo de Mr. Como Sampere etc. en esta Villa de Mexico,
que contiene las etc., que con la gracia de d. n. s. y de d. n. s.
Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima de
Madre, y Santa Nuestra, Concedido un mancha ni con-
tra de la Culpa originat, enat primer instante de reuex,
fecico, y heat de re aremacion de la Santissima Trinidad,
y todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, e de otras
cas, Signas authorisat, y dox fet en este presente año
Mil, Setecientos y Ciento y noventa y cinco, y por su autentica fe
oy al primer día del mes de Mayo de dho año personalo,
y ante poro me Signo y firmo:

Interlin S de uerdad

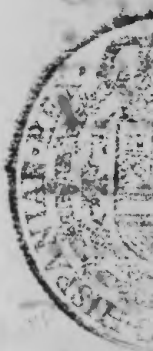


Como Sampere



Capasa f. esta publica etc. Como La Como Sampere etc.
Dez de esta Villa de Mexico, de diez y cinco y Ciento Siento
y por tanto de esta etc. otorgo que uerdo, y doy en denta he-
at por duxo de libertad por a sempre jamas, a dntorio.
Molto Lab. y Dez de esta dicha Villa en caso de pro-
priedad de Siento y Ciento Libras, con Siento y Cin-
quenta Suetos de Redito, que al presente me Respon-

der Blas Dator, y Margarita Sempere Conxortes Dize de
esta dicha Villa, que por lo dicho fue impuesto, y oxigenat-
mente Cargado en favor de Dn. Moito segun Escrita
ya que au. Honor. Honor. Montox Dn. en el dia do de
Setiembre del año pasado Mil Setecientos Treyntra y Nro.
dicho Censo me opeyterecido segun Dn. de Bada que
ame favores otorgo Thomas Libert Dn. baxo ciento Co-
lombano, y qual declaro que este he de toda obligacion, es-
pecial rezerecat, y portabata aseguro por precio de San-
to, y Cinguenta Libras, las que Confesso haver Recibido
Realm. y decorado, en Brezo, y Nuyte de buena Calidad, esto
es Setenta Libras en Brezo de Casa Yonacio Moito, y las Pes-
cuntas Ochenta Libras en Nuyte que me a entregado Dn. Moito
Moito mi Suezgo, y f. del dicho Antonio Moito) de la heren-
dad propia. llamada La Alzaxez, y por quanto del dicho
Antonio Moito, y otorgo Carta de lazo, y Recibo en forma
y desde oyer a detante me des apoderao desisto, y parto de la acion
propiedad, y Senorio que tengo a dicho Censo y todo ello lo cedo
Renuncio, y transpaso en favor del dicho Antonio Moito con-
probo, o quien se derecho representare para que Como proprio
myo Cobre las perciones anuales, y de ellas y del dicho Capital,
y encaso de Redemiente desponga a su voluntad Como dueño
aprotuto Carta Clavata de exceptis Claxecis. Locis. Sontis.
Milibibus et tenoris Reliquos et abis que deforo Potentia
non existunt nisi decti Claxeci iuxta secer et tenore
fore nove reger ock editi bono. qro idictam uam adque
revert act obaent, y boro la pena de Comiso, segun el tenor
de los antiguos fueros, y rest. orden de n. Mo. de Nueva
de Dn. de Mil. Set. Treinta y Nueve años, y de hoy et pades
que se requiere constituyendole en mi lugar mismo, y por se
outaibod o dedicatm. con el aposeor de dicho, y en el
interin me constituyo por su inquieto heredo, y por ende
parate poner en ella cada que me topido, y me obligo a lo
sucesor y oncom. de este Censo, en tal manera que de qual
quiera pleyto, que sobre el fuere movido sendo requerido



Reconocimto.

Sego
no d
nenc
Mo
quell
dexo

E

Fran^{co} Molto, por otro Con Casa de Antonio Monti por de
 tras Con el Rey de Reques, y por delante Con Casa de
 Fran^{co} Olapana; y hauiendo oyo y entendido por el
 dicho Sr. Abad, Bergondio, y Pisco; que Thomas Mapont le
 mando a Pedro Barbera su procurador le entregase la
 llave de dicha Casa, y por lo presente ninguno le dio
 nada, y oyo y entendido por el dicho Leonimo Montano
 todo lo susodicho me requiero que para los fines y efecto que
 me, y mejor aprovechare quedar en custodia y para ser
 guardado de todo dicho se Recibiere etc. publica de todo lo
 Peticionado, lo que por otro dicho Sr. no fue recibida segun
 y como se hizo en la Refeada Villa de Meoy, en lo mes
 mo susodicho, dia mes, y año arriba Refeado; y lo otro
 a quien lo el Sr. Doy fee con un testimonio por que dize
 saber lo firmo yo de los testigos que lo firmaron Fran^{co}
 Olapana, y Salvador de Labradores y Berz. de esta
 dicha Villa de Meoy, de que doy fee,
 En esta Villa de Meoy,

Exeni Mulla Ante mi
 Francisco Milla Como Jureado

En el nombre de Nuestro Señor y de la siempre Virgen Maria San
 tísima Madre y Señora Nuestra Concebida sin mancha ni sombro
 de la Culpa original en el primer instante de su ser por el Espíritu Santo
 que la creó: Sepase etc. esta publica etc. de la testam^{to} ultimo y postumera
 y ultimo como lo testam^{to} de Joseph Berba y Berz. de
 esta Villa de Meoy, estando enfermo de esta enfermedad que le asido
 venido, y estando por lo devino Clero con mi consentimiento con
 forma constante la voluntad recordada, y por ende sea tal de mis
 sentidos, y potencias segun manifestado y por escrito en infrascripto
 testigo y etc. inobstante se queda dispuesto de mis bienes, y ordena me
 ultimo testam^{to} condecho de voluntad. Lo que se ha de cumplir por mi
 labor, y obligada a la Chenerencia de mi Madre de S^{ta} Maria
 y de todos los peccadores al glorioso Patriarca San Joseph
 de los peccadores, y al glorioso Arcangel San Miguel, y a los santos Santos,
 y a todas las almas de los Santos, y a todos los Santos de la
 Santísima Trinidad, y a todos los Santos de las Reinas de S^{ta}

tas y un...
 Santa M...
 heuuido...
 que es na...
 en la fan...
 que acri...
 glico ar...
 donde fu...
 formado...
 de esta d...
 atado d...
 so del t...
 y el dia...
 do con...
 lo con...
 como y...
 de suer...
 globato...
 Parado...
 Oloro...
 de Cort...
 de Me...
 Oloro...
 na de...
 porte...
 Oloro...
 de esta...
 mes...

Handwritten text at the top of the page, including a circular seal or stamp on the left side.

Main body of handwritten text in a cursive script, containing several paragraphs and a signature at the bottom.

Vertical handwritten text on the right side of the page, appearing to be a list or a series of entries.

Carta de lazo

Additional vertical handwritten text at the bottom of the right page, including a signature.

alozana porcion remedio de misas pasadas por me Almo 326

Almas fieles difuntas

donde quedo y mudo se cumplio m. satisfecio y pagados
todas mis passadas deudas, dias y acciones a las personas que

Clara y abierta, contare estas deudas por publico
caso o privado etc, observando siempre el fuero de Con-

ciencia

donde nombra por mi Almoa testamentaria y pro se-
cutor de este mi testam. a don Inacio me ladreña

celoso de lañer y de esta dicha villa, a quien doy
todo el poder que en un dia quedo, y debo de este, para que de-

lamos bien por todo de mis bienes como lo que bastare cum-
pla, y pague este mi testam. sobre que encargo la con-

ciencia, y lo que obxare valdga como lo que obxare
de otro tanto de manera de todos mis bienes, dias y acciones

que a las que quedo que quedo, y jurare valdga, y me per-
tenecien, y en adelante pertenecieren por don, nombre por

me universal heredero a don Inacio me ladreña, para
que oiga, y disponga a su voluntad como de cosa suya pro-

quia, contra Clausula de exceptis Clerice Lucei Sancti
Petrilibus, et personas de hereditate et aliis que deforis Valencia

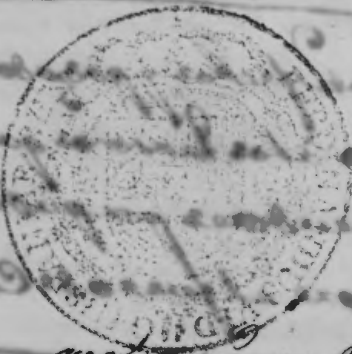
non existunt nec de Clerice Lucei Lucei et Clerorum
fore nave repax och editi bono y pro aduicam nam at que exist-

ust obedere y baxo la pena de Comio reger. et tenor de lo anti-
quos fueros y deat orden de don Inacio de Almo de dadas de

Mil. Sec. Breynla y Almo año

de este como ultimo testam. ultima y por ultima voluntad et
que a quedo valdga o por Codicilo o por qual quier dia de mi

ultima testamentaria disposicion, que a voluntad que mas, y mejor us-
lex queda, y deua conformar a leyes ordenanzas, y mejores us-
tumbres de esta villa de Almo, y Reyno de Valencia, y que
para mayor abundancia, fuesco, y por revocado, y obstatos



Delante de mí

BUENO QVARTO, VEINTI
TRES DE FEBRERO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y OCHO.

que en su testamento, o Codicilo, y en toda forma ultima
voluntades, por mi o enuoz o escrito, publica, o privada, hasta
esta hora antecedentemente hecho. In cuyo testimonio
Yo otorgo en esta dicha Villa a los diez dias del mes de Mayo
de Mil, Seiscientos y Ocho años. Yo el otorgante, Juan
Lobato, doctore de leyes, no firmo porque de otro no habia
nada de firmarse de otro testigo que el juez de Mexico Antonio
Cordoba Oficial de la Real Audiencia de Mexico, y don Juan
oficial de la Real Audiencia de esta dicha Villa de que yo firmo
esta Otorgante.

otorgante
en docto fecho
10-

Manuscrito

Ante me
Como Siempre

glo

Separase por esta publica esc. Como Nosotro Juan Botella de la Cruz
Lab. y Melicia Hoyello Concejales, de esta Villa de Mexico, por el
de la Real Audiencia queda prohibido a cualquier persona que fue
pedida y en bastante forma concedida de que yo el otorgante, Juan
don Juan de Mancomun ayo, de uno y de otro de por si y por
ellos invalidos. Penuriamos como expresamos. Penuriamos
tal vez de doctores reys de la Real Audiencia presente y demas
de la mancomunidad. Donzamos por ella, que verdemos, y por
mo en cuenta. Pasa por siempre jamas a diez de Mayo de
del mismo que esta presente y aceptante, y a quien usdo de pre
sentore. En Causa de Capital de Ciento y Setenta Libras, con
Ciento y Setenta sueldos de anual redito, que al presente
no haze y responde Joseph de la Cruz de Joseph Lab. y
de la Real Audiencia, que por el dicho impuesto y redito.

otorgante
en docto fecho

6

Cargado en
no diez
Mil Seiscientos
Ciento y
en
del mes
en
forma
Real
re
leyes de
con el go
Abad n
hasta lo
Mexico
hecho
no de
Lorenzo
no
esc
ano
declar
y por la
more
saxeta
dorta
P
ta en
za, e
y de
tome
Cen
Ab

Carroado en favor del dicho Don. Botelha rezon^{do} que au^{ta} no
 no Diego Abad^{do} en el dia Cinco del Mes de Mayo de
 Mil. Seiscientos. Quarenta y Ciete a. por precio de Ciento
 Deynte y Ocho Libras. Moreda de este Reyno de Valencia las
 quales el dicho Diego Abad se tiene en su poder, por una parte
 Ciento y diez Libras para doctas, y por otra ota usodicho
 en Luara y quales ptas, la primera para el dia primero
 del Mes de Diciembre de este presente año Mil. Seiscien-
 to. Quarenta y Ciete y las demas en el mesmo dia y año con
 forma de ver en cayendo y las Partidas Ocho Libras
 de contado aunque la pda no paxese de present-
 e renuncio la excepcion de la non numerata pcuria
 leyes de la enredra e pcuria, la qual desta otorgamos
 con el pauto, y Condicion siguiente, Que el dicho Diego
 Abad no queda en tracto a cobrar la pcuria de dicho Censo
 hasta tanto que este satisfecho, y pagado Joseph Perez de
 Mexico Prior, Rey de la Villa de Valencia por la parte
 hecha Señor de Cinco Privilegios que hazentase
 mo de Quarenta y dos Libras y diez Saldos, como
 lo otorga. Consta rezon^{do} que au^{ta} no Diego Abad
 en el dia Deynte del Mes de Mayo de este presente
 año Mil. Seiscientos. Quarenta y Ciete, y de esto conformado
 declararon que es libre de toda obligacion, especial, y general,
 y por tal le aseguramos por precio de Ciento Deynte y Ocho Libras.
 moreda de este Reyno de Valencia, de las quales el dicho Abad
 se tiene en su poder por una parte Ciento y diez Libras para
 doctas segun arriba se contiene, las que confesamos haver
 recibidas aunque la pda no paxese de presente renunciamos
 la excepcion de la non numerata pcuria leyes de la enredra
 e pcuria, y se otorgamos Carta de pago y deudo en forma
 y de de oyer en adelante no desopodamos de dicitimo, y por
 tanto de la accion pcuria, y Señorio que tenemos a dicho
 Censo, y todo ello lo cedemos, y renunciamos en el dicho Diego
 Abad Compadro, o cualquier su derecho representante, poro



Delute Marañon

SECCO QVARTO, VOTTE
MARVEDI, AÑO DE 1631
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y X SESTE.

para que como proprio sup Cobre las sentencias anuadas
y de ellas y del dicho Capitulo en caso de redemiate de por
do avedantado como deveso absoluto excepto Clavico
nisi adproprieus sus y pena de Comiso Contarido en de
cho Real Clavico; Debamos poder et que requiera Cons.
tituyendote en nuestro Lugar mismo y por su autoridad o de
diciator. Cometa posesion de dicho Carso y en et interer
no constituhimo, tenedores y posehedores para que porer
en ella cada que uno pida, y no obligamos a otavucion;
y Sanciam. de este Carso en tal manera que de qualquiera
pleyto que sobre el fuere movido nando de quierdo porer
parte con axemos tavoz y de forso de esto, hasta de porer
en quieto posesion (y lo mismo hazer nuestro heredero) y
no cumpliendo porer que dex, o no poder cumplido tebot.
vamos a la dicha Caridad nta haviere anexado, Com
mas las Costas y gastos que de esto se avieren, y for per
ciones que se avieren en el aviendo hasta a quel dia,
por todo lo que se aviere a ejecutar, y a proveyer de ferido
la liquidadion de Caridad, y proveyer en et Sanciam. y decto
racion de quier fuere parte de que se relevamos de otropue
va aunque de no se requiera; y para cumplim. obligam.
mo. Nosotros los dichos Don. Povelto y Diego Rod. Huer
nos personas, y el Sr. Don. Corto decha Felicio Aguillo
Danes, muelter y Povelto haviendo y porer y como poder
atas Justicias de su Mage. en especial atas de esta Villa de M.
coy, para que se avieren a cumplim. de todo lo que de ser
Como por Sentencia pasada, y porer otros Conventido. Voto
decha Felicio Aguillo Perances et auxilio Leyes del
Declaro Senales Consulto nuevos Constituciones Leyes.



Obij

Dei in te mercueois.



SECCION QUARTA, VENTITA
DE LAS REVENIDAS AÑO DE 1831
ESTADOS DE SEVILLA
T. 8. 117.

de Coto Madrid, y salida, y as demas de mi favor porque como
sabidora de ellas y favorecido de mi efecto por el presente etc. que
no que nome usar ni aprovechar en este caso; Y como por
d. Nuestro Señor, y una Senal de Cruz que oyo en forma
de dño de no oponerme a esta etc. por favor de mi dote arca,
bienes creditarios ni multiplicados, ni por otro al que dicho
queme Cometa, ni pedire obsequio, ni retencion de esta
Luzam. a quien me lo queda Consider, y si de proprio mote se
me acordara novaxa de ella para de perjurio; Encuyo testi-
monio otorgamos lo presente en esta dicha Villa de Alcazar,
a los 5 dias del mes de Mayo de mil Setecientos
y Ciento años. Yo el Sr. D. Joseph de los Rios
co firmo el que supo escrivir, y por lo que de dñor raa-
ber firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph de
do Lab. y el Sr. D. Juan Maestro de la Cruz de esta dicha Villa
de que doy fe
Lector de los
Josep Jorda

Ante mi
Como Sempere

Obligado
Sepase por esta publica etc. Como yo Joseph Jorda Lab.
y Cruz de esta Villa de Alcazar y al presente al lado en esta
Villa de Alcazar, de mi dote, y cierta ciencia y portancia de
esta etc. otorgo y Confieso de ver de Joseph Jorda Maestro
de la Cruz y Cruz de esta dicha Villa de Alcazar, lo que
es de Trece y Ciento Libras y Catorce Suelos, mo-
neda de este Reyno de Val. procedidas de dñeros y gra.

deu Linage, que esta a la Capella del Santo Christo, mi
Cuerpo Cubierto con el Pliego del Padre San Fran.º donde
la memoria acostumbrada de Cinco Libras, Luego que el
dia de su enterramiento me acompañen siete Beneficiados con el
Reverendo Cura o Padre Párroco, y que no sea de diez mis
Contado de Cuenca presente Condecano, y su diacono, y
oficiendo acostumbrada. Y para que cumpla el mando de
y para que sea de mi Alma la cantidad de Ove Libras more
da de este Reyno de Valencia, y estas se paguen Pliego y todo
todavía, y yo otorgo a quien yo quisiere de mis her
edades por mi Alma o Almas fieles difuntas, y que no las se
bran los Beneficiados del Padre San Agustín de esta dicha
Villa, y la memoria que no sea de tres sueldos cada uno de ve
no morada

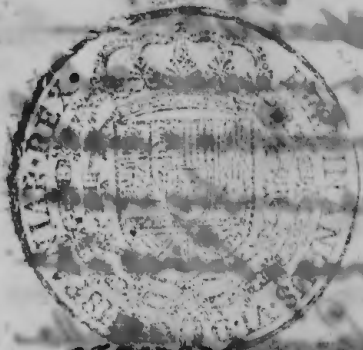
Otro que no sea por tuator.º satisfechas, y pagadas todas mis
pequeñas deudas d'yo, y acciones a las personas que Chano y bien
com.º constare estas deudas por publicas o privadas etc. obrar
uando siempre al fuero de Conuenio,

Otro declaro que al tiempo que contrahe matrimonio con
doña Blana, me llevo a donde la cantidad de ochenta Li
bras a lo que fuere segun dec. que se otorgo en el Pliego
chando de.º baxo de este colondario

Otro nombro por mi Almas testamentarias, y por exe
cutores de este mi testam.º a Joseph Salazar Michay Maes
tro de Capador de Jaen, y a Pedro Perez Michay Maes
tro de Jaen, y Joz.º de esta dicha Villa, a los dos juntos, y a
cualquiera de ellos, a quien yo doy todo el poder que es ser d'yo que
da, y fecho de otras, para que de todo mas bien pagado de mis heredes
tomen lo que bastare, y cumplan, y paguen este mi tes
tam.º sobre que les encor.º las concuerdas, y lo que otro
ren ualdrá con el Tolo otorgado

Otro, mudo de no y fecho, y fecho a Thomas Salazar Michay
y de la dicha doña Blana, mi muy amada conuente, legítima,
y natural, y de legitimo, y canonico matrimonio, heredado, y
C.

Getute mar duccis



SECCO QVARTO. VESTO.
DE LA VENTA DE LOS BIENES
DE LOS HEREDEROS DE DON
JUAN DE SOTOMAYOR.

procurador, en el Caxco y Puerto de mi bienes, así muebles,
Como Fidei, d'icho, y acciones, que se quisiera, que se enca-
ca, y univ'ersal m' home pertenescor, y en lo venidero
pertenescor me podran, o ha sea el dicho m' hijo del impo-
ce de este testado, como de cosa independiente a yo propio,
Con la Cláusula de exceptis Claxco, Loui, Loui, Loui, Loui,
liber, et de nonis, habido, con, et oti, que de foro Potencia
non existat, y en el dicho Claxco, Loui, Loui, Loui, Loui,
norem, fore noue, super och, ede, bona, y pro, d'ictam
nam, o que sepan, vel obedant, y poro, Loui, Loui, Loui,
meo, sed, et alior, de non, orbis, y fura, y, Loui, Loui, Loui,
re, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui,
ano, dicho, testado, que se, Loui, Loui, Loui, Loui,
no, tanto, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui,
res, y que, no, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui,
Lo, dicho, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui,
el, dicho, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui,
me, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui,

Y en lo venidero de todos mi bienes d'icho, y acciones, que
se quisiera, que se enca, y univ'ersal m' home pertenere-
ren, y en adelante pertenescor me podran, nombro por
mi univ'ersales herederos a Joseph Salome, Antonio
Salome, Maria Salome, y Thomas Salome mis hijos,
y de la dicha herencia de Loui, Loui, Loui, Loui,
Loui, Loui, y notat, y de Loui, Loui, y connot, Loui, Loui,
Loui, Loui, y pro, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui,
y de Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui, Loui,

Mi
ando
uech
et
io
y
eso
ore
todo
Pera
ueh
ho
abue
3 mes
abue
obue
Com
Le
Pto
eose
Moer
Moer
yaco
que
leares
metes
ueobro
Pto
Moer
Moer
yaco
que
leares
metes
ueobro
Pto
Moer
Moer
yaco
que
leares
metes
ueobro

Veinte y tres de



SEELLO QVARTO, VEINTO
TRES DE OCTUBRE DE MIL
E CCCC LXXII Y QUARENTA
Y SEIS.

Donetta, hija de los dichos, con Nicolas Argueta Labrador y de
 del mismo, quien esta presente, y comendado aceptante, le com
 ituyo por dote a la referida Antonia Montoya, conforme a la
 yer y mejor uso, y costumbres de esta Villa de Alcor, y Reyno
 de Valencia lo qual es de suavento y dos Libras y diez, y
 dicho sueldo moneda del Reyno de Valencia suscriptos
 diferentes bienes de ropas de uerdes, de Lana, Seda, y Conoma
 suscriptos por personas expuestas de conformidad de ambas
 partes en el modo y forma siguiente: Primeramente una Basque
 ñas de Escotadas por precio de dos Libras: Otro en Escudopier
 de Estameña usada por precio de dos Libras y ocho sueldos,
 Otro en Escudopier de senpita usada por precio de
 quatro Libras: Otro una mantilla de Alconches por pre
 cio de una Libra y diez y seys sueldos: Otro en Monto de
 Hodillo y seda por precio de tres Libras y siete sueldos:
 Otro en Cubor de Estameña de Mono por precio de dos
 Libras y cuatro sueldos: Otro en Cubor de Estameña
 usada por precio de una Libra: Otro en Cubor de Chame
 Hete de Brucetas usada por precio de diez y seys sueldos:
 Otro en detortah de Hodillo por precio de dos sueldos:
 Otro en Cubor de mandras colorado por precio de seys
 sueldos: Otro tres saunas de tela de Casa por precio de
 cinco Libras: Otro en Sargor de tela de Casa por precio de
 una Libra ocho sueldos: Otro tres Camisas de tela de
 Casa por precio de cinco Libras y ocho sueldos: Otro dos Ca
 misas de tela de Casa por precio de dos Libras: Otro en detortah
 de Cama de tela de Casa por precio de diez y seys sueldos:
 Otro tres Camisas de tela de Escudopier de Mono por precio

Handwritten notes in the left margin, including fragments like "le", "de", "da", "30", "de", "ne", "mas", "do", "sta", "re", "ota", "de", "de", "30", "or", "nar", "fue", "ame", "me", "so", "Hor", and a small drawing of a crown at the bottom.

Handwritten signature or initials at the bottom of the page, including a large flourish on the right.

de Lince Suelto = Otro Rey Daxar de Sexuethas por
precio de una libra y siete Suelto = Otro Inas Almo
adas de Crea por precio de dose Suelto = Otro Inas
fundas de Almoadas por precio de ocho Suelto = Otro
Bueve patra de Mare, por precio de dose Suelto = Otro
Uno Mantade Coma por precio de tres Libras = Otro Ino
creves, Selen, y Condol por precio de diez y nueve Suel
to = Otro Intelhet, Loteta, Boutella, y Sedaso por precio de
diez, y dicho Suelto = Otro In louno de Hor tora
por precio de diez, y diez Suelto, Inuya forma te con
tituy et absoluto dominio, y febre uso de dicho dote al Pefe
rido Nicolas Lasq. prometiendo te ha ex uation, y guar
nio dicho dote, y el dicho Lasq. Acepta la Pefexidad
dote, y de ella comova constituhida ante foma Pefe
rido, y otorgo Carta de lazo, y Recibo en forma, renun
ciando todas las excepciones del dño; y prometo resti
tuir la Pefexida dote, a la dicha Victoria Montora;
de otro caso, por ley pvenido, o a quien su dno repre
sentare, por acuyo cumplimiento cada uno por la parte que
le toca obligamo estos, y dicho Nicolas Lasq. supexora
y enton. Conto dicho Gregoria de rey. bienes
muebles, y foyzes, havidos, y por haver en todo parte,
y como poder, a las Justicias de su Mj. en especial
a las de esta dña Villa de Alca, a cuyo Jurisdiccion
nos ometemo, e a nuestro bien, y renunciamos nuestro
dominio y otro fuero que de nuevo gozamos, o te pican
venant de la Jurisdiccion omnium iudicium, lo ultimo
procurado de las renunciones, y demas leyes e fueros de
nuestro favor, y fagere al del dño en forma, poro que
nos apremiere por sentencia para en cosa de yo, y con
sentido por las partes. Inuyo testimonio Nito otorg
gamos en esta dicha Villa a los Reynes y Senos dias

det
y lo
nor
det
In
Pey
Lor

Ma
Sepa
ofici
y cen
por y
do de
con la
et q
do de
con
co, m
y que
de d
conf
do y fe
que
me p
al qu
de d
det q



SEÑALADO, Y COTE
M. R. A. V. C. S. S. A. F. G. D. E. M. J. E.
S. E. T. E. C. E. N. T. O. S. Y. Q. V. E. R. E. S.
T. E. Y. S. T. O. S.

del mes de marzo de mil setecientos y siete años,
y lo otorgo a quienes lo otorgo doy fe con lo no firmamos
por que dexaron no a dexar a dexar lo firmamos uno
de los testigos que lo fueron Domingo Solbes turedor
Gregorio Linex y Antonio Llorenx maestros de laño y
Doy fe de esta dicha villa de que doy fe
Anto. Llorenx

Antonio Llorenx

Antoni
Jose Sempere

Yo
Separe por esta publica de esta de esta. Como yo Carlos Lopez
oficial de la ayre y Doy fe de esta villa de Alcoy, de medio
y cierta herencia y portanza de esta de esta. Dando y doy en uerla de
por jurado de heredad para siempre jamás a Carlos Llorenx maes-
tro de laño y Doy fe de esta que en esta presente, en Conxat que
contando de Llorenx de diez y siete años, por como, o meros,
el qual tiene con casa de Fran. Llorenx por otro con casa del
dho turedor, por delante con casa del Comprador, por de tras
con casa de Llorenx Llorenx. Libre de todo Censo tributo, hipote-
ca, memoria ni senaio ni obligacion, especial, ni general
y que no se ay ni tiene ni ha, y por tal uso aseguro por precio
de once libras morenadas de este Reyno de Valencia lo que
confieso haver recibido en presencia de los testigos y de
doy fe y otorgo Carta de Llorenx y de Llorenx en forma, con la condicion
que siempre y quando quiera alzar o cargar sobre la posesion
me queda pedir dho alguno el dho Llorenx me no no ponga cosa
alguna sobre dho herencia. Dado en que es justo precio del
dicho Conxat sortas dichas once libras tribudas por el y
del que me as tengo, o pueda tener en qualquier forma

quantidad de arzo y gracia, y donacion, para perfecta y ac-
bada al dicho Corto Llorca Comprador interueno con
inmuniçion, y renuncio la ley del ordenamiento. Real fecha
en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se con-
paga, uende, o permuta, por mas o meno de la cantidad del dho.
lo precio y lo qual se paga a perpetua en dho. año, y que se reduzcan
este contrato a su uoluntad en dho. año, y fad de nonas de mayo
que con ella conuerten, y desde oy en adelante me des apodado de
dho. y a parte de la accion por propiedad, Señoria, posesion, dho.
lo uoz, y reuerencia, y otro qual quier derecho que me pertene-
reca al dicho Corto Llorca, Renuncio, y conspazo
en el dicho Corto Llorca Comprador, y en quien se debe
re enudicho, para que como proprio suyo lo posea, goze,
cambie, y enajene a su uoluntad como dueño apodado
y independiente a dho. Corto Clouuto de Exceptis.
Clericis, Lani, Sautis, militibus, et personis Religiosis,
et aliis que de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici
Iuxta seriem et tenorem fore, noni super och edicto bo-
no ibi adueltam suam adquiserent uel abeant, y por esto
pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real
orden de su Magestad, de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
y nueue a. dho. poder et que se requiere contribuyendo de
en me tuor proprio y en dho. y a su propio, para que
por su autoridad o judicialm. entre en dicho Corto Llorca,
me y aprehendo la posesion, y tenencia de ella y en el inter-
me contribuyo por su inquietud, tenedor, y poseedor para de
poner en ella cada que me to pido; Ime obli go a la succion, re-
quidod, y por com. de dho. dho. en tal moneda que de qual
quiere a pleito de bate, o de dho. que sobre ella fuere mo-
uido siendo requerido por parte en qualquier estado que se
enuiere aunque esta hecha la publicacion de prouocacion
comore lo uoz, y defensa y lo requiere, y a cobore omi-
cola hablo uerente y de dho. en questa pacifica
posesion, y lo mismo honar mis herederos, y no cumplan.

gta
Cortado se
1102 en 20 de por
Dicho 1748 de
de
su

do p
Dise
havi
mas
teu
nada
con
que
per
ento
paci
con
fue
cion
me
del
uo
tar
Dho
Iva
con
ono
sent
hna

do por no que aca, o no poder cumplido sebotuere las dichas
 Dnas Libras que se pagado, los tabores, y su merito que
 huviera fecho y fo don, y cosas que se requirieren, y el
 mas valor ad que aido con el tiempo, y por todo ello con lo que
 huviera liquidacion y el adic. fuere ejecutivo de pto de ay.
 nado al dia que el dize se el cobro se fecho se me recuere
 con esta y su juram. en que se fecho de pto de ay. con
 que de derecho se requiera, y para su cumplimiento obligo me
 persona, bienes, muebles, y inmuebles, haviendo, y por haver
 en toda parte. Y doy poder a las Justicias de su Mage. en es.
 pecial a las de esta dicha Villa de Alcon, a cuyo Jurisdic.
 con me omebo a amedieros, y Perarios medomientes y otros
 fuere que desuero por no se tabay, y con su real de Jurisdic.
 cione omnium Judicium la ultima gramatica de las re.
 misiones, y demas leyes e fueros de me favor, y la general
 del dno en forma por que me apremian con su poventer
 cia para en autoridad de cosa juzgada, y convertida por
 las partes, En cuyo testimonio yo el dno, y el dno de esta dicha
 Villa a los diez dias del mes de Abril de mil set.
 Cuarenta y Cuatro años, y el dno, y el dno de esta dicha
 cono no firmo por que de no no obex excauier lo firmo.
 uno de los testigos que lo fue con Juan Casa y Gasparino de
 Sant Maestro de laño, y de ay. de esta dicha Villa de que do fue,
 Juan de laño. Dextimo Sibert =

Anteme
 Tome Tompera

Sepase por esta publica Dca. Comoto Chantouat Gil, Maestro de
 laño, y de ay. de esta Villa de Alcon, de mirado, y cuerta nueva, y
 Ho 2.º en 2.º de por tenor de esta Dca. otorgo que cuando, y doy en uenta Real por dno.
 Dnao 1748 de heredad para siempre para, a Juan Leydro tambien Maestro
 de laño, y de ay. de la misma, que esta presente y aceptante, y que
 su dno representare un censo de Capital de Cien Libras con



SECCLO QVARTO, VEINTO
MARRVEDI, ANO DE NRE
SECCENTOS Y QVAREN-
TA Y SEETE.

Cien Sueldo de Redito, que al presente haze y responde el
dicho Juan Leydo Comprador, que por el mismo fue
impuesto y originado en favor de mi dicho
Arzobispado de Tordesillas segun esc. que oultor de Diego
Abad de Tordesillas en el dia Lunes del mes de Setiembre
del Mil, Settecientos y Quarenta por precio de Cien Libras
moneda de este Reyno de Valencia, las quales las oden
pagar en dicho plazo y que las todas de doce Libras y diez
Sueldo, empezando la primera paga en el dia del Santo
San Jorge del año ueniente Mil, Sette. Quarenta y ocho
la segunda en el mismo dia y año Mil, Sette. Quarenta
y nueve a. y las demas conforme haviere cayendo
en los años consecutivos; Hanam. y pleyto alquero;
Y declaro que es libre de toda obligacion, especial, negocia-
nal, y por tal se asedra por precio de Cien Libras moneda
de este Reyno de Valencia; Y desde oy en adelante me despo-
sere, desisto, y parto de la accion, propiedad, y Señoria, que
tengo al dicho Censo, y todo ello lo cedo, y renuncio en el dicho
Juan Leydo Comprador, o en quien su dho representante, para
que como proprio cobre las percepciones anuales, y de ellas y
del dicho Capital, encargo de redimiente disponga acuestum-
dad como dueño absoluto contra Clouatura de Excepci. Cle-
ricis Suis Sancti, Militibus et Personis Religiosis et aliis
que de foro Valencie non existunt, nec de dicti Clerici Suis.
la seccion et lironem fore noui super och editi bono,
y pra oduclam uan adquirecent uel oblerant y parato
para de Comiso segun el tenor de lo anterior fuere
y real orden de mi Mag. de Nueva de Julio de Mil, Sette.
Ceynta y nueve a. Y de oy poder alquero requere con-
duyendole en metido por mi y en su fecho, y como pro.

pro
de de
dor, y
go ot
quede
mou
hast
hene
plex
com
aon
qua
uon
de q
que
de
go y
Ref
leto
Pa
Ju
Al
y r
gas
dec
efe
me
rid
erol
Re
et
go
de
du



SCESO QVARTO, VESTRE
 ALRRA VESTRE, APODESE
 ESTE ESTOS Y QVARTO
 TA Y ESTE.

Oblig. Separe por esta pública etc. Como Nuestros Señores
 Causat. Protente de Nación Provez y Proca. Esteve Con
 siller Rey de esta Villa de Vitoria junto de moncomer
 avoz deuro, y cada uno de porre y porre todo invalidam re
 nunciando como expreson. renunciamos. takey deducos.
 Rey debendi to autentico presente och ito de fideiuroni
 bus y al beneficio de aduicior y excusacion y demas
 defa moncomunidad y fianza obligamos que devemos a
 Pedro Cat, y Rey de la Villa de Torquemada alto, la
 quarta de Seynte y Cinco Libras moneda de este Reyno
 de Valencia y por de Nopa que no averdido, cuyo quor
 ta no obligamos por porre a do ptao estoe, dose Li
 bras y diez sueldo para el dia de Cobro Santo de este pee
 sente año mil. Set. Quaxenta y siete, y por de Nostas
 dose Libras, y diez sueldo por toda la Quaxerna que
 viene de año mil. Set. Quaxenta y siete. Namamente
 y sin que yo aturo contas Costas de la Cobrona cuyo
 execucion defendamos, y esto etc. en que se retuvamos
 de otra prueva, y pora se Cumplim. Obligamos. Lo el
 dicho Señores Causos. Mi porre, y Parlamento
 contadicho Mar. Esteve deuras, nuester, y Sabier ha
 uida y por haver entada porre, y respectolm. Proca.
 so cita, y puesta de enro et cobrado de esta dicha Villa
 Calle que llaman Proca, Lenda porrentado con Casa
 de P. Lico, por otro con Casa de M. Joaquin Cortez
 por detente con Casa de Antonio Juarez, por de mas
 con Casa de Puente Lico, de mas por de a tar Publi
 ciar de se Proca en especial a tar de la Villa de Vitoria
 acuyo Cobro de cur no somelimo, e averdido.

nes y
 de m
 ne om
 noni
 neaa
 ivera
 do po
 a do
 nuev
 y ha
 avia
 niap
 yem
 do
 por m
 mel
 quem
 ua
 olg
 car
 se a
 tepa
 ara
 to e
 del
 Ho
 elq
 del
 de
 del
 por
 y
 entig

Handwritten text at the top of the page, partially obscured by the seal and bleed-through.



Mejor te maraudois

SELO QVARTO. VENTTE
MIL E Y VIENTTE ANO DE NRE
SETECIENTOS Y QVARENTE
Y TRES.

Yo el Licenciado Juan de Torres, Abogado y Procurador de
Cuerpo de esta Real Audiencia, y uno de los señores
doctores que confesaron y en la Santa Madre Iglesia, Colegi-
o y Pontificia de Roma, enuyfice Reverendo, y protesto
aver y moxer tan meudome de la muerte que es natural,
y de acuerdo solvo en mi persona otorgo mi testamto en la forma
siguiente. Encomiendo mi alma a N. S. Jhu-
es. que la creio y pedimio con el inestimable precio de su
Sangre, y puplico aver de veras que yo soy el
Donado para donde fue Caído, y el Cuespo mudo a la
ciudad de que fue formado, et qual quiesco sea sepultado
en la Iglesia del Sr. Augustin de esta dicha Villa en la
Sepultura propia que esta a la Iza de la Aguabendita
a la entrada de la Plaza, y mi Cuespo cubierto con el Abito
de del Padre San Juan. Dando tambien a otorgado
de cinco Libras, y el dia de mi muerte que yo me acom-
pañe con este Beneficiado con el Reverendo Cura o
Sr. Pionero, y que quedo remedio mio cortado de Pequeño
de Cuespo presente con diaconos y ppublicos y ofrendas
otorgado; Tomando de mi bienes la cantidad de diez
Libras moneda de este Reyno de Valencia, y desta sea
por que Abito, y todo lo demas, y si sobrare alguna parte
remedio de misas rezadas por mi Alma o almas que
sea defuertes.

Yo el que suscribo con presente de mi fecho, y por todas cosas
mis pocas deudas, dno, y acciones, a las personas que
stora, y obliertam. con lo que se ha de dar por publicos
o privados de observando siempre el fecho de conciencia.

Handwritten text on the right page, appearing to be a list or index of names and titles.

Otro nombre por mí Albaras testamentario, y por ese
 autores de este mi testam^{to} a Thomas Carlo mi hermano
 y a Estacio Motayo mi hijo, Labradores, y Rey J. de este
 dicho Villa de Alcoy, a los doze puntos, y cada uno por su
 to, a quienes doy todo el poder que se puede dar, y debi
 do ser, para que de tomar bien parados de mis bienes to
 mer lo que bastare, y comprar, y pagar, y extorcer
 con^{to}, sobre que las en cargo las Concurrencias, y lo que abo
 reeualga con o sin lo otorgase

Otro dectaro que al tiempo que con el matrimonio Josepho
 Maria Motayo mi hijo con Augustin Lopez, fiscal de la
 ayuntamiento en dote la quarta de su renta y cinco
 Libras en sueldo, y diez dineros, en diferentes bienes de
 Popas de vestida, segun se ve en el infrascripto
 Esc. en el dia tres del mes de Junio de mil Setecientos
 y noventa, cuya quarta tobiere a quarta de la ultima que
 le queda por tener

Otro mando de esso y fecho a Sta. Maria y a Gertrudis Motayo
 doncellas herederas de la Casa y Roga de doña Maria, y que se les
 enre las dhas. con plegado de dho. por el mucho amor que les
 tengo

Otro mando, y quierzo que lo que de dho. de Casa se reuor
 todo mi hijo, y quando conviniere en enuenda de la seto poster
 a partes y partes

Otro mando de esso y fecho a Sta. Maria Motayo y Gertrudis
 de Motayo mis hijas herederas de dho. Roga de doña Maria, y
 diezmos que al tiempo de mi muerte se reuorase

Otro mando de esso y fecho a Estacio Motayo Josepho
 Maria Motayo y Sta. Maria Motayo y Gertrudis Motayo
 mis hijos todas las cosas que en dho. Casa se reuorase
 al tiempo de mi muerte a partes y partes

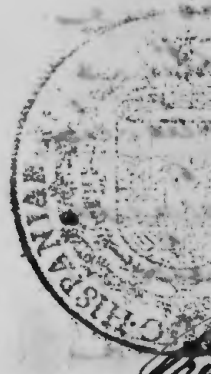
Y todo lo remanente de todo mis bienes dho. y acciones que
 quedaren y en universal n.º. o y me pertenecieren y en dho.
 se pertenecieren poder con nombre por mí universal

con las Cortes de la Corona Cuyo executor deficio y esta de
 en que se retiene de otra parte, y para cumplimiento obligo me
 persona y bienes muebles y raíces, herederos y poseedores en lo
 de parte; y hay poder otorgado de Justicias de su Magestad en especial
 otorgado de la Villa de Alcañices, cuyo executor me cometo
 a mi bienes, y poseedores de bienes muebles y raíces que de nuevo
 ganare o tocare, si conuere al de la executor, omnia iudicium
 lo ultimo pactual de las executor, y demas cosas que se
 me favorez, y se general del dño en forma para que se opacien
 como presentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por me
 consentido de cuyos testigos fuesen otorgado en esta de la Villa
 a los diez dias del mes de Junio de mil e quatrocientos e
 y siete años. El otorgado que en el dño de fecho no se fiamos
 por que se non poder executor lo fiamos uno de los testigos
 que lo fueron el dño Colomina Procurador de la executor de dño.
 y el dño Regino Labrador, y Rey de esta de la Villa de que se fecho,
 el otorgado.

y a favor de Colomina

Antemi
 Como Sopena

Testam^{to}
 en el nombre de D. Nuestras y de a siempre D. Nuestras
 nimo su madre y Señora Nuestra Condesa sin mancha ni mancha
 bra de la culpa oredizna en el primer instante de su ex puziue
 ma, y natuaat amer. Sepase por esto publica de. de testamento
 ultima, y postuma de voluntad Como lo Ignacia de la de
 de Joseph de la de Lab. y Rey de esta de la Villa de Alcañices estando en
 la cama enferma de la enfermedad que D. ardo se veido, y estando
 portadivina Clemencia con mientendim. conforme constante y fo
 voluntad de cadante, y a memoria de demis sentido, y potencias
 segun manifestado, y parese otros infroscribto testigo, y etc. indu
 sion. quedo de poner de mi bienes, y de otros mi ultimo testam
 mento condecorado ustante de lo qual el dño por mi labro
 no, y abogado, a la Clemencia de un dño madre de D. mis
 y de todos los herederos de D. Nuestras de la de San Joseph de
 Regoro, y el Principe de Aragon de San Miff. y a los de los de
 con, y Cortes de la Corte de Alcañices. En el mismo caso en el



(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including words like 'ya', 'do', 'qu', 'me', 'no', 'tem', 'lon', 'po', 'sup', 'en', 'en', 'po', 'tem', 'et', 'do', 'en', 'Cue', 'tum', 'de', 'quo', 'alg', 'ob', 'dix', 'A')

todas mis puestas deudas, dños, y acciones, a las herederas que
Clara, y abieram. ^{te} constare sextas deudas, por publicas
o privadas etc; observando siempre el fuero de Conuenia;
Otro en nombre por mis Abogados Cardenales, y por exe-
cutores de este mi testam. a Joseph Mdo mi marido, y
a Joseph Lubert mi hijo, Labradores, y Perz de esta
dicha Villa, a quienes doy todo el poder que se por dño, que
do, y debo darles, para que detomen bien porado de mis bie-
nes, comen lo que bastaxer, y cuorptor, y por que estame
testam. sobre que les encargo las Conuenias, y lo que oba-
rer volga como si lo otorgare

Otro si declaro que a tiempo que conexasse Matrimonio con
Joseph Mdo mi marido, llevo en esta la quarta de Cinquer-
ta Libras en dños bienes, segun etc. que aucto-
riza lezo de San Ludo etc. baxo el año de Catorce años,

Otro si por quanto me hijo Joseph Mdo Menor de Calatrua,
y por esta razon incapaz de administrar sus bienes, para
en el caso de mi fallecim. le nombro y establezco tutor de
su persona, y bienes a Joseph Mdo su padre por la confi-
fianza que de el tengo, fiando como ora a su cuidado el de
este encargo, y administracion, para cuyo efecto le doy, con-
sede, y substituyo todo el poder que en mi reside, y que en se-
rita, segun leyes Reales de Castilla, y habiendo de esta
heredad de Calatrua a. el Catedo Joseph Mdo, mi hijo
hasta la de Seynte y Cinco a. o antes en los casos que la
ley pexone, hauendo las diligencias que previere, testi-
go asimismo a los pasados Joseph Mdo, en Curador con-
fuer, donde se el propio poder de fecho.

Otro si mando de vo, y fecho a mi heronora Maria Otro
Muger de Joseph Lorenz la quarta de una Libra de bu-
na moneda, cuyo tercio le doy por el mucho amor que
le tengo

Otro
Loq
Los
Cien
tete
Otro
que
Cera
por
que
prie
Mite
ce
nona
man
10 se
deu
Mue
Vota
tod
dño de
dad q
peron
de la
Pues
o Cad
voy. o
sercu

de mi bienes y ordenar me el terno testam^{to} con declarada adun-
tad parato que al etico por mi patrono, y abogado. Año de la Emenda
mo Diego Padre de d. y al Excmo. Sr. Juan de Salazar Sr. Joseph de
Lopero, y al Principe archiduch. Sr. Mig. y al Excmo. Sr. Antonio y por
las de la Corte Real y al Excmo. Sr. Juan de Salazar Sr. Juan de Salazar
de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y espousos de la
Personas de la familia, y unoto d. de un lado de la y en el otro de la
que confiesa, y cree la Santa Madre y la Santa, Católica, y apostó-
lica de Roma, en cuya fe vividos, y profesados vividos, y morados
miendome de la muerte que es natural, y de cuando saluar me ab-
na de mi testam^{to} en la forma siguiente. La mexicana mandoy
encomiendo mi Alma, a d. Nuestro Sr. que la Cria y redime
con el inestimable precio de su sangre, y raptico abudienos
Mig. La heve conyo a su Gloria por donde fue Criado, y el
Cuerpo quando alabienos de que fue formado
dixi mandos que quando la voluntad de d. Nuestro Sr. fuere
servido de un lado de esta presente vida, me cadaver se ver-
tido con el Plito del Padre Sr. Juan de Salazar Sr. Juan de Salazar
comprado de cinco libras, mi cadaver sea sepultado en la
Iglesia Paroquial de esta dicha Villa, en la sepultura pro-
pria de mi linage. Que el dia de mi entierro me acompañen
seis Beneficiados, con el Reverendo Cura, o Padre Prior, y
medico de su Cortado de Requiem de Cuerpo presente, Con-
decano, y capellano, y por ende acolumbrado. Y mandos por
bien de mi Alma la quarta de veinte libras morales de
este Reyno de Cat. y que de estas se pongan Plito y vertien-
ro y todo lo demas anexo de questo, y pidiere alguna por-
cion remedio de mis Peccados por mi alma, o almas fue-
ras de fueros

Dixi mandos de esta presente vida de veinte libras morales de
Beneficiados de la Iglesia Paroquial de esta dicha Villa, y
de estas veinte libras se establezcan cinco en la Plaza de Nuestra
Señora del Rosario, y por donde se de de su nuevo terno,
todas de tres sueldo de buen morado, y se establezcan por
alora, o por las fides de fueros
Dixi que yo, y remanentes, que los Religiosos de la d. de
de esta dicha Villa establezcan veinte libras morales de cada por

me
de
Dixi
esta
poder
de
p
ca
Dixi
de
el
Dixi
am
y
mi
de
Dixi
h
gor
de
y
Dixi
sex
y
de
Dixi
de
mo
ver
poder
ca
de
de
de

me Alma y phmas fides difuntos y cada uno de los dichos 343
de buena moneda

Dico nombre por mi Alvaro testamento y p[ro]prio executor de
este mi testam[en]to; a Lorenzo Boti mi hijo, a quien le doy todo el
poder n[ost]ro que ando, quando meo a quedado, para que
de lo mas sea pagado de mi bienes tomo lo que bastare, y cum-
pla, y p[ro]p[ri]o este mi testam[en]to sobre que se an cargo la concuer-
cia, y lo que otro se v[er]de como el de todo y p[ro]p[ri]o

Dico, que sea que todas mis deudas sean p[ro]p[ri]o valen satisfi-
das, y pagadas a las personas que tomo y obediencia con los
deudas por publicas, o privadas de los d[ic]hos quando siempre
el fuere de concuercia

Dico, que yo, y mis herederos, que no se le puedan tomar quantos,
ami hijo Lorenzo Boti a lo que p[er]tenezca a mi herederos y contratos,
y asimismo Confieso haver recibido del dicho Lorenzo Boti
mi hijo todos los derechos que me esta deviendo de habitacion

esta Casa, que ay por el Comodoro

Dico, que yo, y p[ro]p[ri]o a Lorenzo Boti, y a Maria Boti mi
hija, Ana Maria, Ana Maria, Ana Maria con sus Cotejos, y Geo-
gor, Sayo Cithas de Espaldas con su encaudadura de Espaldas,
dicho Lorenzo los grandes, y Sayo pequeño, reposter o p[ro]p[ri]o
y p[ro]p[ri]o

Dico, que todas las deudas a lo que que se enconteren in-
ter los referidos son de mi hijo y asimismo Cavalleros Ana
y Ana, y de otras y p[ro]p[ri]o que p[er]tenezca a lo referido son
de mi hijo Lorenzo Boti por haverlo ganado en su trabajo

Dico, que yo, y p[ro]p[ri]o a Lorenzo Boti, y p[ro]p[ri]o de lo que
de todos mis bienes a Lorenzo Boti mi hijo a mi muerte co-
mo Sayo, derechos y acciones, que se quisiera que se encaudadura, y mi
verdadmente ay me p[er]tenezca, y a lo que se p[er]tenezca me
poder, a lo que el dicho mi hijo del importe de este legado como de

cosa independiente de mi y p[ro]p[ri]o Corto Carta de Excep-
tu Claretis, Louis, Santos, Militibus, et personis Religiosis et
de foro Salencia non existunt nisi dictis de iure
tosecum et benoxam fore non super o[mn]ia, adit bono ip[ro]p[ri]o



delante marinos.

SEÑO QVARTO, VEINTE
SE R A V E N T E S , AÑO DE M D C C
C E T E C E N T O S Y Q V A R E N T E
Y S I E T E .

adventum nam adqueverent vel abereant y baco la penase
comio redpo at tencia de to antioyo fuero y reat orber
desu dno de hveue de dntio de Mil, Sell. Freynto y dha
uea?

Dnto Ramoneta de toda mi bienes, dno y acciones que quered
ca y uniuersalm. oyme pexterexer, y eno detante pexterexer
me podran, nombrs por mi uniuersales heredero, a Loren
so Boti, y Maria Boti Conorte de Luderuo Botella miki.
jo por y pntes partes, Conto condicior de quemis hpa ayde
hevon acotacion y particion la quartio de Dickenta y Cia.
ta Libras enoiferentes bienes de Popas de uerba, el tiempo
que contrato Matrimonio con el dho Luderuo Botella,
segun dca que au dho Luderuo Botella dca todo uento colar
donia, Conto y pntes dca Conorte de Inceptis Chexu dca
dca es mi ultimo testam. y pntes uerba, que por la
quero tango en execucion, y cumplim. Luego que d. dha
uo. como espero de uniuersal dca, tango por bien hevon
me parar, y parar mas abardam. dca, y anoto, y pntes re
uocador, y abotido, dca, que por el testamento, o Caducito,
hasta esta ora de dca, por escrito, u de otra manera pa
si hecho, para que no uolgar, ni oyo fe, otus esta que oyo
otro, et qual quero uolgar, Inceptis testimonio dca
jo en esta dca dca a los diez y nueve dias del mes de
Agosto de Mil Sell. Luoaerla y Cia. a y el dca, a quin
Loe dca, dca, cono no fiamo por queredo no uolgar
escriuier flamo otano de los testigos que to fueron Mil.
Giner, Joseph dca Luchadonex, y Joseph Sompere,
Cuidadoro dca, de dca dca de que dca,
Lual dca.

uato p etem
en dca = Pala
tra =

Joseph Sompere

Antoni
Coma Sompere

Renuncia
Sepas
y dca
a dca
uanto
con fe
leo de
detas
uor
los ni
por dca
dca y
y dca
dca
otro de
sente
Christi
tomb
accept
y dca
co Lib
por en
presen
leyes
ure, y
quem
tod, com
tuoz
y dca
de Pen
la obt
y dca
dca
siere
nax
tand

conto anexo, con esso y dependiente. Lasufiamosa oblige me.
 siener, mueller, y Poluer, haido, y por hauer, y doy poder atos.
 Justicias de su Magestad especial atos de esta Villa de Alh.
 coy, acuyo de la diciton meomato camu fieres, y penarico.
 me bonificis y otros fueras que de aueuo de proxe tatey fier.
 uerexit de Jurisdiccion omneum Judicium hantomas.
 procomotica de las remociones y demas leyes efueras de
 me favor y faoy, y en el delito, en forano. Induy paximo
 nes Pauto dongo anexo de la Villa de Alh. de tres dias del mes
 de Setiembre de mil e Ciento y Cuarenta y Cuatro. El dho. ay.
 oquier lo ebre. doy fe como se fizo por que de ibero.
 tober de aueuo lo fizo uno de los testigos que se fizo
 Antonio Matos y dono Maerto de la Cruz de la Cruz y
 dono Carbonell Maerto de la Cruz, y dono de esta Villa.
 de que doy fe Fran^{co} Carbonell

Fran^{co} Carbonell
 Juan Sanguera

Oblig^o / Separa por esta publica diciton. Como lo han de hacer los
 dox y Rey de esta Villa de Alhoy, de med^o y de med^o y de med^o
 dia y por tenor de esta diciton. otorgo y confieso de ver a Exe.
 gones de Optano Centaero, y Rey de esta Villa de Alhoy
 no de Rey y de Libras y quinientos sueldo, moneda de es.
 te Reyno de Cast^o para edificar de do. dimentos que me auer
 sido sacado de diente sano de todo enfermedad, publi.
 ca y roxeta que me auer de do. dimentos de do. dimentos de do.
 que me doy para el Reyno amuestarlo y para el Reyno por la
 yes de do. dimentos e pueuo, y accion redhibitoria y
 quanto me auer de do. dimentos de do. dimentos de do. dimentos.
 no, en perando de la pacion de dia diez y diez y de la comen.
 ta, y fae de veras conforme hian cogidos. Hanom^o y por
 pleyto al yuro cortar colas de la diciton, cuyo execucion
 si fiere, y a todo en que se diciton de do. dimentos de do.
 dicho dimento que no se pueda auer de do. dimentos de do. dimentos.
 no arte satisfecho y por do. dimentos de do. dimentos de do. dimentos.
 siener, mueller, y Poluer, haido, y por hauer, y doy poder atos.
 podex atos de las diciton de su Magestad especial atos de

canllero, y bastante como se requiere, para que representando su
 propia persona quedon recitar qualesquiera pleytos, y demandas,
 que en razon de lo susodho se ofreciere en qualesquiera Audiencia
 y tribunales, y ante qualesquiera chieffes, haciendo y executando
 en esta razon, quanto a la dha obx^{ta} haxer poder presente, iendo
 que para todo ello, y para lo incidente, y dependiente de dha obx^{ta}
 y facultad, que por dho se requiere, y con toda dha obx^{ta}, y p^{er}
 levacion de fiansa, y con la condicion de dha obx^{ta} la cantidad de
 Cien y do. Libras, y diez y siete Suelos, que el dho con
 ciento diez y siete Libras, y tres Suelos que se descan al dho
 po que con el dho matrimonio con el dho Christoval Malto
 haze la suma de Ciento y cinquenta Libras diez y siete
 do. Libras y diez y siete Suelos, se obligar a pagar las
 en esta forma diez y siete Libras dho Suelos, y diez y se
 nero a cada quenta en trigo de buena calidad, o tanto que
 bieran de leudo, y las dhas diez y siete Libras dho Suel
 do y diez y siete dineros para el dia de Nuestra Señora de Agosto del
 año veniente Mil. C. C. LXX. y dho. Leonel Pexedo pacto
 y condicion, y prometa, y de dha manera, y de dha y a parte de
 qualquier dia, y accion, que tenga, y se perteneciere en la dha Pexedo
 herencia de dho dho. Leonel Pexedo, y dho. Leonel Pexedo, y por
 y para para ante los dho. Leonel Pexedo, y dho. Leonel Pexedo, y por
 medio de representantes, para que como propios lo gozaran, gozar
 cumplir, y progoner a su voluntad como dueños, y tutores
 sin de perdencia alguna con la Clavula de Unceptu C^o
 rici, Ley. C^o de m^o et personas Religiosas et aliis que
 de foro Patente non existunt, nisi dicti Clerici iuxta tenor,
 et tenorem fore nove, super ocl edite boro ipa oclibom non
 adquirent vel abaxer, y para lo p^{er} de Com^o, y p^{er} m^o
 non de lo antiguo fueso, y Real order de m^o, de dha
 declaro del año Mil. C. C. Cien y siete. Y para el
 poder que se requiere constituyendoles a su tal y a mismo, y
 en su fecho, y como propios, para que gozar a su voluntad de
 o judicialm^o tomar, y aprehender la posesion, y herencia,
 de dho bienes, y en el interen se constituya por su inquie
 no, tan en dha, y por el dho, para lo p^{er} en ella cada, y quando se
 leydo, protestando la evicion, y aca^o, y p^{er} no por fecho, por
 p^{er} de dha dha obx^{ta}, a cuya existencia, y firmeza obligato
 do sus bienes, muebles, y raíces, movidos, y por dha, y hallandose
 presente como dho los dha Pexedo Leonel Pexedo y Leonel Pexedo
 aceptar dho herencia de lo mencionado bienes hecha
 a favor de los dho, y se obligar a cumplir el pacto, y condicion.

T E
 J E
 C E
 me to
 que
 ore,
 ore.
 rol
 vera
 y con.
 to dha
 chones
 de el
 como
 de lo.
 y p^{er}
 dho
 Me me
 que
 des
 avon.
 ayon
 de dha
 as dha
 aster
 unca
 hor.
 y elon.
 el dha
 esta
 mero
 al dha

de la temerarios.



SELLO QVARTO, VEINTIC
MARRAVEDIS, AÑO DE NRE
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY SETE.

debeudo, y no oyo oyo propio sin que para ello non se oyo
hazer execucion, ni oyo diligencia de fuera, ni de dentro con el dho.
Joseph Codex, ni sus bienes, ni beneficio renuncia expre-
sam^{te}, y que la Condenacion que esta Sentencia de dha Causa
se hiciera contra el referido Corto sentienda con el dho.
sus bienes, haviendo, y por haver, y dho poder a las Justicias de
esta Magestad, en especial a las que dho dize de esta Causa que viene a
cuya Jurisdiccion se ometen a sus bienes, y renuncia ni domicilio
y otro fueras que de nuevo por que toley si con venia de Jurisdiccion
omnium iudicium la ultima practica de las renunciones, y de
mas leyes e fueras de fuera, y lo dize en el del dho en forma, en
cuyo testimonio se hizo otorga en esta dicha Villa de Alcaz
a los diez y siete dias del mes de Setiembre de mil setecientos
y siete años, yo el dho. Jefe de dho. dize con el dho. Jefe de dho.
Siendo presentes por testigos Salvador Ruiz, y Joseph Lopez.
Presencas, Dize de esta dha Villa de que doy fe.

Joseph Codex

Ante mi
Jorge Sanchez

Poder / Separe por esta publica dize. Como yo el dho Corto hebre y hebre
de esta dha Villa de Alcaz de mi buen grado y cuenta renuncia, y por esta
de esta dize. otorgo que doy labome poder cumplido, libre, llano, y bastan-
te qual de dho se requiere, y presento a d. Bautista Lopez dize.
y Dize de esta dha Villa para todo mi pleito, Cuentas, y eximono-
les, movido, y por mover asi demandando, como de defendiendo, or-
de qualquier que Justicias, de las dize, o recubores, de qualquier
no partes y Jurisdiccion que sea, y en el dho a d. demandas, pidi-
mentos, requerim^{to}, protestaciones, citaciones, y emplazam^{to}, ni de que
yo oferte lo contrario, y en nuevo presente dize. Testigos e interve-
nientos loche lo de lo contrario, pida e execuciones, posiciones, por-
ses, y remates de bienes, tome posiciones, y compare, hoda dize
mentos de cotomria de dize, y pafelones, recuse dize, Letra

otorga el dho
poder: los dize
yo

Renuncia
Separe
dize
trastada
ello dize
en dize
dize

CJXTG
G 363E
R 636

Llamado, y de ^{no} opo auto, y referencias, interdictos, y defensas 354
uoz, concien to lo favorable y de lo perjudicial reuocao, o apelle,
o nuplique, y sigat as opetaciones, o nuplicaciones, pida Contas, y oyo
to de otras acto, y de ligeras iudiciales, y extra iudiciales, que
conuerzan, y necesarios fueren que lo dicho don J. Honio y Josen
padre, presente siendo que para todo todo y poder, con lo anexo,
conexo, y dependente. Las firmes obligo me bienes havi
do y por honer y de y poder a las Justicias de la Magestad Real
de esta dha Villa de Alcoy, cuya Jurisdiccion meson es e
ome bienes y pertenencia medoncales y otras fueras quedavueno
garanta. Las nomenaxit de Jurisdiccion a nomen sube
con lo ultimo practica de las nomenaxit y jamas heya
efueras de favor y fagere al de l dno en favor de
un testimonio nito otorgo en esta dha Villa a los diez
y siete dias del mes de Noviembre de Mil Setecientos
y setenta y cinco. Siendo presentes por testigos J. nito
oficial de la ayre y J. nito Carbonell Maestro de la ayre,
y J. nito de esta dha Villa de quodoy fee y elotory roto firmo
la dha dha J. nito Carbonell

Ante mi
J. nito Carbonell

Castadelaigo / Sepase por esta publica dha. Como lo Antonio G. nito
y J. nito de esta dha Villa de Alcoy, y al presente hallado en esta
Villa de Alcoy, demedrado y cierto nario y por tanto de esta
dha dha y por fiero honer recibido nito y decorado
de Joseph Bosch Maestro de la ayre de la ayre y J. nito
de esta dha Villa la quonca de la ayre de la ayre de la ayre
moneda las que me confere de ven por el precio de
dha Casa que se vende, mediante dha de la ayre que al
presente dha recibio en el dia quatro del mes de Mayo
de Mil Setecientos y setenta y cinco, la qual doy por ninguna
Pola, Cancelada, y de ningun efecto, para que desde oy en adelante
tante, ni go fee, en nito, ni fueras de est, ni por ella nito
da cosa alguna al dho Bosch en tiempo alguno. Un testimonio
nito otorgo en esta dha Villa a los quince dias

estamena de mono por precio de dos Libras y un Sueldo:
 Otron otro grandopie de Aldecoa por precio de una Libra y
 un Sueldo: Otron una Mantallera de Aldecoa por precio
 de dos Libras: un grandopie de Sargiteira Verde por pre-
 cio de cuatro Libras y cuatro Suelos: Otron un Mantode
 Seda y detantal por precio de tres Libras y diez Suelos:
 Otron cuatro Paños y tres Suelos de Montetes por pre-
 cio de una Libra y tres Suelos: Otron una Casaca
 de Mantallera por precio de una Libra y cinco Suelos:
 Otron un Mantallera de tela de Casa por precio de dos
 Suelos: Otron una almocada de tela de Casa por pre-
 cio de una Libra y tres Suelos: Otron un Mantallera de Casa de
 verde por precio de dos Libras: Otron una Almocada por
 precio de una Libra: Otron un Comedor de
 seda por precio de dos Libras: Otron un Cabecero de hilo y
 seda por precio de cuatro Libras: Otron un Tapete de seda y
 hilo por precio de una Libra: Otron un Sillero de tela
 de Casa por precio de dos Libras: Otron un Colchón de
 hilo por precio de tres Libras y diez Suelos: Otron tres
 faldas de Almocada grande y pequeña por precio de diez Suel-
 dos: Otron una blusa de lino con la lazada y llave por
 precio de cuatro Libras y dos Suelos: Otron una blusa de
 y lino por precio de tres Suelos: Otron una Cadera de
 Cobre por precio de cuatro Libras: Otron una Cadera peque-
 ña de lino por precio de cuatro Suelos: Otron una
 Setera por precio de diez Suelos: Otron un Mantón de Seda
 por precio de una Libra: Inuya forma de mantón por y para
 ver el apotato de memoria y fideles uso de lo dote al Refe-
 rido Bernabey promediante honra de dote y partici-
 so dho dote y el dho Bernabey usará tal Refeñda dote
 y de ella con forma de un comitadado en lo que Refeñ-
 da y por el Carta de logo y Recibo en forma de un comitadado
 de dote y excepciones del dho y dote dho Bernabey dote de ga-
 ra personal meato y en virtud de la dote gracia y po-
 nencia para perfecta y acabada y en nombre de las

J J J C
 E N J E
 R C N
 Ciete
 tofia
 to la
 alto
 oy fee
 O
 mame
 m por
 Oficial
 oy ofer
 to's de
 on dos
 uen es
 on por
 es y me
 de dote
 y dote
 ntes de
 enet
 de Casa
 Comedor
 vana
 Otron
 hudo
 emono
 Guanda
 laere
 precio de
 pier de

Labrador y Vizca de la misma la cantidad de Cinquenta Libras
moreda de este Reyno de Val. en do doctores de deho y po.
de cinco leos que hazen a xalba Pafexido, las que confie.
sotauer recibido en presencia de mecl. etc. y partigo de que.
do y fee las mismas que te confeso de vez se junen. de oblig.
que outhoxero el confesado etc. en el dia dos del mes
de octubre de mil. etc. y noventa y cinco, la qual doy por ruta.
y derindun efecto, para que desde oy en adelante no oza fee en
delicio ni fuera de el, ni gozalla se le pida cosa alguna abicho
don. etc. en tiempo alguno; In cuyo testimonio el dho. otorgo
en esta dha. villa a los. dho. dias del mes de diciembre de mil.
etc. y noventa y cinco, etc. Le otorgo. a quien lo ohere. do y fee,
conoco no firmo por que deixo no abax escriuira lo fideduro
de lo testigo que lo fue con. Joseph lasq. Maestro de texedor
de la dha. y Pedro Noua Labrador, y Vizca de la misma de que
do y fee

Jose plangual

Ante me
Como siempre

Supara esta publica etc. de lo dex como lo Joseph lasq. Ma.
Maestro de texedor de la dha. y Vizca de esta villa de Hoya de me.
grada y cierta rancia otorgo todo mi poder cumplido libre de
no y fortote qual de dho. se requiere y es necesario a Joseph
Noua Labrador y Vizca de la dha. villa de Hoya de veinte conoci.
presente estuviere pora todo mi Reyno, Caxelas y exerrera.
tes, maudo, y por mouer, ayda mandando como defendiendo
ante qualquier Justicia secular, o eclesiastica, o recudores, de
qualquieres partes, y Jurisdiccion que sea, y ante ello
ayda demandas, pedim. de que am. protestaciones, citaciones,
y emplazam. ni de que yo obecte lo contrario, y en proueo pre.
sente etc. testigos, e inuon. tache lo de lo contrario, pida
execuciones, paciones, manas, y Remates de bienes, tome po.
siciones, y conpaso, ayda suameto de catuones de curato,
jurphetorio, Reuete Juezes, Labrador, y Vizca, ayda auto, y per.
tercias intextutorio, y definitivas, conuente lo favoro
de, y de lo perjudicial reuaxa, o opete, o impetue, y de las
opelaciones, o impliaciones, pida costas, y ayda lo demas.

Plano Carre
Lera

acto
uen
y ha
con
mi
de
opa
oto
ha
oto
no
Ca
ze
lo

Separ
de la
por qu
ofici
d. Ca
art
ot
dho, ob
del
pre, y
pete
las a
mino
qualq
fideu
do: de
ka del
todo lo
senten
so par
senque
cia de

actos y diligencias de dicitos, y extrajudiciales que con-
 uengor, y necesarias fueren, y que lo el dho dho f. honro
 y hazer podria, presente siendo que para todo le doy poder,
 corto anexo, conexo y dependier, y asu firmara obligo
 mis bienes haidos, y por hazer, y doy poder a la real caxa
 de ultramar, en especial a las de el dho dho para que me
 apremien por todo el dho de dho. Y en cumplimiento de lo
 otorgo en esta dho dha dha de Alcazar, a los diez dias del
 mes de Diciembre de mil setecientos y Cuarenta y Cuatro. Yo
 don J. de Alcazar. Yo el dho dho f. con un voto firme por
 no haber firmas de los testigos que lo fueron don
 Carbonell y Salvador Lopez haceros de la dha de
 zero de esta dha dha de que doy f. e
 lo el dho f.

Salvador Lopez

Ante mi

Como Siempre

Plano Case
Lera

Segunda por esta publica dha. Como lo Excmo. Consejo de Indias
 de la dha dha de esta dha de Alcazar, a quien doy f. e con un voto firme
 por quanto desta procediendo Criminalm. por el dho dho f. y por el
 oficio de mi dho dha. Contra Joseph Carrizosa Sastre, preso en estas
 dha dha dha, sobre una Carta que fizo en el Consejo, el remando por ex-
 ar libertad, lo nota f. e para Carrizosa, y para que tenga efecto lo
 otorgo del dho Carrizosa, en la forma que mejor haya lugar en
 dho, otorgo el dicho Excmo. Consejo, que se constituya por f. e
 del dho Carrizosa su hermano, y se otorga a quien
 pre, y quando se le mande por el dicho dho dha dha dha dha con
 petente, botero, y dicitos de el dho Joseph Carrizosa, a
 las dhas Carrizosa, luego que sea requerido sin embargo de lo
 mena otorgo, aunque de dho Lera con dho, sobre que renuncia
 qualquier beneficio que le aya f. e, y aley, y anexas. Cobde de
 fideiussoribus, y a diez y siete del dicho dha de la quarta parti-
 da, de cuyo efecto fue operado, y no restituyendote por para lo que
 da de dha dha dha dha de este Reyno de Valencia, y asimismo
 todo lo que contra el dicho Joseph Carrizosa fue de dha dha y
 sentenciado en todas instancias en la dicha dha sobre que esta pre-
 so, para lo qual fizo el dho dha dha dha, y rezono ageno, y proprio,
 sin que para ello sea necesario hazer execucion de otra diligencia
 de fuera, ni de dho con el dho Joseph Carrizosa, ni sus bienes.

has
 do.
 fie.
 daque.
 oblig.
 has.
 xunta.
 ee en
 dicho
 otorgo
 mil
 y f. e.
 mozo
 xedor
 que
 lome
 y p. e.
 M.
 deme.
 e lla.
 seph.
 mosi.
 miera.
 ando
 z de
 elto
 oner,
 opre.
 n pida.
 me po.
 woso,
 y por.
 voso.
 zatos.
 ma.



Detalle de la Real Cédula.

SESO QUARTO, VEINTE
DE ARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVALEN.
TA Y SIETE.

cuyos beneficios venamos en posesion, y que la consideracion, que en la sen-
tencia de dha Causa se hizo contra el referido Don Jn. de Torres
se entienda con el otorg. y publicacion, hauido, y por hauidos, y de aqui a
las Justicias de dha Mage. en especial, a las de esta dha Villa, a cuyo dho dho
con mesorato e amedida, y perjurio me dho dho y otros fueros que
de nuevo se praxe la ley, y conueniente de dha dho dho dho dho dho dho
deuon la ultima paxomatica de los sumaciones, y demas leyes efue-
ros de me fover, y foveresat del dho en forma, para que me apertien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida por las partes,
y cuyos testimonios asito otorgo en esta dha Villa a los Reyna y Luis
trece dias del mes de diciembre de Mil Setecientos y Ciento y Ciete
otorg. o quien lo es de dho Rey con sus firmas. Siendo presentes
por testigos Chantoual factor oficial de dha Mage. y Antonio Sa-
nchez Maestro de Capellan de la Mage. y Rey de esta dha Villa de que
doy fe

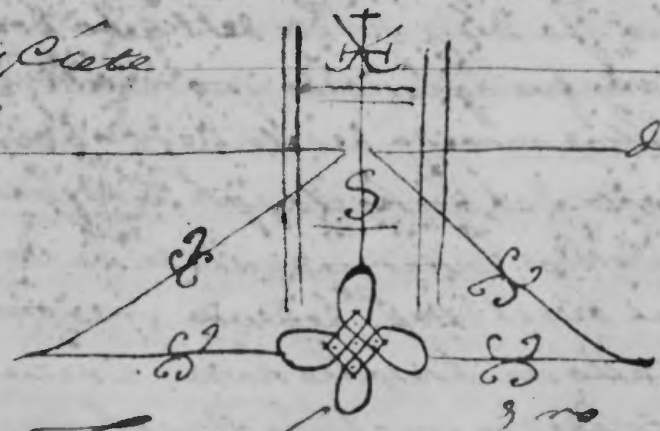
Fuero de Torredemarsagorda

Antoni
Tome Sempere

Tome Sempere Esc. no del Rey de S. publico por el dho
Reyno de Valencia, y Porreño de esta Villa de Alcoy, doy fe
que las dhas publicas de que ha remencor este Registro pro-
locuto con Trexenta fomas las partes en ellas contenidas
han dho dho, asi ante mi y los testigos que estan en los luga-
res y dias que cada una de ellas en este ano Mil Setecientos Tre-
xenta y Ciete y firmo en esta dha Villa de Alcoy a los diez
de y nueve dias del mes de Diciembre de Mil Setecien-
tos Trexenta y Ciete

Enteblim

de Peribod



Tome Sempere Esc. no

Alarra

Teinte marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TAY OCHO.

JMJ

*P*rimera Quarenta Prothecto & esc.^{ras} publicas que ante mi como
sergente esc.^{no} del R.^o publico por todo este Reino de Valencia, y Ber-
nabes de Villa de Alcoy van pasando en este año de la fecha, el que
empiera oy dia diez y nueve de Enero atodos, cuyas seguidas esc.^{ras}
seles dice dar entera fee, y credito a todo, y fuerza del Reino, en su
ya fee lo signo y firmo en diez y nueve de Enero de mill sette
cientos Quarentay ocho años =

Interim. de Alcobad

Planra

*C*ome sempre lo
en la Villa de Alcoy, a los diez y nueve de Enero de mill sette
Quarentay ocho años, ante mi el infra escrito esc.^{no} y tes-
tigos, Pascual Segorio Corregidor de esta Villa, y digo que ha
mandado Joseph Corregidor de esta Villa preso en las carcelas
publicas de esta Villa oha a Instancia de Joseph Pires
y auto provido en cierto dia q.^o el Sr. D. Leonimo de las
Doblas Correg.^r de esta oha Villa se causa de la hauerse
cien de la incertidumbre de una carta que dice haver
extraido oho Joseph Corregidor de esta Villa, cuyo civi-
dad se halla de pres.^{te} en estado de prues.^a por lo que otor-
ga q.^o la pres.^{te} que escribe oho Greg. Corregidor en
fiado preso como alguacil carcelero, comentariense que
se constituye a oho Joseph Corregidor, y al veda por
entregado sus voluntades sobre que renuncia las leyes

FTC
634
CH.
la son
regraso
obed a
haci de
no que
im de
es fue
meo
as poste
y Luis
Cate
sentado
no so
de que
Ante me
mpere
el
Don fee
no pro
taridad
no Logo
ntor Leo
to de m
leifer

de la entrega y p[re]ciosa que cada que por dho s[er] corregidor
o por otro suer competente le fuere p[re]dido lo bolviera ala
guion en que lo describe y n[on] lo bolviendo pagare a aquellas
p[er]sonas que de los autos resultare y le fuere inquietada en
que de d[es] luego se d[es]p[er]a condenado sin mas declaracion ato
do lo qual obligo su Persona y bienes y dio poder a las just
as d[es] d[es] en especial a las de la Villa de Alcoy para que por
todo rigor de Justicia se forme juicio contra el como tal
fiador, y renuncio la Ley Sancionada de cuyo efecto fue que
cebidos y las demas de su favor con la general del d[es] en
forma. Del d[es] a quien lo el ex[er]cicio de d[es] fue cono
do firmo, siendo testigos Miguel Oliva labrador y J[es]u
codach Cusano todos Ver[de] de esta Villa de Alcoy = entu
a maravedis = vale =

Gregorio Sancionado

Ante mi
Como Siempre

Obligacion

Pague por esta publica esc[ri]ta como lo Fran[co] Peiz y Josepha
Subert mi legitima consorte ambos de esta Villa de Alcoy Ver[de].
precedido p[re]sumiam[os] el p[re]dido licencia que de d[es] a Muger
en este caso se requiere de unos que d[es]ganos de d[es] a d[es] de
estas ciudadanos tambien Ver[de] de esta Villa (a quienes lo el
ex[er]cicio de d[es] fue cono[ci]do) la cantidad de Quarenta y seis libras y
seis sueldos moneda Real de Valencia precedida de
tigo que ami dho Fran[co] Peiz me averdido cuya can
tidad prometemos pagar para el dia Lunes de agosto de este
año cor[re] de la fecha con las costas de la cobranza cuya exe
cucion difiero de cuyo tigo y su calidad nos damos por en
tendidos a n[ost]ra voluntad sobre que renunciamos las leyes
de la entrega y p[re]ciosa, cuya cantidad llamam[os] y singu
lo alguno p[er]dido ami d[es] en los quarenta y ocho d[es] de
esto o de sus herederos, cuya certidumbre de debito difiero
en su p[re]sum[os] y esto ex[er]cicio relevandole de otra p[re]ciosa aunq[ue]

Arrendam^{to}

Quanto las ^{re}publica esc^{ta} vicen segan como Lo Vicente
Ordo & Diego Ciudadano Ver^{de} las p^{re} Villa digo que otorgo y otorgo
que arriendo y doy en renta a Joseph Satorre & Escia^o Ordo
y tambien ver^{de} de esta villa de Alcoy el Ordo & Pan Cora que
se halla en la Plaza mayor de ella por tiempo conueniente de to
do este pres^{te} año que sigue asta la conclusion de el que finere
en el ultimo dia del mes de Diciembre de mil setec^{ta} quaren
ta y ocho por precio de ciento cincuenta y seis libras, las ad
gazar segun diuidida por semana dando al fin de ca
da una de ellas tres libras moneda cor^{te} de el año cuya can
tidad tanteada le corresponde, emperando la primera de ellas
en el dia siete del mes de Enero del año arriba dho^o y si
quiendo en adelante asta finere el año su contribucion ar
ta hauese cumplido el año. Ime Obligo aqui lesca cierto,
segun este arrendam^{to} y que no sea en el inquietado ni des
gofado asta hauese cumplido el año en que se arrenda, y si le
faltare le dare otro tal bours con las mismas conueniencias
comodidad y en tan buen sitio q^{ue} el mismo tiempo y precio, y
si q^{ue} alguna causa tuviere de fecto o quebras le sean pagas
de todos los daños perdidos y menoscabos que tuviere y se le
siguieren en aumento; Y por todo como si esta lesca tuviere la
quidacion con ella seme escute precedido el juram^{to} de quien
gare fuere en que lo difiere relevandole de otra quessa=
Arriendo pres^{te} al dho^o Lo dho^o Joseph Satorre ayto esta esc^{ta}
y su contenido entodo y q^{ue} todo y acibo arrenda el nominado
Ordo q^{ue} el tiempo de todo este cor^{te} año de la fecha y me Obligo
y ofrece Personal^{te} y ami uerzo en poder de dho^o Vicente Ordo
to al fin de cada semana las tres libras correspondias asta
el total cumplim^{to} de las ciento cincuenta y seis libras en que
lo tengo arrendado, dando como doy por fiador de esta cantidad
y porrateo a Joseph Rually & Nietas el que aman comun^{te} in
solidum se Obliga con dho^o Joseph Satorre acumplir lo aqui

Arrendam^{to}

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DEMIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO. —

estipulado y ambas partes renuncian todas las Leyes y fueros & libertades y franquicias y especialmte la de hereditad de feudo y feudo con el beneficio de la division y exencion de bienes como si los dos juntos y cada uno fueran, principal Obligado; Y cumplido que sea el tiempo de este acuerdo. Lo dho Joseph Saturne se botiere a dho Vicente Montes o sus herederos el dho dno de pan corra, o gague los intereses que de la dta dtaacion se le siguieren. Y ambas partes cada uno por lo que asi toca obligan sus Personas y bienes, presentes y futuros, y dan Poder a las Justicias de d. M. de qual quier parte que sean en especial a las de la dta Villa de Altoy para que les apremien a todo lo que dho queda como por sentenciada definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y q. ellos consentida renuncian sus derechos Verindad, y otros fueros que ganaren con la Ley si conseruere de su dta dtaacion con suu iudicium con la general del dno en forma. En cuy testimonio otorgaron en dha Villa de Altoy a los Diez y seis dias de mes de Julio de mill setecientos y ochenta y ocho años. Y los Otorgantes aqui enes doy fe conocho firmo el que seyo y q. el que no es un testigo su suyo que lo fueron q. Martin Ribera & Jph Labrad. y Joseph Abad pastor de dha Villa de Altoy Ver.

Vicente Montes Marti Ribera

Antoni Come Sampere

Acordado

Segun lo que la pres. publica es. Vieren como lo Vicente mont.

to & Diego Ciudadano Ver^o de la qu^{ta} Villa & Alca^z así en
mi nombre & propio como en el de arrendador que doy & los otros
que s. No tiene en la qu^{ta} Villa de las medias molindas de
nos otros & Pecha y pero Real conita de mi arrendam^{to} por
la esc^{ta} que amifavor otorgo el s^r Intendente general
& este Reino y teniendo en ella poder bastante para lo
infra escrito doy en arriendo a Juan e Ignacio Estrech
Alca^z a los dos puntos y cada uno de por sí el día del Pe-
so Real de la Pres^{ta} Villa por tiempo de Quatro años que
hande empezar a correr en día primero del Mes de Enero
del cor^{te} año y acabar en el día ultimo de Diciembre
del año mill setecientos y uno por picos en cada
un año de setenta y una libras de moneda cor^{te} que
han de pagarse entres iguales paros, que sea el prime-
ro en el día ultimo de Abril, la segunda el ultimo día
del Mes de Agosto y la ultima en el ultimo de Dic^{ie}
y en los otros años asta fenecer, cuyo arriendo le hago
en otro nombre con cond^{to} que aya de cobrar de los foraj-
teros que tuvieran a vender mercaderia de que tocante al
peso Real, Quatro din^{os} por carga grande o pequeña, trayen-
do la al peso Real que se halla en la Plaza Mayor a la lon-
ja de s^r Mig^{el} de la qu^{ta} Villa y caso de huir de la Villa con lo
que tuvieran que sea la paga en el modo que quedarian
venirse y de esta manera me obligo que otro arrend^{to} p^{or}
otra cantidad y p^{or} otros Quatro años le sea cinco pe-
queros y que no seran desposedos ni inquietados de ella
que que ayan fenecido otros Quatro años y en caso de
ser desposedos, les dare 6 libras de las pagas de otro arrenda-
m^{to} con mas las perdidas y menos cabos que tuvieran
y costas que se les siguieren. Y siendo qu^{ta} al otorg^{to} de
esta esc^{ta} los otros Juan e Ignacio Estrech Ver^o de la mis-
ma habiendolo oido y entendido: los dos puntos y cada uno



de
de la
o a
un
gim
ta y
y ca
que
p^{or} h
pau
dise
Vee
Ven
mai
neu
m^{to}
uap
da
coy
y oc
con
los t
du
E
Oblig^{on} Sepa
L

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

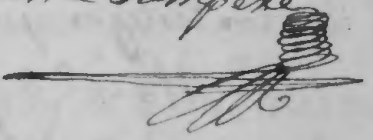
Yo el Rey en su nombre... de la prec^{ta} Villa y se obligan a pagarle a dho Vicente Mates... o a quien su dho representante sesenta y una libras en cada un año en los referidos Platos, llamam^{ta} y sin p^{te}cto al giro con las costas de la cobranza q^{ta} que se le ex^{te}ente coner^{ta} y p^{te}cto de quien fuere parte y se obligan a guardar y cumplir la referida cond^{ta} y p^{te} toda cada uno por lo que le toca obligaron sus Personas y bienes, havidos y q^{ta} haver, y dieron Poder a las Justic^{as} de su R. de qual quier parte que sean en especial a las de la Villa de Alcoy cuya jurisdiccion se someten e a sus bienes renuncian su domicilio Vecindad y otro fuero que de nuevo ganaren y la Ley sicon Venit^{ta} de Jurisdiccion^{ta} Omnium^{ta} Judicium^{ta} y la Ultima^{ta} Pragmatica^{ta} de las submisiones y las demas de su favor con la general del dho en forma para que les apremien al cumplimiento de todo lo que queda dho como por sentencia definitiva vaguada en autoridad de cosa juzgada y p^{te} ellos consentida. En testimonio de lo qual asi lo otorgaron en la Villa de Alcoy a los siete dias del mes de henero de mill setecientos y quatro y ocho años y de los otorg^{ta} a los que lo el dho Rey fue conozco firmo el que suscribo y p^{te} el que no asu luego uno de los testigos que lo fueron, Luis Alcaina Peraita y Ant^{te} Vera^{te} de oficial de Beraita de Alcoy Ver^{ta}.

Antonio Vera^{te} y Antonio Peraita

Oblig^{on} Segar los que la prec^{ta} vienen como de Fran^{co} Vicedo Ver^{ta}

de la que Villa de Alcoy que doy por ella que es abiente mto
 Ciudad tambien de ella ver la quantia de cincuenta y tres libras mo
 neda Real de Valencia por cada del precio de un mulo de quatro
 años y de los taxos de cuya bondad y calidad me doy por entregado
 a mi voluntad, y me obligo a pagar o ha cantidad abio viente
 miles o a quien su dno representare endos hijuales claros cu
 ya quincea y aya ofieros por mi cosa y riego en el po
 de q^a el dia Juue de Agosto de este cor^{te} año de la fecha
 y la segunda Otro tal dia del año viente mill set^{ta} qua
 rentay nueve, cuya cantidad segun va dno pagare llament^e
 sin q^lleito alguno a los claros con las costas de la cobranza
 cuya execucion dificio enu suam^{to} y esta es^{ta} de leuandole de
 otra p^{er}sona, y q^l de cumplim^{to} obligo mi Personay bienes ha
 vidos y q^l haue y doy por cumplido a las justicias de d. Mag^o
 de qual quea parte quedian en especial a los de la q^l de las
 para que me apremien a ello como por sentencia pasada en co
 sa fergada y q^l mi consentida, renuncio mi domicilio y Otro fu
 ro que de nuevo ganare, y le Soy si conuencit de jurisdiccion
 omnium iudicium y la ultima gramatica de las submisiones y
 otras de mi favor con la general del dno en forma. En testim^o
 de lo qual asi lo otorgo ante mi el esc^o y testigos, en la dha
 Villa de Alcoy a los tres de febrero de mill setec^{ta} Quarentay
 ocho años siendo lo pres^{ta} Juan^o Camarasa Oficial de perail^e
 y Juan^o Paya perail^e de ohabilla Ver^o uno de los quales firmo
 a unyo del otorg^{ta} q^l no sabe escribir =

Juan^o Paya

Antemi
 Como Sampere


Poder
 de

Seque q^l esta publica esc^{ta} de Poder como de Joaquin Albors P^{ro}u^o
 de Paños y Ver^o de esta Villa de Alcoy de mi buengrado y cierta cien
 sia, y q^l tenor de esta esc^{ta} otorgo que doy todo mi Poder cumpli



Maer
 com
 y en
 do u
 han
 quit
 fee
 ta
 fue
 pres
 que
 un
 age
 que
 nist
 sub
 for
 u o
 am
 de M
 el es
 Ber
 de es

Renuncia, En



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo qual de Dios se Requiere, y es necesario, a Andres Sans tambien Maestro de Paños y Ver de la Mesma auserite a cho Otoyamientos como si pres^{ta} estuviese y el encargo aceptante para que por mi y en mi nombre, pida, reciba, y cobre lo que veni esta devien do u devieren, p^{er} qual quier motivo, y causa que fuere: Y de lo q^{ue} hanu perabiere y cobrare queda dar y otorgar cartas de pago finie quitos y Santos, y no siendo los entijos de pres^{ta} ante esc^{ri}to que de fee de ello los confiese y renuncie la exepcion de la non numerada Pecunia, y de mas Leyes de la entrega: Y si en Paron de lo cho fuere necesario comparecer en juicio, lo haga donde consergo presente Escritos, Escuturas, y provarraj, haga pcedimientos Re quezimientos, protestaciones y juram^{tos}: Oiga autos y sentenci interponga y siga apellaciones y suplicaciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y lo mismo que lo havia pres^{ta} siendo que p^{er} todo le doy Poder, con libre fianca, y general admi nistracion, y con facultad a substituir p^{er} todo, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, y todos reliso en forma: Y ala primera de lo que en virtud de esta Poder se fue re oblijo mi bieny havidos, y p^{er} haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta cha Villas de Alcey a los dos dias del Mes de Mayo de Mill setec^{ta} Quarentay ocho, y el Otorg^{ta} aqui en lo el esc^{ri}to doy fee conocho la firmo siendo pres^{ta} p^{er} testigos Vicente Berenguer labrad^{or} y Fran^{co} sempre Maestro de Paños Ver^{de} de esta cha Villas de que doy fee =

Yo Andres Sans

Como sempre

En villa de Alcey a los quatro de Mayo de mill setecientos

nte mltos
libras mo
is & Luas
entregas
viente
glaros cu
enu do
fechas
ett. qual
amente
bravias
and de d
bieny ha
de May
res. Villas
ada enca
Oto fue
idiccion
visiones y
n testim
la cho
arentay
cailey
de fiemb
as thro
cuenta cien
cumpli

Quarentay ocho años ante mi el esc^{no} y testigos infra Escutor pare
cio Dionisia Nuendo legitima conuente de Salvador consules y
precedido qu^{te} el q^{do} de Licencia que de Maudo a Muger en
este caso se requiere dada y aceptada y de ella Nuendo d^{to} que
por quanto al tiempo que contrao Matrim^o con dho Salvador
Consules su Maudo (los dos Ver^o de esta dha Villa a los que doy fe
conoco) le apotto en dote cierta Quantia, acuya restitucion p^o
los casos disolventes que el dho p^o permite en los Matrim^o se obli
go puntam^{te} Juan Consules mi suegro con todos los bienes a el
tocantes Maudo y p^o hauee; y por quanto por tales, al dho su ma
udo y suegro con los dnos herem. de Utilidad y conveniencia la venta
de una casa de Morada que esta Calle de S^{ta} Nicolas y Blado de esta Villa
todos por herem, por la parte que asi suya quedatocarle, renuncia
todos los dros y acciones Reales y Personales en quanto a ella que
de tocarse para que quedan otorgar dha venta sin embaxar al
quien p^o lo que asimismo leudo en quanto me sea permitido tomar
mi dros al dho mi Maudo para que Obsequio lo que fuzga a con
uente, lo que de d^{to} luego ratifico y confirmo como si lo to hi
ciera y no me opondre a ello bajo la Oblig^{on} de mis bienes y ren
tas hauidos y por hauee, con el Poderio de Justicia que necesario
fuerre p^o mi apremio, y en quanto necesario fuerre renuncio
el auxilio Leyes del Reyano Senado y consulto nuevas consti
tuciones Leyes de los Madris y Partida y demas dmi favor
p^o que como de ellas sabidora y hauidada por el q^{do} de Lic^{on} de
su efectos quieros que no me aprovechen en este caso. Y p^o
p^o Dios nro s^o no oponerme contra lo que se obrare p^o
dho mi Maudo y suegro en dha venta por mi dote, any
bienes hereditarios, Parafenales ni multiplicados ni q^{do}
oas dros de todo lo qual no tengo fecha protestacion en con
trario y si pareciere la revoco y de ello no pedire en lo to
cance al p^o abolicion ni relajacion y si me fuerre
de proprio motu conuenido no huaree de ella pena de q^{do}

ra, C
zlo
ofici
coy
Venta. En la
ocho a
Juan
salve
solidi
como
auten
xbra
siem
Zino
acada
xada
que a
uelo
ti co
amos
vidu
la q
redim
dos d
Deu
El catenda
rio se queda
do en dha
por no hauee toure
meto Heuado
Loparte
anos.
venta
de la p

ra, En cuyo testim. asi lo otorgo y nolo firma q. no sabe ni
de su suyo uno de los testigos que lo fueron Fran^{co} cante
oficial de Perail, y Joaquin Julia Perail de oha Villa de Al
coy Ver =

Francisco Cante

Almeida
Come Sempere

Venta

En la Villa de Alcoy a los queros de Mayo de mill setecientos quarenta y
ocho años ante mi el esc^{no} y testigos infra escritos porcion Miguel
Juan Consalves, salvador consalves, carlos, Antonio, y Fran^{co} con
salves Perails todos ver. de esta Villa, y juntos de Mancomun et in
solidum avos de uno y cada uno deponi y q. el todo renunciando
como expresam^{te} renunciamos la Ley de dubus xis de bendi q. el
autentica pres^{te} hoc hida de fia p.ouibus, dizeon que otorgan que
abran y venden en Venta Real q. fijos de heredad para avoy q.
siempre jamas a Thomas Consalves hered. de los otros tambien de
Zino de esta Villa de cuyo conorim^{to} q. el esc^{no} doy fee, la parte que
acada uno de los indivisio lei toca de una casa que porchen de una
rada en el Poblado de la pres^{te} Villa calle de d^{no} Nicolas de Valentino
que alendag^{te} un lado con casa de Joseph Peier, q. otra con la pla
uela de d^{no} Fran^{co} por otra con el cono^{to} de d^{no} Fran^{co} y por de lan
te con casa de Juan Sarronpa oha calle en medio, la qual tienen
amos contados sus entradas y salidas bueros, dias, costumbres y ser
vidumbres quanto si dia tiene q. le perteneceren de fecho y derecho
la qual casa esta tenidag obligada a corresponder y enu caso
redimie un tercio de capital de ochenta libras con ochenta suel
dos de anual redito todos los años pagadorey a D. Raphael
Ducaly ver. de esta oha Villa. cuyo tercio fue impuesto y orig^{al}

El catende
rio se queda
do en manos
por no haver
meto llevada
logaste

rente cargado q. con el^{ta} que de ello au
alos al Rey de
años. Itambien corresponde otro tercio de setenta libras conse
setenta sueldos de anual redito alas R.^{dos} Madres del S.^{to} Sepulcro
de la pres^{te} Villa todos los años pagadorey de los del Rey de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Abaxi cump Tercio fue inquesto y Originalm^{te} cargado por ohas
Reu^{da} Madry p^r su^{ra} ante Puente Alaych^{ada} alos diez del May
& Abaxi del año 1727 Libre de todo oas censo memoria l^{ta}
culo ni oas carga alguna especial ni general que no latiere
sobreni y por tal se la aseguramos por precio de trescientas qua-
rentay cinco libras y doce sueldos moneda del Reino, las qua-
les se pagan oho Thomas conalves n^{ro}o hien^{te} comprador en
esta manera, ciento y Quarenta libras en los Tercios arriba de
feudos; y las doscientas cinco libras y doce sueldos en seis bi-
guales Plazos que cada uno de ellos importa treinta y Quatro
libras seis sueldos cuya paga se hace dia de todos Santos cuyagu-
mese pagase oho dia de este año de la fha. mil seisc^{ta} qua-
renta y ocho. asta finiese las ohas doscientas cinco libras y do-
ze sueldos; con cond^{ic} que todos los años dia de todos Santos sea
de borrar, y a aquel que de ohos hien^{te} Vendedores le tocare p^r
suerte se p^rvebia las ohas treinta y Quatro libras seis suel-
de primera higual paga a el to canee y asi en los demas años ay-
ta que p^r suerte cada uno ay a p^rvebido la parte que le toca
asta que de esta suerte quedan satisfechos de ohas trescientas
quarentay cinco libras doce sueldos y de esta manera se dan
p^r satisfechos y entregados a su voluntad sobre que renuncian
las leyes de la entiga p^rveua de su recib^o de lo mal en años
espeçion de la non numerata p^rveua y demas de este caso
como en ellas se contiene y declaran que el Justo y Verdade
es Valor de la oha casa son las ohas trescientas Quarenta
cinco lib^{ras} y doce sueldos de oha moneda con el agregado de ohos

Tercio
man
para
Uo
Real
cora
milla
y que
de may
adela
prop
que
nun
grad
dici
mo
loci
Vale
rem
Vel
Dion
He
p. se
en el
inter
por
Real
m.
de b
pau
fene
por

Tercos, y el que mas tenga o quedatiene en qualquiera
manera de herencia y donacion a oho comprador, buena
guia y perfecta acabada, e Irrevocable que el dho. llama interesi
nos con insinuacion, sobre que renunciamos las Leyes del ordenam^{to}
Real fechas en corte de Alcala de Henariz que tratan en raxon de las
cosas que se compran y venden o permutan p^o mas o menos de la
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enyano
y que este contrato se reduzca au valor de lo que se dio con las
demas Leyes que con ella concuerdan. En el dho. dia de la fecha en
adelante nos desapezamos desistimos y apartamos del dho. de
propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso y otro dho.
que nos queda pertenecer a la oha casa y todo lo cedemos re
nunciamos, y trasparamos en el dho. Thomas conaloe com
prador y en quien se dio representari, para que como dho.
dueño absoluto la goza goze cambie y enajene au voluntad de
mo dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis
locis sanctis, Militibus, et Personis Religionis et alijs que a foro
Valentia non exiunt nisi dicti Clerici juxta scienciam et teno
rem fore novi super hoc edicte ad vitam suam adquisierint
vel habuerint, y baxo lagena de comiso, y Real ord. de d. N. (que
dize quatro) de nueve de Julio de mill seiscientos treinta y nueve
Te damos el Poder y facultad que p^o dho. se requiere para que
p^o su autoridad o judicialm^{te} como bien visto le fuere en su
en ella, y tome y aprehenda su posesion y tenencia: En el
interim nos constituimos p^o inquilinos tenedores, y precarios
porchedores p^o ponerle en ella cada que nos lo pida, y como
Reales vendedores se obligan ala eviccion seguridad, y sanca
m^{te} de esta venta en tal manera que de qualquiera Pleito
de abate o diferencia que sobre ella fuere movido siendo por su
parte requerido tomaremos la voz y defensa y los seguiremos
feneremos, y acabaremos anuestra asta de parte en quietas
posesion (y lo mismo axon otros herederos) y si sanca la.

TE
MIL
EN

por dho
del Rey
moia
latiere
entay
las que
ador en
arriba
scu
cuatro
cuy
que
bra
se
tocar
cu
años
le
cientay
a
runcian
enya
ste
Verdad
renta
do

Q



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
TAY OCHO.

no pudieramos, le botuieramos, las otras trescientas quarenta y cinco
libras de oro sueldo, que segun queda arriba dho nos adado, y recono-
zcan los señores & dho señores de botuieran aquella parte que hu-
viere redimido, y mas le pagaran las mofras y reparos que en dha
casa huviere echo, y el mas valor que el tiempo le huviere
re dado, todo ello con sola su declaracion simple o jurada
sin otra prueba de que le relevan, y para que asi se
cumplian obligan sus Personas y bienes muebles y raíces
havidos y por haver dar Poder cumplido a las Justicias &
Substas. que les sean competentes en especial y señalada-
mente a las de la Villa de Alcoy a cuyo fuero y jurisdiccion
se someten, renuncian su Domicilio Verindad que oy
tienen y otros que en adelante adquirieren y ganaren y
la Ley de concurrencia de jurisdicciones Omnium iudiciorum, y
la última pragmática de las submisiones y las demas de sus
favor con la general del dho en forma; Para que a ello
les apremien como p. sentencia definitiva pasada en auto
ridad de cosa juzgada y p. si consentidas. Hallandose que
senti al otorg^{to} de esta ec^{ra} el dho Thomas conalva dho que
la acepta entodo y p. todo segun queda referido reconociendo
p. señores & dho señores a D. Raphael Senal, y a dhas
Madres quienes pagara sus reditos al plazo que acada uno
corresponda dando por libres & la oblig^{on} a dho Vendedores
de dho y en adelante y hazan el reconocim^{to} en forma de
que que se les pida. En testim^{to} de lo qual todos juntos y ca-
da uno p. lo que le toca asi lo otorgaron y firmaron



de iuste marauesis.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

necesarias en favor de las Personas arrendatarias, y para las quí-
dad, y primera de los arrendam^{tos} queda Obligar y Obligues mis Bie-
n^{es} y rentas con todas las clausulas, e d^{os} necesarias a dicho
contrato = Y para que queda Otorgar y Otorgue qual quí-
er^{as} e^{ras} de Redencion o redemciones, e quales quí-er^{as} ten-
er^{as} o tenor, que me correspondan, y de lo que p^{ro} mi recibiere y co-
brare así de las capitales, como de las Pensiones, y proventus
de p^{ro} entregado a voluntad, y no siendo las pagas de presente
o ante lo^{no} que de ellas se fee, renuncie las Leyes de la p^{ro}curia
y demas del caso, y Otorgue en favor de quien convenga las
e^{ras} de redemciones, y cartas de pago que con d^{os} de a otor-
gar y cancelar las de Injunciones de los Censos que se redi-
man, y demas que las justifiquen en quanto basta con-
tra las fueras firmaras, y Obligac^{on} de mis bienes, y rentas
dando Poder a las justicias, renunciacion de Leyes, y de fueros
con todas las demas clausulas solemnidades, y circunstancias
que p^{ro} su Validacion se requieran, las quales clausulas sean
Validas, como si de las Otorgare = Y para que queda
convenir, transigir, y concordar quales quí-er^{as} condiciones,
transacciones, y concordias firmar, y Otorgar con quales quí-
persona, o personas donde se ofreciere, y necesario fuere so-
bre quales quí-er^{as} pretenciones en aquella forma que bien
visto le fuere = Y para que en mi nombre queda aceptar
y aceptar quales quí-er^{as} herencias que me pertenecan con
beneficio de Inventaris, o sin el como bien visto le fuere
y le sea conveniente = Y para que en mi nombre queda

hacer y haga quales quiera juram^{tos} que sean necesarios para
 la validacion de todas las esc^{tas} que de todo quanto va dicho en mi
 nombre otorgare para que tengan tanta fuerza y valor co-
 mo si yo mismo las otorgare = Y para que en qual quiera
 causa de todas las suso dhas quedare en juicio y ante
 quales quiera jueces oidores de la Real Audiencia, Alcaldes-
 corregidores, Audiencias, Chancillerias, Canceles, o consejos, an-
 te su Santidad, y su nuncio Apotolico y otros tribunales, tan-
 to eclesiasticos como seculares, donde conuengay o necesari-
 sea, y alli constituido, pida amara respuesta y oiga, requie-
 ra, quezelle y proteste, saque esc^{tas} testim^{os} y otros papeles que
 me pertenecan, y los pres^{ta} ponga excepciones de lra jurisdiccion,
 pida beneficios de restitucion, pres^{ta} excusos, excusa-
 ras, testigos y provarras, tache y contradiga lo de contrario
 excuse jueces, letrados, Abogados, notarios, o escrivanos expu-
 sando las causas si fuere necesario, y las pue, pueve, y se
 aparte de ellas, hazay pida se hazan q^{ta} las partes contrarias
 juram^{tos} de calumnias y de uoio, y otros que conuengay, ha-
 ga excepciones, secretos de consentimientos de soltura, al-
 ze embargos, hazay ventas, remates, acepte trasgajos, tome
 posesiones y amparos, concluya pida, diga autor y senten-
 cias inter locucios y definitivas, conicenta lo favorable, y
 de lo de contrario, y quepidicial apelle y suplique, y diga las
 apellaciones, y suplicas fonde con dho piedad, deya gane
 Provisiones, cedulas Reales, Requiritorios, Mandamientos
 y los pres^{ta} y haga intimas donde y ante quien se dixen
 que para todo ello cada cosa y parte con lo conexo, ane-
 xo y dependiente de ello, le doy el Poder tan cumplido, como
 si yo mismo lo hiciera pres^{ta} siendo, y como si p^{ra} ello
 necesitau de Clausula expresa y aqui no fuea aclaras-
 da con libre franquay general administracion, y con fac-
 ultad de inquirir, acusar, jurar, revocar los substitutos

VEINTE
 DE MIL
 AREN.

las que
 mis las
 a dicho
 el quier
 iera de
 bicey co
 roradas
 de presen
 pcuria
 nga las
 wa o to
 de redi
 conto
 centay
 de fuer
 tancia
 ulay can
 uedad
 dicion
 ler quier
 ce so
 e bien
 accepta
 n con
 fuer
 e queda

Q. C



Uciute maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

Inombrar otros de nuevo attodos los quales adesso en forma
Y para la firmeza de este Poder y todo lo que en su virtud se
obrare Obligo, y Pueda obligar todos mis bienes hauidos y
p. haver, y para la execucion y cumplimiento de todo lo dicho
da cosa y parte soy, Poder alas justicias de su Mage. de qual
quiera parte que sean, y en especial alas que eligiere homi
apoderado, a cuya jurisdiccion me sometto, y mis bienes
renuncio mi domicilio, y otros fueros que de nuevo ganare
y la Ley si conuenerie de jurisdiccion omnium iudicium, y
la ultima Pragmatica de las submisiones con la general
del dño en forma, para que me apremien al cumplimiento de
lo dho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi
conuertida. En cuyo testimonio otorgo la pres. en la villa
de Alcoy dia mes y año arriba dho, siendo testigos, Pedro
Barber ecno, y Fran. Garcia Alguacil de dicha villa Ver.

Pedro Barber Testigo

Ante mi
Como Sempere

Senta. Segun Quantos la pres. publica ecna de venta Real y perpetua era
generacion viera como Lo Antonio Pasqual labrador Ver. de las
pres. Villa de Alcoy que otorgo p. ella que por su y en nombre
de mis herederos, y sucesores, y de los que de mi y de ellos huviere
titulos y causas que vendo y doy en venta Real por fuis de he
redad para avia y p. siempre jamas a Antonio Pabla tambien
labrador y Ver. de ella un pedazo de tierra que sea de hazar
dos ovas poco mas o menos, por precio de doce libras diez real

dos y tres Telen. & tigo que en oha especie me apagado Real
mente y de contado en monedas de plata y vellon en presencia de mi
el esc. y testigos (de cuyo cargo y seribo doy fee) y le otorga car
ta de pago en forma, cuya pedara de tierra le doy a oho compra
dor contada sus entradas y salidas, husos, costumbres, dros, y see
vidumbres, y todo lo demas que le pertenere y queda y ceterera
de fecha y de dia, libre de tributo, hipoteca, Memoria, ni otro
carga señorio, ni oblig. especial ni general y por tal de las
arrogas, por el precio arriba oho. Y declaro que el futo va
lor y precio del oho pedara de tierra, que alinda contigua a
oho comprador se quia en medio, con el rto de consentir a y
q. Otra parte conta a oho comprador son las ohas dove libra
dier sueldo y tres Telen. & tigo que de contado he recibido
y que no vale mas, y caso que mas valga o valer queda
ala amaria y mas valor le go gracia y donacion buena
pura, y perfecta, acabada, e irrevocable que el dño llas
ma incesivos, con continuacion de obra que se rreunio ley
Leyes fechas en Cortes de Alcalá & Heraxes que tratan
en raron de lo que se compra vende o pizimulta por mas o
menos de la mitad del futo precio, y los quatro años
que tenia de recurso para repetir el engano, y que se
reduzese este contrato a su verdadero valor de la padeu
y las demas Leyes que con ella concuerdan, y de a Oy en
adelante me de apodero al dño de propiedad señorio, por
sion titulo de r y recurso y otro qual quiera dño que
me pertenere al oho pedara de tierra, y todo ello lo cedo
renuncio y cargo en el oho Ant. Mito comprador, y
en quien su dño huviere, para que como propia suya
cagore cambie y enagenre a su Voluntad como dueño
absoluto. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus et Personis
Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti clericus iuxta scienciam, et tenorem fori novi super

NTE
MIL
REN.

en forma
Virtud de
cedor y
o oho ca
de qual
e oho mi
bienes
araxe
cum, y
nral
in fo rto
30x mi
a Olla
Pedro
r.
ome
mpere
tua era
r. & las
ombie
uere
& he
ambien
harar
ier sul

Q  E



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TAY OCHO.

hoy edici ad vitam suam adquirierit vel haberent y bajo
lapera & comiso, y Real Oyd. de A. segun el tenor de los
Antiguos fueros) & nueve & sesenta & mill setecientos y nueve
y le doy poder el que p. Dios se requiere para que por su au-
toridad judicial m. tome y aprehenda la posesion y tenen-
cia & oho pedaro de tierra, y en el interin me constituy-
yo por su inquitino tenedor, y precario poseedor para
ponerle en el cada que me lo pida y me obligo ala evi-
cion seguridad y sancion de esta venta en tal manera
que de qual quiera pleito & bate o diferencia que fuere
sobre el movido tomare labor y de ferre y los segun
fererere y acabare ami costa atav cruceros (y lo mis-
mo haran mis herederos) y no cumpliendo lo por no
quiere o no poder le bolvare los ohas dose libras diez suet
dos y tres den. & trigo que me adado las labores y aumen-
tos que huvieren fecho, los danos y costas que se le siguie-
ren, y el mas valor adquirido q. el tiempo, y por to-
do ello (como si aqui tuviera liquidacion y esta lic.
fuera executiva & plaro asignado al dia que llegare el
caso) seme execute con solo su firm. en que lo
dificis y sin otra nueva de que le reliere aun que
de Dios se requiera: Para todo lo qual obligo mi
Persona y bienes muebles y raices havidos y por ha-
ver y hoy poder cumplido alas justicias de su Mag.
& qual quier parte que sean en especial alas de la
Villa de Alcos, a cuya jurisdiccion me someto, y
ami bienery reverens mi domicilio Verindad, y

2/



Faint handwritten text on the right page, including the word 'obligo' and other illegible words.



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo, don Juan de Dios... la Ley si conuenie a la iudicacion omnium iudicium... En cuyo testimo. otorgo la pres. en la villa de Alcocer a los dias de Mayo de mill seiscientos y quarenta y ocho años...

Donn Lio Antoni Rasqual

Como Siempre

Oblig. En el tenor de esta Villa de Alcocer... de la Real Audiencia de Valladolid... que se obligo a cumplir todo lo que en dicho... Penancias todo lo que se pudiese infringir...

De iure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN- TA Y OCHO.

prádox o que en adelante en derecho, y renunciemos la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas o menos de la medida del justo precio y los cuatro años para repetir el enjuno, y que se reduziese este contrato a su valor si gobernasen enjuno, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en adelante no desapoderamos, desistimos, y apartamos de la accion, propiedad y señoria, porcion titulo, voz, y Recurso, goberno qualquiera que no pertenezca a la dicha tierra y fodo lo redemos, renunciemos, y compramos en el dicho Sr. Jeronimo Becerraquez Comprador, y en quien se mediare el derecho, para que como propio suyo la posea, oze, cambie y enajene a su voluntad con dueño absoluto independiente de alguna, contra Clausula de Exceptis Clericis Locis Personis Militibus et personis Religiosis et aliis quibus foro Regis non existunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fore, naves super ocl editi bono ipsa aduicam suam. Adquireren vel obtineren, y fasso la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes y Real orden de veintidós de Nueve de Julio de mil setecientos y nueve años; Redamos el poder que se requiere, constituyendote en juez en lo juzgar mismo, y en su hecho y causa propia para que por su autoridad judicialmente como y apareciendo luego se oya y se oya de ella, y en el interuen no constituyamos por sus inquietos, tenedores, y poseedores para lo poner en ella cada que se nos lo pidan; Los obligamos a la misma obligacion, y aneamos de esta Carta en la

manera que de qualquiera pleyto, debate, o deficiencia que
sobre ella fueren movidos, siendo requerido por una parte en
qualquier estado que estuviere, aunque este hecho la publi-
cacion de proovisorias tomaren o la voz, y defensa, y proovisorias
no, y se cobraren a nuestra costa, hasta veniente y de parte en
quenta pacifica porcion, y formos honra nuestra heze
deas, y no cumplierdo poro que ex o no poder cumplir
lo sebotuere, las dichas Leyes y otras Libras, que no apa-
gado son taboxes y omento que huviera fecho, y lo dadas, y
colas que se le requirieren, y otras cosas adquiridas, con el tem-
po, y por todo ello como aqui viene de liquidacion, y esta esc. f. para
execucion de placo asignado al dia que el dize el caso de fecho
se no execute con esta y se cumpla. En que lo defenimos, y pro-
relevarnos de otra parte, y para lo asumpto obligamos. Lo
al dicho lasq. Libertad mexicana y Junta. Contadichas lib.
vadora Dicha Corro bienes, muebles y Raizes, havido y por
haver en toda parte. Lo como poder a las Justicias de la Mage-
dad en especial a las de esta dicha Villa de Mexico, cuyo dize
dicion no ometemos a nuestro bienes, y renunciemos nues-
tro domicilio y otro que se de nuevo ganada. Lo que se
venenit de Jurisdiccione omnium Judicium lauditoria
praeomatica de las remisiones y demas Leyes e fueros de con-
tra favor y fa general del dno en forma. Nota de dicha lib.
vadora Dicha Corro Penuncias e causas de Leyes de que se
no sonadas Consulto nuevas Constituciones, Leyes, de las
Madrid, y Partida, y las demas de mi favor por que como sa-
bera de ella y su vida en especial de un efecto que sea que
no me vulgar ni aprovechar en este caso. Dize a Dios D.
y Dna señal de Cruz que aso de no oponerme contra es-
ta esc. por mi dote Rraz, bienes, hereditarios por aser-
nates ni multiplicado ni por otro atgun dia que me repete-
nesca y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazer
to de lo que esta otorgo sin que sea alguna y de
mi voluntad libre, y por que notando hecha proteccion
en contrario y si por el se lo revoco y prope die opo.



Pansa

Inte
de
de
do
Ea
en
de
me
un
Pe
Te
Le
D
Lo
fo

que en este caso le perteneciere, otorga el dho. Martínez, que vide
la sentencia de Camote, se agelare, y por el superior, o otro
Juez competente fuere Revocado, ante todo o en parte por al
guna de las causas prevenidas en la ley de Cortado, botuero,
y Peribulha, et dicho Martínez exculante et dicho Comel
execubado, o el que a dho. hubiere todo el dinero y demas
que importare la parte Revocada, baxo la pena de la dho.
Ley, y no otorgare se constituya et otorg. por el fiador,
y se obligo acumplirto por el. Parato qual haze de causa
y de deuda suya propria, sin que preseda execucion, citacion,
ni otra diligencia contra el dho. D. Gaspar Bermudez,
ni sus bienes, Cuyo beneficio Renuncia expreso, y
cumplido. obliga sus personas y bienes habidos, y por haber,
y de poder a las Justicias de esta Magestad de esta dho.
Villa acuya Jurisdiccion se remeta a sus bienes, y Renuncia
su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, la ley, y conve
nient de Jurisdiccion omnium Judiciorum la ultima para
malla de las renunciones, y demas leyes afueras de su favor, y
la general del dho. en forma. En cumplimiento de lo
ordenado en esta dho. Villa en los dichos dias, y por no aver
fendido, et otorg. a quien se otorg. doy fe con otro fia
do. siendo presentes por testigos Bartolome Molto Muer
ros de laño, y Joseph Mo Labrador y Perz. de esta dho.
Villa de que doy fe, Miguel Martinez

Antes
Como Sampere

Sepase por esta publicacion. Como Nosotro Juan Perez, y
Lopez Cuernavaca, y Perz. de esta Villa de Alcoy, y al presente
hallados en la Realidad de Como Exau partido de Colas, aten
diendo y considerando, que D. Perez Onorato, y Perz. de seme
ra no esta deuiendo la quarta de Cinquenta y nueve
Libras, y Cinco Suelos de buena moneda por haver setas
satisfecho, y pagado (como asi lo es) a Diego Molto Cuerdo
dano, y Perz. de la misma, Como Arrendador de los derechos



de b
Laci
Sella
por
to y
con
que
ade
en
fie
te, y
to d
onu
bra
don
con
que
que
neg
fea
obli
hav
2
acci
ocu
nen
mo
ulle

nuestro favor y la generat del dño en forma para que sea apacien.
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consenti.
do por las partes. En cuyo testimonio Pluito otorgamos en dicho ter.
mino en el día de veinte y uno del mes de marzo de mil setec.
Learenta y ocho a. Por otorg. a quienes lo eld. do y fe como
conofiamos por que dexaron no abex escuria lo firmo
Dno doto testigo y que lo fueron las q. Berenguer Menor
y Joseph Sampere Labrador y Perz. de esta dha Villa de
que doy fe.

Por otorg. Parquat Berenguer y Sureda
Antemi
Como Sampere

Testam^{to}

En nombre del d. N. S. y de la emperatriz Maria Theresia
y Señora Nuestra Concedida unanimes y nombra de pecados
cuoginat en el primer instante de verax que hicimos y notuam.
nos. Sepase por esta publica de. Como Lo Casero Anduyo.
D. de Antonio Cortez Perz. del Lugar de Benofather, estan.
do enfermo en Como de la enfermedad que d. ha sido nacido
y estando como entenderon. conforme constancia y placetur
ad Recordate y memoria tal de mis sentido y potencias
que se van manifestar y parese a lo infrascripto testigo y
de. indubiam. quedo despoxa de mis bienes y ordenar me
alguno testam. con declarada voluntad paratoquat etico
por mis latrono y a todo a lo Clementicimo de la madre
de d. y a la Señora Patriarca San Joseph de Exora y al Principes
Alcazar San Mij. y a todos Santos y Santas de la Corte
Sacerdot. y asimismo Caser en el Miterio de la Santissima
Trinidad. Padre hijo y de quierante tres lexonas de bondad
y un solo d. ueado de sea y en todo todas que confiesa y sea
la obra madre y leica Catolica y apostolica de Roma.
en cuyo fee euuado y protesto a una y noxa temiendo
me de la muerte que es notuam y deseando salvarome
a lo otorgo mi testam. en la forma sig.



Handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo el notario... en esta dha villa a los... dias del mes de Abril de mil... Lo otorgo y doy fe... Lo firmo uno de los testigos que lo fueron... Pedro Labrador y Perez de esta dha villa de que doy fe.

Pedro Verde

Ante mi Como Sempere

Contado de la...

Extradado con al sello de...

Sepase por esta publica... Como yo Thomas Labrador y Perez de esta villa de Altoy... la cantidad de... pesos... Lo otorgo y doy fe... Lo firmo uno de los testigos que lo fueron... Pedro Labrador y Perez de esta dha villa de que doy fe.

Pedro Verde

Ante mi Como Sempere

Vertical text on the right edge of the page, including the word 'testamto' at the top and various names and words like 'Inel', 'man', 'peaie', 'tima', 'berl', 'dod', 'dante', 'to y p', 'demi', 'Lora', 'Piaz', 'arco', 'San', 'cuyo', 'asim', 'nido', 'roto', 'Mad', 'do y p', 'deco', 'mexi', 'demi', 'Lalle', 'atob', 'dizo', 'Hau', 'Lofe', 'Max', 'Cue', 'mor', 'Misa', 'cora', 'para', 'dico', 'Sepu', 'se l'.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y OCHO.

obren y faxo la perra de Comio repon el tenor del or anti
dros fagos y rest orden de a l m q de d h u e u de d u t i o de
Mil. Sell. b e a y n t a y d u e u e a ? l e d a m o e t p o d e x q u e r e a q u e
re constituyendote en nuestros juzgamos y en a fecha y
cosa propia para que por su ou thovido o d u e u e a l o r
en la endo Casa tome y aprehenda la posesion, y l e r e n
cio de ella, y e r e t i n t a r e n n o c o n s t i t u e l i m o s p o r n e i n q u e r i
no tenedon y p o r a l e d o r p o r a t e p o r e x e n e l l a c a d a q u e r o s
lo p i d o ; l n o o b l i g a m o s a t o s u e u e i o n , s e q u a d a d y u a n e a n t
de esta d e n t a e n t a t m o r e a a q u e d e q u o t q u e r a p l e y p d e
bate o d e f e n s i o n a q u e s o b r e e l l o f u e r e m a u e d o u e n d o r e
q u e i d o p o r u p a r t e e n q u a l q u e r e x t a d o q u e e s t a u i e s e r
aunque esta hecho la publicacion de p r o v a r a s l o m a x
mos h a v o r y d e f e n s o , y f o r e q u e r e m o s y a o b o a e m o s a r u e s
no c o t a n a s t a u e r e a t e , y d e p a r t e a r q u e t a p a c i f i c a
p o s e i o n , y f o r e m o s h a v o r n u e s t r o h e r e d e a s , y n o c o r r u p t i e n
d o t o p o r n o q u e e x e t o n o p o d e x c o m p l i t o l e b o l u e a s o r t a
d i c h a s d o c u m e n t a s y l i n q u e r o l o l i b r o s n t a s h u i e r e p o r
d o t o l o b o x e s y a p e r m e n t o s , q u e h u i e r e f e c h o y f o d o r o s
y c o l a s q u e s t e n q u e r e r y p e r n a s u a t o r a d q u e r i d o p o r
e l t i e m p o y p o r e d o e l l o c o n a n a q u i t a u e r a l i q u e d a c i o n y
e s t a d e c i f u e r a e x e c u t i v a d e p l a s o a s i g n a d o a l d i a q u e
h e g o r e e l c a s o r e f e r e d o n o r e x e c u t e c o n e s t a d e c i y p o r
p r a m e n t o a r q u e t o d e f e n s i o n , y n o l r o p a u e r a d e q u e t e
r e t e n o r o a u r q u e d e d i o n a e q u i e r o ; l n o e t d i o t h o m a s
p a t o r a c c e p t o e s t a d e c i e n l o d a y p o r l a d o s e d u r y c o m o q u e
d o d e f e r i d o , y l i e u t o c r e a t o d e r t a l a d i c h a C a s a d e c u p
p r o p i e d a d y p o s e i o n n e d a y p o r e n r e g a d o a m i u d e r t o d .



ob
Cer
un
eng
Don
ren
con
Cob
me
gan
esla
cor
den
neu
mar
fom
yer
de
sabe
me
señ
dote
ne
y cor
fuer
terla
ne
ide
ro
ata

no se alpaír
cipio acceptor

^{acceptante}
y dicho otorgamiento a que en el dho. día se acordó
no firmaron porque deseaban no haber ejecución firmada
de los testigos que lo fueron Diego Larez Maestro de la orden
de Sancho y Prior Larez oficial de la corte Rey J. de esta villa
de la villa de que doy fe
Lorenzo de... Francisco Larez

Ante mí
Como Jurepuro

Lodex

En la villa de Almeyda a diez y siete dias del mes de junio de mil
seiscientos y dicho otorgamiento al dho. testigo infrascripto que
fueron el dho. Alcaide de la villa de Almeyda de la orden del Rey
J. Rey y Prior de la Cofradía de Nuestra Señora del Consue-
to Instituido, y fundada en el Real Com. de N. S. J. de esta
villa, Bartolomeo Molto Clavero, Pedro Molto Mayorat, Joseph
Carbonell de Tribunas Mayorat, J. de los J. de Mayorat,
y Gregorio Coraegosa Sindico procurador de dicha Cofradía, to-
do juntos y congregados como lo oviemos de ver, y como lo
en el lugar de que se trata para semejantes actos declarando como
la mayor parte de los oficiales que de presente hay en esta Co-
fradía, por no, y en nombre de los dho. por quien prestamos voz
y concion de aplo en forma para que estaron, y pasaran por lo
que aqui se resolviese, decimos quedamos todo dho. testigo
Cumplido Libre lleno y bastante como en dho. se requiere
Conto J. Segue Rey, y Rey de la Ciudad de Valencia, oventes
dicho otorgamiento como si presente estuviere, para todo dho.
los pleitos, Cuestas, y exámenes, movidos, y para mover asidemar-
dando como de ferdiendo ante qualesquier Justicias Reales
licias, o Reales, de qualesquiera partes, y lugares, dho. que
nar, y ante ellos agades mandos, pedimentos, Requesas, prote-
cciones, citaciones, y emplazam, ni que, y obste lo contrario,
y en nueva presente Rey testigo a instrumento, todo lo de
lo dho. pida ejecución, paciones, transes, y Remotes de
biener, tome posesiones, y conpano agades mandos de Catun-
ria de dho. y supletorio, Reque dho. Larez, y Rey, oyo
auto, y sentencias interdictorias, y definitivas, con dho.

al dho. con
nio: em embodi

Planis

Segu
y dho
ap
men
y por
Laz
act





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

El dho Gregorio Torregrosa en dho nombre, y para seguridad de los derechos de dha Cofradia, de dho, y con se por la presente fue en la forma que mas, y mejor haya lugar en dho, protestando que en embargo del embargo de las dhas libras hechas por dho Dionisio flor Como Abasco de la dha Lupa Sobres al dho Sincio del Reverendo Clero, Considerandole por muy exarico al que corresponde que la defunta tiene derecho a la Sepultura de dha Cofradia, y como a tal debe gozar de proteccion, y protesto uno, do, y breveses, y demas en dho necesario al dho defunto poro, y para que no se gane perjuicio a dha Cofradia, ni sus Cofrades de dho tiempo lo dho, y con se dese, para poderlo de dha, y alegar, donde quando, y ante quien se conuenza Repitendo lo dho de dha Cofradia, que quiere se quedar sabido, y fecho en todo, y por todo, sea con el protesto y rectorno, me a quierio lo recibiere en publico, para los fines, y efectos que mas, y mejor oprobuecho se quedan a dha Cofradia, y Cofrades, lo que fue por me recibido en dha Villa, y dho dho, dia, mes, y año, Nos firmo el requerido, siendo testigo Chantavol Sacho oficial de la raxa, y Antonio Nod Carpintero, y Don de esta dha Villa.

Gregorio Torregrosa

Ante me Como Sargento

Protesta

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Julio de mill Setecientos y ochenta y ocho, Gregorio Torregrosa Sincio de la dha Cofradia de dho, del Convento de San Agustín, y fundada en lo Real Cort. de S. Agustín, y de la misma y Don de ella, a vltimo de mill Setecientos y ochenta y ocho, me recibí yo personalmente en la Casa de Dionisio flor, morado que fue de Lupa Sobres, poco despues que se recibí.

[Faint handwritten text on the right edge of the page, partially obscured by the binding and bleed-through.]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

tujaron de haver practicado el entierro de dicha Luysa Sobbe
 y por ante mi el dho. y fecho. Requiesco a dicho Dionisio
 ffor como Albarca de dho defunta y deijo. Luego que havia
 pagado el dho de entierro de funeral. y demas que se le pides
 por el dicho Sindico o procurador del Cavallero de esta
 de esta Villa, cuyo pago havia en parte protestado el dho
 Conregro en dho nombre por dho. ante mi poco antes de esto
 recibiere otencion, y por el dho. el dho. Costo de pago
 que se havia entregado, a la que respondio dicho Dionisio
 ffor, que era verdad haver hecho merced, y que fue
 protestado en parte como se supiere para que del dho de
 havia entregado contata. atajura. Y en vista el dho. Gre
 gorio Conregro en dho nombre. Luego para retuccion de lo
 derecho de dicha Cofradia y lo que le compete a dho de
 funta, y que en dho. Corte de esta actuado en esta forma
 que mas haya lugar en derecho, otorga y conose que pro
 testa una, do, y facuete, y demas en dho. necesario el Pa
 feado pago en la parte que el dho. del Cavallero dho Alba
 ra, de Contata necesario a su resguardo, y que se que
 pare este hecho por publico alquero, a dho. Cofradia, y
 Cofrades por que desde luego lo reclamaron, y contradice
 para de dho. y a dho. donde y ante quien se conven
 ga repitiendo lo dicho de su parte. Y de como asisto protesta, y re
 clamo, y para retuccion de lo dicho de su parte me requiero le re
 cibiere dho. publica. la que fue por me recibida en dho. Villa, y dho.
 dia, mes, y año referido, y ofiamos el Requiescente siendo testigo
 Juan. Pedro Sapateo y Buena Ventura Claver Mucio de
 de Alcaj. Gregorio Tarazona Alonso
 Como Sempere

Lodax

Separe por esta publica ^{da} ^{da} Como nosotros Dionisio Flox Exator
 ce, y Licetor Flox. Estudiante, y Perj. de esta Villa de Alcoy, y co-
 mo Abogados de Luyza Solbes y de furto, otorgamos todo nues-
 tro poder Cumpido, Libre, Llano y bastante qualde dño requie-
 re, y necesario a Carlos Segue ^{da} ^{da} Perj. de esta Ciudad de Val.
 uente a dño otorgam^{to} como si presente estuviese para todos nues-
 tros pleyto, Civiles, y Criminales, movidos, y por mover, asedemar-
 dando, como defendiendo ante qualesquier Justicias Reales,
 Civiles, o seculares, de qualesquiera partes y Jurisdiccion que sean,
 y ante ellos oya demandas, pedim^{to}, requierim^{to}, protestaciones,
 citaciones, y emplazam^{to}. nadas, y objetos tocant a lo que
 va presente ^{da} ^{da} testigos e instrumentos, eache los dchos con-
 trarios, pida execuciones, parriciones, tranves, y Remates de bie-
 nes, e de posesiones, y amporos oya juram^{to} de Catumonia de
 usorio, y supletorio, recuse Juezes, Letrados, y ^{da} ^{da} oyo a oyo,
 y sentencias interdictorias, y definitivas concienca lo favor-
 able y de lo contrario recuado, o apete o suplique, y pida las
 apelaciones, y justificaciones, pida costas, y oya los demas actos,
 y diligencias Judiciales, y excojudecates que conuenyan,
 y necesario fueren, y por otros los dichos otorgantes presente
 siendo que por todo le damos poder con facultad de supletoria
 en favor de uno, o mas personas, con lo anexo, conexo y depen-
 diente, Lasufiamosa obligamos nuestros bienes havedos, y por-
 haver, y damos poder a las Justicias de su Mage. en especial a
 las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometamos e.
 anuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio y otro que
 no quedamos enojamos tal y, ni conueniente de Jurisdiccion
 ni onneur. Subiccion laultima proemolico de las sumo-
 nes y de otras leyes a fueras de nuestro favor y lo general del
 dño en forma para que no aprehen con o presentencia pasada
 en caso de su gada y consentida; En cuyo testimonio ^{da} ^{da} otor-
 gamos en esta dha Villa a los Cinco dias del mes de Julio de
 Mil. Set. Quaxenta y ocho. Los otorg. o quienes Yo el dño
 doy fee, como firmo et que supo escribir; Siendo presentes
 por testigos Joseph Berdu Balanero, y Rodas Robt Carpio
 dero Perj. de esta dha Villa de que doy fee

D.º Nicolax Flox.

Como Sanquea



Herlan
 En
 San
 nes
 que
 Best
 bra
 man
 dante
 mon
 que
 cond
 gado
 los pa
 rpe
 porse
 de mo
 cuyo
 do as
 como
 las, y
 la San
 fee su
 te que
 mento
 Primer
 con et
 Prop. h
 como
 Leon
 do Hea

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Testam^{to}

En el nombre de D. Huesero S. y de la Cruz y de la Virgen Maria Santissima su madre, y Señora Huesera Concebida sin mancha ni sombra de culpa original, en el primer instante de su vida que recibimos y naturaoh amero; Sepase por esta publica Esc. de Testam^{to}. Ultimo y postrimera voluntad, como Yo D. Valle Labrador, y Vizc. de esta Villa de Alcoy, y estando por la divina clemencia con mi entera dim^{ta}. conforme constante la voluntad que contiene y la memoria tal de mi vida y potencias que se han manifestado y porase a los infrascriptos testigos, y de. indubiam^{te}. puedo disponer de mi bienes y ordenar mi ultimo Testamento con delaxada voluntad: Exalto quod et ip^so por mi hermano, y abogado a la Clementissima Señora Maria de Dios, y mia, y de todos los pecadores al Glorioso Sacramento S. Joseph su esposo y al bien nipe Anxangel de mi guarda S. Mig. y al Glorioso S. J. de la Cruz, por ser de mi nombre y de mi especie de devocion, y nombre como la deomas, y a los deomas Santos, y Santas de la Corte Celestial, con cuyo patrocinio oficio elocuto, y ser por mi situacion Creyendo asimismo como firmem^{te}. creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo D. uerdadero, y por todo lo demas que confieso, y creo, la Santa Madre Iglesia Catolica, y apostolica de Roma, en cuya fe vivo, y por esto vivo, y moro temiendo me de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma dispongo mi Testamento en la forma Seg^{ta}.

Primera m^{te}. encomiendo mi Alma a D. N. S. que la crea, y redime con el inestimable precio de su Sangre, y su pp. asu divina. Segunda m^{te}. la lleve consigo a su gloria para don fue criada y el cuerpo lo mudo a la tierra de que fue formado.

Tercera m^{te}. mando que quando la voluntad de D. N. S. fuere servido lo lleve a me de esta presente vida, mi cuerpo cadaver sea...



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Yo el Rey, en su nombre, y representando mi propia persona, pido, demanda, recibo, y cohe todas y quales quier quantias de dineros, bienes, suaves, y otros derechos, y sean por las deudas de dineros prestado, o por otros qualquier titulo, causa, o razon que sea. Y de lo que asi percibiere, y obtuviere, de y otros que contada de los dichos finiquitos, poderes, y recibos en forma. Y no en otro la entreda, ante el Sr. que de fea de esta la confiese, y puerue la excepcion de la non numerata pecunia, y fays de la entreda, e pueuo de un recibo, y demas que conuenzan. Y de dichas quantias quantias se hallaren depositadas en poder de qualquier deponitorio General, o particular, e extrayendolas de allí, y dando fianzas de tornador, y aquellas guardas de danos, y de esta Xrdonada, de que las dca. que conuenzan, y sean necesarias, contadas las Chouetas, firmes, obligaciones, y renunciaciones de estito, o porturas, y necesarias. Otrou para que en dho. caso, y en todo mis pleitos, causas, questiones, litigios, y demandas que oyer go, y se paxen, tomen, y mouer, con quales quier Comunes, y personas particulares, queda en dho. nombre, y representando mi propia persona, porer, ante todas y quales quier Juezes, y Justicias de S. My. asi Seculares como Seculares, que con derecho pueda, y deba, y conuenza, y menaxio sea. Tallo constituido, pido, demanda, respondo, y me que requiero, que nelle, y protasta lo que de. Testimonios, y otros papales, y lo presente escrito, castigo, y prouanos, haga recusaciones, y as. Juas, paxa, y se paxa de ellas, iton recitase. Logo y pido, recitar por las partes contrarias, Inametos de Catuonia, y de otros, y otros que conuenzan, haga execuciones, paxiones, sequestro, embargos, y desembargos, itaxas, Deposito, Renunciaciones, acenutaciones, itomenos, y prouocaciones, uentas, y remotes de bienes, como paxiones, y amparos, Conetura, pida, y oyo auto, y ventarcias, itexto cutonias, y defenituras conciento lo favorable, y pito conuadico apete, y supete que, fane prouocaciones, mandatos, requiritonias, y paxmas que conuenzan, y for presente, y oyo intema, donde yo quier

adiregias
do, contie
nan, y p
obro, que
leares, h
atos que
por inter
monio a
mes de
do, fee
leayre,
de Alroy
Ount
Renociao
Sello
uo
fee con
de Pater
da Cui
paxou
replear
gado, qu
y por qu
y noue
ello de
mo su
castigo
da ofe
fiamo
Lontad
Plo
Separe
dela
Alroy
Lontad
Reas



Ciute marbueis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

et tenorem fore noue super oche dita bona y pro aduictam nam at
quixaxene uel abexent y baxo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de Dieue de
Jules de Mil. San. Cayre y Dieue d. Heboy poder et que se
que se constituyendote constituyendote en me lugar mismo y
refacto y curso propia para que por su autoridad o de dicitamente
tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella y en el interin me
constituy por su inquietud tenedor y poseedor para legon en ella
cada que onetopida. Tene obligo a la eviccion, requeredo y onca
miento de esto dento en tal manera que de qualquiera pleyto de
bata o deferencia que sobre ella fuere mardo uento requeredo
por su parte en qualquier estado que estuviere aunque este hecho
la publicacion de proouisos tomare la voz y defensa y lo requie
re y acabare amicala hasta uenerte y de parte en queta pa
cifica posesion y tomemo haon me haadexo y pro cumplir
doto por no que rex on poder cumplido la baxese las dhas
doxientas Letras utas huere pcedido y lo labores y pueri
to que huere hecho y lo dano y otras que se le requieran y el mas
valor o queado con el tiempo y por todo esto como que huierati
quidocion y esta de fuea executiva de plaza asignado alia qualtera
re el caso de fexido seme execute con esta y n pcameto en queta de
fiero y lo xaliero de otra prouisa y para se cumplim. obligome
personas y bienes muebles y taheres hauido y por haue en todopar
ci. Heoy poder a las dhas dhas de su Mage. en especial a las de esta dha
Dilla de Heoy cuya dhas dhas de su Mage. en especial a las de esta dha
no medomeciles y otras fueros que de nuevo se paxen la ley n conue
nient de dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas dhas
ica de las uniciones y demas leyes e fueros de me favor y lo apre
xat del dno en forono para que me apremien por sentencia pa
rada en auctoridad de Cora dhas dhas y paxen conuente. En uyo
testimonio puto dhas dhas en esta dha Dilla a los dos dias del
mes de Agosto de Mil. San. Luaxenta y dhas. Let dhas dhas
a quien lo et de no doffe conoico no fexono por que dhas dhas
lex exauiua lo fexome uno de los testigos que lo fuere.

Handwritten notes in the left margin, including words like 'y pveda', 'del tenor', 'lombuya', 'm. Casa', 'nlo dha', 'memoria', 'real y', 'por pax', 'Salencia', 'eda en', 'Pedar', 'dos pa', 'senten', 'Cingon', 'del dno', 'uect dhas', 'das por', 'y conti', 'eleuan', 'la ley del', 'exalad', 'del dhas', 'de uere', 'que con', 'y apox', 'curio y', 'ello lo', 'ompra', 'dha re', 'ueno', 'ceptu', 'ales que', 'a se xem'.

Thomas Colon Labrador y D. Moysa Maestre de Caxador de Lano
y Perz. de esta dha Villa de que doy fee.
En el dho. dia.

Visente Moia

Ante mi
Como Sempere

Sepase por esta publica dha. Como Lo Jorge Domenech Labrador y Perz.
del Lugar de Micox y que en este hallado en esta dha Villa de Micox
demizado y ciento suena y por tenor de esta dha. dha. y Confesio de
dició con el var. Antonio Domenech tambien Labrador y Perz. de esta dha Villa
delo quarto dia lo quantia de treinta y tres Libras moneda de este Reyno de Valencia
i. 8 de Marzo de 1581
procedidas de Arquiter de Casa, cuya quantia me obligo pagar
la entera plaza y pagar de nue Libras para el dia de Codo Santos
del año siguiente Mil. Cett. Lxx. y nueve. y passegundo en el
mismo dia y año Mil. Cett. Cinqenta, y por Tertanar de nue Libras
en el mismo dia y año Mil. Cett. Cinqenta y Dno. Honorat y pmples
to alguno con las cosas de la cobranza con execucion de fuerza y
esta dha. en que se recibio de otra prueva y por su cumplimiento
obligo me persona y bienes, muebles y Raizes hoidos y por haver
en todo parte. Looy poder a las Justicias de su Mage. en especial
a las de esta dha Villa de Micox, cuya Jurisdiccion me como
así bienes y renuncios ni domesiles y otros fuero que de nuevo
dhanax la ley y conuenient de Jurisdiccion o moxer subeuer.
La ultima praxomatica de las renunciones y de otros leyes fueros de mofa
uon y fa general del dracho en forma. En cuyo testimonio fuchto de
do en esta dha Villa de Micox a los dos dias del mes de Agosto de Mil.
Cett. Lxx. y nueve y dho. d. Lo dho. ante quien Loche. No doy fee con
io no firmo porque deixo no aver escrito lo firmo uno de los testi.
go que lo fueron Joseph Motta y Pedro Motta Labradores y Perz.
dhal Caudido y Perz. de esta dha Villa de que doy fee.
En el dho. dia.


Visente Prats

Ante mi
Como Sempere

Ante mi
Sepase por esta publica dha. Como nosotros Justina Lary. Viuda de
Visente Pall, Visente Pall, Maestre de Lano, Jorge Pall, Joseph Motta
nio Pall, Juan Pall, Labradores, Maria Lopez Pall, Conorte de
Lautino Gadea, Cailla Pall, Conorte de Chautocat Mico, ya
defunta y en ventuza de Agno Maria y feto Mico donellas y en
su nombre Justina Lary. Como atulona y Caudora y feto Pall.
Conorte de Joseph Motta Perz. de esta dha Villa de Micox, hijos.

de las Cortes acoracionadas. Y para su cumplimiento obligamos
nuestros bienes, haviendo y por haver, y como poder otras
Justicias de Real Magestad en especial a las de esta dicha Villa
de Altoy, a cuyo Jurisdiccion nos sometemos, e a nuestros bie-
nes, y renunciamos nuestros derechos y otros que enue-
vo ordenamos la ley, y conueniente de Jurisdiccion e omniu-
Judicium la ultima premativa de las renunciaciones y de ma-
ger e fuero de nuestros fueros y de general del derecho en fuero
para que no apremien como por sentencia pasada en cosa juzga-
da y por no otros consentida; In cuyo testimonio el Notario de esta
dicha Villa de Altoy a los veinte dias del mes de Mayo de mill e setenta
y quatro años. Yo el Notario de esta Villa de Altoy fe como co-
firmacion lo que se oyo sobre exco- y por lo que se oyo
nos dexa lo firmo uno de los testigos, que lo fue don Fran^{co} Carbonell
Maestro de lañon, y el otro fue don Fran^{co} Carbonell
de lañon. Per^o de esta dicha Villa de que boy fe

Vicente Vall. Fran^{co} Carbonell. Ponce.

Como siempre


Testam^{to} En el nombre de D^o Nuestro Senor, y de la siempre Virgen Maria San-
tissima, y Señora Nuestra Concedida sin mancha ni sombra de pecad-
do originat en el primer instante de su ser quacicumq; y natural
amen. Sepase por esta publica escritura como yo Leyra D^o
Mujer de Juan de Rey, Per^o del Lugar de Benalloba, y al presen-
te hallado en esta Villa de Altoy, en fuero de esta enfeñonada que he
hasido venuido, y estando conforme constante y facultad reca-
dante, y fiamos en el demer sentido, y potencias, segun manifestado,
y por ese a los infrascriptos testigos, y a no^o indubiam^{te} quedo despo-
demer bienes, y ordenar mi ultimo testam^{to} con declarada voluntad,
parato qual etico por mis hijos, y herederos a la Clementia de
D^o Virgen Madre de Dios, y mio, y al Honro de la Reyna San Joseph
de Espora, y al Principe Juanget San Miguel, y al de don San-
y Santos de la Corte de Barbat, y asimismo caso en el Misterio de
la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas
distintas, y un solo D^o verdadero, y en todo lo demer que confiesa

TE
IL
EN
cho Le
umade
ro Pa
a Luem
ro en
munia
frutos
or los
renoso
neoble
nente
da, a
Matru
onio
nuestro
Pad
a Gov
renta
dio
eue
sa cusp
pues
nos per
e oca
enquer
on de
lexido
gativo
erater
aor



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

Yo sea la Santa Madre Iglesia Católica y apostólica de Roma
encuyo fe vivo y protesto viva, y morar, camiendo de la
muerte que es natural, y deseando salvar mi alma do yo me
testo en esta forma siguiente

La me asomente mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro
Señor que lo creo y redimo con el inestimable precio de su sangre,
y suplico a su divina Magestad la lleve consigo a su Gloria para
donde fue Criado, y al Cuerpo mudo a la tierra de que fue formado
Este mudo que quando lo crió Dios D. N. fue a ser
vivo llevo me de esta presente vida me do aver conocido con
el Abto del Padre San Fran. dando la limona acostumbrada
do y mi Cadaver sea sepultado en la Iglesia parroquial de San
ta decha de la en la sepultura propia de Nuestra Señora
del Rosario, y que me acompañen Cate Beneficiados con el
Reverendo Cura o Padre Fray, y que el día de mi entierro
se me diga Misa Cantada de Requiem de Cuerpo presente con
diácono y píacono y ofrenda acostumbrada. Torando para bien
de mi Alma la quantia de Reyna Lebas moneda de este Reyno
de ochenta y que de estas se ponga Abto y entienda y se done al
cura por un remedio de misa deadas por mi alma o Almas
fieltes difuntas

De mi nombre por mi Albarca testamentaria, y por executores
de este mi testamento a Doñin Dña, y Joseph Dña, mi primo her
mano, Labradores y Viz del Lugar de Benitoba, quienes doy todo
el poder necesario que en derecho se requiere, para que de to mudo
pasado de mi bienes tomen lo que tobiaren, cumplan, y paguen este
mi testamento sobre que es en cargo de las Conciencias, y lo que tobiaren
valga como si lo tobiare

De mi declaro que al tiempo que contrahe matrimonio con Dña
Reyn Heus en esta quantia de doientos y Reyna en buena mo
neda segun dice que aubhoise Hofre Monexa de no baso ciento
Catorce de cuyo matrimonio tengo a Pedro D. Reyn

Pi



Faint handwritten text on the right page, including words like 'Dño', 'poco', 'por', 'cia', 'deon', 'por', 'Dña', 'Dña', 'no', 'go', 'lon', 'Dña', 'Dña', 'que', 'Dña', 'per', 'del', 'Dña', 're', 'ter', 'Rey', 'Lo', 'ca', 'no', 'ca', 'at', 'de', 'Dña', 'et'

una testamentaria de p[re]sencia, que por leyes reales mas queda, y sea
 ley deus. Y para mas abundamiento, mando, que todo lo suso dicho
 se guarde, cumpla, y execute, en cuyo testimonio P[re]s[en]te en esta
 dicha Villa de Alcañices a los diez dias del mes de octubre de mill e setenta e
 cinquenta e tres años. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.
 firmo por que de esso non se executa lo firmo uno de los testigos
 que lo fueron Ludericio Botello Maestro de la villa, la qual es de
 plaza, y Boalome Eixones Labradores y Perj. de esta dicha Villa
 de Alcañices de que doy fe
 En la d[ic]ha Villa Ludericio Botello

Ante mi
 Como siempre



Poder Separe por esta publica d[ic]ta. Comonotario D. Thomas Laya L[ic]o y
 Maria Sempere deuda de Blas Laya Perj. de esta Villa de Alcañices todo
 junto y cada uno de por sí otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre,
 pleno y bastante qual de derecho se requiere y es necesario a dicho Alcañices
 Perj. de esta Villa de Alcañices, a v[er]dad adicho otorgamos como presente este
 uiese, para todo nuestro pleito, Cuites, y Cauciones, m[er]ced, y p[er]o
 uer, asidemandando, como defendiendo, ante qualesquier Justicias,
 Releciadicas, o Secretares, de qualesquiera partes y jurisdicciones que
 sean, y ante ellos haga demandas, pedimentos, requerimientos, protesta
 ciones, citaciones, y emplazamientos, niegue y objete lo contrario, y en
 p[re]sencia presente Releciadicas, Secretarios, e Instrumentos, co[n]tra lo de
 lo contrario, pida ejecuciones, p[re]s[en]tes, transes y resorates de
 bienes, como p[re]s[en]tes, y amparo, haga juramentos de catumnia
 de vicio, y supletorio, Recurre de vicio, Labrado, y de vicio, o p[er]o
 uer, y sentencias, interdictorio, y definitivas, conuente lo favoral
 y delo p[er]o uer, Recurre, o apete, o imp[er]te, y p[er]o las ap[er]ta
 nes, o imp[er]te, pida cosas, y aza lo de mas acto, y diligencias
 p[re]s[en]tes, y delo p[er]o uer, que conueng[er]en, y necesario fueren p[er]o
 uer, lo dicho otorgamos, y ha[n] en poder, y ha[n] en poder, p[re]
 sente n[ost]ro que para todo le damos poder, con lo anexo, coneso,
 y dependente. Lo firmamos obligamos nuestros bienes haviendo y pa
 haver y damos poder Yo el Rey D. Thomas Laya a las Justicias
 de Alcañices, y a la dicha Maria Sempere a las de subrogacion e n[ost]ro
 ciat a las que de mí haviendo me son bienes e otros bienes y re

Poder Separe
 P[re]s[en]te
 mo
 que
 folio
 de
 y ca
 no
 no
 lab
 de
 de
 est
 en
 de
 ne
 ap
 2

Lo dixogomo en esta dicha Villa a los diez y siete dias del
 mes de diciembre de mil setecientos y ochenta y ocho años y por don
 gonzalo fernandez de sando presenten por testigos christo
 val haxos, y joseph bou de ludianes y sereno de esta di
 cha Villa de que doy fe visente gusbert
 Guillermo Dabbe Joseph carbonell
 Christoval Gosalbes

Antes de
 Como Sempere




Obligacion Sepase por esta publica escritura Como Roque Baxeto Carpin
 en nombre de Mr. J. Baxeto rector de la escuela de la Villa de deiva, y padre de Sempere Esteve deiva
 de deiva de la Villa de deiva, atendiendo y concide
 nando que dias haze esta vivienda en casa del dicho Mr. Baxeto
 Baxeto su sobrino, y por tanto motivo asimismo se han convenido
 en el modo y forma siguiente en que del tiempo que ha estado en su
 Casa en su vivienda, y del tiempo que esta en para todos los ser
 vicio de dicho, y de otros que asimismo se han de noche se convienen
 hazer por todo el tiempo de su vivienda que se le pague el dicho Baxeto
 con alguna, en lo que tenia obligacion dicho Baxeto de deiva
 carta, Colaxto, y de deiva, para y por el fin de dicho
 tiempo por parte de deiva, esto es, de dicho deiva inmovible no
 tenga dicho ninguno, en deiva, ni en deiva, y si el dicho Baxeto
 se lo ha de pagar inmovible, en deiva obligacion de pagarle el dicho
 deiva, y por deiva, y de pagarle a las Justicias de deiva, y deiva
 en especial a las de deiva de la Villa de deiva, acuy Jurisdiccion
 se somete a deiva, y a deiva en su domicilio y por fuera
 que de deiva gane de la ley, ni de deiva de deiva de deiva
 omnium Judicium laudum, y deiva de deiva de deiva
 nes, y de deiva de deiva de deiva de deiva de deiva de deiva
 en forma: En cuyo testimonio firmo yo, y por el que de
 deiva a los diez dias del mes de Noviembre de mil setecientos
 y ochenta y ocho años, y por don gonzalo fernandez de sando
 doy fe como lo firmo el que yo escribo, y por el que de
 deiva de deiva de deiva de deiva de deiva de deiva de deiva
 Grande y de deiva de deiva de deiva de deiva de deiva de deiva
 de deiva de deiva de deiva de deiva de deiva de deiva de deiva

Roque Baxeto
 Como Sempere

noto a deiva
 de deiva de deiva

Tokies havido, y por haver en toda parte; Llamamos pader atas.
 Justicias de su Magestad en espaldas atas de esta dicha Villa de
 Alcocer, a cuyo Jurisdiccion no sometamos a nuestros bienes, y
 renunciemos nuestro domicilio y otros fueros que de nuevo no
 no xeramos, la ley, y conuenient de su Jurisdiccion omnium iudicium.
 la ultima proemativa de las sumisiones y demas leyes e fueros de
 nuestro favor, y la general del derecho en forma; En cuyo testimo-
 nio el dicho otorgo en esta dicha Villa a los Nueve dias del
 mes de Noviembre de Mill. Setecientos Treenta y ocho años.
 Yo el Obispo ante quien Yo el Excmo. don fernando cono no fer-
 mo por que dixon no abax de xeruir lo firmo uno de los testigos
 que to fusaron. Yo el Excmo. don fernando de la Cruz, y Yo el Excmo.
 don fernando de la Cruz, de esta Villa de que yo fer-
 mo el otorgante.

uisen gis her t

Antemi.
 Como lo paxere


Ldery
 Separe por esta publica Esc. Como Yo Christoval Matton Libro
 don y Perz de esta Villa de Alcocer de miogrado y ciento nencia y por
 conor de esta Esc. otorgo todo mi poder cumplido, Libre, Llano, y
 bastante que al de derecho se requiere, y es necesario a Salvador Ho-
 gu Maestro de don y Perz de la mesma, presenta y acceptante pora
 todo mi pleito, Civiles, y Criminales, muebles, y por mover avi-
 demontando como defendiendo, ante los señores Justicias Eche-
 casticas o recudores, de qualquiera parte, y Jurisdiccion que
 sean, y ante ellos oya demandas, pedimento, requerimiento, pro-
 testaciones, citaciones, y emplazamiento, nengue y oferte lo
 conexas, y en puxero presente excohibidas, castigo, empuer-
 miento, loche lo de lo conexas, pida excohibiciones, porciones,
 rones, y remates de bienes, tome porciones, y ampaxo, haga
 juramento de cotumna de coherencia, y repleto, recuse Jueces,
 Letrado, y Excmo. o y de el, y sentencias y senten-
 cion, y de finitivas, conuenia lo favorable, y de lo perjudicial, reu-
 na, o apelle, o impetique, y si de las apelaciones, o impeticiones, pida

Obligado

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y OCHO.

costas y a cargo de las demas cosas y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuenieren y precisas fueren, y por el dicho Donzante ha
sea, y por el poder que para todo lo dicho y poder
contos arrendados, con arrendamiento y dependiente, y por el fin de las obligaciones que se hubieren
nada, y por el poder que para todo lo dicho y poder
en especial a las que el dicho mi procurador me cometiese a cumplir y
diese, y me cometiese a cumplir y penurias y diligencias y otras
fueren, que de nuevo ganare, lo que se conuere del de su jurisdiccion
comune de su jurisdiccion, la ultima practica de las nombraciones y de
mas leyes que se oviere de mi favor y a general del dicho en for
no para que me apremien como por sentencia pasada en
caso juzgado y por mi conuencido. En cuyo testimonio yo lo otorgo
en esta dicha villa a los diez y nueve dias del mes de Noviem
bre de mill setecientos noventa y cinco años. Yo el dicho Donzante
quiere lo el Rey, don fee coronado rofucario por que dicho no abex
lo firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Sempere
Maestro de Lana y Luyz Juan Carbonell Maestro de Lana
de la villa de Segovia de esta dicha villa de que don fee
En el dicho...

Joseph Sempere

Ante mi
Came Sempere

Obispo
Separe por esta publica Dec^{ta} Como Nosotros Juan^{co} Conde her
reno y Genonimo Candela, tambien herreno y Joseph Maria
Matayo Conuxte del dho Candela, Rey de esta dicha villa
de Alcoy, por el dicho la licencia que de Nos a la mujer se
permitiese la que fue pedida y en bastante forma conuencido
de que lo el Rey don fee todos y por los de nos conuenir avoy
de uno y cada uno de por y por el todo invidium Penunciar

do como expresam^{se} renunciamos a la ley de duobus Reg^{is} deber
de la autentica presente och^{ta} de fe^{de} y personas y el benefi^{cio}
de la devocion y exencion y demas de la marcomunidad
y fianza otorgamos que devemos a^{ntes} M^oto C^udaso
no y Reg^{is} de la villa de C^uquanta y por Libras y
diez sueldos moneda de esta Reyno de Valencia, procedidas
de una p^{ar}te de L^odo Diego Reyte y Ju^o de C^uya quan
tia no obligamos pagarlo para el dia de nuestra Señora de
Agosto del año Mil Setecientos Quarenta y tres. Llamamen
te y sin p^{er}juizo alguno contra Cortas de la obra o sea cuya execu
cion de ferimos y esta^{re} en que se^{re} de obra p^{ar}ue
va y para su cumplimiento obligamos a nuestras personas y juntam^{te}
con la dicha Joseph^a Maria Molero, bienes, muebles y pa
sibles hereditarios y por lo ven en cada parte. Damos poder a las
Justicias de esta Ciudad en especial a las de esta dicha Villa
de Alcoy de su p^{ar}te y de su^{os} no nos obligamos a nuestras personas
y renunciamos a nuestra domicilio y foro que devamos o sea
amos a la ley y conveniencia de la jurisdiccion omnium iudicium
la ultima p^{ar}te de las renunciones y demas leyes e fue
ros de nuestra foros y a general del derecho en forma pa
ra que no oprimen por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida por las partes. Toda dicha Jose
pha Maria Molero renuncia e abandona todas las leyes de las
Leyas senales con sus nuevas contribuciones leyes de Toro,
Madrid y Sevilla y por demas de su favor porque como obi
dona de ellas y consueva en especial de su efecto que no
mea o por no oprimen en este caso y dexo a Dios nuestro
Señor y una Señal de Cruz que no oprimen con esta
esta^{re} por medio de Alca^{de} bienes hereditarios para fer
notar ni multiplicado ni por otro algun derecho que en parte
necesario y por que es de su utilidad y conveniencia el hazer
lo declaro que lo otorgo sin p^{er}juicio ni fuerza alguna y pa
mea o por lo libre y que no tengo protesta^{cion} en contrario
y lo hiciera lo revoco y no p^{er}juicio a obediencia ni a otros

Relacionado

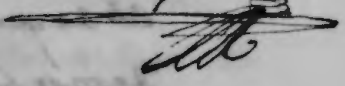
C

cion de este juramento que en me quedo con dex, y de paxo
 paxo motu reme con se dice nava xre de ella per de paxo
 cuyo testimonio paxo lo otorgamos en esta dicha villa a los tres
 dias del mes de Diciembre de Mil Setecientos Quarenta y
 Nueve años. Nos otorgantes a quienes lo escribimos doy fe,
 como firmaron los que desaxon saber en xre y paxo et quem
 supo lo firmo uno de los testigos que to fueron Bernardo Cor
 ratuer, y Lorenzo Bas Lundidax de 27 de esta dicha villa de que
 doy fe =

Los que desaxon no saber Bernardo Goralbe, Antemi

Juan y Corbi

Como Siempre



Relacionado

Se paxa por esta publica declaraxa Como Honorio et Dolor
 Jayme Malayo Economo, Mozer Joseph de Aptana, Mozer
 Francisco Gilbert, Mozer Vicente deada, Mozer Vicente dome
 nech, Mozer Joseph Perez, Dolor Thomas Laya, Dolor Gaspar
 Canto, Dolor Vicente Albar, todos Perzinos de esta villa de Albar,
 Jurados y Congregados Comoto hazer de uso y costumbre en
 la Sacrestia de esta Iglesia Paroquial Lugar para seme
 jantes Actos de Comunidad declarando se tomaron parte
 de los Beneficiados que de presente hay en el Reverendo Cla
 vo por el y en nombre de los demas por quien prestamos voz y con
 cion en forma de Perzinos don Gaspar Ramuneia Perzino de esta dha
 villa con declaraxa ante Pedro Barber declaraxo en el dia de Juy
 nio y Cinco de Agosto de Mil Setecientos Quarenta y Nueve años
 hizo venta de un pedazo de tierra baxo ciertos linderos por par
 cio de doze y siete Libras, Peraxuandose la facultad de
 poderla Peraxar dentro de dicho año, que emperaron acor
 rex desde el dia del otorgamiento segun por dicha declaraxa
 no de venta consta, y Como axa por parte del dicho don
 Gaspar Ramuneia, no representado se Perzityeseron dicho
 tierra, que se halla proprio apaxax las Peraxidas donar
 tos, y don Libras, precio de la Peraxida sendo y siendo

deben
 benefi
 unidos
 cubados
 tras y
 didas
 quan
 rion de
 amien
 execu
 rapue
 unlan
 ra y pas
 exatas
 ditas
 leres
 gano
 cum
 fue
 a pa
 ad
 lore
 tues
 toxo
 nobi
 ueno
 uerxo
 onera
 refer
 parte
 hazer
 y pas
 exario
 loco



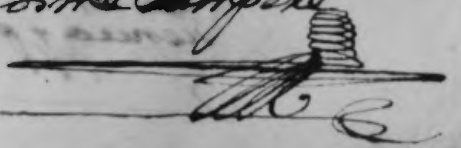
Deiute maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.**

Carquesto la demando amor conuenido fier a ella, lo qual
es Confesando Como Confesamos houer Recibido del dicho
don Gaspar Almuneda quien esta presente las dichas docu-
mentos y por fechas en buenas monedas en doblones de oro Real,
y efectivamente de que no damos por entragado, y con-
tra de que lo el Escrivano doy fe Recibido hemos y Recauer-
demos tambien cuxa, al dicho don Gaspar Almuneda,
y a los suyos, contadas aquellas Clausulas de trasuntacion
de ptero dominio, constitucion, y de otras conquistas
concedidas la citada Duxidura de cuenta, las que que a mo-
non Comprendidas en la presente, como si se hallasen expre-
samente contadas, si bien protestamos no que a ex estar con-
dos a la uiccion y conuenimiento de esta Recouenda sino lo tanto
por hechos propios, y a su cumplimiento obligamos los be-
nes de dichos Beneficiados, y como poder a los Justicias Ecle-
siasticas acuyo Jurisdiccion no sometamos con uestros bienes,
y Renunciamos nuestros derechos y otros que a que a
ganamos la ley, y conuenencia de Jurisdiccion omnium,
Iudicium la ultima prononciacion de las uniciones, y por a
leyes e fueros de nuestro favor, y lo general del derecho
en forma, En cuyo testimonio Puntos obligamos en esta
dicha Villa y Lugar deputado a los dias y dicho dias del
mes de Diciembre de mil setecientos Quarenta y ocho
años, y los obligantes o quienes lo el Escrivano doy fe
con sus firmas, y presentes por testigos, Pedro de
Bolaña Secristal, y don J. Bayme Lopez, de esta Villa:
don J. Bayme Navarro Cuervo. Portemi
Come Sempere

Obligo
 Separe por esta publica escritura Como Yo Joseph Botello
 Maestro de Cesador de Lano y Pereno de esta Villa de
 Alcoy, demizado y cierta rancia y por tenor de esta escri-
 tura otorgo y confieso de ver a Juan de Motto Cudo
 dono y Pereno de la mesma la quantia de Setenta y tres
 Libras y diez sueldos moneda de este Reyno de Valencia, pro-
 vedidas de treinta y tres Taxos de Lano y Patrono,
 Catorce reales de que me doy por enredado a mi ester-
 tad Cuya quantia me obligo pagar en el tiempo y por
 do bien visto fese al dicho Motto honramente y sin
 perjuicio alguno Cortes Cortes de la cobranza Cuya exe-
 cucion defian y esta escritura en queta de los de otro
 pague y para cumplimiento obligo mi persona bienes,
 muebles y Raizes heredos y por haver en todo parte,
 y hoy gobernar a las Justicias de su Magestad en especial a las
 de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto
 como bienes y Raizes mi domicilio y otro fuere que de aqui
 ganare la ley no venenit de Jurisdiccion omnium iudi-
 cum la ultima pascologica de las remisiones y demas leyes
 afuere de mi favor y la general del derecho en forma, Para
 que me oprimen por sentencia pasada en cosa juzgada
 y convenida por las partes, en cuyo testimonio fize lo otorgo
 en esta dicha Villa de Alcoy a los dias y nueve dias
 del mes de Diciembre de mil Setecientos Quarenta
 y ocho años, y el otorgante aqui en Loet de nuevo doy
 fe como no firmo por que deixo no haber de aqui lo
 firmo uno de los testigos que to fuearon Francisco Motto
 Labrador y Joseph Antonio Pilaplan Maestro de
 Lano y Pereno de esta dicha Villa de que doy fe
 Lo el otorgante

Joseph Antonio Pilaplan Anteme
 Como Ampere



TE
 IL
 EN

Loran
 dicho
 Douer
 co Pest
 onter
 elxaver
 uned
 con
 lathas
 aemo
 oppre
 in tere
 mudo
 or fia
 a de
 lener
 uvo
 mion
 mas
 uecho
 esto
 de del
 uho
 y fe
 duar
 lo ditas
 Antemi
 Ampere





Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVARREN
TA Y OCHO.

Carta de pago

Sepase por esta publica declaracion Como Yo Puente Protonotario Ciudadano y vecino de esta Villa de Alcocer, demingrado, y jurisdiccion de su Magestad y por tenor de esta declaracion otorgo y confieso haver recibido de Francisco Lopez Labrador y vecino de la misma, ausente a dicho otorgamiento, la cantidad de

Exarado en
elto A. en 20.
de Mayo 1751

Quarenta y Seys Libras y diez Suelos en su moneda las mismas que me confeso deber por el precio de un arbol que le vende segun declaracion que oubieron Yo el infrascripto declaracion en el dia dicho del mes de Junio de mill Setecientos Quarenta y Ciete años la qual hoy por algunos, Poda, Cavetada y de ningun efecto para que desde oy en adelante ni yo ni mis herederos ni sucesores de el ni por ella se pida cosa alguna al dicho Francisco Lopez en tiempo alguno, Y en un testimonio desta declaracion en esta dicha Villa de Alcocer a los veinte dias del mes de Diciembre de mill Setecientos Quarenta y dicho años yo el otorgante aqui Yo el declaracion de yo fue con nos firmos siendo presentes por testigos Francisco Laya y Puente Lopez Labradores y vecino de esta dicha Villa de que yo fue

Yo Puente Protonotario

Yo Francisco Lopez

Como Siempre

Carta de pago

Sepase por esta publica declaracion Como Yo Manuel Con Salas, Labrador y vecino del Lugar de Alcocer, y al presente hallado en esta Villa de Alcocer, demingrado, y jurisdiccion de su Magestad y por tenor de esta declaracion otorgo y confieso

Exarado en
elto A. en 20.
de Mayo 1751

aver Recibido en buena moneda de las qual leydo ausente
 dicho otorgamiento la quantia de Quarenta y Seys Libras
 moneda Corriente, que me confeso deaver por el precio de
 un Muto que le vendi mediante escritura de obligac
 ion que autorizo lo et infrascripto se xuevon en el dia
 de ynte y Seys del Mes de Agosto de Mil seiscientos
 Quarenta y Seys, la qual doy por nula, Nula, Conueto do,
 y de ningun efecto para que desde oy en adelante, ni go
 fe en juicio ni fuera de el ni por ella seguida cosa at
 quera al dicho las qual leydo ni a dho Joseph de Alcala, que
 ipot obligado, en tiempo alguno, cuyo testimonio Mu
 lo otorgo en esta dicha Villa a los de ynte y dias del
 Mes de Diciembre de Mil seiscientos Quarenta y Seis
 años, y el otorgante quien lo et se xuevon doy fe como
 se no fexono porque de esso no o bex excusa lo fexono uno
 de los testigos que lo fexon Don Ynacio Perez Armenter
 ra dox del Cabaco y Joseph Donl de Arango del Casco,
 Jueces de esta dicha Villa de que doy fe
 En el dho

Ynacio Perez Armentera
 Como Jueces

Quitar
 lo segundo dia
 17 de Diciembre
 1734

Sepase por esta publica de. Como honras la San Libona de
 San Joseph, la San Benta del Honras Sopriora San
 Joseph de la Concepcion, San Rito de Christo, San Comodo
 de San Augustin, San Rito de la Buena Madre, San Lorenzo
 de Orens, San Maria de Orens, San Margarita de la Buena
 dad, San Casera de San Joaquin, San Joseph Maria de la Cruz,
 San Maruica de la Saafina - Religiosas Augustinas en el Con
 uento del Santo Sepulcro de esta Villa de Alcoy de ynte,
 y Congregadas como lo habemos de uso y costumbre en las
 Rega de esta dicho Conuento, lugar para semejantes Actos
 de Comunidad, declaramos ser la mayor parte de las Re

TE
 IL
 EN

Auto
 ynter
 deo
 no
 la de
 oneda
 muto
 infr
 mil
 gura
 per
 la sete
 atguro
 da
 m
 mien
 uentes
 24
 me
 mper
 H Con
 apas
 xto
 feso



Dei utemarauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

usandor Madres que de presente hay en dicho Conuento, poru y en nombre de las demas, por quien prestamos voz y caucion en forma y de nuestro sueldo y cuenta, y en extincion, y quitamiento del Censo que despues expresaremos, otorgamos auer recibido deatmenle y de Cortado en especie de moneda de oro y plata de buena calidad de que nos damos por enredadas en presencia del Excmo. vno y Arzobispo de que doy fee) Ciento diez y seys Libras de la qual Benenguen Ciudadano y Pozero de bono memo quien esta presente por la propiedad del Censo que con percion orna de Ciento diez y seys sueldo, porados en el dia tres del mes de Mayo fue cargado en favor de dicho Benenguen, con escritura ante mi el infrascripto Excmo. no en el dia dos del mes de Mayo de mil setecientos Quarenta y dos, que con justos titulos o poroseo y Quatro Libras y Cinco dineros por la pension, y todo lo de esta dia deuenido en Cuyo forma otorgamos Carta de pago y finiquito en forma al dicho Benenguen, de la propiedad y percion del dicho Censo dando por libras, y exemplares res. de peales y geneales hipotecas, queriendo que desde ay queda sola inuolada, y constada la escritura de dizeional con gamiento susodicho en tal manera que no pueda aprouer honno, ni don nificor, ni sea causa hobierle al dicho Benenguen Cargador; y para ello obligamos los señores de dicha Comunidad, hoidos y por hoidos, y como poder a las dizeias de la dizeias, para que no apremien por sentencia parada en cosa juzgada, y renunciamos dizeias domicilio y otro que de uenue garoamos later.

Quitamto

Escritado
setto 4.º en
17 de Mayo
1752

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

Veinte maravedis.



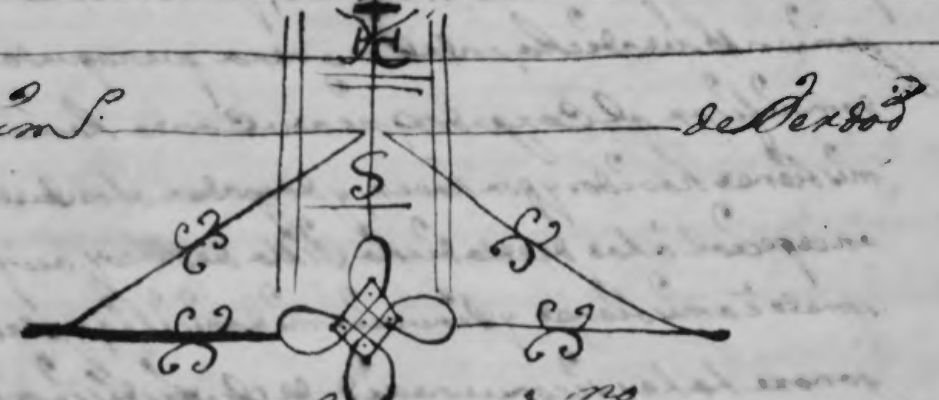
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y OCHO.

con la misma paciencia de las uniones y fechos leyes
e fueras de mi favor y lo general del dho en favor para que
me aparesca por sentencia pasada en autoridad de cosa jue-
gada y convertidas por las partes. En cuyo testimonio por lo
dho se eresta dho dilla ato. de veinte y nueve dias del mes de
diciembre de mil setecientos y ochenta y ocho años y el dho juez
aguarda lo al dho dho fecho como fecho siendo presentes por las
dho d. Contador mayor y escrivano de qual Contador dho de
esta dho dilla de quilibre fecho

Yo el Rey
Yo el Rey

Ante mi
Como Sempere

Yo me Sempere d. no del Rey d. no publica por el dho
Reyero de Valencia y dho de esta dilla de Alcazar de Segura
que las dho publicas de que ha se manen este dho
pactos con brevedad y de lo fexas las partes en ellas
contendidas las dho dho asi ante mi y los testigos que
clar en los lugares y dias que cada uno se fexas y todos
en este año mil setecientos y ochenta y ocho años
en esta dilla de Alcazar de Segura de veinte y nueve dias
del mes de Diciembre de mil setecientos y ochenta
y ocho



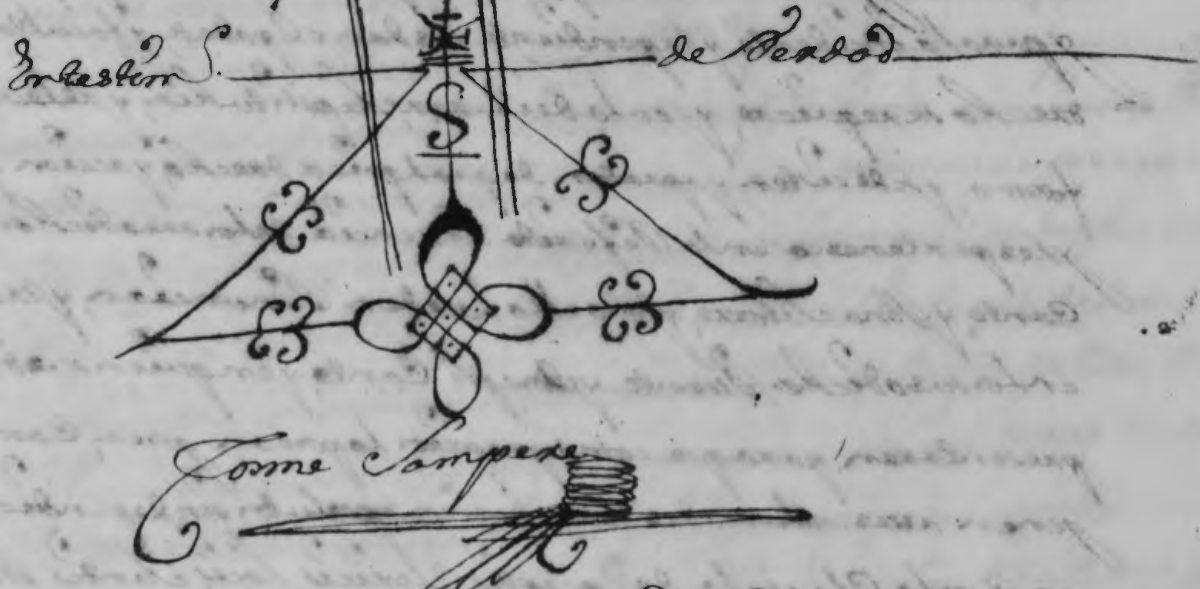
Yo me Sempere d. no

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

Testamento de mi Comendador de esta Villa de Alcoy, que con
tiene las d^{as} que con la gracia de D. D. de la Serenissima Rey-
na de los Angeles Maria Santissima y Madre y Señora Nuestra
Concedida sin mancha ni sombra de la Culpa original, en el pre-
sente instante de su vida, fecho y hecho de re memoria de la Santa
como en el d^o y de los Santos y Santas de la Corte Celestial
de estos Señores, Señoras y Señoras, y por fecho en este presente año mil
Setecientos y Quarenta y Nueve, y para su autentica fecho y a la parte y como
del d^o de este año permito, y ante por mí signo y firma.



Residencia en la Villa de Alcoy a los Quarenta y Cinco dias del Mes de Mayo de
mil e Setecientos y Quarenta y Nueve, ante mí el d^o y fecho infrascripto
por el Comendador de una parte Juan Carlos y Joseph Carlos Comendador, y
de otra Juan Carlos, Juez de la parte de la Laborador, y Maria
na Carlos Comendador de la d^o y fecho de la Comendador de la d^o y
Comendador de esta dicha Villa, precedida la licencia que de los d^{os}
a Jueces es permitida, y en bastante forma concedida de que
el d^o doy fecho con el, y desee que Juan Carlos y Maria Labra
Madre y Madre de los dichos y de su hijo y sucesor sin tener
hecho testamento, siendo hijo legitimo, y notorio, lo uso.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Las partes por ex en esta cosa y quando se despido la testando su unio
y aneant; y sino por fecho proprio de las dichas d'rogantes, a cuyo sup
istancia y fiameza, obligan todos sus bienes, muebles y porhues, los
uidos y por haver y hallandose presentes los dichos Dn'te y Joseph
Canto Aceptan dicha Renuncia de los mencionados bienes hechos
afavor de los dichos. Y para lo asu cumplimiento obligan los dichos Dn'te
Canto y Joseph Canto sus personas y heredades con las dichas Dn'te
ta y Mariana Canto bienes, muebles y porhues havidos y porhues
ues en toda parte y porhues poder a las Justicias de su Magestad en
especial a las de esta d'cho d'cho de Mayo a cuyo su a d'cho no me
tar a sus bienes y Renuncian subditos y porhues que de nua
no gozaren la ley su oventual de su d'cho no omnium. Jude
cum la ultima proemativa de las renunciaciones y demas leyes y fueros
de sus fueros y fueros general del d'cho en forma. Ha de dichas Dn'te
ta y Mariana Canto Renunciacion et auxilio leyes de Cortes
y poro S'ntas convultas nuevas constituciones leyes de Cortes, mas
d'cho y partido y por demas de su favor porque como rebeldias de ellas;
y oventual de su efecto que acaer que no se usotga ne apro
ueche en este caso y seiran a d'cho. Y una señal de Cruz que
hazan de no oponerse contra esta de. por que d'chos d'chos bienes
creditaris poro fechos ne multiplicados ne por otro d'cho alguno
quetes pertenescan y por que es de utilidad y conveniencia et hazer lo
debanon queta d'chos impuesio ne fueran a d'cho y de su coster
cades libre y que no oviere proteccion en con d'chos y ita reuocar
no pediran apolucion, ni excoacion de esta d'cho amonto. a quien
se les queda conveder y vide proprio motu se les convediese no uo acaer
de ella para de perjurio cuyo testimonio Avito d'chos en
esta d'cho d'cho de Mayo en los sus dichos dia, mes e año ante

ynatura
de redra
por malo
esperar
ante Canto
ncorzo
na Como
y se que
cia y fuer
at y poro
ante como
edar mi
sobre lo
ante pro
an alas
atado ello
id que por
acion en
que tangar
Joseph
an gozar
recho re
bier y era
encia alpe
relibus
d'chos re
y por hoc de
no tapera
de d'cho
Verbar et
non y en se
de d'cho
eres y en
y por hedes

Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Como si aqui fuesse expresado: Lo confirmo obispo mi bien amado y por haber; Lo doy poder a las Justicias de esta Ciudad en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me meto a omnes bienes, y Reseruo mis domos e otros feudos que de nuevo ganare toley si conuereca de la jurisdiccion de mi dizeion la ultima pragmatica de las nombraciones y demas leyes efuero de mi favor y lo general del derecho en forma; En cumplimiento de lo que me mandaron en esta dicha Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Mayo de mil Setecientos Quarenta y nueve años, y lo doy por fe a quien lo oyo; Lo confirmo y doy fe con acoro firmo por que dize no haber en esta Villa de Alcoy ni en sus términos que lo fuesse Joseph Antonio de la Torre Maestro de la Torre y Joseph Sabon de la Torre de esta dicha Villa de que doy fe, como de costumbre.

Josep Antoni Vila plana
Como Compro

Separa por esta publica Escritura Como yo Joseph Molino Labrador y Pereno de la Villa de Cosentayna, y al presente hallado en esta Villa de Alcoy, de mi estado y cetera nencia, y por tanto de esta Escritura doy todo lo que me podesse cumplir, Libre, Llento y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario, a Juan Sabon Maestro de la Torre, y Pereno de esta dicha Villa, presente a dicho otorgamiento para que en mi nombre, y representando mi persona, pueda comparecer, y comparezca ante Francisco de Escalona, y Pereno de dicha Villa de Cosentayna, a ante quien conuenga, y presente las quantas fardas de Coady y de cargo, con las Escrituras y demas Papeles, que para justificacion se requirieren, haciendo lo pedimento, probar

nas, y demas diligencias necesarias, ofreciendo pagar qualquiera alcance
 que de dichas quantias resultare contra el dicho Mas, y Cobrando las
 Cantidades que por el mismo rason se debieren, otorgando las Exce-
 lencias publicas que conuenieren, con las Clausulas de su natura
 lera, que para todo lo con lo anexo, y dependiente de lo y padea con
 Letra y general Administracion = Otorgo para que queda uenda y
 uenta de lo que sea persona, Dna Casa, Cita y quenta dentro el terri-
 do de dicha Villa de Coahuayn, parida que llaman de Mataga, que in-
 da con Casa de Puente Fines, por otro con la Almaria de la Señoria
 y Sequia que riegan los Regatos, la que oyo por el precio, o precio
 que conueniere, y se otorga, Cobre y Reciba las quantias, y de dicha ven-
 ta otorgue las Excepciones publicas necesarias con las Clausulas
 de su naturaleza, las que desde ora apasado, y Pabifico, y Obligacion
 debiere haber, y por haber, y doy padea a los Justicias de el Regato
 en especial a los que dicho me procurada me otorgare con me-
 nes y Renuncio me domesticos y otros fuegos que de nuevo ganare la
 Ley, sicor uasat de Jurisdiccione om riam iudicium haberi
 ma gramatica de las sumisiones, y demas leyes e fuegos de misa-
 vos y lo general del derecho en forma para que me apasen
 por sentencia pasada en cosa juzgada: Doy mi Testimonio Plu-
 to otorgo en esta dicha Villa a los trece dias del mes de fe-
 brero de mil Setecientos Treinta y nueve años, y el otorgante
 aqui en Yo el Rey, Doy fe como no firmo por que deixo notada
 excusada lo firmo uno de los testigos que lo fueron Salvador
 Leal y Joseph Cort de Argano del Casco de el dicho
 Villa de que doy fe,
 Yo el otorgante Sal uador peris

Ante mi
 Como Siempre

Cogam

Copia con
 de lo que
 to dia 18 de
 No 170154.

Copia por esta publica Excepcion Como Yo Siempre Dna Duda de
 Miguel Rey y Perino de esta Villa de Meoy en el mejor modo que me
 hay lugar en derecho dando y doy en esta Real o Puente de
 Publicacion y Perino de lo mismo, y que en derecho representare
 Caynbo sueldo de censo en cada un año de moneda de
 que impongo Codigo, y ceto sobre todos mis bienes generalm^{te} y so-
 presamente sobre Dna Casa cita y quenta dentro el termino de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN- TA Y NVEVE.

esta villa Calle que llaman de San Juan, que tiene por un lado con el Camina de los Cortes por otro con Casa de los herederos de Maestre don Gaspar, por delante con el huerto del D. Agustín Gaspar y yate. Inpedazo de tierra fina, Cita y puesta en el terreno de Benito por cida de los Mallote Linda Contreras del doctor Lopez, Contreras de Puente Martines y con el Camino Real que van a la de Coentay na y libre de todo Censo tributo hipoteca memoria ni otro cargo se norio ni obligacion especial ni general, y por tal esta asegurado porase lo pagar a medida y riesgo en Casa propia del dicho Puente supra o de quien usaredere en su derecho en el dia veinte y por del mes de febrero de Cada un año que aderezar lo primero a pagar de los referidos. Páble en el dia veinte y por del mes de febrero del año mil setecientos cinquenta y así en todos los años hasta el dia de su redemcion, con las costas de la cobranza por que se ome execute, con esta y p namento de quien fuere parte en que to defiere y pte de otro prueva por proceso de cien y no libras de moneda de este Reyno de cada las que me a entregado de cuyo entrega Yo el Escrivano doy fe por que se hizo en mi presencia y a de los testigos de esta escritura. Lo to dicha siempre dize guardarse y cumplirse las condiciones siguientes

Primera que esta dicha Casa hipotecada lo tiene y adere tan siempre bien reparada de todos reparos necesarios de manera que siempre vaya en aumento y nunca venga en disminucion, y si asi noto hiciere el poseedor que fuere de este Censo lo que da mandar hacer, y hazerle pagar, y por su importe me puedo executar y apremiar con todo rigor de derecho como si fuere de un da queda con esta y pte de quien fuere parte. Dize con condiciones que esta dicha Casa hipotecada la

tenore, y a este se siempre humida, y juzga a la seguridad de este
Censo, y no se puede vender, permutar, ni alienar, ni obligar
a otra deuda, y si se hiciera o desiere con esta Carga, y yugo, y
apersona tenga, llana y abonada de quien, y cumplida con el repue-
do Cobrar lo principal y Pédito de este Censo, y pidiendo para
ello Licencia al poseedor que fuere de este Censo, por lo que
se por el tanto que aderezar preferido y dar las escepciones saca-
das, y no de otra forma, y si de hecho se hiciera lo contrario no
valga ni pase derecho alguno al Comprador o Compradores
otro con Condición que todas las veces que la dicha Casa hipotecada
pasare a nuevo poseedor por qualquier título haya de reconocerse
al poseedor que fuere de este Censo por la forma de el y obligarse
a la paga luego que entrase en la posesión, y si fueren dos o mas los
poseedores se han de obligar de mancomun y dar las esce-
pciones sacadas, y no de otra forma

Otro con el especial punto y condición, que siempre y quando
usado el caso que se rebajase por Real de cargo de S. M. los
Censos a menor fueras que el de cinco por ciento conforme a ley
esta, el poseedor que fuere de la especial de dicho Censo no
quede valed de dicho Real, antes bien tenga obligación de
pagar dicho Pédito a cinco por ciento sin rebaja alguna
otro con Condición que cada y quando que la o sus herederos o pose-
edores de la dicha Casa pagaren las dichas treinta libras de
principal con mas los Péditos hasta aquel día, el dicho Pien-
te Segura, o quien por derecho se representare las haya de recibir,
y otorgarle la Real de redención, donde se por libre y me-
biere, y que no cobrar mas los Péditos que dando fe de la
hipoteca especial, y los demás bienes men de la obligación ge-
neral, como si no se hubiese otorgado esta que ade quedor
Pola y Carrelada, sin fuerza alguna, y si no se hiciera luego
quiere requerido, se haya cumplido con hacer depósito ante
la Justicia ordinaria de esta Villa de Alcalá, y el depósito sea
de escritura de redención en forma, y se esta en forma y cor.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NUEVE.

estas Condiciones declaro que el justo precio de los dichos Caymela
Luebo en cada un año son las dichas Caymela Libras de puen
pat conforme a la Ley Real de este Reyno. Lo qual luego a los
aldea de la Redencion de este Caserio meder apoderao de usto
y aparto del derecho de propiedad y posesion de la dicha Caserio
hipotecado en quanto aueston e contraer de la dicha hipoteca
por el principal y Redito. Todo ello lovedo Penuncio y laane
para en el dicho Seguro y por quien su derecho representare
y le doy poder el que se requiere para que desde el dia de oy en
adelante apienda la posesion y me obligo a la eviccion segun
aido y se amon. de esta Carta, en tal manera que la hipoteca
es cierta y segura y que en ella lo este cargado el dicho prin
cipal y Redito y si no lo fuere o oviere matacioz. dare luego
otra Carta y del mismo Valor, o Redimiere al dicho principal y podre
sus Redito y a ella me quedan hazer apremiar por qual quier Juiz
ordinario en mi jurisdiccion y fueres huido y por hovan que obligo y po
no ello doy poder a las Justicias de S. M. en especial a las de esta di
cha Villa de Alcazar para que me apremien a cumplir de lo que esto
es, Como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por me convertido
y Penuncio me propio fuere y otro que de nuevo ganare, y aley
si conuener de su jurisdiccion e omnium iudicium, y foubemos
proemotica de las noniciones, y a q. q. q. de el d. d. d. en favor
En cuyo testimonio asito otorgo en esta dicha Villa a los Reynes
y dias del mes de Mayo de mil Setecientos y Nueve a
y a d. d. d. a quien lo a. d. d. doy fe como no lo firmo
por que dicho no oviere creencia lo firmo uno de los testigos.

que lo fue por el doctor Juan Cordova Medico y de ciento Reys, mas
de tres de la casa de la villa de que yo soy
lo lo otorgante Juan Cordova

Notario
Como Sempere

Carta de pago

Sepase por esta publica Escritura Como Honoros el doctor Juan Cordova
no Medico y de ciento Reys, mas de tres de la casa de la villa de que yo soy
oy otorgamos haver recibido realmente y contado de Sempere
Dato Muxer de Miguel Rey de la villa de que yo soy
la cantidad de veinte y cinco Libras y cinco Suelos en buena mo-
neda en presencia de mi el Escrivano y testigos infraescritos de que
yo soy, esto es: Yo el dicho Sempere diez Libras y diez Suelos de
Pieptas que otomado de mi Botiga para mi hermana Luya Dato
y yo el dicho Cordova diez y cinco Libras y cinco Suelos por
haver uelido a mi hermana Luya Dato desde el dia de Agosto
del año de mil e quatrocientos e noventa e tres por la mañana del año
del año de mil e quatrocientos e noventa e tres en la Ciudad de Sempere de
la Carta de la villa y finiquito en forma de dote a la Ciudad de Sempere
Dato por libre y para bienes de la deuda en que estava con-
tribuido por la villa de las Pieptas y Pieptas antes dichas que por
Pieptas de la dicha Sempere las practicas y otorgamos yo
el dicho Cordova tendo transferido y otorgamos a la dicha Sem-
pere Dato todo lo derecho que me pertenecia por el derecho de
ueltas a esta razon del laotomedico de la villa y Corte de
Madrid o de la Ciudad de Valencia contra los bienes y heren-
cia de dicha Luya Dato o sus herederos, cuyo testimonio
hizo otorgamos en esta dicha villa a los dias de Agosto y de Septiembre
del mes de febrero de mil e quatrocientos e noventa e tres, Notario
gante a quienes yo el Escrivano yo soy conoico firmamos. Ser-
do presentas por testigos Pedro Juan Garcia Cirujano y Juan
de Rey Maestro de la casa de la villa de que yo soy de esta dicha
villa de que yo soy Juan Cordova

Notario
Vicente Segura Como Sempere

Carta de pago
Sepa
dado
poda
yer
dado
en C
sem
de
no
cast
no
che
y
co
de
vos
up
lo
que
ho
de
So
y
che
po
ca
de
ve
Se
co

Sepase por esta publica ^{3^{ra}} ^{2^{da}} Como Yo Excmo Morador Cien
 dadano, y Jefe de esta Villa de Alcoy, Don Diego que doy la d^{ca}
 poder cumplido Libre lleno y bastante qual de derecho se requiere
 y es necesario a don Antonio de Alcazar, Jefe de la Ciu-
 dad de Valencia, ausente a dicho otorgamiento para todo mi pley-
 to, Causas, acciones, Cuentas y Examinales, movidos y por mover asi
 demandando como defendiendo ante qualquiera Justicias ecle-
 siasticas, o seculares de qualquiera parte, y Jurisdiccion que
 sean, y ante ella oya demandas, pedimentos, requerimientos, pro-
 testaciones, citaciones, y emplazam^{to}, ni que yo p^{re}ste lo contra-
 rio, y en prueba presente de testigos e instrumentos to-
 che lo de lo contrario, pida execuciones, p^{re}visiones, lances,
 y Penales de bienes, tome p^{re}visiones, y amp^{ar}os, haga y p^{re}stare
 lo de calumnia, deusionis, y m^ultatoris, p^{re}stare de veris Librado, y
 Excmo, oyo auto, y Sentencias, y otras calumnias, y defen-
 das, concurra lo favorable y de lo perjudicial, p^{re}stare, o ap^{re}ta, o
 ap^{re}ta, que yo oya las ap^{re}ta, o duplicaciones, pida Costas, y oyo
 lo de mas actos, y diligencias de d^{ca} ecle^{si}asticas, y extrajudiciales,
 que concurran, y necesarias fueren, y que Yo el dicho Don Diego
 hore, y p^{re}stare podria, presente siendo que para todo lo de lo po-
 der, como a esta conexas, y dependientes (meditago a parte et
 Solario de Excmo) Yo asimismo obligo mis bienes, movidos,
 y por lover, Yo doy poder a las Justicias de S. Mag^d, a las que de
 chome demandado me oviere, para que me ap^{re}stare como
 por Sentencia pasada, en el cargo, y p^{re}stare convertido, en cuyo
 testimonio Auto otorgo en esta dicha Villa a los Diez y
 de ho dias del mes de octubre de mil e setecientos y Diez y
 ve y el Don Diego que yo el dicho Don Diego doy fe con esta firma.
 siendo presentes por testigo, Christoval de Torres, y Lope San-
 cho Oficiales de la Real, y Rey de esta Villa de que doy fe
 Jeronimo Morador Como Compere

Sepase por esta publica
 que doy fe
 Morador
 Compere
 Don Carlos
 Villa de Alcoy
 Compere
 Villa de Alcoy
 buena mo
 xito de que
 el do de
 Lope de
 el do, por
 lo de lo
 a de lo
 para de
 la de
 oua con
 que por
 on, y lo
 cha de
 echo de
 orde de
 y ex
 moro
 ias del
 Morador
 or, Ser
 ro y Ser
 ro de
 me
 Compere



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVVE.**

que el dicho Nicolas de Aptara hijo de Salvador Canas o fuese
de Mathias Laqual, uxor etc. que a dicho Nicolas de Aptara son
paxe etc. y a defunto a los dos dias del mes de Mayo del año
pasado mil setecientos setenta y ocho Libras et sus dicho
Censo de toda Carga hipotecaria u obligacion y como tal
Lease y guarde y en virtud de esta etc. damos y Concedemos
al susodicho Comprador, o quien tuviere su derecho, poder
en su fecho y causa propia y conseruacion de nuestros derechos
y acciones, Reales y personales, directos, y executivos, pas-
sa que hasta el dia de la Redencion, y quitamiento del dicho
re Copital (que tambien ha de pensarse, y Cobrar el susodicho
Comprador, y sus hijos) haya y perciba, y cobre para si los di-
chos que desde el dia de hoy en adelante se haxan veniendo
en el susodicho Censo otorgando en esta parte Cartas de lozo
finiquito Redempcion, y qualesquiera otras Confesiones, que
conuenieren, y no siendo lo poro, y en la forma de presente Remun-
de la excepcion de la non suoreta persona de reyno, e la uenir.
Si fuere necesario pora sea en publico y ozo padimento, Paguen-
miento, inata excouciones, y ozo quantos diligencias pora sea
comenzan hazer, y se pora sea hasta el dicho fin, y Cum-
plimiento que para todo ello, y para lo incidente, y dependiente,
y en qualquiera manera fueren necesarias se dan, y se dan, y
y bastante, como por derecho es necesario, Lo qual se de dechar
Libras moneda de este Reyno de Valencia, de las quales sea
segado diez y dicho Libras en presencia de un el etc. y testigos
de que doy fe, y las Redondas de setenta y dos Libras de oblige
pagadas en diez Libras en cada un año, en pesando lo.

D C

primera paga en el día lunes del mes de Abril del año mil setecientos
cinquenta, y las demás conforme se han verificado en los sucesi-
vos años hasta que estén cumplidas dichas pagas, y sean en luego
el precio que se pondran en esta dicha Villa Terreno que se quexan
dos que lincan lana para años sea de la obligación del dicho Roque
dehauptano al tanto aunque sea toda la cantidad arriba re-
ferida, estos que se han de dar de cada cenudo una libra
para lincas, y dicha lana es de las no ha de ser de la del ay-
untamiento que estan aporroqueadas en su tierra, sino otra, y en caso
de que no llegare la hacienda a la paga que son dos libras
haya de dar todo el año, y asimismo sea de la obligación del dicho
Pator, o sus herederos al año de dicho día antes para que
no puedan otorgar cosa alguna, y por estas condiciones de
donamos que el justo precio del dicho Capital, con las dichas de-
las libras de que se queda tener en qualquiera forma, y cantidad
le haremos gracia, y donacion, para perfecta y acabada que el dicho
haya interese con interuacion, y renunciemos la ley del di-
chamamiento Real fecho en las Cortes de Alcala de Henares
que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de
la mitad del justo precio, y por un año para pagar el cargo
no se le pudiese, y las demás leyes que con ella concuerdan.
Desde oy en adelante no desamparamos, desistimos, y porren-
do de esta tierra, propiedad, posesion, y posesion del dicho cen-
udo, y de las percepciones que se hacen, y de todo ello tose
deamos, renunciemos, y transparamos en dicho comprador, y por
suyo para que como propio se posea, o sea, cambie, y enagenare a su
voluntad sin dependencia alguna, y en señal de la posesion, y
tenencia de el le entregamos la ex. de venta, y por obligamos
a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta escritura en
cual manera que de qualquiera Rey, de bato, o de fuerza,
que sobre ella se moviere, como antes lo fue, y se fuere, y por que
nosotros, y acabaremos a nuestro costo, habido de ser, y pagar de

ENTE
MEL
REN:
afavor
as con
del año
usado
total
vedemo
cho, poder
o dicho
tavor gas
L dicho
Lus dicho
de la de
enciendo
de pago
ciones que
de poner
de nuevo
Pague
quedare
y como
ndente
otras
dehar
les con
testigo
cobro
do la
C



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

enquesta lacion, y lo mismo hazer nuestros herederos, y no cumpliendo
por no quezer, o no poder cumplir lo debiamos la dicha cantidad
en la paga, y por dario, y costas que se siguieren, y por todo ello como no que
teniera liquidacion, y esta es fecho execucion de Hago asignado al
dia que llegare el Caso referido se nos execute con solo su pago
en que lo defeximos, y un otro proveo de que se reteuamos, aunque de se
no se requiera, y para todo obligamos nuestras personas, bienes, mue-
bles, y bienes, habidos, y por haver en toda parte, y contra el auto
de exceptuacion, nisi ad propriam uita duxante, y como poder otras
Justicias de esta Magestad, y especial a las de esta Villa de Mexico,
Cuya Jurisdiccion nos sometamos, y a nuestros bienes, y en uniendo
nuestros domicilio, y otro proveo que de nuevo ganaremos la ley
conueniente de la Jurisdiccion omnium Jurisdictione la ultima
proemolico de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestros
fijos contra general del dacho en forma para que no apas
nuestro marcomunados, o odo de por, o cumplimiento de
lo referido, como por sentencia pasada en esta juzgado, y conser-
uido, y amonesta abundante, y la dicha sentencia la esta la
nuestro el auto de fechos de que se ayano, y el auto consulto
nuevas constituciones, leyes de esta Magestad, y por todo y demas
de mi favor, por que como sabido de ellas, y entaxado de a efec-
to que no nome volgar, ni aprovechen en este Caso, y por lo
nuestro Senor, y uno Senor de Cruz que haze en forma de
dicho de no oponere a esta es, por mi dote, y por bienes,
herederos para firmados, multiplicados, ni por otro al por
dicho que me pertenecia, y por que en demas, y por
nuestro el auto de esta conseruado de los que los

Q. 10

y otorgo un apremio, ni fuerza alguna, antes ni bien de mi libre vo-
 luntad, y que notando hecha protesta en Contrario, si alguna
 se lo pudiese y no pediere absolucion ni relaxacion de este ju-
 ramento, a quien mala pueda conveder. Y de proprio molo
 me reconvidere no dire de esta pena de excomunio. Y lo dicho
 Roque Pichayana que presente soy, acepto esta ex. e. y de
 lo Convo a mi voluntad, y por mi voluntad, y todo lo demas Con-
 tado segun se expresa de lo expresado, y porcion de aquel me-
 do, por entregado a mi voluntad, Contado de Justificaturas que me
 har entregado dicho vendidore, en cuyo testimonio ambas partes
 otorgamos lo presente en la dicha Villa de Alcoy, a los tres dias
 del mes de Abril de mill setecientos y noventa y nueve.
 Siendo presentes por testigos Salvador Lopez y Thomas Lopez Ma-
 rta de la Cruz y Miguel Tubert Labrador, y Perez de esta Villa.
 Y de lo contrario y aceptante aquiescer Loet de
 doy fe como no firmador por que desear no oyer esre-
 uir lo firmo uno de los testigos. Salvador Lopez
 Lo contrario y aceptante. Ardemé

Como Siempre



gla

sepase por esta publica de. Comonotros Nodal Blaque
 Labrador y Mexera Perez, Conxelles y Perez de esta Villa de Alcoy,
 precedida la licencia que de Madrid a Nuyes es permitida la
 que fue pedida, y en bastante fama convida de que Loet de
 doy fe Los dos juntos, y cada uno de por si, y por el todo, y no liben
 renunciando como expresan. renunciamos la ley de los
 bus Poy de bende la autentica presente a la ysa de febrero
 xibus, y el beneficio de la devolucion, y excomunicacion, y demas
 de la mancomunidad, y fianza otorgamos que de nuestro fuer
 grado, y cierta renuncio, y por tenor de esta escritura, vende
 mos, y damos en Santa Real por el uso de heredad por siempre
 jomas a Nuyes Perez Nuestro hermano Labrador, y Perez
 de la misma, que en esta presente impedido de berra

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.

Como conuersos de mas y renunciamos nuestro domicilio y otro
fuezo que de nuevo ganaxemos la ley y conuencione de la real dec-
iure omnium de decum la ultima practica de las re-
misiones y demas leyes afueros de buerexo foux y la general
del dexto en forma para que nos apremien como por senten-
cia parada en conuencione y conuencido por las partes. Yo
Lodicho de mas leyes renuncio a los dextos leyes de uerte
y ano, Senales Consulta nuevas constituciones leyes de Toro
Madrid y Partida y las demas de mas foux porque como obi-
dora de ellas y suuado en especial de un efecto que yo quiero
meu otorgar neque uerker en este caso. Yo yo a deos. Nuevto
Sanon y una Senal de Cauy que yo de no oponerme contra
esta ley por medole, ardas de mas, exeditores para fer-
nates ne multiplicado ne por otro otorgar dexto que me perda
neces y porque es de mi utilidad y conuencencia el hazer esto
de mas que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna y de mi
uoluntad libre y que no tengo hecha protestacion en conuenc-
cio y yo por uerker la de mas y ne por dexto de apretacion ni re-
lacion de esta de mas amentes a quien se queda conueda y
sido proprio motu se me conueda ne uerker de esta de mas de perfero
Yo yo a deos. Nuevto de mas de mas en esta dicha Villa de Alca-
to. Luero dias del mes de Mayo de mil setecientos
y Nueve años y fo de mas de mas a quienes yo et de mas de mas
conuo no firmaron pa que dexto no uerker de mas de mas de mas
no uno de los certidgo que lo fueron Roque Perez y Fran-
cisco Lopez de mas de mas de mas de mas de mas de mas de mas de mas
Lopez de mas de mas de mas de mas de mas de mas de mas de mas de mas
Lopez de mas de mas de mas de mas de mas de mas de mas de mas de mas

Renuncia
de
enfr
y de
del
esto
en
y de
por
de
en
de
Luz
de
ma
de
mo
er
de
Luz
Luz
do
de
de
er
be
Lo





SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.

Reservado. En la Villa de Mexico a los diez y ocho dias del mes de Mayo de Mayo
de mil setecientos cuarenta y nueve años, ante mi el Sr. Jefe y Castellano
infrascripto procurador de una parte Lorenzo Estroch Mesonero
y Pz. de esta Villa de Mexico y de otra Joseph Landa Labrador y Pz.
del Lugar de Ayerz y de otra Landa Labrador y Pz. de
esta Villa de Mexico, presentes a dichos otorgam. y dixeran que
en el dia veinte del mes de Octubre de mil setecientos cuarenta
y ocho vendieron a lo que dita tierra una mina de hacer hierro
por precio de doscientas Libras y de dicho precio hizo Cargam.
de Cerro el dicho Pz. segun etc. que authorizo el presente etc.
en el dicho dia y año referido, y juntamente hipoteco y pignoro
de buena cuenta en la partida del Matron y dicho pedazo de
tierra situados al dicho Estroch un adaracion de Cerro segun
etc. de venta que authorizo Pedro Barber etc. loco cierto Cater
dario y vendiase que el dicho Pz. fulmino Pleitos contra Tho
mas Carrero Antonio Batavea, y Joseph de la Herreria y Pz.
de esta dicha Villa. Arrendadores de dicha mina sobrecientos
motivos y no habiendo estado el fallo por hacerse convenido
entre los dicho, de lo que mas consta y verdeen por
dichos autos que padaron ante Sebastian Carrero etc. del
Juzgado de esta dha. Villa, lo tanto en el mejor modo que mas
haya lugar en dicho otorgam. y prometer de no pedir cosa
de dha. mina al dicho Estroch ni a sus herederos, ni por el, y quan
do no les pidan la dicha mina, ni los Arrendamientos, a los
dichos Landa ni a sus herederos, y acatar y procurar dicho
etc. de Cargamiento de Cerro, para que no valga ni agafar
en dicho negocio ni fuerza de el, y para lo asi cumplir obligar sus
bienes muebles y inmuebles presentes y por venir en toda parte.
Y dar poder a las Justicias de su Magestad en especial a los

ENTE
MIL
REN
ate y otro
na dec
de las re.
general.
vinter
tes. No.
dehuela
de Cerro
mo sobe
no quero
Nuestro
e contra
no fer
me penta
hazerte
y de me
en contra
nere
vedar y
de perjurio
de Mexico
sionento
do y fee
ued hofia
Bron.
edoy fee,
me
mpare

Seinte maravedia



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y NUEVE.

de todas las demas Cofradias fundadas en los Respetivos Conventos
de este Reyno, y pareciendoles muy del caso, que el Comox es un
ueral para que se efective mandaron Conuocar para Junta Gene
ral por Diego Mera y Miente Dalls Conuocadores y Junta Lamo
por parte haviendoles propuesto lo desta menado por la Junta secre
ta, por el dho de dicha Cofradia todos fueran de parecer que en quanto
la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion fundada en el Real
Conuento de S. J. P. de esta Ciudad de Valencia tiene
ya los Capitulos aprobados por el Senor D. Juan General para
conformarnos como es razón con aquella persona, sino aprouer
para esta para cuyo efecto remitimos Copia de todo a Nuestro Dou
rador Carlos Miente Segue para que lo presente al Senor D. Juan Gene
ral en Nuestro nombre para cuyo efecto ledamos todo el poder que
necesitamos, y para que se quite o añada se
por le pareciere mas convenientemente para el futo y presente efecto,
Encuytamos en esta dha dilla en forma
nos mes dicho dia mes como arriba se ha referido. S. Pedro presentas
por testigos Christoval Mexalles Maestro de Capellan de la dha y
Joseph Carbonell Carpintero, D. de esta dha dilla, y por dho
partes quienes lo al dho. day fee con sus firmas son =

Gregorio Torrecillas y Christoval Mexalles

Guillermo Rosalbes

Joseph Carbonell

vi sen te y is bert

Como Sempere

transportacion

Se para por esta publica dha. Como lo ha sido Sempere Pablo de Leran
do Nicolau y Pariona de esta dilla de Alcey, de mil buen grado y ciento
uencias, y por tanto de esta dha. digo, que en premio de las buenas abe
lencias que tengo recibidas, y para que espere recibas de la Congregacion
de Nuestra Señora de la Concepcion o Conuento, fundada en el Conuento
de la dha. San J. P. de esta dha dilla, y otros dho. dho. dho. dho.
mouerles me anemo, todo lo que me ha de pasar, a dicha Con

fraxia de Nuestra Señora de la Concepción, o Conueto, los derechos
que tengo para percibir y cobrar de Joseph Carbonell Molino
naturael no y vez de esta dicha Villa, la quantia de treinta y cinco
emendado libras moneda corriente segun Escrituras de obligacion
cientos que autthorizan Juan Bautista Sirex y Thomas Tubert Escri-
ueros baxo ciertos Capendaxios: Enrazon de lo qual Constituyo
al Padre Nicolas Motto Religioso del Padre San Augustin, y Prior de dicha
Confreria, o Col que fuese en multitud de voces y Representacion, exor-
sando de todas las acciones, personales y reales, que para la cobranza refe-
rida me pertenecian con las Clauzulas de pleno dominio, y exco-
nstitucion, y demas que para un mayor firmeza fuesen necesarias,
segun Leyes de Castilla: todas las quales habiendo comprehendido
que en esta Escritura que apedimento mio, y del dicho Padre Nico-
las Motto ha de ser hecha notoria al dicho Joseph Carbonell
y a quien conuiniere para que cumpla, y pague con el mismo
Justificacion que ante lexpore, protestando que no es de quedar
casado de sucesion, todo razonamiento en caso alguna de lo
expresado, sino por curso, y hecho proprio mio por el qual, y no
de otra manera obligo mi bienes habidos, y por haver en todo
parte; En cuyo testimonio Puntos dize en esta dicha Villa a los
Quince dias del mes de Julio de mil Setecientos Quarenta y nue-
ue años; Yo el Exco. Don Jseph Carbonell no feximo
por que dize no haber escritura lo firmo un o dador testigos que lo
fueor Jorge Jordá oficial de la no, y Dn Jseph Carbonell Mo-
linoas vez de esta dicha Villa de que doy fee
Yo el dador parte Jorge Jordán

Ante mi
Comesario

Oblig. Separe por esta publica Esc. Como lo mandó el Sr. Dn Jseph Carbonell Molino
de esta Villa de Alcoy de migrado y cierta renta y portones de esta Esc.
dando y confesio de aver a la Señora de la Concepción y Prior
de la Ciudad de Alicante la quantia de treinta y dos libras de nueva
sueldo y siete dineros de la de mayor cantidad, cuya quantia
me obligo pagar a la Señora de Nuestra Señora de Apolo desde presen-
te año mil Setecientos Quarenta y nueve, hasta el fin de su vida
y para que cumpla, y pague con el mismo Justificacion que ante
lexpore, y bienes muebles y reales habidos, y por haver en todo
parte; Yo el poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de

Alc...
domi...
dica...
y de...
para...
renta...
dillo...
mil...
Joan...
no C...
Esc...
Conuenio...
Setec...
to, p...
tra...
y con...
y...
com...
enfo...
dillo...
de...
que...
y...
dize...
de...
Libra...
nada...
no...
O

del Rey y fonderos al Sr. Refexido respecto a ser esta integridad
en dicho bienes y otros que posea Dn. Carlos Carbonell, respectivo a ser
es el susodicho Sr. Nicolas Motta en dicho nombre en la cantidad
que arriba se advierte. Nadat Rey en cantidad de Cien Libras por
una parte y por pensiones que se creditase en este dho. dho. por el
principal del Censo tambien hipotecado sobre dicho bienes y otros
Bartolome Salazar en cantidad de Ciento Setenta Libras de mo-
nedas y contenidas en la Escritura de obligacion que pararon
ante Dn. Alvaro de Albornoz y Dn. Bartolome Salazar, Dn. Francisco
los Catandarios y otros de dicho Juan Bartolome Salazar en canti-
dad de Setenta y Ocho Libras contenidas en la Escritura de obligacion
que en favor hizo el dicho Dn. Carlos Carbonell segun escritura
que en dicho Sr. Dn. Alvaro de Albornoz y en estos terminos concede-
randa el dho. Sr. Carbonell que se hizo al dicho Carbonell, en con-
dado de obviar este dho. Sr. Carbonell a la dho. dho. de que dicho
Censo se usa en la prosecucion de dicha execucion y obviar a la
molestia que intentava contra el dicho Carbonell, siempre que
haya persona que se ofresca del dho. Sr. Carbonell que oy se esta de-
viendo a execucion del principal, y como en este Sr. Carbonell asse-
ta expresado se ayga echo convenio ofresiendo al dicho Sr. Carbonell
aque siempre y quando esto se hallare o acausare se espe-
ra de no intentar el Cobro de los dho. Sr. Carbonell, respecti-
vo bien entendido en el dho. Sr. Carbonell que dicho Censo queda por-
do y satisfecho de lo que arriba se advierte y tambien Cobran-
do dicho Sr. Carbonell toda deuda y con esto el dicho Sr. Carbonell ofrese y se
obliga a pagar y satisfacer al dicho Sr. Carbonell la susodicha canti-
dad que asse se debe de pagar bajo los puntos y condiciones siguientes:
Primeramente que dicho Sr. Carbonell o su heredero o su representante
por modo nuevamente lo dicho Sr. Carbonell en todo confor-
midad de poderse pagar a la persona que bien visto le fuere
por el mayor tanto que pudiere sacarse a contento de los dho. Sr. Carbonell
sados pudiendo perseguir y cobrar sus Rentas; Dn. Carlos que
dicho Carbonell anualmente le adepagar de veinte Li-
bras de buena moneda al dicho Sr. Carbonell y para esto ade-
dorar a respeto y de cuenta de dicho Sr. Carbonell aparte los
protecciones que imponere lo que protegere el Censo.



de
reto
y qu
y q
que
seda
odep
uer
nes
ata
Dillo
sido
del
ca d
enfo
nes
ner
que
Dn
y Dn
Dn
coda
de n

Obij / Sepa
Dn
de e
coda
y Dn
y Dn
Dn
coda
de n

an

Leyes de la entrega e prueba y acción de la dote y quanto menor. Cuyo
 quantia prometio y me obligo pagarla en tres plazos y iguales tobas de
 siete Libras y diez chelinos la primera en el dia de Nuestra Se-
 ñora de Agosto del año mil setecientos cinquenta, siete Libras
 y diez chelinos en el mes de mayo y año mil setecientos cinquenta
 y uno, siete Libras y diez chelinos en el mes de octubre y año mil
 setecientos cinquenta y dos. Donoamente y por el ypo abo uno con las
 costas de la Cobranza Cuyo execucion se fiere y se lo executara en
 que se pidiere de otra prueba y para su cumplimiento obligo mis
 bienes muebles y raíces hereditarios y por haver en todo parte; doy
 poder a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta de
 esta Villa de Baeza cuyo Jurisdicción me someto e cometo y me
 renuncio mi domicilio y otros fueros que de nuevo para mí se
 mandaren de su Jurisdicción o de otro qualquiera qualquiera
 de las raciones y demas leyes e fueros de refovor y pazer en el
 del derecho en forma para que me apremien por sentencia para en caso
 de pago y convalidado por las partes; doy mis testigos Nito otorgo
 en esta dicha Villa a los diez dias del mes de Agosto de mil setecien-
 tos cinquenta y nueve años y para otorgarla aqui Real de. doy fe como
 es referido por que dios nonaben en el día de fecha uno de los testigos
 que se fueron Chaíto al Conde de Maestre de León y de veinte
 Dots Cardenal Rey de esta dicha Villa de que doy fe
 Auto otorgante. Visor de Prats
 Antame
 Como Siempre

Separe por esta publica de esta de Baeza como en el día de mayo y tres
 del mes de Agosto del año mil setecientos cinquenta y nueve. Mramé
 et de. y testigos infanzones que fueron de unoparte Marcos Berrot
 de. del Lugar de Baeza y de otra Gaspar Bravo Labrador
 y Perino de esta Villa de Coarabaya y en ataricio a que en el
 día primero del mes de Agosto del año pasado mil setecientos qu-
 ienta y cinco hizo esta de unpedazo de tierra que se abaxo sedi-
 cando ya y siendo así que en dicho executario de Baeza podere en año
 de diez y siete y poniendome hecho cargo de la Pizar que ha
 ne el dicho Bravo y Perino en el mejor modo que mas ha de
 pagarse en derecho de Baeza y doy en Baeza Real por el de heredado
 para siempre a dicho Gaspar Bravo Labrador y Perino
 de esta dicha Villa de Coarabaya que en esta presente y aceptar
 la y que en un dicho Representare un pedazo de tierra parte

(Circular stamp: A. R. E. I.)
 fue
 de
 bien
 que
 que
 con
 que
 labo
 gado
 que
 de
 año
 casa
 de
 de
 gaci
 dem
 esp
 y
 que
 pod
 y la
 reti
 gaci
 are
 que
 cer
 Lab
 2

Lozo y recibidos en forma y quarto mero de la sea Paruncio de las leyes
de la en la era de quaxava. Declaro que el dicho precio de la dicha tierra
son las dichas Ciento y Quarenta Libras y que no obstante y caso que
mas valga de la dicha tierra de otra gracia y donacion al dicho Compro
dor que a perfecta y acabado que el dicho llama interuenia con
cinnacion y renuncio talay de Mota de Henares que trata de
lo que se compra uende e ignota por mas o meno de la mitad de lo
dicho precio y los quatro años para repeta el en año y for de las
leyes que con ella con cuerden y desde ay en adelante medes qo
deas y aparte del dicho de propiedad, tenencia y posesion que tenia
adicha tierra y fundo y trasgado en el dicho Comprodor para que
como propia suya la posea, goze y disponga de ella a su voluntad con
la Clauula de *Locupletis Lexici* *Locum* *ad proprium usum uel*
durantem y pena de Canon contenida en dicho Real cedula y fado
poder para que por su autoridad o judicialmente tome la posesion
de ella y en el interior me comiteyo por su inquieto tenencia y para
en parte poner en ella todo que con el dicho y me otorgo alouacion
y procomiento de esta venta queda qualquiera pleito debate o dife
rencia que sobre ella fuere mouido siendo requerido por su parte
en qual qual estado que estuviere aunque esta hecha la publi
cacion de proouisor como la uoz y defensa y for requiere y
acabare amistos hasta uerzeste y por parte en queta pacifi
ca posesion y for mismo heron mis herederos y no cumpliendo
por no que azer o no poder cumplir a lo boluere las dichas
Ciento y Quarenta Libras ni las suyas pagadas la Labores y
aumentos que hauiere fecho y for danos y cosas que se sigue
aer y el mas ualor adquirido con el tiempo y por todo ello como
naque hauiere liquidacion y esta declaracion fuesa execu
tiva de plaro asignado al dia que se pagare caso referido uere
execute con esta y requieranto en queta difiere todo y fane
lieus de otra prouisa y para cumplimiento oblijo me esta
y fueren mueltas y voluer hauidos y por hauidos en toda parte. Por
poder a las Justicias de la Prouincia en especial a las de dicha Villa
de Coerlayna acuy de su decision me ometo e como bienes y por un
do midomichis y otros fueren quedauere ganaxe talay uerzeste
et de la decision omnium iudicium la ultima pacemolica
de las renunciones y demas leyes e fueren demifor y fagere
aal del dño en forma para que me apremien por sentencia po
rada en autoridad de cosa juzgada. En cuytas testimois finto otorgo

endi
Loel
fexa
qued
Catalogo
Capa
ned
Dacia
conde
Ho que
to dia
de decim
trabaja
Dento
Pues
medo
num
go al
sted
libr
poro
ello
qued
con
de
Sata
al
por
Lob
Jha
Capa
Lag
tali
Q



Definito marañedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

Yo el Rey y yo la Reyna por bastante forma Concedida de que Yo el Rey y yo la Reyna
Los dos juntos y cada uno de por sí y por el todo insolidam renunciamos
do como expresamente Renunciamos la ley de duobus reys de ber-
de la autentica presente del yta de fidejessores y el beneficio
de la devocion y excoxiion y demas delamancomunidad y fianza
diziamos que vendemos y damos en Santa Real por puro de here-
dad para siempre jamos a Joaquin Laquet Nuestro hermano
tambien Labrador y Pez de la mesma La parte de la Casa que
tenemos en la Calle de Nuestra Señora de Agosto y dentro to-
mura de esta dicha Villa que tiene por nombre con Casa de
Joseph Sontoya por otro con Casa de Cayre Lazex por de-
tras con Casa de Luis Perez y por delante con Casa de Luis
Lopez dicha Calle en medio libre de todo Censo tributo hipoteca
Memoria ni otro Cazgo señorio ni obligacion especial ni gene-
ral y que no las ay ni tiene ni ha ni por el futuro azejamos por
precio de cinquenta Libras moneda de esta Reyna de Valencia
de las quales nos entregara por de presente lo quanto de Cayre
Libras y de Sontoya Cayre Libras para el día de Nuestra Se-
ñora de Agosto del año mil setecientos cinquenta y declaramos
que el dicho precio de dicha parte de Casa con las dichas cinquenta Li-
bras y de las quemas luego o queda tener en qualquier forma y contado
le hazemos gracia y donacion pura perfecta y acabada al dicho Com-
prador inter vivos con inconvencion y renunciamos la ley del ordena-
miento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de
lo que se compra vende o paxoruta por mas o menos de la medida del
dicho precio y lo de otro año para repelia el engano y que se redi-
pese este Contrato adevatoz si padeciere y las demas leyes que
con ella concuerdan y desde ay en adelante no des o paxoruta des-
tino y paxoruta de la accion propiedad señorio porcion titulo
voz y Pecunia y otro qualquier derecho que no pertenezca a todo
parte de Casa y todo lo demas Renunciamos y nos pasamos en
al dicho Joaquin Laquet Comprador y en quien su derecho es



Deinte marañeds.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

de leyano senatus Consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro, Madrit,
y Partida, y las demas de mi favor por que como Sabidoro de ellas, y
avisado en especial de su efecto que aso que no me acordaron ni aprouer
cler en este caso; y para odir Nuestro Señor y una Señal de Cruz
que oyo de no oponerme contra esta Leyenda por mi dote de las bienes
exeditores para ferentes, ni multiplicados, ni por otro algun derecho
que me pesterasca, y por que de me utilidad y por que en el hazer
ta de ellos que la otorgo sin que me ni fueran, y de me usurtad libre,
y que no tengo hecha proteccion en contrario, y si por que se lo re-
voco, y no padece opotucion, ni nulacion de este Juramento a que
me lo pado conceder, y si de proprio mote se me concedere naure
de ella para de Correo e expensas Encuyo testimonio Pido otorgo
en esta dicha Villa el primero dia del mes de Setiembre de
Mil Setecientos Quarenta y Nueve años; Lo otorgo y firmo
en Lo al Escrivano de oficio como no firmo por que de
no no haber escrito lo firmo uno de los testigos que lo fueron
Gregorio Gomez Ines, y Juan y Puerta Puente Puente
de honor, y loz de esta dicha Villa de que doy fe

Vis senie Situestre

Como Siempre

Castadelayo
Sepase por esta publica Escritura como Lo Andres Calle con nom-
bre de Juan Calle me hermano, Labrador y Pezono de esta Villa de Alcazar,
de mi estado y cierta nencia, y portador de esta Escritura otorgo y confies
haber recibida Realmente y de cobrado de la Real Caxa tambien
Labrador y Pezono de la misma la quarta de Reyna y de los Libras
moneda de esta Reyna de Valencia, que me confeso de aver requerido
de obligacion que autorizo al Infanzon de Valencia en el dia diez
y siete del mes de Abril de Mil Setecientos Quarenta y Nueve, lo qual
doy por ninguna nota y Convelado, y de ningun efecto para que des

de ay
gido
Encu
del
otro
dico
Ma
M
Castadelayo
Calle
M
uer
Pace
na
Lan
reque
de la
gur
hab
Pillo
Lora
doy
mo
dan
Pillo
Lora
Revocacion
Enta
Setec
infra
Alcazar
i do
Lo p
bora

de ayer adelante no oya fe en dhuco ni fuera de el, ni por esta rta
 giba cosa alguna al dicho Rey, ni sus herederos en tiempo alguno;
 En cuyo testimonio Aui lo otorgo en esta dicha Villa a los Ciento dias
 del mes de Setiembre de Mill. Setecientos Quarenta y Nueve años; Lo
 otorgante aqui Lo el Escrivano doy fe cono no fuximo por que
 dexo no oyer escrivir lo fuximo uno de los testigos que lo fuxon
 Mauro Carbonell Maestro de la casa de laño y Juan Carbonell,
 Alonç de Soto de esta dicha Villa de que doy fe

Mauro Carbonell Ante mi
 Catala delazo Como Sampedra

Supase por esta publica Escritura de Carta de Loop, como Lo fuxo el
 Alaphara Labrador, y Joven de esta Villa de Alcoy, de mill y
 ciento y noventa y quatro de esta Escrivatura otorgo y confieso haver
 Recibido legalmente y de cortado de don Gaspar Ramonía la quar
 ta de Seynte y Ciete Libras moneda de esta Reyno de Valencia, y por
 las mismas que autercedo el Senor Corregidor en el pleyto que
 se sigue sobre ciertos honorales que se quea hecho; y otorgo Carta
 de Loop al dicho don Gaspar Ramonía y doy por neta y de neta
 que efecto qualquiera de escrivatur, dolo, o qualquiera demando
 hasta el dia de hoy; En cuyo testimonio Aui lo otorgo en esta dicha
 Villa a los Quince dias del mes de Setiembre de Mill. Setecientos
 Quarenta y Nueve años, y otorgante aqui Lo el Escrivano
 doy fe cono no fuximo por que dexo no oyer escrivir lo fuxi
 mo uno de los testigos que lo fuxon Joseph Sampedra Cauda
 dano y Augustin Botella Senegales Joven de esta dicha
 Villa de que doy fe

Lo el otorgante Ante mi
 Joseph Sampedra Como Sampedra

Revocacion
 En esta Villa de Alcoy a los Quince dias del mes de Setiembre de Mill.
 Setecientos Quarenta y Nueve años, ante mi el Escrivano y testigos
 infraescritos, Miguel Alaphara Labrador, y Joven de esta Villa de
 Alcoy, aqui Lo el Escrivano doy fe cono dexo; Lo el dia poder
 a Joseph Sotiar Escrivano Joven de esta dicha Villa para
 la pleyto, segun Escritura que autercedo Pedro Barber Escrivano
 sobre ciertos honorales, y para por haverse concluydo el pleyto

TE
 TE
 N
 de toro, Madru,
 de allos, y)
 ni opoques
 al de Cruz
 Mas, buenas
 pur oxech
 io el hazen
 ortal Libre,
 ecece la re
 nento aqui
 ne nauzax
 Mito otorgo
 iembre de
 tar aqui
 por que dexo
 lo fuxon
 re Maestro
 Ante mi
 e Sampedra
 He car nom
 Villa de Alcoy
 mo, y confies
 vez tambien
 cho Libras
 e segun
 et dia diez
 Lays, lo qual
 para que des

do y fea conuoc no fiximo pa que deo no abax excoer lo fiximo uno de
los testigos qual ofueador Christoval Carro Puente fexped Labrador,
y Joseph Antonio Vilaplana Maestros de laora, de uno de esta dicha
villa de que doy fea

Por el otorgante gusep Antoni Vilaplana

Ante mi
Como Sempere

Cartas

Se gase por esta publica Excoerua Como no otro Thomas Dalor Labra
dor y Dionisia Blanquer, Conuocaz y Pereno de esta villa de Alcoy,
precedida la licencia que de Moñido a Muzax es pexonada la que
fue pedida y en bastante forma conuocida de que lo et lo doy fea,
Los dos juntos y cada uno de por si y por el todo inuolidera renuocando

Excoerado como expresan
con el vello
segundo autentica presente
dia 25 de Mayo 1755
Pogolapox
de fea
lonio y pa
pet de
Lompere
vada
gunda co
pica con
vello 2.
dia six
7co. 1755

renuocando como expresan
renuocamos la ley de duobus Papp de berde las
autentica presente och y po de fideiussoribus y el beneficio de la de
uicior y excoerua y demas de la mar conuocidos y fianca otora
gamos de nuestro buen grado y cierta ciencia, Lo tanto al tiempo
de conuocaz Matrimonios Como ya le conuocaz Joseph Dalor
de los entones Donella, meñija y de Dionisia Blanquer me conuoc
de legitima y natural y legitimo conuocaz proceda con Puente

Los Labrador y Pereno de la orama hoy en conuocaz y por in
conuocaz que entones fuero noto puberos reducia a Excoerua
publica y pexando Cumptex al presente con la obligacion pater
not tarpreuia y obligacion conatos en si y en atencion al Pape
pido Matrimonios conuocaz expresado para otora y excoerua
con deus Cargos y en el mejor modo que haya lugar y po
permetido en derecho segun leyes y mejores usos y costumbres de
esta dicha villa de Alcoy y Reyno de Valencia, le conuocaz
himo al conuocaz de dicho Matrimonios al referido Puente

Los que esta presente y conuocaz acceptata por Dote de
la referida Joseph Dalor nuestra hija la quorbua
de Ciento y Ocho Libras o por semejante valor de diferentes Bienes
y Popas de uester intercoeraz y excoeraz, Justipreua por perso
nas pexetas de conuocaz de ambas partes, en el modo y forma
siguente, Pexamamente diez Dadas de Sacaletas por precio de
tres Libras y tres Suellos Otora Ocho Coalla de limpiarre las



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE.**

manos por precio de diez sueldos = Otrosi quatro Almoçadas de telada
 Casa por precio de diez Libras quatro sueldos = Otrosi tres Camisas de
 tela de Casa por precio de diez Libras = Otrosi dos Camisas delgadas
 por precio de diez Libras = Otrosi una Camisa trada por precio de
 una Libra = Otrosi dos Suanas por precio de diez sueldos = Otrosi
 tres Paños de Mantales por precio de Colaxe sueldos y diez di-
 neros = Otrosi dos Almoçadas pequeñas y una boalla para limpiar
 las manos por precio de una Libra diez y cinco sueldos y tres dineros
 Otrosi una detontara de Cama por precio de una Libra = Otrosi un
 Mañet por precio de quince sueldos = Otrosi un Sargon por precio de
 dos Libras = Otrosi unas faldas de Almoçadas por precio de diez
 sueldos = Otrosi un Cubertor por precio de cinco Libras = Otrosi
 un bojal por precio de Colaxe sueldos = Otrosi un Catchor por pre-
 cio de tres Libras = Otrosi un Guardapiés de Albuca y lada
 por precio de tres Libras diez sueldos y diez dineros = Otrosi
 un Cubor de Longeador por precio de quatro Libras y diez sueldos
 Otrosi un Guardapiés de Madillo por precio de cinco Libras = Otrosi
 unas Pasquenas de hixamira por precio de una Libra y diez sueldos
 Otrosi un Manto de Seta por precio de tres Libras diez y diez sueldos
 Otrosi unas Pasquenas de Chamello por precio de quatro Libras = Otrosi
 un Manto de hixamira trado por precio de dos Libras y diez sueldos
 Otrosi un Guardapiés de seda por precio de quatro Libras = Otrosi una
 Alca de una corva Sargajo y flave por precio de dos Libras y diez
 sueldos = Otrosi una Caldera de Cobre Caldera de Suelo y hierro
 de Cobre por precio de quatro Libras y diez sueldos = Otrosi una
 Mesa de hixamira y canevetas por precio de una Libra = Otrosi un
 hixamira y sedas para aharar por precio de tres sueldos y diez
 dineros, y en la forma obediente y contribuyente,
 como antes lo hubieramos contribuido al referido Puerto

altra el memo
toda la comia de
Blanquet

Alto
 de
 todo
 lo
 Com
 la
 y
 de
 erq
 col
 er
 do
 me
 por
 que
 do
 en
 no
 ut
 de
 las
 ger
 por
 altra el memo
 toda la comia de
 Blanquet
 ya
 no
 no
 val
 flu
 dia
 ve
 el q
 to
 qu
 por



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVE.

Reconocido

Sepase por esta publica Escritura de Reconocido Como Yo Joseph Codach.

Ciudadano y vecino de esta Villa de Alcañices en Merced a que Thomas Pator

y Dionisia Blanquet su Conorte, Labradores y Vecinos de esta dicha

Villa con Escritura ante Diego Alcañices en el día de Agosto

y dicho del Mes de Agosto de Mil Setecientos Treinta y Siete años,

Reconocido en una Casa con su Consejo, Cita y puesta dentro del

Escritura
con el sello
dia 28 de

Reconocido de esta dicha Villa de Alcañices, en la Calle que llaman de San

Mayo 1755

Pedro y de las Casas vecinas, que atienda con Casa de Roque Molino,

ago 1755

por otra con Casa propia del dicho Pator, por las Regaldas con

32 de febr

Casas de Roque Pita, y de los herederos de Christoval Sanchiz, y por las

Capit de

parte con dicha Calle publica, por precio de Ciento y Sinquenta Libras

Registro

Reconocido la facultad de poderse recibir siempre y quando bien

Copia

visto les sea, que en primer lugar se pague desde el día del otorgamiento y por

por dicha Escritura de venta con esta y como cosa por parte de los dichos Tho-

mas Pator y Dionisia Blanquet me a de presentada la Partida para

dicha Casa que se halla en el presente de las Partidas Ciento

y Sinquenta Libras precio de la dicha Casa y de los dichos herederos

de donde he venido bien a ello, lo tanto confesando como confieso

haber recibido de los dichos Thomas Pator y Dionisia Blanquet

que estan presentes las Partidas Ciento y Sinquenta Libras del

expresada moneda Real, y efectivamente en especie de Oro y Plata

de buena Calidad, y pero, quemado y por entregado y cortado de que yo

de escrivano doy fe, y otorgo Carta de pago de los dichos Pator y Blanquet de

dicha Casa y de los dichos herederos, sobre ciertos intereses que perdí y que yo

todo trato, y contrato hasta el día de hoy, y por Partida y Reconocido

la misma Casa a los dichos Thomas Pator y Dionisia Blanquet y a los

suos, con todas aquellas Cláusulas de transacción de puros dominios,

constituta, precaria, y de otros con que se halla concebida la citada Escritura

de venta, las que quiero sean comprendidas en la presente con esta

hallar expresamente continuadas, sin que se pueda alegar

ninguna cosa en contrario.

Escritura

Escritura
con el sello
dia 30 de
Mayo 1755
ago 1755
32 de febr
Capit de
Registro
Copia
Escritura
con el sello
dia 30 de
Mayo 1755
ago 1755
32 de febr
Capit de
Registro
Copia
Escritura
con el sello
dia 30 de
Mayo 1755
ago 1755
32 de febr
Capit de
Registro
Copia

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

estor tenido a la eviccion y saneamiento de esta Realuenda, uno tanota mente por hechos propios, Lo cumplimiento oblijo mis bienes hauidos, y por llevar entoda parte. Hoy poder a las Justicias de u. Magestad, en espe ual a las de esta dicha Villa de Alcañ, a cuya Jurisdiccion me someto e omis bienes, y Renuncio mi domicilio y ofrueso que denueuo agorax lo ley, y conuenient de Jurisdiccion omnium Iudiciorum la ultima proe matica de las sumiciones, y de las Leyes e fueros de mi feudo, y lo que es del del derecho en forma, para que me apremien como por verberca pasado en autoridad de cosa juzgada, y conuencido. In cuyo testimonio Plinto otorgo en esta dicha Villa de Alcañ, a los Dieve dias del mes de Octubre de mil Setecientos Quarenta y Nueve años. Lo otorgante aqui en lo el Realuero do y fee conoio fero, siendo presentes por testigo Antonio Mator, y Chri. ual Tubert Maestro de laño, y Pereno de esta dicha Villa de que do y fee.

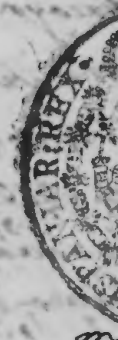
Joseph Codex

Como siempre
Lahador y Pereno de esta Villa de Alcañ, demuegado y cuenta de Alcañ y gobernor de esta Realuenda, y hoy en esta Real gofuro de heredos para uempañar a a Alcañ a Alcañ me madre, y Dionisio Blonquet me madre Lahadores y Perenos de esta dicha Villa, Do Caro Cito, y puesta dentro del labado de esta dicha Villa, Cotta que llaman de San Miguel y Carnereras, que lenda por untado con caso de Moniaro Matleres, por otro con caso de los otorgantes, por de tras con caso de la Cuda Jorge Jorda, y por de ante Corta huerta y dicha Cotta en medio tenida y obligada a un censo de Capital de cinquenta Libras con cinquenta sueldos de Redito todo lo año, pagadores al Reuero de Chaxo y Capellanes de la Iglesia Paroquial de Santa Maria de la Villa de Corbatayro, Libre de otro censo, tributo, hipoteca, memoria ni otro cargo Señorio ni obligacion especial ni general, y que en las hay ni ena sobre si lo aradero por precio de trescientas Libras moneda de esta

INTE
MIL
REN

Joseph Codex
omas Pator
esta dicha
da Reyna
Nelle ano,
denexo del
de Sar
que Mator,
galbas con
zoja y por de
uelta Libras
quando de
comento ayur
ator dicho Mo.
Peticion
udas Ciento
do lanjusto
como confeso
Blonquet
Libras de a
no y halo
to de que lo
mejoras de
y pleyo, y fe
Realuendo
que y lo
oro domine
da de Alcañ
con ures
no que es

Reyno de Valencia de las quales se retiene en su poder dicho Conde
por las dichas Cinquenta Libras Capital del expresado Censo por
correspondiente, y en caso Lugar Pedemonte, y Luitale, y las Pes
tantas Docientas y Cinquenta Libras las que medon por en el estado,
amistad y Renuncia a excepción de la non numerata primera
Leyes de la entrega a nueva de su recibí, Dectora que el justoprecio
de dicha Casa son las dichas trescientas Libras, del que me tengo
o queda tener en qualquier forma y contido, las ogo gracia y do
nacion, para perfecta y acabado, a los dichos Compradores, o en
quier su derecho, con invocación, y Renuncia a
la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcala de
Henares que trata de lo que se compra, vende, o se compra por mas
tomeo de la mitad de dicho precio, y los quatro años para repe
tir el censo, y que se reduziese este contrato a un solo, si se pade
ciera, y las demas leyes que con ella concuerdan, y desde oy en de
lante nadie se pueda, deisto, y a parte de lo acion, propiedad, teno
rio, posesion, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier derecho que me pade
ciera a la dicha Casa, y todo lo que, renuncia y transpaso en
lo dicho mis padres, Compradores, y en quien su derecho en su
derecho, para que como propios haya la posesion, gozo, cambio
y gozaren a voluntad como dueños o prototo, sin dependien
cia alguna contra Clausula de Exceptis, Ceteris, nec ad proprias
vel auctoritate; Me doy poder el que se requiere constituyendoles en mi
Lugar mismo, y en su fecho, y Causa propia, para que por uno o muchos
o judicialmente entre en dicha Casa, tomen y posean de anteposicion
y tenencia de ella, y en el interin me constituya por inquilino, lare
dor, y poseedor por a tener en ella cada que me lo pidan; Tome
obligo a cumplir, guardar, y conservar de esta parte en tal
manera que de qualquier otro pleyto de dote o defension que sobre
ella fuere movido siendo requerido por parte en qualquier res
tado que estuviere, aun que este hecho de publicacion de prava
ros tomare la voz, y defension, y lo requiera y acabare amistos hasta
venientes, y de o partes en questa pacifico posesion, y formo mis o
mis herederos, y sucesores de lo que me aca, o no poder cumplir
lo que botare lo que me hubiere otorgado, lo tal o que, y omen
to que hubiere fecho, y lo daños, y costas, que se les siguieren, y



m
te
de
en
se
sep
gle
don
en
na
mo
de
ma
ue
ca
ra
pa
Al
co
do
ar
Ceb
lon

Dentas
Sep
de
do
me
L
C
D

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NUEVE.

mas catas adquiridos por el tiempo y por todo ello como si que buviere liquidacion y esta escritura fuese executiva de plazo asignado a la qual se le ha de dar el caso referido, reme execute con esta y su instrumento en que lo defuere y en otra parte de que se refiere con que de derecho se requiera; En otras las dhas Thomas Salas y Dionisia Blaquez acseptamos esta escritura entera, y por todo segun y como queda referido, y recibidos en esta venta la dicha Casa de cuya propiedad y posesion no damos por enajenado anuestro sustento, y renunciamos las leyes de las entenas, a pueras de su Pueblo, y cada uno por su parte que el dho obligamos nuestros bienes, muebles y inmuebles habidos y por haver en toda parte; Y no podemos a las Justicias de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa de Alcazar, a cuyo Jurisdiccion no sometamos a nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio y otro fuere que en vuestro agruero, a la ley de vuestro de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima para conati ca de las renuncias, y demas leyes efuere de vuestro fuero y a dene ral del dho fuero, para que no aprehen como por ser tenias pasada en cosa juzgada; En cuyo testimonio Puntos otorgados en esta dicha Villa de Alcazar a los nueve dias del mes de octubre de mil setecientos y nueve años; Lo otorgaron aqui yo el Excmo. don Jofe coronado no feximo por que deso no oser exco. lo feximo uno de los testigos que lo fexon Antonio Montlloz y Francisco Botello Sacristan, Person de esta dicha Villa de que yo fexi lo el dho.

Antonio Montlloz

Francisco Botello Sacristan
Como Sempere

Contas

Sepase por esta publica escritura como yo don Jofe Maestro de Cerberos de lañon y Bar. de esta Villa de Alcazar, vendo y doy en venta hec, por una de edad para que ampujanos a los Carbones, mi Cuñado, y notenexon y Bar. de la misma dha de Cerber lañon, con todas sus haynas, por precio de diez y seis libras moneda de esta Reyna, las que confieso haver recibido en esta forma. Como libras por haver pagado el dho de mi mujer Antonia Carbonell.

y las dhas. Letras por haverlas pagado a Luis Alcazar
 del dho. de Companiam. y Confesio de Nuestra Señora de la Nieve
 con y otorgo Carta de pago a dicho Pedro Carbonell, Dextero que el dho. que
 de dicho Pedro con las dhas. Nueve Letras, Recibidas por el y del que
 mas tenga a queda tener en qual quier forma y cantidad Letras o papeles y do
 nacion a dicho Carbonell Comprador para que con o proprio logro o sea
 Combie y erogere a voluntad Como dho. apudato independencia ad
 dho. Hecho poder el que se requiere con todo y todo en un mismo y en un
 fecho y causa propia para que pare a voluntad o dho. como dho. Pedro
 Anton meconstituyo por un inquieto Benedito y por el dho. para que en el
 cada que me topido; Ime oblige a la evolucion y acaer de esta dho. en tal
 manera que de qual quier pleyto que por el fuere movido siendo requerido
 reparte en qual quier estado que estuviere aunque esta fecha la publica
 cion de pavorosas como lo voy y fero y lo seguire y cobrare a me como las
 ta conzerte y de parte en questa poycion y procomptiendo lo botare
 las dhas. Nueve Letras que me apodado; y para cumplir lo obligo
 a mi buena muerte y de mis herederos y por lo que en esta parte; Doy
 poder a las Justicias de la Magestad, en especial a las de esta dha. Villa
 de Alcoy, a cuya jurisdiccion me son to comisiere y poyncio mi domini
 lo y otro fuere que de nuevo ganare to y aconvenit de la jurisdiccion
 comun Judiccion la ultima poyncio de las comisiere y de mas lo que
 fuere de mi favor y poyncio del derecho en favor para que me apor
 tier como poynterica parado en esta dho. dho. Encuyo testimonio
 to otorgo en esta dha. Villa a los diez dias del mes de Noviembre
 de mil setecientos Quarenta y Nueve años y el otorgante quien
 Yo el dho. dho. doy fea cono no fiere porque de no aver de dho.
 to fiere uno de la testigo que to fuere Marcos Carbonell Maestro
 de tercedor de la dho. y dho. Cobrador oficial de la dho. de dho.
 dha. Villa de que doy fea
 Por el otorgante
 Mauro Carbonell
 Ante mi
 Caso Lempere

Testam^{to}

En el nombre de Dios N. S. y de la siempre Virgen Maria Santissima y en nombr
 cha y nombre de la Culpa original en el primer instante de aver poyncio y no
 leal al amor; Sepase por esta publica Escritura de Testamento ultima y poynterica
 voluntad Como Yo Antonio Lasquet Labrador y Perono de esta Villa de Alcoy
 estando enfermo en la Cama de la enfermedad que he sido sufriendo y pe
 rando con forma constante la voluntad Recordante y foy memoria tal demis

330

6

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

sentido, y potencias que se son manifestado, y parese áto infrascripto tes-
 tigo, y Escrivano yndubitablemente quedo de porre de mis bienes, y o de
 nos mi último testamento condecorado u de otro, lo qual qual de
 lo por mi patrono, y abogado á la Clementísima Princesa Madre de
 Dios, y Reina, y de todos los reynos, y al Glorioso Patriarca San Joseph de
 Copo, y al Obispo de Michoacan, de San Miguel, y á los demás
 Santos, y Santas de la Corte Celestial con cuyo patrocinio ofiaro el
 suceso, y expreso mi situacion creyendo asimismo como feamente
 Credo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
 Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que
 confiesa y cree la Santa Madre y Iglesia Católica y apostólica de Roma en
 cuyo fe creyendo, y protestando, y morar temiendo de la muerte que
 es natural, y pasando saluot mi Alma á Dios, y mi testamento en la forma
 siguiente, he me acordado mandar, y encomiendo mi Alma á Dios Nuestro
 Señor, que la Crea, y redimo con el inestimable precio de su Sangre,
 y suplico á su divina Magestad la lleve con su divina gracia por donde fue
 creada, y al Cuerpo mudo á la tierra de que fue formado
 Dios, mando que quando la caduotad de Dios Nuestro Señor fuere servido
 Heaxome de esta presente vida mi Cadaver, sea sepultado en la Igle-
 sia de San Francisco de esta dicha Villa en la Sepultura propia de mi linage,
 la qual esto enfrente del altar de la Santa de la Piedra, vestido con el Abi-
 to del Padre San Francisco, y que tome del Convento de esta dicha Villa,
 dando la limosna acostumbrada de Cinco Libras, y que el día de mi
 vida que yo me acompañe Cate Beneficiador con el Reverendo Cura
 ó Padre Vicario, y que el día de mi enterramiento que yo me acompañe
 de diez y siete de cuerpo presente con diez y siete, y ofrenda acostum-
 brada.
 Dios, asigmo, y mando de mis bienes para bien de mi Alma cumplí-
 miento de mi Sepultura, y enterramiento, limosna de Abito, y demás funera-
 lo que ontia de su renta, y Cinco Libras moneda corriente, distribuyen-
 dotas en la forma siguiente, Quince Libras para la Iglesia

á Luis Alcazar
 Señora de la Cruz
 no que el testigo
 das por el y del que
 Leado y para y do
 opus lo que sea
 dependencia al
 de quicquid y en
 de home de obediencia
 para que se ponga en el
 de esta Santa ental
 uendo requerido
 hecha la publica
 cobara amecoto los
 uendo se boten en
 mplem. obligom
 en toda parte. Hoy
 de esta dicha Villa
 nuncio mi domini
 de su decisión
 ciones y de sus leyes
 para que me apor
 y testimones de
 de San Blas
 rezante quien
 onora de la
 borell Moxero
 y de la
 Antemi
 Como Siempre
 Anticima normon
 ex quicquid y en
 ultima y potestas
 esta Villa de Alcazar
 asido servido y
 moria tal de mis

Lasasquial de esta dicha Villa, y que de estos las seletien de Misas
Paradas, y que sea seletien el dia de San Antonio de laduo del año
mediato y sea por intencion de mi Alma o Almas fieles difuntas
Otrovi tuense Letras M. Conuento del Excmo. San Francisco de esta dicha
Villa, y que de estas se seletien de Misas Paradas el dia de todo Santos
del año inmediato y sea por intencion de mi Alma o Almas fieles
difuntas

Otrovi nombrar por mis Albasas testamentarias a Jorge Mixaltes Labrador,
y mi primo hermano, y a Mariano Pasquel mi sobrino, estudiante y letrado de
la Ciudad de Valencia, a los dos juntos, y cada uno de por sí, dandoles todo el
poder necesario que en derecho se requiere, para que de lo mas bien pagado
de mis bienes tomen lo que bastare, cumplir, y pagar este mites-
tamento, y lo que obligar valga como si lo executase en cargo
de los Concuencias.

Otrovi que sea que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas y paga-
das a las personas que clara y libremente constare serles deudas por
publicas, o privadas Escrituras, observando siempre el fuero de Concuencias.

Otrovi declarar que tengo una heredad con un Casa, Casaot, y una, en
este termino de esta Villa por la parte de la Alzaga, parte suelta, y parte se-
cana, que obra con de dicho donatario de tierra mas que meno, tenido o que
no es en, Lindo Cortinaas de Comca Rexez Motenexa, Con tierras de
Joseph Jorda, Cortinaas de Juan. Molto el Mayor, Segue en
media, que para el Arzo a la de Corcuencia para pagar las her-
tas, y con el Pío quanto de Guardia, y fecha tierra con un tanto
Lorenzo Jorge Mixaltes mi sobrino el partido de media de todo lo
que se cogiere durante los dias de su vida tratando dicho tierra con
de buen Labrador, y que el heredero que oyo nombre no queda
quitar dandole su parte como si fuera el mor extraño del mundo
dicha declaracion la oyo por el mucho amor que le tengo, y por los fue-
ros reverencias que de el tengo recibidos, y por ser recibidos.

Otrovi declarar que al presente tengo en bienes muebles ante cara del
dicho Jorge Mixaltes, y en misa de la Cruz de San Pedro Nueva con
suavento cantaxos de vino: Una Calleca de Cobre: Dos Binocas de
Pleite Laura Hero y la otra Jaua: Cinco Calles de Plata: Nueva
Banchilla de Mexicana: Una Bota de agua de Saca de dientes: Dos Mi-
cas de vino con su Saca y Maiz: Ciento Madones de vino para covar
y tres para escardar el trigo: Un Hado con sus Pijos: Una torri-
cira de Coton de Saca: Una Calera nueva: Una Copa de vino



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.

nuevo = Otro Copo Landa de...
Cagiva para mujer = Juana Lavonca = Incubitor = Do Alroodas =
Otra Chupa Blanca Nueva = Otra poca de Podero...
porcion de Cañas; Lasim como declaro que Maria la qual mi her
mana y mujer de Roque Labrador...
San Francisco, San Joseph, La Virgen del Carmo, La Virgen
Santissima, San Salvador, y Otra Cruz para Santa y for; dichos bienes
Lo tiene por su parte en cargo.

Cumplido, y pagado este mi testamento en el...
derechos y acciones que me pertenecian, y quedan perteneciendo...
yo y promito por mi legitimo y universal heredero a...
qual mi sobrino hijo de Joseph la qual, y de Maria Lora...
de y de la Ciudad de Valencia; para que haya y herede
y igualmente con la bendicion de Dios y mio; dicha heredad...
lo de la vida que no queda uorden alguna...
lamente percibia la renta; Lencado de...
otomode estado de Maximorio, y no...
notas quiero uaya dicha herencia a la...
dicha villa, y que se abran de dicha...
dia de San Antonio de Padua, y con la...
Clavici, Lou, Santa, Metitibus, et...
de foro Valencia non existunt, nisi...
at tenorem fore non super oik editi...
at quideant uel obexent y banno la...
de los antiguos fueros, y Real...
dicho de mil setecientos...
Este es mi ultimo testamento...
quiero uolgo, y tenga en...
Dios Nuestros Señores como to...
za por bien havarme porca, y...
anuto, y se por...
o Codicilo habla esto...
D

er de Miss
va del año
las difunto
de esta dcha
de todo Santo
Almas fletas
Latter Labrador,
diante, y (er) de
ambos cobel
se han pasado
este mites
en cargar
efectos y paga
antes de ser por
de Comercio
y pro, cita en
y parte de
no, temido aq
Con licencia de
Liquia en
dejar los hues
emuevotantod
diar de todo lo
ho tierra avo
a notopueda
no del mundo
yo y por los fue
39
anta Casa del
Bolo Nueva con
binocas del
kaki = Nueva
e diente; do Ma
y para Cañas
= Otra como
Copo Botava

nessa por me hecho, para que no valyga, ni agor fee talis esta que
 oora otorgo, el qual quiero otorgar, cuyo testimonio fizo otorgar
 en esta dicha Villa de Alcoy a los Reynes y Haue deas de las
 de Navarra de Mil. Saluente. Luaxento y Haue año del
 otorgante por estar impedido, notoficamos, tofiamos uno de los
 testigos que to fueron Saluicio Cotomino Maestro de bessa
 do de laño, Joseph Michal Laborador y Hicolas Leyro pro
 cesos de la reyna Doña de esta dicha Villa de que se fue
 En el lugar de

M N Antoni Pasqual Come Sompere

Costas
 traslado con el
 de Alcoy ofin y por curso del matrimonio tratado y que des que andado
 de de Junio del 1555
 de Alcoy de el año
 no y copia del
 Sompere

Agora por esta publica escritura Como Honorio Agustín Botella y
 Maria Josepha Pelapara Conyuges Laboradores y Vecinos de esta Villa
 de Alcoy ofin y por curso del matrimonio tratado y que des que andado
 de de Junio del 1555
 de Alcoy de el año
 no y copia del
 Sompere
 aceptante se con el dicho honor por dote ala referida Francisca Botella
 conforme a leyes y mejoras usas y costumbres de esta Villa de Alcoy y Rey
 no de Valencia la quantia de ciento Caste Libras y nueve sueldos morada
 del Reyno de Valencia en diferentes bienes de logar de Vesta, de Lara,
 Seda, y Cañama, Justipreciados diferentes personas expertas de consen
 tiento de ambas partes en el modo y forma siguiente: La primera es un
 co Camisa de Mujer de tela de Casa por precio de Diez Libras y diez
 y diez sueldos = Otro una Camisa delgado con barbas por precio de
 Quatro Libras = Otro un sayo de tela de Casa por precio de Catorce
 Libras y diez sueldos = Otro unos Mantales de seda y otros de hilo al
 otro por precio de diez y diez sueldos = Otro unos paños de seda
 por precio de dos Libras y Quatro sueldos = Otro unos paños de Almosados
 delgado por precio de una Libra y Quatro sueldos = Otro unos paños de
 Almosados de tela de Casa por precio de dos sueldos = Otro una bootta
 la para limpiar las manos de tela de Casa por precio de dos sueldos = Otro
 una delantera de Cama por precio de una Libra y diez y diez sueldos
 = Otro un sayon de tela de Casa por precio de dos Libras = Otro
 una delantera de Cama delgado usada por precio de una Libra y
 diez sueldos = Otro un Cubertor y logala por precio de cinco li
 bras = Otro un Mantel de hilo y para por precio de tres sueldos =
 Otro unas fundas de Almosados por precio de diez sueldos = Otro



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA
Y NVVEVE.**

Villa de Almey, cuyo cabildo no comete en nuestros señores
y renunciando nuestro domicilio y otros fueros quedamos por ahora
tal y tal como es de jurisdicción omnium iudicium iudiciorum
procuratoria de las mercedes y demás leyes e fueros de nuestro favor y
general del dño en forma para que no apremien como por anteceden
pasada en autoridad de cosa juzgada; y por otros convenientes; Encuyo
testimonio fizo otorgamos en esta dicha Villa a los Reynes y due
re de las salmas de Noviembre de mil setecientos y quatro
y nueve años; fizo otorgantes aquienas fize escrivano doy fe como
nos firmamos por que de aqui no oyer escrivir lo fizo uno solo
testigo que lo fizo Juan de la Cruz Maestro Salas y Diego Juan
de la Cruz de esta dicha Villa de que doy fe:

Lo otorgantes visente verde *Antone*
Como siempre


Podex

Supare por esta publica Escritura Como Lo Raymundo Monzon Ciudadano
y vecino de esta Villa de Almey, otorgo que doy todo mi poder cumplido,
hago y bastante como en derecho se requiere a Antone Ponce Escrivano
vecino de la Ciudad de Valencia, a viente adicho otorgamiento como
si presente estuviere, para todo mi playto, Civiles y Criminales, movido
y por mover, asidero y fondo como de fer diendo ante quales quier Justi
cias Reales o Reales de quales quier partes y de qual quier
quesa, y ante ellos aga de mostrar, pedimento, requerimiento, protes
taciones y citaciones y emplazamiento, niega y oferte lo contrario y
puesca presente Escrituras, testigo e instrumento, todo lo de lo con
trario, pida execuciones, peticiones, nones, y otras de bienes, toma
posiciones, y amparo, aga pcamiento de Catemnia decisorio, y pte
ticio, recuso de juez, Letrado, y Escrivano, oyo auto, y sentencias
interdictorias y definitivas, conuente lo favorable y de lo per
judicial recuso, o pte, o pte, y pte, las apelaciones, o pte
caciones pida costas y pda lo demás acto y diligencias judiciales
y extrajudiciales que conuengar y previeros fueren, y que fize

Copia
esta copia
en 13 de Mar
zo de 79.
esta pagada
por m 13
sinon dno

dicho Don Juan de Haya y hazer por esta presente saber que para esto
 le doy poder, como anexa, conexas y dependiente, y facultad de suscritura
 en favor de una ó mas personas. La primera obligo mis bienes, haviendo
 y por haver. Doy poder á las Justicias de mi Magestad, en especial á las
 que fueren de las dhas. amosados. En cuyo testimonio fivito otorgo en
 esta dicha Villa de Alcoy á los dias del mes de Diciembre de mil
 seiscientos noventa y nueve años. Yo el Rey. Yo el Rey.
 Yo fee cono fivito. Sendo presentes por testigo Juan de
 Los Labrados, y Joseph Botello Maestro de Escuela de la villa y
 Perito de esta dicha Villa de que doy fee,
 Raymundo Montllor.

Antes

Como siempre


Cetero
 10. Copia
 con sello de
 en 13 de Mar
 de 79.
 esta pagada
 por el Sr.
 D. Diego

Sepase por esta publica Escritura Como nosotros Pdras Matays Maestros
 de la villa de Alcoy y Maria Gubert Legitimor Consortes Peritos de esta Villa
 de Alcoy, lo quanto al tiempo de nuestro matrimonio por alguna oc
 convenienter ocasionado de la discordia que en el tiempo de
 una y otra parte aya no queda otorgar por nosotros la escritura de Cons
 titucion dotal de los bienes y propios caudal de ambos dichos Maria Gubert que
 le aporte dicho mi marido. Como en algunos de los años que entonces
 me ofrecio, y lo el referido Pdras Matays recibio los bienes que abaxo
 se expresan por dote y propios caudal de la dicha Maria Gubert me
 consorte que me fueron entregados antes de la celebracion de nuestro
 matrimonio estimado por personas inteligentes por no nombradas
 bastante para que en todo tiempo conste de estovados y por no quedar
 perjudicada Yo dicha Maria Gubert entor derechos que me perta
 neren por mi dote y propios caudal. que me he visto que al dicho
 mi marido me ha convalidado en bastante forma que fue por mi pade
 do, de que Yo el presente Decretamos doy fee por causa del matrimo
 nio que mediante el favor de Dios he convalidado en favor de la Santa
 Madre Iglesia y convalidado por nuestro legitimo conyugio otorgo
 que doy y constituyo por mi dote al dicho Pdras Matays mi marido
 La quarta de noventa y dos Libras de oro de ley de S. y de S. de
 no moneda corriente, entor bienes que entonces le fueron entor
 gados, y por lo que se sigue sumamente Quatro Saldos por precio de
 dicho Libras y Cinco Saldos = Otro diez y seis por precio de dos Libras =
 Otro diez y seis por precio de dos Libras = Otro diez y seis por
 precio de dicho Saldos = Otro diez y seis por precio de dos Saldos =
 Otro diez y seis por precio de dicho Saldos = Otro diez y seis por precio de dicho Saldos =

NTE
MIL
REN

nuestro bienes
 us por osamos
 moulteros
 nuestro favor y fo
 s por anteriores
 vendidos; En cuyo
 de y de
 de y de
 o doy fee cono
 laos uno de los
 Diego

Antes
 Siempre


Don Juan de Haya
 dex cumplido
 as Decretamos
 oriento como
 inales, movido
 as que ex Just
 elvauidicior
 oniento, proter
 o convalido y
 la to de la cor
 ebienes, tome
 cionis y suple
 Santarías
 y de lo per
 ones ompli
 os Judicantes
 ar, y que lo el

C

C



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QUARENTA
Y NUEVE.**

Una de lancera de Cama por precio de una Libra y quatro Suelos:
 Otra de lancera de Cama por precio de una Libra y quatro Suelos:
 Otra de tres Padas y un palmo de sexueltas por precio de una
 Libra y dos Suelos = Otra de una Covallata por atempiarase las ma-
 no por precio de dos Suelos = Otra de una Mantel por precio
 de diez y siete Suelos y seys Dineros = Otra de quatro Camisas por
 precio de siete Libras y quatro Suelos = Otra de una Camisa por pre-
 cio de dos Libras y diez Suelos = Otra de una Camisa de guda por
 precio de tres Libras = Otra de tres Camisas de badas por precio de
 tres Libras y dos Suelos = Otra de una Lavona del guda por pre-
 cio de una Libra = Otra de una mortilla por precio de una Libra y tres
 Suelos = Otra de un Guardapiés de Indio por precio de quatro Libras =
 Otra de un Guardapiés de Serpitero por precio de dos Libras = Otra
 de tres delantales por precio de una Libra = Otra de un Capote
 por precio de diez y seys Suelos = Otra de un Cebor de año por pre-
 cio de una Libra = Otra de un Manto y barquinias por precio de cinco Li-
 bras y diez Suelos = Otra de una Caldera por precio de quatro Libras =
 Otra de un Texado de Caxen, Cordel, Sarten, Mesa, tres Cajas de
 el y tabaco de Palomero por precio de dos Libras = Otra de un Mon-
 to de tres mias por precio de una Libra y diez Suelos = Otra de tres
 Cabises de los Barcillitas y dos Salmunera de baxa y por los tres
 y tres Libras todo los referidos bienes hanen la renta de
 noventa y dos Libras seys Suelos y seys Dineros y lo expresado
 Blas Matays ofrecio en dote y donacion propter nupcias como yo
 prometi a la dicha Maria Sibert mi amada conorte cinco Libras
 moneda corriente las que aseguro cobiar y gober a ora enta de
 ma de mis bienes que juntas estas cortas deudote importar la quan-
 tia de noventa y siete Libras seys Suelos y seys Dineros, y por lo
 dicha mi conorte me pide otorgue (como fovo de haver otorgado
 enta forma) Carta de pago de la referida dote y dote. Y por ser
 justo y esta yo a esto obligada otorgo haver recibida de la dicha Maria
 Sibert mi actual conorte porudote y por precio de la dicha dote
 noventa y siete Libras seys Suelos y seys Dineros en moneda
 y forma que se expresado por lo que tenen la excepcion de lo

Profesion

2

non numerata pecunia Leyes de la entera egruero deu Recibo Lo
 queat dote, y fizeas me obligo tenax como proprio Caudal de lo dicho
 me Meger, para que tolango, Como lo haterido, sobre tomejor y mas
 fier parado de los bienes que he poseido tengo al presente, y en ade
 lante tuviere, en lo que quiciere escoger obligandome asimis
 mo que si el matrimonio fuere desuelto por muerte, o por otros caso
 que talay, de pona, botuere, y de biteruere a to Maria Tubert, o
 sus sucesores o causa havientes las citadas noventa y do Libras
 Ley Libras, y Ley Dinero de la expresada dote y fizeas higo
 tando mi persona, y bienes havido, y por haver, y hoy podex a to
 Justicias de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy
 cuyo Jurisdiccion me someto como bienes, y renuncio mi domicilio y otro
 fuere que de nuevo poraxe toley, y conveaxet de la Jurisdiccion omne
 un Judicium to ultimo praemotico de las remiciones y de otras Leyes
 a fuer de mi favor, y la de real del drecto en favor, para que
 me apremier como por entencia pasada en autoridad de cosa juzgado
 y convertida, cuyo testimonio fizeo otorgo en esta dicha Villa a to
 dos dias del mes de diciembre de Mil Seccientos Quarenta y Nueve
 año, y el otorgante aqui el escribano doy fee conoso y aceptante
 firmo el que supo, y el que dixo no sabe, y firmo uno de los tes
 tigo que lo fueor Maria Tubert Labrador, y Don. Laxer oficial
 de la ayre, y de of. de esta dicha Villa de que doy fee
 lo el que dixo no saber Blas maraiz

Francisco Laxer

Ante mi
 Como Smpre


Profesor / En la Villa de Alcoy, y en el Convento y Real Convento de San Agus
 tin de haomeño a to Cartax de dias del mes de diciembre de Mil Seccen
 tientos Quarenta y Nueve años Constituidos en to Jofacia de dicho
 Real Convento el Muy Reverendo Padre Letor Dubitado fray Jhon
 de Santo Licon de dicho Convento, usando de dicha Comision
 a et atribulidos por el Muy Reverendo Padre Maestro fray Jhon
 de Prator Doctor en sagrada Theologia, y Provincial en to Rey
 no Corona de Major de la Regular observancia de Nuestras
 General Padre San Agustín presente la Comunidad de dicho



De late marancois

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN-
TA Y NVEVE.**

Conuento, mando paxerene antes a Clara Larez hija de dho
Donsetta natural y de xena de dicha villa de edad quedi-
ses de Luaserto y nueve años por comar omero Beata Monte-
lata Novicia de dicha Order. Lo que el dho Excmo
Roy fee cono. Por ante mí dicho Excmo y Barrio in-
fanzado le recibí Juramento por doo nuestro Señor, y
una Señal de Cruz segun forma de oredo, la dicho lo
hizo, ocazo del qual ofrecio dacia verdad, y fiamente
hecho todas las preguntas que previene, y manda el Sa-
cro Concilio de Trento, constandole por sus Respuestas Casu-
les, y ajustadas segun ley, y Conciencia, esta forma que
aquí se previene, Que a la dicha Clara Larez profese la re-
gla y Constituciones de la Sagrada Religión del General
Padre San Agustín, la conscribió licencia para ello, y practica
profesión en mano y poder de dicho Real Padre Comisario,
Queriendome enton en asimiento de gracia dicha Re-
uerendo Comendador el Himno de Deum Laudamus, lo que
ya que conste en lo que me requirió el dicho Reverendo
Padre Real Comisario le recibiese Excmo Publico. Lo que
fue por mí recibido en dicha villa y día dicho día mes, y
año siendo presentes por testigo. Mosen Lays Sempere, Sayme
Leyra estudiante y Bartolome Motto Maestro de la dho villa,
seesla dicha villa y foy por ante mí.

Clara Larez

Ante mí

Como Sempere

Carta de lazo

Sepase por esta publica Escritura Como Lo Blas Malaya Marito
 y mas conjunta persona de Mexico Libert. Perino de esta Villa de
 Altoy de miedrabo y ciarla sencia, y por tenor de esta Escritura otor-
 go y Confieso haver Recibido de almente y de Cortado de Joseph
 Leyoro mico Labrador y Perino de la mesma la quantia de treynta
 e tres Libras de tres Cabizas de trigo dicho Barchillas y Dos Sa-
 lamines, que he presto michiego Luyra Leyoro, y asimismo de
 todo quanto me estuviere deviendo ya Como a tutor y Curador del
 tiempo que otenido se cargo deicho Administracion, de dicha quan-
 tia me doy por entregado amicamente, Lo otorgo al dicho Corto de
 lazo y finiquito en forma, y fado y portibres y asubienes de ad
 obligacion en que estava constituido y por nenguna Nota y con-
 setado la Escritura citada, para que no otorgo, ni agafe en de-
 hicio, ni fuerza de al, ni por ella se pegida cosa alguna al ruro
 dicho Joseph Leyoro, ni sus herederos, por quedar como quedar
 Libres de la obligacion en que estava constituido. In cuyo
 testimonio fivito otorgo en esta dicha Villa a los diez y ocho dias del
 mes de Diciembre de mill. Setecientos Quarenta y Nueve años,
 yo el otorgante a quien Yo el Escrivano doy fee con oca firmo, Sier-
 do presentes por testigo Francisco Laxer y Matias Libert ofi-
 cial de herança, y Perino de esta dicha Villa de que doy fee,

Blas Malaya

Antes

Como Sempere

Tome Sempere Esc. no del Rey de. publico por todo el Reyno
 de Valencia y Perino de esta Villa de Altoy, doy fee, que las
 Escrituras publicas, de que haze mençion este Reçivido Pro-
 tocolo con Devote y deho fozas, las partes en ellas conteni-
 das las otorgaron asi antemi, y for testigos, que citan en los
 Lugares y dias que se fize cada una y todas en este año mill.
 Setecientos Quarenta y Nueve, q. signo y firmo en Altoy
 a los Diez y Nueve dias del mes de

LINEA
E MEJ
AREN

de las
 ad quedo
 Beata Monte
 Escrivano
 y testigo in
 de Senor, y
 la dicho lo
 fiviente de
 nda el Cor.
 puertas Cava
 honro que en
 aserax la re.
 General
 lo y practica
 Comisario,
 de dicha Re.
 como to Lgo
 Reverendo

Alto. Laque
 dia mes, y.
 ppeze, Sayme
 Senor Rey,
 Antemi
 e Sempere



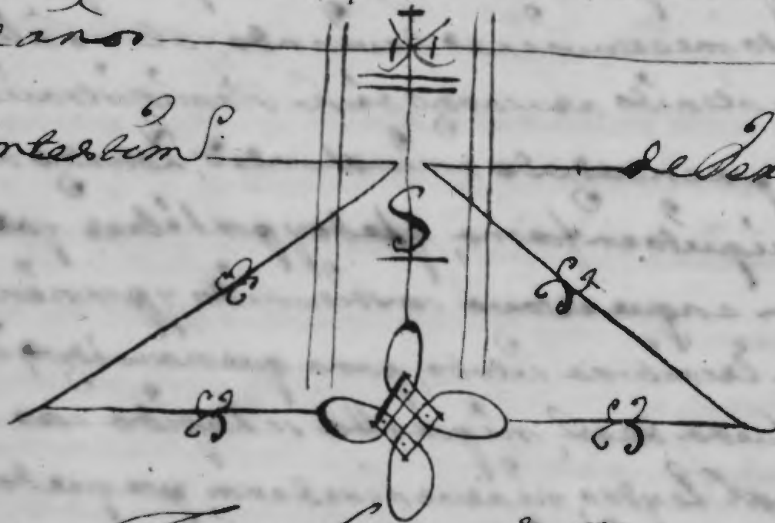
Deinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVAREN
TA Y NVEVE.

Decreto de Su Magestad el Rey y
Reina

Interim

de Madrid



Como Suspende

[Handwritten signature]

Testam
no
no
9
acc
no
Pill
con
ren
caie
com
gab
don
get
Selle



Veinte maravedies

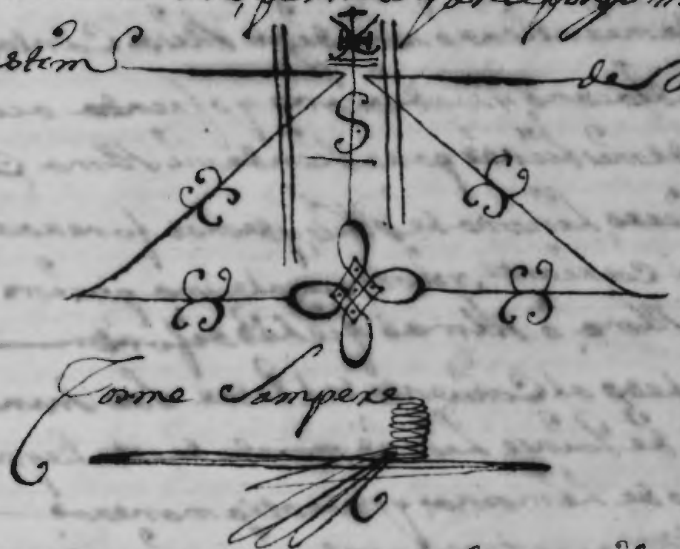


SENEO QVARTO, VINDI-
TE MARAVEDIS, AYOTE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Protocoto de mi Coma Sampere de no en esta Villa de Alcoy que con-
tiener las d^{as} que con la gracia de D. N. S. y de la Señoría de
Reyna de los Angeles Maria Santissima se madre y Señora Nues-
tra Concebida sin mancha ni sombra de la culpa original en
el primer instante de una fidei y feal de su animacion de la Santissi-
ma Trinidad, y de todos los Santos y Santas de la Corte Celestial, e de
atestar y signar autentica, y dar fe en este presente año mil
Setecientos y cinquenta años, y para su autentica fe, oya el
de Inero de dicho año, permito y protego mi signo, y fecho

Testimon

de verdad



Testimon²⁰ En el nombre de Dios N. S. y de la siempre Virgen Maria Santissima sin
mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de una fe
sincera y natural amen. Sepase por esta publica d^{ca} de testimonio ulti-
mo y postrimera voluntad Como Lo Antonio Laguarda Labrador, y vecino desta
Villa de Alcoy estando enfermo de la enfermedad que Dios esido servido, y es-
tando conforme constante ha voluntad Recordante, y memoria de sus
sentidos, y potencias, segun manifestado y parese a los infrascriptos testigos y fe-
civamos indubiam^{te} quedo disponer de mis bienes y ordenar mi ultimo tes-
tamento con declarada voluntad. Lo qual chego por mi Patrono, y Ab-
gado a la Clementissima Virgen Madre de Dios, y mia y de todos los pec-
dores, y al Honroso Patrono San Joseph su esposo, y al Bienhechor Patrono
y al de mi Quarta San Miguel, y a los señores, e señoras de la Corte
Celestial, concedo patrono oficio el acierto, y espere mi salvacion

creyendo asimismo como firmemente creo en el misterio de la Santísima
Trinidad Padre Hijo, y Espíritu Santo tres personas distintas, y un solo
Dios verdadero y en todo lo demás que confiesa y cree la Santa Madre y ofe-
cia Católica y apostólica de Roma en cualquier punto, y protestando que
no le acuerda de la muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma
otorgo mi testamento en la forma siguiente, y en primer lugar mando y encomien-
do mi Alma a Dios Nuestro Señor que ha Caído, y redimido con el inestimable pre-
cio de su Sangre, y que a su divina Magestad lo lleve consigo a su gloria
para donde fue creado, y el Cuerpo mando alabiarlo de que fue formado.
Otrovi mando que quando la eudantad de Dios N. S. fuere servida lleve
me de esta presente Villa mi Cadaver, sea sepultado en la Iglesia parroquial
de esta dicha Villa en la sepultura propia de mi linaje, la qual esta en
frente de la casa de los Santos de la iglesia, vestido con el hábito del
Padre San Francisco, y que se tome del Convento de esta dicha Villa dando
la limosna acostumbrada de Cinco Libras, y que el día de mi entierro
quiero me acompañen Cierta Beneficiados con el Reverendo Cura de
esta Parroquia, y que el día de mi entierro sea dicha Misa Cantada de Requiem
de Cuerpo presente con diacono y subdiacono y ofrenda acostumbrada
de diez reales, y mando de mi bienes para bien de mi Alma cumplir con
lo de mi sepultura, enterramiento, limosna de Misa, y otras funciones la quarta
de Quince Libras moneda corriente, y si obra alguna porción sea dicha de
Misa Recadas por mi Alma, o Almas fieles defuntos.
Otrovi mando de ser, y pago al Convento del Padre San Francisco de esta
dicha Villa la quarta de Quince Libras moneda de esta Reyno de Valencia
dicha quarta la cosa de Limosna, y de otra manera.
Otrovi nombro por mis Almozas testamentarias, y por executores de mi
últimas Voluntades y mi último heradero, y a Mariano Barquero mi sobrino
no estudiante y vecino de la Ciudad de Valencia a todos juntos y cada
uno de por sí, dándoles todo el poder necesario que en derecho se requiere
para que se tomasen bien pagado de mi bienes tomar lo que bastare para
y pagar este mi testamento y lo que obraren valga como si lo executare
en Caxandobes la Concieruo.
Otrovi que sea que todas mis deudas sean puntualmente satisfechas, y pagadas
a las personas que el caso, y habiéndome con tanto se las deudas por publi-
cas, o privadas, tratadas observando siempre el fuero de conciencia.
Otrovi declaro que tengo una heredad con su Casa, Corral, y tra, cita en el
terreno de esta Villa parida del Mayor parte huerta, y parte Secano,
que abra cosa de dicho terrenos de tierras mas que me no caida al-
guno Cerro, Landa, Cortaderas de Thomas Barro, Molinos, Cor-

Ter caso de Nueva un hijo legitimo y probatos, nombre por mi
universos heredera o Maria Laquat me heredera, y mujer de lo
que laston, contra Confesion de lo que se debia quatro años encada
un año ante y glesia parroquial endonde se celebrase; y contra Clau-
sura de exceptis clericis, Luis Sanz, Melitibus, et lexoni Religiosi.
etatis quae fore Potentia non erant, nec decti Clerici de sta. racione
et lexoni fore non iuxta ocl. edicti bona y pro dicitur non adquiren-
rent vel abeant, y para lo que de Comis. segun el tenor de los antiguos
fijos y real orden de su Magestad de Nueva de Julio de Mil. Setecien-
tos treinta y nueve años.

Este es mi ultimo testamento ultimo y postrema voluntad el qual que-
ra valga, y tenga su execucion y cumplimiento luego que Dios Nuestro
Señor como lo espero de su misericordia tener por bien llevarme para
si y para mas abundamiento de su alma, y para que sea revocada, y abogada
otro qualquier testamento, o Codicilo hasta esta ora, de qualquiera por-
cion, o de otra manera por mi hecho, para que no valga, ni aguar-
de, ni sea ratificado, ni sea ratificado, ni sea ratificado, ni sea ratificado,
fue ratificado este que cosa otorgo, el qual quisiera valga; y en cuyo testimonio
Puse otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de
Dize de Mil. Setecientos cinquenta años; y el otorgante aqui
Yo el Exce. yo doy fe como noto feamos por esta impido, lo fix-
mo uno de los testigos que lo fueron Pedro Lopez Labrador, Nicolas
Lopez Maestro de la casa, y Joseph Lopez Pastor de Corodo, Don-
no de esta dicha Villa de que doy fe.

Yo el otorgante *Nicolas Peydro* *Ante mi*
Comisario

Oblig. Sepase por esta publica escritura, como yo Thomas Luis Labrador, y de-
zino de esta Villa de Sanagudo, y al presente hallado en esta Villa de
Alcoy, de mi estado y cierta racion, y portador de esta escritura
otorgo y confieso de ver a Roque laston tambien Labrador,
y Donno de esta dicha Villa de Alcoy, la quarta de treinta y
quatro Libras moneda de este Reyno de Potencia prohibidas de oro
Muta que me acordado sona de toda en fe moneda, publica que
creta tal como si fuera un saco de huesos de lo que me doy por
enregado a mi voluntad, y renuncio las leyes de la encreta
e puevas, y accion redhibitoria, y quanto menore, Cuyo quontio

Oblig.
rehabilitado con la
el dicho qual
de dia 8 de
1756 por
Dijo Legante
Pellasonio M
y papel de
caopene



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Yo el Rey en obediencia en dos pláticas estas Diez y siete Libras para el día de Nuestra Señora de Agosto de este presente año mil Setecientos Cinquenta años, y las Diez y siete Libras para el día de Nuestra Señora de Agosto del año viniente mil Setecientos Cinquenta y uno en pago de buena calidad, al precio que se pondrá en esta Villa, llanamente y sin leyto alguno con las cosas de esta cobranza cuya ejecución se fiere, y esta escritura en que se retiene de otro papeo, y para cumplimiento oblijo mi persona y bienes muebles y raíces, habidos y por haber en toda parte. Yo yo poder a las Justicias de esta Real Audiencia en especial a las de esta dicha Villa a cuyo Juicio deicio me ome a ome bienes, y renuncio mi domicilio y otro fuere que de nuevo por a la ley suso venida de Juicio deicio omnium iudicium to ultima paeomatica de las renunciones y demas leyes a fuere de mi favor y lo general del derecho en forma para que me apremier como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y convertida por las partes, en cuyo testimonio fui otorgado en esta dicha Villa a los Quatro días del Mes de Mayo de mil Setecientos Cinquenta años y el otorgante aquí. Yo el Rey en obediencia como no fiere por que de otro no obero lo firmo yo de los que otorgante Francisco Cabrera, y Jero los ofiuides de la ayres, y de otro de esta dicha Villa de que yo fere, lo otorgante, Francisco Cabrera

Ante mí Como Sargento

Obligado con la parte por esta pública escritura Como Yo Juan Cortes ofiuides de esta Villa de Mayo de me grado y cuarta renuncia y de esta Real Audiencia otorgo y confieso de ver a Andres Molto Maestro de laño, y de esta de la misma la quarta de Cayte y

Una Libra y tres sueldos morado corriente, y son de Resulta de Lue-
tas, cuya quantia me obligo pagar en esta forma tres sueldos por
cada mes de Enero del presente y cinquenta años, y despues en
cada mes quinze sueldos, y ademas el dia de todo Santo me obligo pa-
gar deho Libras, y primer me obligo pagar los dichos quinze suel-
dos en cada mes empezando por todo el mes de Febrero de dicho año has-
ta que este enteramente satisficcho y pagado, y en caso de no cumplir me
quedo executar por toda la dicha quantia. Estando yo, y mis hijos
alguns con las costas de la cobranza cuyo cumplimiento de fiera y esta escritura
en quele Peteno de otro prueva, y para cumplimiento obligo mi persona
y bienes, muebles y raíces, hazienda y por haver en toda parte. Lo qual yo
las Justicias de esta Real Audiencia de esta dicha Villa de Alca-
lala de Henares me obligo a cumplir y pagar en mi domicilio
y otro qualquier que quedare en la ley, y en virtud de Jurisdiccion
de omnium iudiciorum la ultima prerrogativa de las sucesiones y pa-
ras leyes e fueros de mis fueros y para general del derecho en forma,
para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y consentida por las partes. En cuyo testimonio desta otorgo en esta
dicha Villa de Alcala de Henares a los diez dias del mes de Enero de mil seiscientos y
Cinquenta años. Yo el Rey don Felipe con su
firmo por que deo roborar lo firmo yo de esta castilla que lo firmo
Miguel Mexaltes Maestro de capellan de la Real y Laurean Sanchez
Escrivano de esta dicha Villa de que doy fe,
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Carta
Sepase por esta publica escritura como yo Maria Pardo de
Luz Pardo y como abuelo y curadora de los bienes de mi hijo, y posi-
no de esta Villa de Alcala de Henares y por causa del matrimonio tratado,
y que deo queriendo de a efectuar Maria Pardo doncella hija de
los dichos con Matias Ribera Labrador y Exerico de dicha Villa
quier esta presente y como sedes aceptante, le constituyo por
dote a la dicha Maria Pardo conforme a leyes y mejores
usos, y costumbres de esta dicha Villa de Alcala de Henares y Reyno de Cata-
luna la quantia de Ciento y una Libras y quatro sueldos morado de esta
Reyno de Valencia en diferentes bienes de Regas de uesca, de Lara
Saba y Canamo sustipreciado por personas peritas de Conser-

LIBRAR-REX
tome
men
y de
suelo
Libra
dos
dix
Cubi
dos
y Lu
dies
prec
dix
Ino
por
Lib
Sax
de la
da
Se
de
do
too
do
de
do
por
co
fu
sa
de



Teinte maraveois.



SELLO QVARTO, Y FIN
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Carta

Separe por esta pública Decretura de Bodas Como Honrosos Frances Suez-
tre Maestro de Herederos de Lino, y Puerta Santamaria Conventos, y Jere-
no de esta Villa de Alcoy, ofir y por causa del Matrimonio tratado, y que
dian queriendoto a de efectuar Puerta Sueztre Dorsetta, hija de los

de copia
con el se-
no por
to con la
de Alcoy
1755-
por el
por el
por el
por el
por el

dicho con Sueztre Pator, Labrador, y Pereno del mismo, quien esta
presente y como se da aceptante la constituhimos por dote a la Pefe-
da Puerta Sueztre conforme a leyes, y mejores uso, y costumbres
de esta Villa de Alcoy, y Reyno de Valencia, la quarta de Noventa

y siete Libras tres Suelos, y seis Dineros moneda del Reyno
de Valencia, en diferentes Bienes de Regas de Pesta, de Lana, Seda,
Cañamo, Justipacado diferentes lexonas expertas de Conser-

vimiento de ambas partes en el modo y for siguiente: Primeramente
cuatro Camisas de tela de Cara por precio de siete Libras y dos Suel-
dos: Droni una Camisa con bordos del godo por precio de quatro Libras

y diez Suelos: Droni una Camisa de Cera con Pando por precio de
una Libra y diez Suelos: Droni quatro Sacos de tela de Cara
por precio de ocho Libras: Droni seis Sacos de Senuilletas por pre-
cio de una Libra y diez Suelos: Droni dos Manteleros por precio de

una Libra y diez Suelos: Droni una de artedada Coma de Rivo
por precio de una Libra y diez Suelos: Droni una de Cartero
de Cara por precio de una Libra y diez Suelos: Droni una bo-
tta de godo para limpiar la sarnos por precio de una Libra

y diez Suelos: Droni una botota por precio de diez Suelos:
Droni tres Plomadas grandes, y pequeñas por precio de una Libra,
y nueve Suelos: Droni tres lequeñas por precio de dos Suel-
dos: Droni un Texor por precio de dos Libras: Droni un Colchero

de hilo por precio de tres Libras y seis Suelos: Droni una mor-
tilla por precio de dos Libras y tres Suelos: Droni un Mante-
por precio de diez Suelos: Droni un Cuberlor de Ho y lora
por precio de quatro Libras y diez Suelos: Droni un Barquie

quyo chabode
Liberet prome
Liberet Ncey
moma Pefere
ando todas las
da dote a la
con redacto
a como propus
cia y donacion
es Libras que
encuya reci-
resumo, y ore
cion de dote
por quien
Liberet
de Oñeros
de un donal
rino de esta
ate con lernas
berda en medio
suro boca barro
latas de esta
fueres y perur
asoro tatey
Lima prama
por y fogere
venterica go
a partes de
y nra dias del
igantes aque
que dixeron
por Pto
y Jerezno
Antoni
Sampar

nas de Paucetes de primera muerte con Pardilla por precio de dicho Li-
 bras y diez y seys sueldos = Otro en Monto de seda por precio de
 tres Libras y dos sueldos = Otro en Cubon de Paucetes por precio de
 dos Libras y seys sueldos = Otro en Guadapies de la oya Paua por pre-
 cio de dize Libras = Otro en Cubon de media topexera por precio de
 tres Libras y diez sueldos = Otro en Guadapies de Hadillo por
 precio de quatro Libras y diez sueldos = Otro en Guadapies de do-
 yeta Verde por precio de dos Libras dicho sueldo = Otro en Guo-
 dopier de Sarga por precio de una Libra y diez sueldos = Otro en Cu-
 bon de seda Negra por precio de diez sueldos = Otro en las Paucetas He-
 gras de Delamero para hilo trisa por precio de tres Libras = Otro en
 Monto de Hadillo de seda trisa por precio de una Libra y diez sueldos =
 Otro en de hantal de tafelan triso por precio de seys sueldos = Otro en
 de hantal de Hadillo por precio de dicho sueldo = Otro en las Hon-
 odas por precio de dicho sueldo = Otro en una Calpe ^{no de} sobre por precio de
 quatro Libras y dos sueldos = Otro en una Peca de lino con su serasoa
 y haue por precio de dos Libras = Otro del dexuicio de la Contrapa-
 precio de tres Libras y tres sueldos y seys dineros = En cuya forma le con-
 tituimos el absoluto dominio y libre uso de dicho dote al Refexido N-
 uestre Pator prometiendo hazer uoluntario y quanto dicho dote
 y el dicho Pator acepta la Refexida dote y de ella con sus condic-
 hida en la forma Refexida y otorgo Carta de pago y recibos en for-
 ma renunciando todas las excepciones del derecho y prometo Resti-
 tuir la Refexida dote a la dicha Puerta Civerese o en su caso por ley
 prevenido, o a quien su derecho Representare para todo lo qual dectores
 Pateres en mi poder como proprio conde de la dicha Puerta Civer-
 ese, me futuro depona a lo que oyo gracia y donacion propter rupias
 en nombre de N-ros en quantia de dos Libras las que este obispo
 y obispo entombar bien pasado de mis bienes, en cuyo decora de los
 coben actualmente para que uno y otro resumo, y el y recibos
 en to caso por derecho prevenidos de Restitucion de dote y pago de
 N-ros, que de de luego asito que yo y prometio pagar a quien de
 Justicia fuere, para cuyo cumplimiento obligo mi persona y bienes,
 muebles y Polises havidos y por haver en toda parte, tanto por parte
 por lo que cada uno toca acurpita, como poder a las Justicias de
 su Magestad en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy a la
 ya Jurisdiccion non ometo ni a nuestro fienres y procuradores
 nuestro domicilio y otros fueros que de nuevo por ore talen si ovie-
 6

color per
 melinea
 rade =

Obligo

next
 delas
 de do
 en ac
 timor
 de de
 enas
 ber es
 axo la
 esta b
 for es
 Segur
 Tenen
 Recu
 Bazin
 dines
 quan
 preser
 pua
 lura
 sona
 de d
 opas
 p c
 layo
 cada
 tod a
 met
 fuer
 un
 efue
 no
 da p
 Jillo
 y Ca
 2



Veinte y cinco.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

conco no firmaron por que desexo no abe excauer. lo fin. no uno de los cartigos que to fueron. Ciencia Pina oficial de Lerayre y Reguiter Cobrea Labrador y Juro de esta dilla de que soy fee.


Loal que ditoro rober. Uilun de as nue

Porteoni
Como Sarpou

Renuncia. En la Villa de Alcoy a los Diez y tres dias de mayo de mil setecientos y cinquenta años, ante mi el Escrivano y Testigo infrascriptos y presentes de una parte Sempere Espino Conorte de Nicolas Rayz, oficial de Lerayre y de otra la qual Espino Labrador y Juro de esta Villa de Alcoy, por abida la herencia que demarido a muger expermiteda lo que fue pedido y en bastante forma convida de que Loal de escrivano soy fee y ditoro que la qual Espino ya difunto padre de los dichos mios deasando por sus hijos legitimos y naturales a los dichos otorgantes por cuya razon son sus herederos precisos y naturales segun dice hoy porque la labora de los dichos no permito reducir a taxonon. Juicio esta patercion y teniendo hecho el tanto de los bienes del heremonio de dicho mi difunto padre de las muchas deudas y cargas que se herencia se encuentran enida y por otro justo motivo, nome es convenientemente aceptar nueva de dicha herencia. Lo tanto en todo que mas por derecho me es peronido, y queda, estan cierto de lo mi derecho, y de lo que en este caso me competen de mi estado, y ciencia herencia, mede esto renuncio, y aparto de qualesquier derechos y acciones que me competen, y quedan competan, como otra de los herederos de dicho mi difunto padre, aora de presente y esto ueradesa, que todo esto lo vedo, y paso a favor de la qual Espino mi hermano tambien heredero del dicho nuestro difunto padre, que esta presente y accipiente, para que se valga, use, y disponga de lo sobre dicho derecho y.


acion
heren
abun
risher
Lraen
la pa
ciamp
por ho
de est
reou
conue
cia d
del or
er au
Samp
conue
sema
de ma
o dia
conre
ferru
neca
no q
y si p
este
seme
lirno
mes
Loal
rosa
Dian
Por
Por

acciones hereditarias que me tocan o quedar pesterar en dicha
 herencia a toda voluntad, como dueño absoluto y sin dependencia
 alguna, ocupando mi lugar, nombre, y derechos de esta herencia de
 Villacama y gracia de los señores de Jorge (Botello) y constituyendole
 en su posesion en su fecho, y causa propia, y prometio haver por firme-
 ta presente la escritura de renunciacion, y no hea contra ella en
 tiempo alguno, baxo la obligacion de todos mis bienes haviendo, y
 por haver y doy poder a las Justicias de su Magestad en especial de esta
 de esta dicha Villa de jurisdiccion mayor de comuñeres, y
 renuncio mi domicilio y otros fechos que de nuevo se oprime la ley
 conveñer de jurisdiccion omnium iudicium. La ultima proce-
 dia de las renunciaciones y demas leyes e fueros de mi favor y la general
 del derecho en forma para que me apremien como por sentencia pasada
 en autoridad de cosa juzgada y convertida por las partes. Yo el dicho
 Sampere de los señores renuncié a las leyes del castiello de Senabria,
 con todas nuevas constituciones leyes de los reyes de Castilla y las
 demas de mi favor por que como sabido es de ellas y usada en especial
 de mi fecho que es que no se oprime ni apremien en castiello. Yo el
 dicho nuestro Señor y una señal de Cruz, que oyo de no oprimen
 contra esta escritura por mi parte ni de las señores, ni de los señores, por
 firmadas ni multiplicadas, ni por otro alguno derecho que me perta-
 necia, y por que es de mi utilidad y conveniencia el haberlo de esta
 no que lo otorgo sin preuicio ni fuerza alguna de mi voluntad libre
 y si pareciere lo revoco, y no pedia obstrucion ni retractacion de
 este juramento aqui en mi fecho, y si de proprio motu
 me conveñere no usare de ella para de perjuicio. En cumplimiento
 de lo que se oyo en esta dicha Villa en los dias dichos
 mes y año arriba referidos, yo el dicho y aceptante aqui
 yo el dicho de los señores de los señores por que de los señores
 no aben escusa de fiar uno de los testigos que lo fecho
 delante de los señores de los señores de los señores de los señores y
 de los señores de esta dicha Villa de que doy fe
 yo el otorgante y aceptante *Vicente Prati*

Ponsoné
Como Sampere


VEINTE
 AÑO DE
 Y CINCO

en lo fin
 de oficiales
 de esta villa

Ponsoné
Como Sampere


de la villa de
 de la villa de
 de la villa de

de la villa de
 de la villa de
 de la villa de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Renuncio esta Villa de Alcoy, al primer día del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta años, ante mí el Escrivano y feo por infrascriptos parientes de un parte las qual Espinos Labrador y Varino de esta Villa de Alcoy, y de otra Francisca Espinos Muger de Miguel Azina, Caxero Espinos Muger de Juan Piraui, y Ignacia Espinos Muger de Diego Botalla, todos Varinos de la misma, por rebida la herencia que de mi padre a mugeres exprometida lo que fue rebida por bastante forma con rebida de que lo el Escrivano doy fe, y fizecaer. Fue las qual Espinos ya defunto padre de los dichos maridos son hazer testamento, dexando por sus hijos legitimos, y naturales a los susodichos Diego y Caxero, por cuya razón son sus herederos precisos y naturales segun dicho, y por que la sobra de los susodichos no expromete rebida a los menores, dexando esta pretension, y haviendo hecho el tanto de los bienes del patrimonio del dicho las qual Espinos nuestro defunto padre, y de las muchas deudas y cosas que su erencia se en quenta, tenida, y por otro justo motivo, non descomuerterte aceptar nuevas deicho herencia, lo tanto en el mejor modo que haya lugar en derecho, Renuncio, veder, y transpazar las dichas en favor de las qual Espinos, u herederos, quien esta presente y el encargo aceptar de los derechos que los dichas Francisca, Caxero, Ignacia, hijos del defunto las qual Espinos tienen, y les puede pextenerer de fecho, y de derecho en la dicha herencia, y bienes, para que asucoto, y luego litigue qualquier derecho, parato qual, y parato incidere, y dependiente le dar el poder tan lleno y bastante como se requiere, para que representando sus propias personas queda recibida qualquiera pleyto y demandas que en razón de los susodichos se ofreciere en qualquiera Audiencia, y tribunales, y ante qualquiera Juez, haviendo y executando en esta razón.

quar
todo e
que p
cion
Inye
Duce
y Cin
dio
tenes
de que
La de
to se
y en
Com
per
San
non
nem
uch
keze
Mie
quien
pax
cion
por
coda
y su
der
don
el
cion
cond
Loa
esta
bien
non

VEINTE
AÑO DE
S Y CIN

de M^{te} S^{ra}...
por infrasc...
de esta d^{ta}...
una, t^{er}...
vez de d^{ta}...
a que de M^{te}...
ante forma...
que la qual...
testamento...
dicho d^{ta}...
re seguir d^{ta}...
de r^{on}...
los bienes...
tanto d^{ta}...
n^{ra}...
n^{ra}...
ax en d^{ta}...
ox de la qual...
acceptante...
Ignacia, h^{ija}...
ver de fecho...
que asucoto...
pato inceder...
omane requie...
da...
usodicho...
nadas y ante...
sta Pavor

quanto a las dichas d^{ta}...
todo ello, y para to...
que por d^{ta}...
cion en forma...
Jorge Botella la quarta de do...
D^{ta}...
y cinquenta años...
d^{ta}...
tenencia...
de qualquier d^{ta}...
la referida...
y en su d^{ta}...
Cambie y enagen...
perdencia...
Santo...
non existunt...
re moi super...
vel obedent...
hijos...
M^{te}...
quiere...
para que por...
cion y tenencia...
por sus inquiet...
cada, y quando...
y sus por fecho...
denencia, y f^{er}...
dos y por haver...
el referido la qual...
cionados bienes...
condicion en...
don poder a...
esta dicha d^{ta}...
bienes y renunciar...
rozer la ley...

C

C



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA.

con la ultima pragmática de las uniones y demas las efueros de su favor y la general del derecho en forma para que las apas mien como por sentençia parada en autoridad de cosa juzgada y convertida por las partes; Las dichas Francisca Texera y Juana Espino Renuncian a los dichos leyes del dize ley por reinadas con estos nuevas constituciones Ley de lo no Modus y Partida y las demas de su favor porque con el obediencia de ellas y suada en especial de su efecto quixer que no se alteren ni aproche en este caso; Y para adios Nuestro Señor y su Señal de Cruz que hazer de no oponerle contra esta Renunciada por sus dotes, arras, bienes hereditarios para ferros les ni multiplicados, ni por otro algun derecho que les pertenezca, y por que es de utilidad y conveniencia el hazer de hazer que tologar un premio ni fuerza alguna y para contentar de lo y si parecieren lo reuocar y propagar o prouision, ni retractacion de esta su renuncia a quien se le queda condeca y de su propio motu se corre diere no se altere de esta para de perjuizo; Y en y testimones Nros otorgar en esta dicha Villa en el mes de dicho dia, mes y año arriba referido; Las otorgantes o quixer Lo el Excmo. do y fe con solo no firmaron por que dixeron no o bex ni accep tante; Yo firmo uno de los testigos que to fueron Blas de Arana y Mateo Company, Labradores y Perino de esta dicha Villa de que doy fe.

Lo que dixeron no o bex

Blas de Arana

Miguel de Arana

Como siempre

Constituciones
Selibis copi a
Tna. P. de Arana
a camp. de
auto en 29
Ab. de 75 con
sello 2.

Separar por esta publica de de Bodas Como La Antonia y Motta Cuedas
dono y Perino de esta Villa de Alcoy, haciendo adios d. S. que conu

Hand
mies
Aya
estef
jces
renta
por d
mon
po qu
na qu
las r
bien
Excm
sas u
Sige
Quel
de de
par y
do C
Alto
Lopo
Sano
vobes
drio
tres
Garc
por d
de B
Gore
cote
dix o
al pr
dela
to to
que
Cax
10
debu
pacl



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO.

Dixon quanto de herba y de lino... para el menaje de la Casa y Popas de vestix de Lino, Seda, y Cañamo... como se justiprecia por el tiempo que contrato...

- Primeramente tres de anteaxas de Cama = Dixon Say... Casa Nueva = Dixon Ina Lavona de Combray = Dixon tres Lavonas de Lienzo de Combray = Dixon tres Mantales de Mesa = Dixon dos Doronas de Saxeñellata = Dixon Ino Mantales alaman... Dixon dos Coottokas de Limpixase las mano = Dixon do Mon... Dixon Ina Coottoka de Lienzo de Casa = Dixon Inquego de Almoadas grandes y pequeñas = Dixon quego de Almoadas delgadas = Dixon Ino quego de Almoadas = Dixon Ino quego de Almoadas de Lienzo de Casa = Dixon Ina Cista Camisa de Lienzo de Casa = Dixon Ina Camisa delgada = Dixon Ina Cacha Blanca = Dixon Ina Cubertor de Cadaxo en Plancado y Verde = Dixon Ina Cubertor de Blanco y Colocado = Dixon Ina Guandapies de Lino Verde = Dixon Ina Guandapies de Lenciana = Dixon Ina Guandapies de Lepati y Seda = Dixon Inas Barquiñoras de Doma = Dixon Ina Casaca de tado opelo Piezoa = Dixon Ina Casaca de Lenciana = Dixon Ina Cofilla de Doma Verde = Dixon Ina Coottoka para Limpixase las mano = Dixon Inas Barquiñoras de Chametote de Baveles = Dixon Ina Barquiñora = Dixon Inas Mantillas de Payeta = Dixon Ina Guandapies de Albuca Verde = Dixon Inas Camisas de reserquico = Dixon Inas Barquiñoras de Chametote de Cota = Dixon Ina Mantos de Seda = Dixon Inas Barquiñoras de Chametote Palkodo = Dixon Inas Cotechos de tela Rollada = Dixon Ina Corca de Lino = Dixon Ina Caldeza y Ina Morte xo de Cobre pequeño = Dixon Ina Lucha de Cobre = Dixon Ina Caldeza de Cobre y de Canotobes de Cobre = Dixon Ina Morte xo de Lino taura y facha de Hospital con sus espaldas y Haves = Dixon Ina Zepuñoria en do Cacorax = Dixon Ina Morte xo que es Cauz Cote de Lexas finas y Lencientes de Ino = Dixon Inas Lencientes Libras en

lo que ha venido en esto siempre y quando venga el caso de Corro-
 car Matrimonio Lo dicho Antonio Molto, y no de otro manera
 donde se Constituy la tercera parte de Anas Hatas que tiene
 Diego Mtd Escrivano de mi Lugar Thomas Lopez y asimesmo del
 derecho es el otario de las ditas que asacado de dichas Hatas
 de todos los quales bienes por el Confesor y de los derechos referidos
 con su propio consentimiento al dicho Berenguer en el absoluto domi-
 nio que en derecho y cuenta renuncia en la dicha Ciudad Mexico
 y sus barrios referidos Lo Confieso haver todo recibido dondando
 de ello Carta de Lago renunciando qualquiera excepcion del
 dicho derecho quedamente por la Ciudad de dicho Joseph Maria
 Molto Mi futura Consorte la ago Donacion propter nupcias
 en nombre de Anas en quarta de Deynte y Cinco Libras
 moneda corriente las que estallo y asigmo en todas las
 paradas de mi bienes en cuyo decimo no tengo caber. Tenere
 tanto pretendiendo uno y otro como propio Caudal de lo
 referido Joseph Maria Molto a lo que o a lo que supersona
 o derecho representara prometo pagar y restituirlo en los
 casos por ley prevenidos. Tambien partes cada uno por lo que en
 toca cumplir obligamos nuestros bienes y especialmente
 el pedazo de tierra cito y puesto en el termino de esta dicha Villa
 partida que llaman de Cotes, que era como un jornal de tierras
 que era y de un y con el derecho de una dno de Agua de la fuente
 de Pilloh o Cotes tierra contigua de la qual Berenguer a lo
 que en medio contiguas de don Fuente Sempere y Senta en me-
 dio y con el Camino de Coentayna. Como poder a las justicias
 de su Magestad en especial a las de esta dicha Villa de Picoy cuyo
 Jurisdiccion no cometamos en nuestros bienes y renunciemos
 nuestros derechos y otros que de nuevo ganamos tal y
 no convenesit de Jurisdiccion omnium iudicium. La ultima pro-
 motiva de las renunciaciones y demas leyes e fueros de nuestros favor
 y la general del derecho en forma para que no apremien como por
 Sentencia pasada en cosa juzgada y convertida. Doy yo testimo-
 nio Puto otorgamos en esta dicha Villa a los diez y siete dias
 del mes de Mayo de Mil Setecientos y Cinquenta años. Los

is.
 VEIN-
 AÑO DE
 Y CIN-
 Dicho Donado en
 Casa y Popas de
 han suscrip-
 o tan solo en
 Matrimonios con
 onza el caso de
 que en jurjur-
 e o qm a vna
 9 9
 uentes
 nos de tela de
 tron tres so-
 e de mesa
 tales alaman
 Droni do Mon-
 Casa = Droni
 ego del Picoy
 i Droni par de
 as de Lieno
 de la Blanco
 de xda = Droni
 indopies de
 on Droni de
 de Droni Droni
 de lexian
 para ten para
 uetes = Droni
 on de quando
 Droni Droni
 de Seta = Droni
 Dos Cotes
 ma Calle
 e Cote = Droni
 n Droni
 Haves = Droni
 ees Cay Cote
 tas Libras en



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Donzantes aqueiros Los Escrivanos doy fee como firmaron siendo presentes por testigos Dn. Mateo Cárdenas, la qual Maria y Joseph Laya Labradores y personas de esta dicha Villa de que doy fee Pasqual Benquer Antonio Mollo

Antoni Come Sampere

Donacion Separe por esta publica escritura de donacion como lo ha qual Benquer Ciudadano y Dn. de esta Villa de Alcoy, por el nro. y potestad amor que tengo a los qual Benquer mi hijo y de Rosa Benquer mi consorte legítimos y naturales con la nueva uicustancia y ocaion del Matrimonio tratado y que des. que aciendo se de efectiva con Joseph Maria Mollo doncella hija de Antonio Mollo y de Maria Vera Loren de este libre voluntad en la forma que mas haya lugar en derecho ven. do cierto y sabida de el que en este caso me compete Leyes, usos, cost. y Donacion, para perfecta y acabada que el dicho homo entre uos de puntual y prompto cumplimiento al dicho Pasqual Benquer mi hijo, que esta presente y aceptante para y forays de los bienes siguientes; Primeramente en un pedazo de tierra cito y que es en este termino de esta dicha Villa partido que ha nombr de Coles; que sea como un jornal de tierra de esta y de uos y con el de no de una Dn. de Agua Linda con tierra del dicho Donzante Separe en medio y herida de Don Antoni Sampere, y con el camino de Coertoy no, Largo y gracia y donacion despues de los dias de mi vida del termino de todo mis bienes y despues de los dias de mi vida de Rosa Benquer mi Consorte del tanto de mi bienes, la qual donacion heyo y heya entiendo transfiriendole todo lo dicho de propiedad de dicha tierra y con sus arboles, plantas, Pedro, arroyos, y demas uso, y costumbres, y sus uindumbres, quanto siere de pre

por testigos Dñe Motta Ciudadano, Laquel Motta y Joseph Laya.
Labradores, Perinos de esta dicha Villa de que doy fe.

Pasqual Benenguer
Pasqual Benenguer mayor

Antemi
Como Sempere

Carta de Lazo

Sepase por esta publica Excohesion de Carta de Lazo Como Lo Dñe Motta Ciudadano y Perino de esta Villa de Alcoy demorado y cuela. cencia y portador de esta Ex. otorgo haver recibido de Francisco Dñe Masonero y Perino de la misma la cantidad de cinquenta y tres Libras moneda de este Reyno de Valencia, las mismas que me confeso deves por el precio de un Muto que le uende mediante Ex. de obligacion que authoriza el infrascripto Ex. en el dia trece del mes de febrero de mil set. quatroenta y ocho años, la qual doy por ninguna Bta, Consetada y de ningun efecto para que desde oy en adelante ni oja fea en publico ni fuera de el, ni por ella se gida cosa alguna al dicho Fran. Dñe en tiempo alguno, y aunque la goza no gaxese de presente medoy por bien contento gozando y gozando de todo ello amuestrado renunciando la excepcion de la non numerata pecunia y faxes de la entrega de unyo testimonio. Mil otorgo en esta dicha Villa a los diez y siete dias del mes de marzo de mil set. quatroenta años, Let. Dñe Motta y queer Lo el Ex. doy fe como lo firmo siendo presentes por testigos Laquel Motta y Joseph Laya Labradores y Per. de esta dicha Villa de que doy fe.

Dñe Motta

Antemi
Como Sempere

Renuncia

Sepase por esta publica Ex. Como Lo Miguel Juan Motta Labrador y Per. de esta Villa de Alcoy Inatencion a que cargo Motta mi tio ya difunto tenia y gozaba una Casa Cita y puesta dentro el poblado de esta dicha Villa Calle que llaman del S. S. Fran. linda por un lado con Casa de Antonio domenech por otro con Casa de la Cuda de Roque Motta por del tras con Casa de Jorge Perez, y por delante con Casa de Joseph Sempere dicha Calle en medio Libre de todo Canso tributo hipoteca memoria ni otro Canso de ningun ni obligacion, Y hauiendo uenado a noticia de que el dho Motta tiene hecho donacion de dha Casa al Conuento y Religiosos Agustinos de Nuestra Señora de las Virgenes de la Ciudad de Villena y uenado asi de que Joseph Motta y Christoval Soba tambien Labradores y Perinos de

para obligo me lexono y pieres mueltes y paises, hauidos y por las
 uer en toda parte y doy poder a las Justicias de su Mage. en que
 a las de esta dha Villa de Alcoy a cuyo Jurisdiccion me someto a mi bueres
 y tenencia me domucitas y otro fueros que de nuevo se o por la ley que
 rexel de Jurisdiccion omnium iudicium facultatis pascuotica de la
 sumisiones y demas leyes afueras de mi favor y paderecaal del drecto.
 en forma para que me apremien como por sentencias pasada en auto.
 ridad de cosa juzgada y conuirtido por las partes. En cuyo testimonio
 Pido otorgo en esta dicha Villa de Alcoy a los Diez dias del mes de Abril
 de Mill. Set. C. Conquenta años y el dho. parte a quien Loet. Sei. doy fe conuio
 nota feamos por que dixeron o abet ni el acceptante y ofiarios uno de los
 aellido que ofiaron Mauro Carbonell Maestro de Caxedor de
 Lano y Pedro Carbonell Motinero Perz. de esta dha Villa de que doy fe
 por el que dixeron o abet

Mauro Carbonell

Ante mi
 Como Sompere

Cargan

Separe esta publica. Como Lo Sean Cebista Maestro de Caxedor de
 Lano y Perz. de esta dha Villa de Alcoy en el mejor modo que en drecto hayo
 Lugar deudo a Luy drecto Maestro Sartre y Perz. de lo mismo que en
 esta presentate y acceptante y a quien n dno representare Nouenta Suel.
 do en cada un año moneda corriente que impongo, utuo, y cargo sobe
 toda mi bueres mueltes y paises hauidos y por hauez y especialmente
 sobre dno cara cita dentro el poblado de esta dicha Villa Calle que
 llaman de San Bartolome, que tiene con cara de Pedro Sans, Contar.
 Muatha de San Bartolome, por detras con el hueco de Joseph
 Antonio Tubert y por delante con cara de Puente Paton, dicha
 Calle en medio tenida y obligada dicha cara auer censo de la ley
 de Suel dos años que se corresponden en el dia de todos Santos de
 cada un año al Padre Agustín Tudeta de dho. Ayuntamiento Libre de
 otro censo tributo hipoteca memoria ni otro cargo señorio ni obliga.
 cion especial ni general y que notos hay ni tiene sobre. Lo qual se
 aseruo para ser por pagar a mi costa y puerdo en esta dicha Villa de
 Alcoy en el dia de yno del mes de Abril de cada un año y a diez
 la primera para en el dia de yno y no del mes de Abril de Mill.
 Set. Conquenta y no y a diez los demas siguientes alphas de feudo
 hasta que to Pademo el principal de este censo, Contar Contas de dno Co.

Anulado
 con el. Seto
 quanto dia
 io de Agosto
 1754

de la oblig^o especial y á lo demás y me de la oblig^o general por que
no conseruamos mas los Pedidos, como si no se huviera otorgado esto es
de quedar sola y cancelada sin fuerza ni virtud y si no lo huiera
asi luego que sea requerido se cumplido con hazer de punto ante
la Justicia ordinaria de esta d^{ha} Villa de Alcoy, y el testimonio
suyo de Redencion en favor como si Real m^{te} se huviera otorgado,
y con estas Condiciones declaro que el Justovator de Houento
sueldo en cada un año, con las d^{has} Houento Libras recibidas por
ello, que son de valor de chelido por Libra conforme a lo que Real
de este Reyno y de aduengo hasta el dia de la Redencion de este censo
medes apodera, decuto, y aparto del d^{no} de apodera y posesion de d^{ha}
hipotheca en quanto otorga e intera de la d^{ha} hipotheca, por el prin
cipal y Pedidos de este censo, y todo ello lo rdo, renuncio, y transpaso en
el dicho tiempo dicho, y en quien no se representare para que aprehen
da la posesion, y me obligo á Redencion, seguridad, y a ream^{te} de este
censo, en tal manera que la hipotheca es cierta, segura, y por ella lo
esta el d^{no} principal y pedidos, y si no lo fuere, o si otiere en lo suyo do
re luego otras d^{has} y del mismo valor, o Redemiere el d^{no} principal,
y podre sus Pedidos, y a ello me queda hazer apremiar por qualque
ra Justo ordinario, para su cumplimiento. Obligo mis bienes haviendo y por
haver. Looy poder á las Justicias de su Mage^{te} en especial á las de esta d^{ha}
Villa de Alcoy cuya Jurisdiccion me ometo á mis bienes y posesion
mi domicilio y otro fuere que de un uso de rdo se talen con un d^{no} de d^{no}
seccione omnium iudicium la ultima gramatica de las sumaciones
y demas leyes e fueros de me favor y de general del d^{no} en forma
para que me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y con
sentido. En cumplimiento de lo otorgado en esta dicha Villa á los d^{os} de
se deas del mes de Abril de mil e quinientos años. Yo el otorgar
te aqui en la d^{ha} de of^o conoia notofiano por que di yo no o ver
tofirmo uno de los testigos que fo fueron Mauro Carbonell Ma
estro de te rector de la d^{ha}, y Pedro Carbonell Notario de d^{ha}
esta d^{ha} Villa de que doy fe
Yo el otorg^o Mauro Carbonell

Ante mi
Como Canpex
1753

Alig^o Sep
Dillo
y Ca
que
el
Com
me
nem
cont
La re
bles y
yelo
ynste
Looy
de Al
y otro
nem
efuer
por ven
testin
Mo
co not
queto
de esta
Lorel
Ante mi
Separa
exclaso
con el e
lo quato
1753



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

Oblig. Separe por esta publica Esc. Como yo Joseph Luoma Honnoro y Dez. de esta
 Villa de Altoy, demezgado y quarto veneno, y por tenor de esta Esc. de esta
 y Confieso de ver a Carlos Convalves Curador y Dez. de la misma la
 quantia de Luoma Libras moneda Convalente semejante quantia
 que el dho Convalves por me quenta apazgado a Bartolome Molto por
 el Plazendom.º del Dño de San Marco como ofiador que es el dho
 Convalves en el expresado Plazendom.º Cuya quantia prometo, y
 me obligo pagar al susodicho Convalves o a quien nro representare
 siempre y quando el dho Convalves Lapida Honnoro y jnglerto alguno
 contar Contas de la Cobranza cuya execucion defiero y esta Esc. en que
 la rreuevo de otra prueva y para cumplim.º Obligo mi persona, bienes, mue-
 bles y Robres, hazienda, y por hazienda y especialm.º tres lotterios de Diego,
 y el otro blanco deaxado de diente y asimismo todos los bienes del hazienda
 y no venderse ni enagenare sin haver primero pagado dho quantia,
 Lo yo poder a las Partidas de este hazienda especial a las de esta dicha Villa
 de Altoy, cuya Jurisdiccion me cometo a mi bienes y renuncias mis derechos
 y otros fueros que de nuevo ganare tal y qualquiera de Jurisdiccion om-
 nium iudicium la ultima proemalica de las sumiciones y demas leyes
 efueros de mis fueros y la general del dño en forma para que me aprometen como
 por sentencia pasado en autoridad de cosa juzgada y consentida. En cuyo
 testimonio Plito otorgo en esta dicha Villa a los quatro dias del mes de
 Mayo de Mil Set.º Cinquenta. Lo otorgante o quien Lo el Esc. doy fee como
 lo notifiamos porque dixo no saber exiencia lo firmo uno de los testigos
 que lo fueron Dñe de la Curaduría y Felipe Botella Curador y Dez.
 de esta dho Villa de que doy fee. *Viente Prals*
 Lo el dho parte.

*Ante me
 Come Lampara*

Ante me
 Come Lampara
 Separe por esta publica Esc. Como yo Maria Mod Conorte de Maria Libert de Maria
 Labrador y Dez. de esta Villa de Altoy, precedida la licencia que de Madrid a Muzes
 1753

Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIN-



VENTA.

recomendat de Jurisdictione omnium iudicium la ultima pro maticia... de las sumisiones y demas leyes afuero de mi favor y pad general del dño... en forma pora quem a p remiar Como por sentencia parado en caso de su dño... de y convertida por las partes, No la dicha Maria Noid Venuncio et sus hijos... leyes del Reyano Sanctas, Consulto, nuevas Constituciones leyes... de boca, Madrid, y Laxida y pad demas de mi favor por que Corro iobido... no de ellas y auudado en especial de su efecto que ayo que no me ualgor... ni opara echer en este caso y pexo a dñs. Nuestro Señor y dña Señal de... Cruz que ayo de no oponerme contra esta dñs. por medote de no ser de... mas hereditario para farnolar ni multiplicado ni por otro al dñs dño... quem a p remiar y por que es de mi utilidad y conveniencia al hazer to... de dño que ayo otorgo y en pexo ni fueran alguna y de mi utilidad de... de, y que no tengo hecha protestacion en contrario y joparecerse lo... nuevo y no pedire absolucion, ni rrelacion de este juramento a quien... me le pueda conceder y de ayo pexo no se conceda ni se conceda de... esta pena de perjurio. En cuy testimonio Plinto otorgo en esta dicha Villa... ato de ayte y do diez del mes de Mayo de Mil Setecientos cinco años... y ha otorgante a quien Loel dñs. doy fee conoio notofirma por que... de son o a la dñs. la fimo una de los testigos que to fueron Joseph... Thomas Carpintero y Juante de los Caudales de ayte de esta dicha Villa...

de que doy fee
Yo ha dñs. de Casenle Prats

Antame
Come Sempere

Padre

Sepase por esta publica dñs. Como Nuestro Padre Margarit Cudor... dño y Maria Beata de la Cruz Consorte de Botas Sempere y de ayte de... esta Villa de Alcañ y pxe de la licencia que demando a su dñs. en pxa... mibida la que fue pedida y en bastante forma convalidada de que Loel dñs. no... doy fee, los dos juntos, y cada uno de por si, y por el todo involuntum reuincor... da como expresam. Renunciamos la ley de duobus Juy de berbe to... autencia presente och ita de fideiurone bus, y el beneficio de tade... uicion y excusacion y de otras de la mancomunidad y fimo otorgamos... todo, Nuestro poder cumplido, Meno y bastante como en dñs. se re... que ayo al doctor Augustin Larqual Botzado de la Real Audiencia de Mexico...

que se le ha de dar, y que se le debe de dar este contrato a su vez o a su
poderoso, y las demás leyes que con esta concuerda, y se deo, y
en adelante, me des apoderado de todo y a parte de la acción, y posesión,
y tenencia, y posesión de todo, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo,
que me pertenescan a la dha. tierra y todo lo que a ella pertenece, y de todo,
en el dho. contrato, y en quien me deere con derecho
para que como propietario de la posesión, y de todo, y de todo, y de todo,
a su voluntad como dueño absoluto e independiente de todo,
contra Clausula de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus
et personis Religiosis et alii, que de fore, Potentibus non ex-
istunt nisi dicti Clerici, quibus servam et tenorem fore
novi super octo debiti bono y pro adueltam nam ad quereant
vel obaent y baxo la pena de Comiso segun el tenor de
lo anterior, fueron y Real orden de re Mag. de Bueves
de dho. de Mil. de Bueves y Bueves o no, y de todo, y de todo,
al que se requiere constituyendole en mi lugar, y como y en su
fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialm.
entre en dicha tierra, tome y a parte de la posesión, y tenencia
de ella, y en el interior me constituya por su inquieto tenedor, y por
hecho para que ponga en ella cada que me topa, y me obligo a su
ción, seguridad y su com. de esta Santa entalmonera que de quod,
quiera pleito, debate, o diferencia que sobre ello fuere movi-
do siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere
de aunque este hecho de posesión de prouar se tomare la voz
y defensa y se requiere y acabare amicus habuense ete y se
parte en questa pacifica posesión, y como si lo han mis herederos
y sucesores, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo,
re las dichas Indias, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo,
de miere pagado, lo de todo, y de todo, y de todo, y de todo,
no y cosas que se le requieren y el morador adquierido con el
tiempo con el tiempo y de todo, y de todo, y de todo, y de todo,
dacion y esto de. fuere a escritura de parte asignado al día que
hagare el caso de fecho se me execute con esta de. y de todo,
mento en que se defiere, y de todo, y de todo, y de todo, y de todo,
Charivual de todo que presente soy accepto esta de. entodo y
por todo segun y como queda de fecho y de todo, y de todo,
La dicha tierra de cuya propiedad y posesión me doy por ante.

Carta de
Lorenzo

zado amuñatun... é renuncio las leyes de la entera... é nueva de su recibo
 y por ello me obligo á correspondex y pagar y en su caso á cumplir y guardar
 dho censo et dho heuendo cetero en cada un año hasta que se redima,
 y quite lo principal pagado que le reconocio por dueño y señor de
 dho censo. Yo hazeremos en forma cada vez que me pida en carta alguna
 que el dicho Joseph Abad que me vende la dha. negocie cosa alguna
 de ello y si lo otorgare ó le pidiere me queda en execucion como dueño
 principal honesto y cumplido en que to defiero para ello y para
 cosas de la cobranza y satisfacción de otra alguna y quando se cumpliere
 se las condiciones y obligaciones pero de comiso hipotecas ex-
 peciales de la dha. de imponer y que en su caso las otorgo y pago
 de nuevo como si fueran expiendo el censo y forma de ellas,
 y quiero me perjudiquen en todo tiempo. Yo ambas partes cada
 uno por lo que se ha cumplido obligamos á nuestros herederos y fia-
 res muertas y vivos haviendo y por haver en toda parte. Yo como
 poder á las Justicias de su Magestad. en especial á las de esta dicha
 Villa de Alcañices cuya jurisdiccion no nos toca ni toca á nuestros señores
 y renunciemos nuestro domicilio y otro fueras que de nuevo o por
 venimos á lo que convenga de su jurisdiccion omneium iudicium lo
 ultimo proemotiva de las renunciaciones y de otras leyes afuera de
 nuestro favor y a dherencia del derecho en forma para que no
 apremien como por ventura pasado en cosa juzgada. En cuyo
 testimonio firmo lo otorgo en esta dha. Villa á los diez dias del
 mes de Setiembre de mil setecientos y cinco años. Yo el otorgante
 no aceptante o quien lo es. doy fe como nos firmamos por
 por que dixeron no haber en el mundo uno de los testigos
 que lo fueron Antonio Abad Labrador y Pedro de la Sota
 Perro de esta dha. Villa de que doy fe.
 Yo el otorgante y Aceptante
 Juan Vazquez

Antonio
 Como Sempere

Carta de
 Pedro Separa por esta publica dha. de Carlos de lazo como yo Miguel
 Juan Maria Labrador y Perro de esta Villa de Alcañices de mi propia
 y cuenta venida y portanza de esta dha. otorgo y Confieso haver
 recibido de Christoval Sonda tambien Labrador y Perro de los
 mismos la quarta de diez Libras moneda de este Reyno de Potosi

Ciudadano y Pedro Romero Cardador de esta villa de Alcañices
 de que doy fe
 Real que dixo en noviembre de 1592
 Estanislao Perez u
 Anteme
 Como Sempere

Separa por esta publica Esc. de Venta Como Lo Moxia Muxaltes Judo
 de Joseph Berdu y Perina de esta villa de Alcañices de diez y siete
 y portanos de esta Esc. de Venta y de otros de heredad poracion
 que pora a Antonio Berdu mi hijo heredero de Lario y Perina de heredad
 Ingredario de tierra buena que sera como caso de medio jornal de haxa
 Cito en el termino de esta dho villa partida que llaman de la Molino,
 que linda con tierras de Vicente Carbonell, con tierras de don Joaquin
 Medela, sequia en medio y con tierras de Nicolas Carbonell de
 en medio, tenida y obligada a un censo de Capital de treynta Libras
 Contreynta sueldo de Redito todo lo año pagadores al dho Rey.

Por no me
 deudas
 la parte
 de la dho
 no se
 de
 de

Libre de otro censo tributo hipoteca memoria ni otro censo pero
 no ni obligacion especial ni general y que no se haya ni se haya
 y por tal se a de pagar por precio de Ciento y treynta Libras (Provedo
 de este Reyno de Valencia de las quales se recibiere dicho comprador
 en su poder las dichas treynta Libras Capital del expresado censo
 para correspondiente y en su caso y lugar Redimiente y quitante a lo
 que recayere dho censo y for Redimiente Cien Libras e informo segun
 de treynta Libras lo tengo recibidos y denunciado a excepcion de lo
 non numerata persona leyes de la enredra e nueva de su Redimo
 y for Redimiente de treynta Libras las a de pagar en esta forma de treynta
 Libras para el dia doce de Octubre del año mil setecientos cinquenta
 y uno, de treynta Libras para dicho dia y año mil setecientos cinquenta
 y dos, de treynta Libras para dicho dia y año mil setecientos cinquenta y
 tres y diez Libras para dicho dia y año mil setecientos cinquenta y
 quatro. Manam y en el presente algunos contos contos de recobrarlo
 de dicho que el dho precio de la dho tierra se tomar dichos dho
 y treynta Libras y de las que se mantenga o queda tener en qualquier
 forma y cantidad de dho precio y donacion para perfecta y acabada
 al dicho Berdu comprador interuenos con ennuacion y renuncia
 a lo que del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcañices de
 tener que el dho de lo que se compra. Pende, o permulta por mas o me

VEIN
 NO LE
 Y C...

La casa que
 am. de estas
 bate o defe
 que aido por
 que esta hecha
 lerva y to se
 ale en quieto
 no cumplier
 las dhas do
 entos que tiene
 el mar vator
 que tuvierate
 signado al dia
 y jurament
 el dicho cargo
 y como que do
 la parte que
 ueltes y paki
 ca a la dho
 de Alcañices
 y renuncia
 donacion
 de dho las
 leyes e fueros
 para que no
 da y conser
 dho a lo
 de cinquenta
 de Esc. de dho fe
 dho no vider
 dho Perez



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

nos de la mitad del justo precio y por los otros años para repasar el engano, y que se redursese este contrato a virtud de las leyes que con ella concuerda, y desde oy en adelante medes apodexo desisto y aparto de la accion, propiedad y señorio y posesion, titulo, voz, y recurso y otro qual que ex derecho que me pexeranca a la dha tierra, y todo cuando renuncié y transpaso en el dicho Pedro Compador, y en quien usediere en derecho para que como propria suya la goze, posea, cambie y enajene a su voluntad como dueño oportuno sin dependencia alguna. Cierta clausula de Excepcion Clericali. Louis Sancti Militibus et personis Religiosis et aliis quibus Patentes non exstunt nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem foris. in super oculo et ibi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel abierint y baso la peca de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de Madrid de nueve de Julio del Rey Don Felipe V. de este año. Hecho y poder cumplido et que se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propria para que por su autoridad o judicialmente enre en dha tierra, como y aparekenda la posesion, y tenencia de ella, y en el lnterican me constituya por su inquitino tenedor, y para hecho para que posea en ella cada que me tope, y me obligo a su servicio, seguridad y paciencia de esta forma en tal manera que de qualquier cosa pleito, debate, o deficiencia, que sobre ella fuere movido siendo requerido por su parte en qualquier estado que estuviere ayo que este hecho la peticion de pavorras como a la voz y defensa, y por seguirse y acabare amicable hasta ver senta, y de parte en quieto pacifico posesion, y for mismo hazer me hea de dar, y pro cumplir todo por lo que ser, o no poder cumplido la de vea las dhas Ciento y treinta y tres Libras de los dhas dhas pagado los tabores, y pavimentos que hubiere fecho y for dano y otras que se requirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si a que tuviera liquidacion y por lo de a fuea executiva de plaza asignado al dia que se haze el uso de las dhas como executiva con esta y por seran en que tobiere, y se reliere de otro pavor. Yo el dho Antonio Pedro accepto.

esta...
La dha...
Lunob...
alla m...
dicho...
cada...
Recono...
que se m...
de la...
cubad...
y las...
re las...
la dha...
fue...
entod...
mor...
parte...
dicho...
nere...
ver...
nem...
enfor...
do y...
no...
nes...
sol...
uel...
en...
Cin...
fe...
un...
y...
D...
L...
J...
L...
dor...
de...
9

esta Esc. entodo, y por todo, segun, y como sea referido, y acubido en esta Carta
 la dha. tienda de cuya propiedad, y posesion me doy por entredado amicus
 turbid, e renuncio las leyes dela entreda, e prueva de esta dha. y por
 ella me otorgo de Conserpondax, y pagar, y en su caso Redemir, y quitar
 dicho Censo de treynta Libras de Capital al Doctor Augustin la qual es
 cada un año hasta que se redema, y quite lo principal, para lo qual sea
 Reconosco por dueño, y señor del dho. Censo. Loaxemos en forma caboz
 que se me pida, y dar la dha. a que la dha. Maria Braxather, que se ven
 de parte, ni por que sea alguna de ella, y lo asistare, e se le pida, ni que sea
 cuta como dueño principal, con esta y juramento en que se ofiere para ella,
 y las Cortas dela Corona, y se pidiere de otra prueva, y guardada, y cumpli-
 re las condiciones, obligaciones penas de Comiso, hipotecas, expeccates de
 la Esc. de impacion; que se necesaren las otorgo, y do de nuevo como que
 fuera expresado el tenor y forma de ellas, y que se me pida, y que
 entodo tiempo. Ambas partes cada una por lo que otorga cumplir obliga-
 mos nuestros bienes muebles, y inmuebles, haviendo, y por haver entodo
 parte; Lo amo poder a las Justicias de Madrid, en especial a las de esta
 dicha Villa acuya Jurisdiccion nos sometemos e a nuestros bienes, y
 nunciosos nuestro domicilio, y oficio que de nuevo otorgamos la ley, y con-
 venient de Jurisdiccion, on dha. Jurisdiccion la ultima praeomatica de las
 Jurisdicciones, y demas leyes efuados de nuestro favor, y a general del dha.
 en forma, para que nos apremien como por entreda parado en caso de juego
 do y convertida por las partes. Et lo dicho Maria Braxather dha. renun-
 cio a las leyes del Rey y no ser otras consulto, nuevas constitucio-
 nes leyes de Toro, Madrid, y Sevilla, y las demas de nuestro favor, por que como
 sabidora de ellas, y aviendo en especial de nuestro favor, que como
 valdora ni apremien en este caso. Drey testimonios. El otorgo
 en esta dicha Villa a los diez dias del mes de Octubre de Mil Setecientos
 Cinquenta años. La otorgante, y aceptante a quien Loel Esc. Rey.
 fue coronado no firmaron por que desaxor no olier en cuenta lo firmo
 uno de los testigos que lo fueron el D. Juan. Cardona Medico, y
 Juan. Juan Perez Maestro de la casa de la Reyna, y Rey. de esta dha.
 Villa de que do y fue,
 Lorta de Rey. y Medico. Juan. Cardona
 Como Simple

VEIN-
 AÑO DE
 Y CIN-

para repen-
 ator se pade-
 de oy en adelante
 y llenos y pose-
 que me pidiere
 el dicho dha.
 como propia u-
 mo dueño opo-
 excepti. Cleav-
 de foro Patencia
 riam forino.
 deant vel ab-
 nter quos fueron
 de Reynta y dha.
 y en dha. en mi-
 autoridad o
 la posesion, y tener
 no tener, y por
 ego a lo mismo
 de qualquiera
 do siendo requie-
 que este hecho
 los requiere y
 a pacifica pose-
 ndolo por lo que
 no y freynta
 tor que huviere
 vator adquiries
 quidacion, y por
 ethegare el
 en que lo ofiere
 Carta accepto.

separar por esta publica Esc. de Santa Coma y Reyna Hamonana Labro
 dor y Rey. de la misma Villa de Alcaz, desmenguado, y esta nencia y por tener
 de esta Esc. de Santa Coma y Rey en Santa Catal por fueso de heredad para siempre

francois.
RTO, VEIN.
DIS, AÑO DE
NTOS Y CIN.

hador y por de
ante una casa
y en la Calle
contado con
tado con casa
por delante con
me en medio y
de dherencia de
al Pedernera de
tor al lleue
al de esta dho
cembre que fue
para por la gona
o Clero por dho
los diez dias del
y febre de otro
Senorio ne
siere sobre si
dos uos y Costum
tenere de fe
bras moneda
prador por to
x y pagar al
ferido hasta
edado y satisfe
lo excepcion
edra e pueuo
ya de ra otorgo
habitacion en
vante los diez
cion leuendo
las dichas
quier forma
eta yacobado

444
al dicho Joseph Carlo Comprador interuenido con inuencion
y renuncio de la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares que trata lo que se compra vende, e permuta por mas
omero de la mitad del justo precio, y lo qual es para repetir
el en dho y las demas leyes que con ello concuerdan. Y de dho y
adelante me dexa podero, decito y parto de la accion propia
Senorio y posesion, litis, uoz, y recuso y otro qualquier dho que
me pertenezca a lo dicho Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y parto
paso en el dicho Comprador, y el que en adelante en uero plazo
que como propia suya lo posea, goze, cambie, y enajene a uoluntad
ad como dho es absoluto independencia a dho Cortes Clauulas
de Exceptis Clericis, Locis, Sordis, Militibus et personis Patriciis,
et aliis que de foro Patentis non existunt nisi de Clericis dho;
la seccion et tenorem, fore noui super och edite bona y pro dho
tam suam adquiserent uel obtinerent y bano la parte de Comisario
dho et tenor de lo articulo fuero y real orden de su Magestad de
ue de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
se requiera Constituyendole en metuza o mismo y en refectory
causa propia para que por su autoridad o judicial m. en la
en dicha Casa, y parte, y por ende la posesion, y tenencia de ella
y en el interuenido me constituy por su inquitano tenedor, y por ende
para que posea en ella Casa que me tope, y me oblige a lo en uero
requerido y pague de esta dho en la manera que de qualquiera pleyto de
bote, o deficiencia que sobre ella fuere mouido siendo requerido por su
parte en qualquier estado que estuviere aunque esta hecha la publica
cion de prouisos, tomare la uoz, y defensa y foyes que yo cabiere a mi con
hasta uer sentor, y de ante en questa posesion, y foyes como hazer mis
deos, y pro cum pte de abotuese las dichas dherencia Libras del puen
cipal del dho dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
los tabones y puen de que huere fechos y fo dho que se dho que
nar, y el mas ualor adquirido con el tiempo, y por todo ello como
na que huere liquidadon, y esta dho fuea executiva de dho dho
nada al dho que llegare el dho dho de dho de dho de dho de dho de dho
momento en que to dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
dho se requiera dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
accepto esta dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
Casa de cum propiedad, y posesion me dho por ende dho de dho de dho
tod ex renuncio las leyes de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
de pagar al dicho Reverendo Clero de esta dicha dho de dho de dho de dho
los del dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
ma parato qual se reconozca por dho y dho de dho de dho de dho de dho
mas en forma cada que se me pida, y dho de dho de dho de dho de dho

C

Sem. Lorenzo y Huesca ato que se refiere, lo tanto de un lado, y el otro.
 nencia, y posterior de la presente, y como mas haya lugar en derecho
 y cuenta del que se pertenere otorga que se aprueve, Confirma y Confer
 ma la citada Dec. de lo dex, Como y la de Santa en su virtud otorgada
 por dho Casanova a favor de dicho Condado del Concedido pedazo
 de tierra, y otros anexos, y si en el caso de nuevo se desiste, y a parte de
 qualq. dia, o año, o pretencio que en qualq. manera se toque o to
 con queda a la tierra, o para residirse de dho Santa y todo ello
 sin reserva alguna de la de Penencia, y para en dho Condado
 o quien se podet llevar segun, y como se expresa en la citada Dec.
 de Santa que otorga de nuevo y revotada con todas sus Clausulas,
 y Corta de Exceptis, Chexes, nice, o de proquis, uelo durante y sus
 demas que se necesitan para su firmeza, y obligo cumplido en
 lo dicho, y no pactomato, ni con el dho de Santa, y para un Curso
 ni Paror que sea o que la tenga legitima, y la otorga, en el dho
 modo de que se o parte, y si lo hiciera quiere no se oya en juicio, y por el
 mismo hecho quedemos firme esta Dec. no havido aver añadido fueros
 afuera, y contrato a contrato, y a su firmeza obligo subterez muelter,
 y Polices, havido, y por haver en toda parte, y a poder a las Partidas
 de dho, en especial a las de esta dha Villa de Alcañiz, a cuyo Jurisdic
 cion se ome a sus subterez, y renuncia subdominio y otros fueros que de
 nuevo se oren a la ley, si con el dho de dho, de dho, de dho, de dho
 la ultima proemotica de las sumisiones, y demas leyes e fueros de dho
 favor y poder real del dho en forma, para que se o presen en como por
 vertencia pasada en cosa juzgada, y Penencia el auxilio de ley del
 veterano, Senatus, Consulta, nuevas constituciones, leyes de Toro, Mo
 del y salida, y a demas de su favor, porque como sabido es de dho,
 y unido en especial de su efecto quiere que no se o por ni o por
 verter en este caso, y en su testimonio, y lo otorga en esta dha
 dha en el mes de mayo, y año arriba referido, y lo otorga
 a quien lo el dho de dho, con su no firmo por que dho, no a leri
 escrivia, lo firmo uno de los testigos, que lo fue por dho, no a leri
 tines, D. L. de Higa Cortantes, y Joseph Maria Maestro de laño, Doy
 de esta dha dha de que doy fe.

VEIN
 AÑO DE
 Y CIN

staxe o rbe
 rificamen
 a reficovo de
 dicion, obli
 de compoacion
 ara e i p r a s
 doura toca
 les y Polices
 licias de su
 idiccion no
 omucio y
 de dho
 de sumies
 el del dho en
 do en dho
 dho de dho
 dho de dho
 noto firmo
 de los testigos
 de dho de dho
 Antome
 me Sampere
 Ant. de
 mox y Carro
 iental en esta
 dha de Costa
 lo su marido
 tacia Labella
 he de Ant.
 mon. Car
 notes por
 eta en el
 leano por
 que a por
 he Ant.

Restante

En el nombre de D. N. S. y de la siempre Virgen Maria Santissima se
 y Señora Nuestra Concedido un mancha ni ombra de la Culpa original
 en el primer instante de su dex purificacio y natural amen. Separe por
 esta publica Dec. de testamento ultimo, y por su misma voluntad como

Antome



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA.

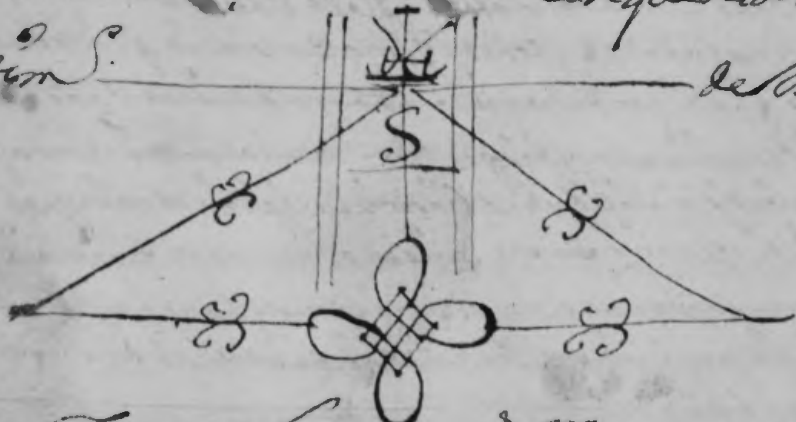
cuatro, o por Codicilo, o por qualquiera dicho de mi ultimo testamento... me aleyer ordenanzas, y mejores uso, y Costumbres de esta dha Villa de Alcoy, y Reyno de Val.

Dr. Andres Jorda

Ante mi Como Siempre

Ante mi Como Siempre del Rey Nuestro S. publico pato del Reyno de Valencia, y Perino de esta Villa de Alcoy, doy fe que las Escrituras publicas de que haze menzion este Real Cedula...

Intestim S. de Perinos



Ante mi Como Siempre



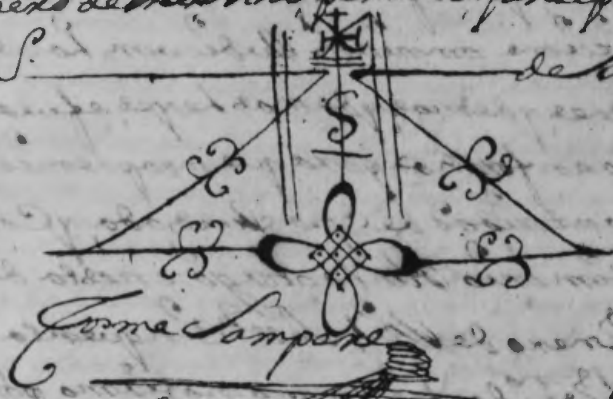
Renuncia Separe y de esta... casua y... Villa de... Antonio... por de la... Siempre... memoria... noticia... al Conu... de la Ca... val de... Alod, qu... de dha C... carex d... motivo... Portant... do uent... mevote... quex d...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

La cedula de mi Comendador de esta Villa de Alcazar que contiene... las cosas que con la gracia de... de la real cedula de mi Comendador... en esta presente año mil setecientos y cinquenta y uno...



Renuncia Separe por esta publica... de esta Villa de Alcazar... casa y posesion una casa... de esta Calle que llamaron del... de Antonio Domenech... de Joseph Sempere...

VEINTE AÑO DE... Y CIN...

Testamen... Confes... de la Villa de... apox revocada... forma al... hasta... en... con... por... de fueron... de que yo fei...

Antemi... Comendador... de esta... de que yo fei... los contra... en... en esta... en esta...

como otro de los herederos de dho me defunto bto, axa de presente
y entouanedero; Luestdo ello lored, y para a favor de los dicho bto
y dnda, tambien heredero del dho defunto Gaspar Albad, quienes estan
presentes y aceptantes, para que se valgan, usen, y dispongan de los
bne dicha Casa, que me toca, o queda pextenerer en dicha herencia de
dos sus entuendos Como dueño absoluto, y independencia alguna
ocupando mi nombre, y dno, y constituyendoles su nombre
res en efecto, y cosa propia, y prometo haer por firme la pre
sente de de Renuncia, y no hea contra ella en tiempo algu
no, baxo la obligacion que oyo de toda mi bnera, huido, y por
loer, Luestdo poder a las Justicias de u. Mag, en especial a las de esta
dicha Villa de Alcaz, acuyo Jurisdiccion me someto como bnera, y
Renuncio mi dno, y otras cosas que de nuevo ganare, o aya, y con
veniat de Jurisdiccion omnium, de dno, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno,
sica de las renunciones, y demas, y demas leyes, e fueros de me favor
y la, y en el del dno en figno, para que me apremien Como posesi
tencia parado en autoridad de Casa heredada, y Conservada por las
partes, y en cuyo testamento bto, o bto, y en esta dicha Villa, o to
do dias del mes de Mayo de 1571, a 25 de Mayo, y 26 de Mayo, y 27 de Mayo,
gante a quien lo es, de dno, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno,
ber exequio, lo firmo yo, de dno, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno,
Sempere, Maestro de Cano, y Joseph Rey, Labrador, y de dno, de dno,
dho Villa de que dno, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno,
por el otorgo, Joseph Sempere

Ante mi
Como Sempere

Castellon

En el nombre de d. N. y de la siempre Virgen Maria Santissima, su madre
y Señora, Nuestra Consueña, un moncha de la Culpa, o de la
one, y a quien instanta de dno, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno,
esta publica de de testamento ultimo, y postremum, y de dno, y de dno,
Yo Joseph Lopez, de dno, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno,
fermedad que d. arido, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno,
me entendim, conforme constante la voluntad, y de dno, y de dno,
ria tal de mi sentido, y potencias, que se son manifestos, y de dno, y de dno,
fraxido, bto, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno,
ordenar mi ultimo testam, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno,
mi patrono, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno,
y de todo lo peados, al Glorioso Labriador San Joseph, su esposo, y de
Principe Raoncel de dno, y de dno, y de dno, y de dno, y de dno,



dar del
no me
de la sa
conclad
La San
cuando
de dno
La mero
inestim
adunto
fue for
vito He
concl
cia del
es del
do Cuan
Carla de
y de dno
y de dno
abte m
de San
illa, y se
de dno
nada de
pamea
de ella
cia rem
esto es
Ladre
por. Co
para se
dno se
dno y
dar a la



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Yo de la Corte de Sevilla, con cuyo patronage ofendo el sueldo, y en pe-
no misalvacion, Creyendo asimesmo como feame fecho en el mitalario
de la santissima Trinidad, Padre, hijo, y espiritu santo tres personas dis-
tinctas, y un solo D. ueado deos, y entodo lo demas que confiesa, y cree
la Santa Madre Iglesia Catolica, y apostolica de Roma, en cuya fe
acuerdo, y protesto deves, y morer tambien de la muerte que es natural, y
deseando salvar mi alma dispongo mi testamento en la forma siguiente
Primeramente encomiendo mi alma ad. D. N. que lo Caeo, y a demas con el
inestimable precio de su sangre, y ppp. asubidimo Moz. lo lleve consigo
asubidimo para donde fue criada, y el cuerpo mudo otobiera de que
fue forrado, Item mando que quando la otobierdad de D. N. fuere ex-
uido, haugame de esta presente vida mi cuerpo Cadaver se envuelto
con el Abito del Padre San Fran. y mi cuerpo se sepultado en la Ige-
cia del Padre San Agustin, en la Sepultura propia de mi Monjo, que
es de la Monja, y meacompanen siete Beneficiados con el Reveren-
do Cura o Padre Vicario, y que el dia de mi entierro se me diga Mesa
cantada de Requiem de cuerpo presente con diacono, y supdiacono
y ofrenda acostumbrada, Item mando que me entierre en Limonia de Abito
y demas funerales, y ppo. satisfaga de la Limonia destinada para vene-
rable orden de la casa de la Orden de San Fran. del Convento
de San Marcos de esta Coma, o de otro hermano muerdado de
ella, y segun con otra de esta Orden de la Orden de San Marcos
Item mando que demis bienes, y herencia se tomen Reyna Lebra mo-
neda de este Reyno de Valencia, y se me otortad que de estas se labren
primera, y a la Iglesia de San Agustin en los Abitos, y privilegios
de ella en el dia de mi entierro, cinco Misas, y de la Remonente quar-
cia se manden labrar por mis Abitos Misas de los Padres de Requiem
estoes en la Iglesia de San Agustin diez Libras, en el Convento del
Padre San Agustin cinco Libras, y en el Convento del Padre San
Francisco cinco Libras, y se toren de herencia de su superior
para se labrar a lo dize, que asubidimo, y que por cada una
Misa se de la Limonia acostumbrada
Item quiero que todas mis deudas seon purtalment. satisfechas, y pagas
das a las personas que clava, y habienlamt. con dize se de deudas

presente
cho de
res estar
an de la
xencia de
a abjura
scurado
me la pre
mpo algu
ido, y por
las de esta
leces y
ley con
ra procora
me favor
mo por ser
elida por las
a Pcha ato
no. La to
dixo no
Joseph
de de esta
Antoni
me San gona
como se labra
pa. oxio, mol
Separa por
tod como
mo de la
manco con
te y fameos
ie a to un
ni bienes, y
qual elijo por
de de y por
u de poro, y p
o Sancho, y San

de esta Covede en burlante forma de que Lo el Rey Don Jey. En
la forma que mas y mejor haya lugar en dho. y ceteros de lo que
no pextenese cada uno en el nombre que Lo exuiere y por
si olozamos Como axedondante en nuestra utilidad y de
dicho. Mencion. Fue Comprometemos La execucion y prac
tica de la dñcion e particion de los bienes de dha herencia
en Pedro Barba y Diego Rob. de dcha Villa a quienes
nombramos por Juezes Arbitros arbitradores y amigros
de los Compromedores para el tracto de dicha dñcion y par
ticion. el poder que se requiere y derecho conexasario para que
incuyendo dicho Inventario o hauyendo adicionada nueva des
cripacion de los bienes o reduciendo el sustiprecio que tuviere
y acordando a la determinada voluntad del testador dentro
el termino de sey Mese Contadores desde el dia de su accepta
cion. reservando en nos el procezo axeto. sean practiquen y exami
nen. La dñcion de los bienes de dicha herencia arbitrando y com
poniendo. practicando las supuestas por adjudicacion de cada uno
como les pareciere quitando a una y dando a otra parte y por
formandose sobre el tracto de dicha dñcion. adjudicacion y par
ticion. les damos facultad para que nombren taxero el que con
formandose con los susodichos o alguno de ellos. execute la dñcion
de particion. por la que es taxamos y paraxamos. y por las diligencias
de adiciones. sustiprecio. adjudicaciones. y demas que en razon pra
ticaren. Lo reclamamos en execucion. antes de estaxamos dello
como definitiva sentencia. que queaxamos se execute. Cumpla y quon
de por quaxentiquia y persecutoria. Dejenos que practicada dicha
dñcion conitiendo el dñcio de dñcion y sus leyes haberes
esto fueria consentida y aprobada de nuevo con todos las Cha
sulas. firmas. obligaciones y renunciaciones que para su utilidad
se requieran. anadiendo fuerza o fuerza y Contrato o Contrato. La
firmas de esto y de lo que executaren dichos Juezes Arbitros.
Arbitros y amigros de los Compromedores. Obligamos nuestros bie
nes. y los de dicha herencia. hauidos y por haver y damos poder al dho.
Don Alon. Mexia. y Jeynes Carbonell. Renunciemos a las
Leyes de Cortes y pro Senatus. Conulto nuevas Constituciones. le
yes de Cortes. Madrid. y las dhas y por demas de nuestro favor y favore
ral del dho. en forma para que no apaxen como por sentencia
parada en cosa juzgada. De dcha. Tres Juezes a d. Nuestro Sena
y Ona Señal de Cruz que adho de no oponerme contra esto. etc.



por mi do
ni por olo
convenie
alguno y
y se pare
Juan Ant
re nous
nuncio e
que les c
dando e
cuyo bes
raz cas
de Mel. c
de no Jey
el que d
loval C
Villa de
Lox el q
Chax
Oblig.
Separe p
dor y de
por dno.
Lozuezo
do mon
dom. d
me obli
ono M
contas
y ra
de. en
obli go
Q

Veinte maravedis.



SELLO & VARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

por mi dote de las Bienes de dotalario las referidas ni multiplicado ni por otro alguno derecho que me pertenecia, y por que es de inutilidad y conveniencia el hazer lo de dote que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna y de mi voluntad libre y que otorgo por testador en contrario y si por el caso la dote y propiedad o produccion ni alocacion de esta dote, para que me quede con dote y si de proprio motu se me concediere renovare de ella para de por si. Yo dicho Juan en nombre renuncio el Beneficio de menor edad y restitucion in integrum que les compete de que no se avalorar en tiempo alguno, pues se dando en sub beneficio la execucion que por esta se interloca. En cuyo testimonio de lo otorgo en esta dicha partida del Notario de la villa de esta dña villa a los veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y uno. Yo el otorgante aqui presente Yo el Esc. de oficio conoico firmaron lo que dixeron saber escriuieron y el que dixo no saber firmaron de lo testigo que lo fueron Juan Coual Corto y Joseph Cardeta Balanero, Sec. de esta dicha villa de que doy fee.

Por el que dixo no saber Juan Ca Bonell
Juan Coual Corto Vicentellopis Como Sampaxe
Antonio Carbonell

Oblig. Sepase por esta publica Esc. como Yo Gregorio Larqual Libro dor y Sec. de esta villa de Pileoy de mi dote y cuenta renuncio y por tenor de esta Esc. otorgo y Confieso de aver a Thomas Boronad Sozuezo y Sec. de la misma la cantidad de dose Libras y Quatro Suel dos moneda de este Reyno de Cat. procedidas de Venta de Pixerdom. de Cierra que Yo tenia del dicho Boronad Cuyo quarto me obligo pagar sela por todo el mes de Marzo de este presente año mil setecientos cinquenta y uno. Lo otorgo y cumplido alguno con las costas de la cobranza Cuyo execucion defiendo y esto Esc. en que te retiene de otro pagueo y para su cumplimiento obligo mi persona y bienes muebles y inmuebles haviendo y por lo

ues en toda parte y doy poder a las Justicias de su Magestad
en especial a las de esta dicha Villa de Alcoy a cuyo Jurisdic-
cion me someto con mis bienes y renuncio mi domicilio y otro
fueso que de nuevo dazare la ley y convenierit de Jurisdic-
cion omnium iudicium, lo ultimo pascoralica de las veni-
ciones y demas leyes e fueros de me favor y la general del
dño en forma para que me apremien como por sentencia pa-
sada en esta Juzgado y convertida por las partes en un y be-
timonio Plúto otorgado en esta dicha Villa de Alcoy a los diez
y siete dias del mes de Febrero de Mil Setecientos y
Cinco años. Del otorgante aqui en Lo el dño doy fe conosci-
to firmo por que deixo no haber de aver lo firmo uno de
los testigos que lo fueron Miguel Torres y Rosa Sastre y
Procurador Juan Lopez de la Villa de
Lo el dño

M. Juan Lopez

Ante mi
Como Compen

Testam^{to}

Yo el hombre de D. N. S. y de la siempre Virgen Maria San-
tísima su madre y Señora Nuestra concebida sin mancha
ni sombra de la culpa original en el primer instante de su
ser purísimo y natural amen. Sepase por esta pública
Dec. de testamento Plúto y por su voluntad como lo
Justina Laga. Duda de veinte años y de esta Villa
de Alcoy y estando en la cama de la enfermedad que d. asi
do sauido y estando por la divina Clemencia con mi en-
tandim^{to} conforme constante la voluntad recordante y la
memoria tal de mi sentido y potencias que se dan man-
fiesto y paxere a los infrascritos testigos y de aqui en
debiam^{te} quedo disponer de mis bienes y ordenar mi
ultimo testam^{to} con de la voluntad de lo que quise
yo por mi patrono y heredero a la Clementísima Virgen
Madre de D. y mía y de todos los pecadores al glorioso San-
to de San Joseph su esposo y al Principe Príncipe de
mi guarda San Miguel y al glorioso San J. por ser de mi
especial devocion y nombre como de otras y a los de



mas Santos
so chaci
firmame
de. he
verdader
Zafico
testam
desand
Siquien
Premex
y redem
una M
y el Cue
do que qu
presente
Padre so
Lenoz
en la Z
tenio de
no. Z que
de Cues
brado. Z
y lo res
Caxaxo
Mauro
redger
dado
Ymond
y dies
estas se
Corut
Circos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEYNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

nos Santos y Santos de la Corte Real, con cuyo patrocinio afor
so el dicho y expreso mi situacion. Creyendo asimesmo como
firmemente creo ser el misterio de la Santissima Trinidad lo
que he y he de ser tanto que personas de bonetas y virtuosas
verdadero y en todo lo demas que confiesa y cae la Santa Madre
Iglesia Catolica y apostolica de Roma, en cuyo fe vivo y pro
testo vivo y vivo, temiendo de la muerte que es natural y
desando salvar mi alma dispongo mi testamento en la forma
siguiente

Primeramente encomiendo mi alma ad. D. N. que lo creo
y redimo con el inestimable precio de su sangre y sugg. arde
viva madre la lleve consigo a su gloria para donde fue criado,
y el cuerpo mando que se guarde de que fue formado, y de mor
do que quando la voluntad de D. N. fuere estubo llevarme de este
presente vida mi cuerpo cadaver se acueste con el Plito del
Padre San Juan. Mi cuerpo se sepulture en la Sepultura de mi
linaje que esta en la Capilla del Santissimo nombre de Jesus
en la Iglesia del Padre San Augustin de esta dha Villa, contra as
terno de Cierta Beneficiado, con el Reverendo Cura o Padre Pica
rio, que el dia de mi enterramiento sea cantada de diez y
de cuerpo presente Condicoano y predicano y ofrenda acolum
brado. Mando que mi enterramiento sea en la Plito y sea en la
y pío se satisfaga de la limosna destinada por la benedicta orden
terno de devocion del glorioso San Juan del Convento de
Mauro de esta Com. o villa de los hermanos numerados de ella,
segun y como dicha benedicta orden terno lo tiene acor
dado

Mando que de mi bienes y herencia se tomen nueve Libras,
y diez Suellos, moneda de este Reyno y se muestren lo que de
estas se seteban creyda de mi enterramiento en la Iglesia de dicho Real
Convento de San Augustin y en el Plito de la dha Villa de la Com. o
de cinco milas Paradas y en limosna de quatro Suellos cada

adhered.
Dixidit
o y otro
Dixidit
las nomi
aal del
tercia po
muyo bo
y a los dies
quenta y
conoce no
no uno de
la bre y
Arteami
Sompere
Moza San
inmorta
ante de
publico
Como lo
sta Villa
que d. de
n mis
dante y
zun mani
cuoro in
erax me
ato quate
na Diego
xioso la
ngel de
ex de me
yato de

con y partícior, ar exe lo demor hermano
Dnro Mando de sa y fero a D. Maria Trinita, hija de Muro
Lopez Dnas Barquinas y en tanto para sus otros de los le
gado leudo por el Mucha Amor quatebando

Dnro dectaro quemé hijo D. Dalls maestro de uendo do. Calises
y dcho Barquinas de laudo por suerto Cobrado de sa i uento
Como a la uada, de gran. Dalls mi hijo

Dnro dectaro quemé hijo gran. Dalls maestro de uendo Ciero
Lobos por tenento arado ante diuicio y partícior de D.
Dalls y el dho D. en dho nombre de sa lo que tiene Cobrado

partenento ara conto de dho Lortio a dho D. de dho
Dnro Mando de sa, Mejoro y fero a D. y Jorge Dalls mi hijo, y de
D. Dalls mi Mando, Legitimo, y natural, y de la dho y por

not. Moleximonio hauido y procreado, en el becco y Juerto de
mis bienes, arimuelles, Como Calises, dcho, y uaciones quate
quiera, que genérica y uniuersalmente oymepartenen

y en lo uenideno partenarenome podran, hazer los dho mi
hijos del importe de este legado Como de Cero independiente

mente suya propia, Conta Chavito de Exceptu. Ceteru, Luis Sar
tu. Moleximonio et lexones Religiois etatis que de foro Patenbenor,
exhibent. n. d. d. Ceteru de uoto salem et tenorem forinoui

super oib. edifi. bona y pro. d. uolum uam adquirerent uel obierent,
y baxo la pena de como, seden et tenor de los antiguos fueros
y Real orden de u. Mag. de Nueva de dho de Mil. J. de Cayena

y dho de.
Dnro temamente de todo mis bienes, dno, y uaciones, que genérica
y uniuersalmte oymepartenen, y en adelante partenarenome

podran, nombro por mis uniuersales herederos a D. Dalls Jorge
Dalls, Joseph Antonio Dalls, gran. Dalls, Maria Lopez Dalls,
Muger de Lautino Lodeo Cauido Dalls Muger de Christo

ual Muro, y Rita Dalls Muger de Joseph Muro mi hijo,
y de D. Dalls mi Mando, Legitimo, y natural, y de la dho y por

lomo. Conuoxio procreado por partes y uates en reatto,
para que de to que acadauro hauiere Cabido contabende
uor de d. y meo, y feben. usen, y de pondran aruuenturad

conta supradicto et auuto de Exceptu. Ceteru
Q

6

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VENTEN
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

Loder / Sepase por esta publico de no. Como Yo Antonio Perdu oficial
de la rreya y deoy de esta Villa de Alcon, otorgo que doy todo mi po-
der completo Heroy y por tanto como en derecho se requiere
la qual fize de no. y deoy de esta Ciudad de Potencia, auenta
a este otorgam. to bien asi como si fuese presente y este poder
aceptante para todo mi Heroy, Cuiter, y Exeminados, mo-
do y por mouer, asi demandando como de defendiendo ante qual-
quier Justicias Reales, o Seculares de qualquier qual-
quier parte y Jurisdiccion que sean, y ante ellos oya demandas
pedimento, Requeam, protestaciones, Citaciones, y emplacam. to
niegue, y objete lo contrario, y en qualquier presente Reclamacion,
Castigo, e instrumento, hecho lo de lo contrario, pido Execu-
ciones, porciones, excoas, y excoas de bienes, como porciones,
y amparos, haga juoamento de Cotuornia de su oio, y replacato,
recuse, suere, Laxado, y de no. oya auto, y sentencias interu-
enon, y definitivas conuente lo favorable y de lo perjudi-
cial reuocao, o apelle, o impetique, y oya las apelaciones, o impetico-
iones, pido Cortes, y oya los demas actos, y diligencias, Reuocatores,
y excoas de castigos que conuenzan, y preseruos fueren, y que Yo el
dicha otorgante hazia, y hazer podria, presente siendo que para
esto le doy poder como anexo conexo, y dependiente, Libro y Gene-
ral Proministracion, plenissimo e indifuciente facultad de
impeticoas e impeticoas reuocar los suplicato, y nombra-
do, y otodo retieno en forma, Loz firmara otorgo mi bierre,
hauido, y por haue, y doy poder a las Justicias de su Magestad
y en especial a las de la presente Villa de Alcon, a cuyo Juris-
diccion me someto, y no bierre, renuncio mi domicilio, y poro
juero que de nuevo otorgare, y otorgare, si conueniere de aqui

ANTE
MIL
VEN
esta otorg
ualquier
otambos que
es ordenar
Villa de Alcon
Pauco, y por
nto, o Codi-
me en voz
ortas den
an esta o lo
deberos de
uen Los
nos abere
con Moier
ext. Maes
y fee
Porte
me Lampen
de no. y deoy
de Alcon, otorgo
de sueldo, more
uen reque de
cuere del mes de
Carta de la do
on no me oyo
qual canelo,
i fecha rofese,
atos de yntadras
D. y el de otorgante
presente por
de no. y deoy
Porte
ome Lampen

decuone omneum iudicium, y paulitima practica de
 las remisiones y deoras leyes, y fueros de mofora y foz de real
 del duxho en forma para que mas apremien al Cumplim^{to}
 de todo lo dicho. Como por sentencia pasada en casa de Juiza
 da, y por me consentida. En cuyo testimonio asisto otorgo en
 la villa de Alcoy, a los dias y leys deas del mes de Abril de
 mil. Set. Cinquenta y uno año, y el otorgante aqui es
 Yo el Rey. Doi fe. Conoco lo firmo siendo testigos
 Antonio Laxer y Pedro Juan Laxer Labradores de dicha
 villa. Rey, Antonio Vexdu

Antonio
 Como Jaque

Oblig.

Separe por esta publica Dec. Como Honorros Joseph Puyol
 guen y Cayetano Botaduen Labradores y Rey. de esta villa de
 Alcoy, todos de unos y cada uno de por si y por el todo invocados
 Requiriendo como expresamente requirieron la ley de
 duobus Rey. de bende la autentica presente ochi ita de fides
 iasonibus, y el beneficio de la duxion y excurcion y feras
 de la mancomunidad y fiana, otorgamos y conferamos deves
 o deveser sentamonia Labrador, y Rey. de la mesma lo quan
 tia de diez y quatro libras moneda de este Reyno de
 prore de las de documentos que nos averdido, el duxo chre
 do de duxte y el otro duxo el uno gets Castano, y el otro pe
 lo Blanco, sacos de todo en fermado, tal como si fueran un
 sacos de hueso, del que nos damos por entredado a nuestros
 voluntos, cuya quantia no obligamos pagarla siempre
 y quando fuerueto la sea el duxo deveser sentamonia
 y no venderemos ni traer por la reona, ni en duxa pero
 no meno que no ester goydo. Loorom, y cumplido al
 gano con las costas de la Cobranza. Cuya excurcion de
 faximo, y esta Dec. en que te delevamos de otro pauero,
 y para acumplim^{to} obligamos duxerlas de xoras, y fe
 nez, muelles, y duxerlas deveser, y por haver entado por
 de Roma poder a las duxerlas de su Rey. y respectal

Oblig.

a las
 toma
 domi
 ncon
 al
 de
 no
 do
 el
 de
 de
 que
 do
 lo
 de
 de
 lo
 M.
 Oblig.
 Sepa
 de
 no
 de
 do
 pro
 as
 son
 lo
 lo
 do
 ta,
 do
 cob

a las de esta d^{ha} Villa de Alcoy, cuyo Jurisdiccioⁿ no
 somelamos e a nuestros bienes, y Seruicamos nuestro
 domicilio, y otro fuere quedamos eno^{ra} como. L^{ta} ley
 reconuene el de la Jurisdiccioⁿ de Inmuni^o, de d^{ha} Villa
 ultima^o practica de las sumisiones y de las leyes e fueros
 de nuestro favor y foderas de el d^{ho} en forma q^{ue} para q^{ue}
 no apaxen^{er} como por senten^{cia} pasaba en a^ullor
 god de coro. L^{ta} ley y conuencioⁿ por las partes d^{ha}
 d^{ho} Joseph Botadger Juno^o d^{ho} N. y para en el
 de Cruz. que ad^o de no oponerme por mi menor heredo^r y her.
 de la d^{ha} en el d^{ho} que nome con p^{er}to en tiempo al
 q^{ue} no d^{ha} en el testimonio d^{ho} d^{ho} d^{ho} en esta d^{ha} Villa
 d^{ho} diez y ocho dias del mes de Abril de mil setecientos
 los Cinq^uenta y Ocho y foderas q^{ue} a quienes los d^{ho}
 de no de y fe cono^{ra} no foderas por que quedexer no o^{ra}
 exister to fiamos uno de los testigo^s que lo fueron d^{ho}
 d^{ho} heredo^r y foderas Carlos de Masello de heredo^r
 de la d^{ha} y d^{ho} de esta d^{ha} Villa de quedo^r fe.
 Por lo d^{ho} q^{ue} se =

M. Juan Lopez

Ante mi
Como Siempre

Ante mi

Separe por esta publica d^{ha}. Como Luna Miralles d^{ha} de
 Diego Tubert y d^{ho} de esta d^{ha} Villa de Alcoy de subuengado, y para la
 rancia y por tenor de esta d^{ha}. d^{ho} y confiere d^{ha} a Martin
 Tubert su hijo la quarta de Ceyta y d^{ho} Libras y p^{er} que el
 d^{ho} moneda de esta Reyno de Cat^o p^{er} d^{ha} de d^{ho} q^{ue}
 pagado, a los Almorixes y d^{ho} lo perteneciente esta obra que
 a d^{ho} p^{er} que obra esta Casa que obra esta Calle del d^{ho}
 San Juan con esta Linder, Cuyo quarta se obliga pagar
 lo esta forma siguiente de fororo que antre tanto me^{ra}
 lo d^{ho} no queda p^{er} que cosa alguna, y p^{er} caso de de p^{er} de
 d^{ho} Casa de d^{ho} Martin Tubert ay de pagar dicha quar
 ta, y en caso de vender dicha Casa se a de pagar incontinent^{er}
 d^{ho} quarta. Llanamente y un p^{er} de d^{ho} con las Cortes de
 cobranza. Cuya exeu^o de fide^{ra} y p^{er} de d^{ho} en que se fide^{ra}

Dose Sueldo = Droni En Cabor de Saño Negro por precio de
 Dna Libra y Quatro Sueldo = Droni En Mantos de Seda para
 hix a hix, por precio de tres Libras y dose Sueldo = Droni
 En Guardapiés de Payeta de la Torre por precio de dos Libras
 y dose Sueldo = Droni En Guardapiés de Albuca de verde
 por precio de Ciete Libras y dies Sueldo = Droni En Colchor
 por precio de Cinco Libras = Droni En Gergon por precio
 de Dna Libra = Droni Dos Saunas de teta de Casa de Nueva
 Daxas por precio de Cinco Libras y dcho Sueldo = Droni
 Dna Sauna de teta de Casa de dcho Daxas por precio de
 dos Libras dcho Sueldo = Droni Dna Camisa de gada por
 precio de Quatro Libras = Droni Quatro Camisas de teta de Casa
 por precio de Cinco Libras y dose Sueldo = Droni Dnas Almoada
 por precio de dies Sueldo = Droni Dna de anteixa de Cama por
 precio de Dna Libra y Quatro Sueldo = Droni Dnos Mantetas
 por precio de dies y dcho Sueldo = Droni Dna Coatteta para teta
 piane las manos por precio de Nueva Sueldo = Droni Dos
 Senuelitas por precio de dcho Sueldo = Droni Dnas Almoa
 das por precio de dcho Sueldo = Droni Dna Paqueta por precio
 de tres Libras = Droni Seta de Texas de Cora y tenacas por
 precio de Dna Libra = Droni Rebel de lator por precio de
 tres Sueldo = Droni En Cubertor de Castella por precio
 de Quatro Libras = Droni Dna Casa cito de enro to muro
 de esta dicha Villa Calle de Nuestra Señora de Agosto,
 queriendo por un lado con Casa de don Bernabeu, por
 otro con Casa de Exye Nuevo = Por de tras con Casa de
 la qual Castañer, por precio de Ciento y Cinco Libras, ta
 neda y otorgada aun Cervo de Capitol de Senta Libras
 con Senta Sueldo de Redito todoto año por cada
 al Puerendo Cero de esta Iglesia la qual en el
 día Quatro del mes de Diciembre de mil setecientos
 y dies a qual fue congado por Bartolome Salazar en favor del dho Clero
 y en la mejor forma instituímos como antes le huvieramos Constituído
 al Paserido Agustín Leyro de dho dote, la que prometamos hacer

ANTE
 MIL
 VEN

 ma Sabonal
 Alcoy de Lo
 de Moxelo
 ante forma
 adours de por
 xesant
 nica paxer
 999
 uenor yro
 xamo; lora
 ale Controno
 a Carbonell
 o proccada
 noxte noqu
 ntes que en
 ligacion pa
 genatano
 axa steus
 do que hay
 meypres uso
 o de datera
 on tribulido
 feuido Agus
 ceptante por
 a hix la por
 lo opoxeone
 teroneas fus
 ento de am
 f. Dnas Pias
 tro Libras
 de tres Libras



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

existente y Valiosa, y el dho Leydo accepta la dizeñda dote como ha
huviera aceptado, y se huviera sido constituida al tiempo de con-
traer el dho matrimonio con la dha Salvoe o y legitimada conser-
va, y de ella comova constituida, dizeña solemne Carta de pago, y re-
cibo en forma, renunviada toda excepcion del dño, y ala dha Salvoe
que por su personales herederos, y por sus herederos, le haze donacion
con nombre de Plaxas en quantia de diez Libras, que juntas con las
demas haze lasuma de Ciento dos Libras, y diez y ocho Suellos, no
nada Comiante, que azequias Caben en la decima parte de sus bie-
nes, y si asi no fuere sea en to que con el tiempo adquiriere, Cuyas con-
stitucion dotal promete Particular a la dha Expedicion Salvoe o y
Conorte, o quien su dño huviera en to caso, por ley prevenido, lo
cuyo Cumplim^{to}. Cada uno por su parte que se toca obligar sus perso-
nas, y bienes, haviendo y por haver, dar poder a las Justicias de
esta dha Ciudad de Alcañiz, o a las de esta dha Villa de Alcañiz, o a qual-
quier de ellas, a sus hijos, y renunviacion de domicilio, y otros
fueros que denuevo ganaren, la ley, y convenaxet de sus dizeñ-
ne omnium, Judicium, la ultima praxomatica de las sumeciones
y demas leyes a fueros de su favor, y la dizeñca del dño en forma,
para que les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
do, a la dha Maria Carbonell Parunio, a averche, leyes del
releyano Senado Consulto nuevas constituciones, leyes de to, y
Madrid, y Partido, y las demas de su favor, por que como abidona de
ellas, y averada en especial de su efecto, que no quemomea, y
ni aprouchen en este, en cuyo testimonio, el dho testigo, en
esta dha Villa de Alcañiz, a los diez y siete dias del mes de Julio de
mil setecientos cinquenta y uno años. Los otorgantes aque-
nos, Yo el Rey, yo yo fe conoico no firmaron, por que dexaron no
saber escrivir, lo firmo uno de los testigos que to fueron, don
Lopez Maestro de laño, y don Domercal oficial de la dha Villa de
uno de esta dha Villa Juan Domercal
Lopez de laño, y don Domercal
Lopez de laño, y don Domercal

Segase por esta
Ley, y por
no de esta Ley
para siempre
presente, y con
para edificar
honor de la
por otro con
Ley, y por
Libre de todo
obligacion
tal se to as
Pays de
diez y ocho
de de
migo ap
y las Part
en to
de dho
por el, y de
dado la d
dha Com
ordename
de lo que
to preu, y
contrato a
esta con
de la accio
qual quier
nuncio, y
se dizeñ
be, y en
alguna
bur et le
a dizeñ
a bona y
de Com

Como siempre



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y VNO.

que vivimos y natural amor, Sepase q^{ta} esta publica^{ta} de testam^{to} ultima y postrema voluntad Como Lo testara fernand^o du^{da} de Bartolome Jorda, y Per^o de esta Villa de Alca^z, estando en la Cama dela enfermedad que Dios ardo servido, y estando Conforme Constante La voluntad Recordante, y memoria tal dem^o sentido, y potencias que segun manifestoy, y pareci^o a los infanzones, testigos, y de^o no^o indubiam^{te} quedo desponer de mis bienes, y de denar mi ultimo testam^{to} con desta nuda voluntad la qual es q^{ta} yo por mi patrono y abogador a la Clementissima Reyna Madre de Dios, y mia, y de todos los pecadores, al Honroso Patriarca San Joseph de Lepoa, y al Bien aige Arcangel de mi Guardia S^{to} Mich^{el}, y a los devros Santos, y Santas dela Corte Celestial, concuyo patrocinio ofianso el ovierto, y espero mi salvacion, Cayendo asimismo Como firmem^{te} Creo en el Misterio dela Santissima Trinidada, la dre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas, y en solo Dios unadobades, y en todos los demas que confiesan, y Case la Santa Madre de Leticia Colotica, y apostolica de Roma, en cuya fe eniendoy, y protesto creer, y morir camiesdome del muerte que es natural, y deseando salvar mi alma depongo mi testam^{to}, en la forma siguiente

Laimeam^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios H. S. que lo creo, y redimo con el inestimable precio de su sangre, y repte co arudiencia Madre, Lo lleve consigo a su gloria para donde fue criado, y el cuerpo mando a la tierra de que fue forrado, y con mando que quando la voluntad de Dios H. S. fuere servido llevarone de esta presente vida mi cuerpo Cadaver avelido con el Plazo del ladre San Juan, y que tome del Conu^{to} de esta dha Villa dando la memoria acotumbada de Cinco Libras, y sea sepultado en la Iglesia del ladre San Agustin en la sepultura propia de mi morada, que esta de boro del

INTE
MIL
VENI
deas del
Laorox
que fino
esto fue
Molto Los
Antes
e Sompere
Antes
de mixtado
haver
por mano del
de docientos
no, moneda
quarta me
ccion dela
de un aculo
ndate por
constituido
la dha Lur
y dha
firmo
de dha
esta dha Villa
Antes
como Sompere
Maxia
nmancha
te de mis

Letipito, y que el día de mi entera me acompañen Cista Beneficia
dos con el Reverendo Cura, o Padre Dicoño, y que el día de mi en-
tera remedio misa Cantada de Requiem de Cuaresma presen-
te cordiano, y suplicacion, y ofrenda acostumbrada; Y mando
de mi bienes para bien de mi Alma, Cumplim^{to} de mi Sepul-
tura, Entierro, Limosna de Misericordia, y demás fuere necesario la quan-
tia de Nueve Libras moneda Castellana, y su obra de ofrenda
porcion que yo remedio de misas Paradas p^{er} mi Alma, o Almas
fictas de furo.

Dexo en nombre por mis Albasas testamentarias, y por execu-
tores de este mi testam^{to} a Joseph Jordá mi hijo y abran. Bota-
lla mi hermano, Pereno de esta dicha Villa, años dos de unto, y
acaduano de por sí dondotes todo el poder necesario que en dho
se requiera, para que delos bienes parados de mi bienes tomar
lo que bastare, Cumplan, y paguen este mi testam^{to}, y lo que
obaxen ualga como si lo otorgare o executare, en Congan-
dotes la Conciencia.

Dexo que yo que todas mis deudas sean puntualm^{te} satisfe-
chas, y pagadas, a las personas que Chaca, y abaxam^{te} Con-
tase tales deudas por publicas, o privadas, e observando
siempre el fuero de Conciencia.

Dexo mando de yo, y de yo, y de yo a Joseph Jordá mi hijo,
y del dicho Bartolome Jordá mi hermano, legítimo, y Car-
nal matrimonio, nacido, y procreado en el tercio, y tier-
to de mi bienes, asimismo como taleres dho y acciones
que tales que sea que heredare, y heredare, y heredare
teneren, y por lo que de yo perteneren o poderen, a las res-
el dicho mi hijo del importe de este legado como de cosa
independente suya propia contra la Clavula de los capit-
Clavus loci sacri Militibus et Legionis Religiois et
ali que de foro Patentis non existunt nisi de dho tercio de yo.
ta remam et tenorem fore, noni super hoc edicti bona y pro-
aduetam suam adquirerent vel abaxerent, y baxo la perodi-
Comiso, segun el tenor de lo antiguo, y Real orden de yo
Prof. de Nueva de dho de Mil. Ser. Caerula y Nueva
años



Int
no, y
par
Josep
y de
leg
leg
prop
de
Bota
tal
de
con
voca
to e
cho
cho
de
Loa
ua
Josa
de
lon
Canta de lazo!
Sep
ne
Per
Al
2



SEJLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEY ECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En lo Perante de todo mis bienes dños, y acciones, quales quier...

Este es mi ultimo testamto, ultima y por ultima voluntad, que fe...

Carta de Logo

Sepasse fe esta publica de Carta de Logo como lo pnto...

otorgo y Confieso haver Recibido de Bartolome Salazar y Cortes
Lorca Maestro de Lanos, y Rey de la misma, quienes estan paca
tes el importe de Reyna y de las Navas de Lana que se vendio
Cuya quarta y otras que confesaron deuen seguir de lo que es de
suo el infante de España en el dia tres del mes de Noviembre de
Mil Setecientos Quarenta y Nueve, y el otorgo Cortes de Lora, y Pardo
en forma, renunciando la excepcion de tan nombrada gene
ral ley de la corte de España a nueva de su recibida lo qual conve
to, y doy por nula y de ningun efecto la Refeada de lo con
hecho no fue. En cuyo testimonio el dicho otorgo en esta dicha
Villa de Alcoy a los Reyna y Ciento dias del mes de Agosto
de Mil Setecientos Cinquenta y Nueve, y el otorgante aqui
en Loet de. doy fe con esta nota firmo por estas de derecho
Lo firmo por su vez uno de los testigos que to fueron Chri
stoval Consules Maestro de Lanos y Luy ferothax Loba
dor Rey de dicha Villa de Alcoy, de que doy fe
Lo el otorgante Christoval Gualbes Antone
de Come Sampedro



na de Ppe
de del.

En la Villa de Alcoy a los treynta y Nueve dias del mes de Agosto de
Mil Setecientos Cinquenta y Nueve, Constituido el presente
de. y testigos de esta de. en el Archivo de la Iglesia Paroquial
de esta dicha Villa, parecio el doctor Manuel Linex Abogado de
los Reales Consejos y Sereno de la misma, y dego a Moron J. de
de lo. Archivero Mayor de ella, y fuese ostenion del li
bro donde se enquentan continiados los Bautismos espe
cudo en la Refeada Iglesia en el año Mil Setecientos Reyna
y Nueve, y dicho Moron diente Berde, y niguendo dicho Ber
go esibio un Libro en folios en Cubiertas de las gaminos
bien acondicionado, y titulado Libro del Batismo y Pro
nominis, el qual empieza en el año Mil Setecientos dies
y Nueve, y feresa en el año de Mil Setecientos Reyna, y Ca
te, quedando dicho Libro sin folios, y en el numero mar
ginado Ciento Cinquenta y decho del Refeado año,
Mil Setecientos Reyna, y Nueve, de los Bautismos ser
quebra una parbida en estas demas que ante ser, y
sembiquen que a tal libro es del tenor siguiente.

otorgo

In d
vont
y f
ne d
filla
des
saba
any
lida
ante
gat
ma
lo p
cuel
to l
de
Rey
Sep
lora
y ca
pue
lira
y ca
Com
y de
dad
ave

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En cinco del mes de Agosto del año mil setecientos y cinco y fue Yo el Presbítero Phelip Margarit Economo desta Real Audiencia de Mexico Batallero segun lo pide de esta Santa Madre de Mexico a Emmanuel Ponce, Joseph, Bextomau, Phelip, Agosti, fill de Juan Gomez Cuatada y de Margarita Escobar Conyuges: Por lo tanto don Joseph Ponce y esta Corte y Plaza de Mexico y de la ley nra que en cinco y tres dias de este mes y año = Yo el Presbítero Phelip Margarit Economo = La qual para lo que se trata en el presente enmendado ni opecho alguna antes de ser en deuda forma y continuacion en dicho libro y el dicho Doctor Manuel Gomez para el fin y efecto que mas adelante se declara y para que conste de esta verdad lo pido por esc. publica la que fue recibida por mi el infrascripto esc. en dicho lugar y cito y por lo dia mes y año arriba expresado: siendo presentes por testigos don. Blanes esc. y don. Blanes Clerigo, de Moravia, y dicho requeriente lo firmo de que doy fe
D. Manuel *[Signature]* Antone *[Signature]*

obis

Separa por esta publica esc. Como don. Antonio Luy. Leyda y Phelip Loyal Leyda Labradores y de esta Villa de Mexico los dos juntos y cada uno de por si y por el todo insolidos renuncian de como es presente. Renunciamos la ley de doblas de p. de la Santa Cruz de la presente esc. y de de fideiussoribus y abeneficio de la dicitos y excomunion y de otras de la comunidad y fianza otorgamos y confesamos de que a Maximo Bonnat Pardo de Armas Leyda y destino de la mesma la cantidad de doscientas Libras monedas de este Reyno de Valencia procedidas de quatro metros que nos auendidos de diferentes getos tres sacados de diente y et.

otro Pleno con sus aparejos de Placeres, y no daamos poner
creador a nuestra voluntad, y denunciamos las leyes de las
enredas, e prueva, y acción redibitoria, y quanto dicho
Cuya quantia prometamos pagarla en quatro y quatro
plazos, estas Cinquenta Libras por cada dia de Nuestra
Señora de Agosto de año veniente Mil, Setecientos Cin-
quenta y por Cinquenta Libras en cada dia, y año Mil,
Setecientos Cinquenta y tres, Cinquenta Libras en cada
dia, y año Mil, Setecientos Cinquenta y quatro, Cien-
quenta Libras en cada dia, y año Mil, Setecientos Cinquen-
ta y cinco. Con la Condición que todo quanto ha de ser a
Administración, lo ay de ser en poder del Señor
Don Ignacio Laxaj, y su sucesor, y para lo que se pidiere
y se pidiere algunos Contas Contas de la Cobranza Cuya exe-
cucion se fexeremos, y esto en que se relevamos de otra prue-
va, y para su cumplimiento obedezamos nuestras señoras, y Pie-
nes, Muestras, y Balcises, havidos, y por haver en todo por
la respectivamente en su Casa Cita dentro et poblado de esta di-
cha Villa Calle que thora de San Juan que linda con Casa
de la Ciudad de Plasencia Arda, por otro con Casa de Juan
Alva, por delante con Casa de Cristoval Plaza dicho
Calle en medio, y por del tras con Casa de Joseph Muxalles
tenida y obligada a un Censo de Capital de Ciento Peysos
y dos Libras que se responde a don Bienta Sampere. Todo
poder a las Justicias de su Magestad, en especial a las de
esta dicha Villa de Plasencia, cuya Jurisdicción no nos toca
ni es nuestro Bienes, y recurramos nuestros derechos
y otros fueros que denuevo acordamos, lo que se acuerde
de Jurisdicción Imperial, Judicial, lo que como para
matricia de las mugerones, y las demas leyes e fueros de
nuestro fuero, y la general del dño en forma para
que sea apremiar como por sentencia pasada en cosa
Jurada y por otros no convertida, en cuyo testimonio
Pleno obligamos en esta dicha Villa, a los tres dias



Carta de Lugo,



Deinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.**

del mes de Setiembre de mil Setecientos Cinquenta y uno
año. Los otorgantes aquienos Yo el Rey. doy fee cono no firm
maxon por que de seador no abex escavix, lo firmo uno de
Los testigos que to fuexon don Ignacio Perez Administrador
Püente Perez. Maestro de León, y Püente Lopez Maestro
de esta dicha Villa de que doy fee,

Los otorgantes:

Ignacio Perez *Antemi*
Come Sempere

Costa de lozo,

Separe por esta publica Escritura Como Yo Lorenza Mor
lloz Donella Casera de esta Villa de Altoy, Como heredera
de mi hermano Leonimo Morlloz Segun Escritura de tes
tamento que ovieron Alonso Gilbert Escrivano en el dia
deynte de Setiembre de 1735. Otorgo haver recibido de
Gregorio Cexos Maestro de León, y de la mesma que
esta presente la quantia de deynre Libras moneda de este
Reyno de Valencia, y aunque la pago no paxese de presente
Renuncio la excepcion de non numerata que ovia leyes de
la entrega a paxera de recibido, y son del arrendamto del
huelto, y Aquelax de Casa del año mil Setecientos Cin
quenta, y tambien de qualesquier exatos, y Contratos que
haya tenido con el dho mi hermano hasta el presente
dia, en virtud de potestas Escrituras publicas, o privadas,
Como de tacito, o expreso consentimiento, aunque aqui
no declarer, todos los quates Carvelo anulo, y de no cr
valido desde la primera linea hasta la ultima. Doy fee

poner
y de los
menores
y quates
Huelto
Cin
año mil
en dicho
ero, Cero
Cin
llevar a los
de León
Llorant
Cuy ex
de la pue
exon de y fia
antodopon
de esta de
con Casa
de Juan
Huelto de
h. M. a. ller
deynre deynre
paxera. Como
de atos de
non numerata
domesticos
mueren de
como pax
fuero de
paxera para
do en con
testimonio
lax deax

testimonio Público otorgado en esta dicha Villa, á los Quatro dias
 del mes de Setiembre de mil Setecientos Cinquenta y dos
 años. Yo el otorgante aqui en Loel Escrivano doy fe como
 es notorio por que de sus nombres escriui lo firmo uno de
 los testigos que lo fueron. Diente Boti, Lope Santonja, y
 Juan Domenech oficiales de Lexayas. Doy. de esta dha
 Villa de que doy fe. *Juan Domenech*
 Loba otorgo. *Antemi.*
Como Siempre



Escritado con el
 sello primero
 dia 18 de Mayo
 de 1753. padre
 de

Carta de pago

sepase por esta publica Como La Lorenza Montoya Doncella Doy
 de esta Villa de Alcoy Como heredera de Jeronimo Montoya
 mi hermano otorgo haver Recibido de Exayre Lasquet y de
 sepe Lasquet, Labradores, y Doy de esta dicha Villa la cantidad
 de Cinquenta Libras moneda de este Reyno de Valencia y por

Escritado con
 el sello 4.º
 dia
 13 de febrero
 1753.

Escritado con el Rey don J.º de la Casa Blanca del año mil Setecientos
 en Cinquenta, aunque la paga no paxere de presente Penuria
 la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la enre-
 ga epaveva de un Recibo Lme doy por satisfecha y pagada de
 todos los Rexendoms.º que han tenido hasta el dia de hoy
 cuyo testimonio Público otorgo en esta dicha Villa á los Quatro
 dias del mes de Setiembre de mil Setecientos Cinquenta
 y dos años. Yo el otorgante aqui en Loel Escrivano doy fe
 como es notorio por que de sus nombres escriui lo firmo
 uno de los testigos que lo fueron. Diente Boti Oficial de
 Lexayas y Francisco Boti Alcaide Doy. de esta dha Villa
 Loba otorgo. *Antemi.*
Como Siempre

Haverlo de

testomio

En el nombre de Dios N.º y de la Cruz de N.º y de la Cruz de N.º
 como un marca, ni ombra de la Culpa originat en el pre-
 max instante de ser ex pericucimo, y natural amer. Sepase

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

por esta publica ^{re} de testamento, ultima, y postrema uolun-
 tado, Como Lo Gregorio Malayo Contreras, y Perz de esta Villa de
 dia 18 de Mayo. Altoy estando en la Como dala enfermedad, que Dios haudo ser-
 uido, y estando conforme constante la uoluntad de concordante y por
 memoria tal de mis uerbos, y potencias que segun manifestado, y por
 xese a los infrascriptos testigos, y de. indubiam. que los de goberna-
 demis bienes y ordenar mi ultimo testam. condecha adauo.
 tuntas, daralo qual cheyo por mi saluacion, y Alborado, a la Claver
 tuima Madre de Dios, y mea, y de todos los peccadores,
 gal Honora la uirgen San Joseph su esposa, y al la uirgen An-
 tonzel San Miguel, y a los demas Santos, y Santas de la Cox-
 ta Celestial, con cuyo patrocinio ofianso et acualo, y espero
 mi saluacion, creyendo asimesmo Como firmemente Cneo
 en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y espe.
 ritu santo tres personas distintas, y un solo Dios uado de uno, y por
 todo lo demas que confieso, y cree la Santa Madre Ysabelia Co-
 talia, y a la uirgen de Roma, en cuya fie euuido, y proteyto mi
 uia, y moria, temiendo me de la muerte que es natural, y de ser
 do saluado mi Alma de Dios, y mi testamento en la forma sig.
 la uirgenmente mardo, y encomiendo mi Alma a D. N. I. que
 la uirgen, y redimio con el inestimable precio de su Sangre, y por
 ptes asubidueno. Proz, tal haue conido, asu oforia parador de
 fue criada, y el Cuerpo mardo a la uirgen de que fue formado
 de non mardo que quanto la uoluntad de Dios N. I. fue
 seruido llevarme de esta presentenida mi Cadaver
 sea sepultado en la Iglesia del Padre San Agustín en
 la sepultura propia de mi tenage que esta a la lita de la

o de ar.
 y de
 a cora.
 uro de
 ya, y
 la dha
 mlemi.
 ampere
 onsetta vez
 Monhor
 equat, y de.
 la uirgen
 ad y por
 de uer.
 Penuria
 de la enre.
 gada de
 deoy de
 ton. Galxo
 Conquer
 do y fia
 to famio
 oficial de
 la Villa
 mlemi.
 mpere
 rario San.
 at enepre.
 en Separe.

Año Bendito, de la Puerta de la Clara, vestido mi cuerpo con el
Abito del Padre San Juan; y que setome del Comis.º de esta dicha
Villa, donde la Limona acostumbra de Cinco Libras, y que
el día de mi entierro, que yo me acompañen Cete Benefi-
ciado con el Reverendo Cura, o Padre Juan, y que el día de
mi entierro remedio misa cantada de Requiem de cuerpo pre-
sente Cordón, y suplicacion y ofrenda acostumbra-
da en mi mundo de mis bienes para bien de mi alma,
Cumplim.º de mis equitativas Intencas Limona de Abito,
y demas furexadas la cantidad de Caynte Libras more-
da Coaxente, y se abraze alguna porcion remedio de mi-
ra resadas, y que yo las celebre con Religión del Comis.º del
Padre San Juan, por mi alma, o Almas fieles difuntos
de mi nombre por mi Abrazos testamentarios, y que se ac-
tuar a Relacio Molays Labrador, y a Caynte Caynte Maestro
de laño, y Rey.º de esta dicha Villa, o a los dos juntos, y acabados de
paxi, donde todo el poder necesario que en dho remedio
para que de tomarse por todo de mis bienes tomen lo que
habraren Cumplir, y paguen esta mi testamento, y lo que
abraren ualga como lo se executare en Cargo de los
la Conciencia

Dixi que yo que todas mis deudas sean puntualmente
satisfechas, y pagadas a las personas que toxa y obre extant.
con toxe ser de deudas por publicas, o privadas de algunas
observando siempre el fuero de Conciencia

Dixi declaro que al tiempo que contrahe matrimonio con
Bernarda Boronad mi Consorte hevo en dho condiferen-
tes bienes de Popas deuestra, la cantidad de Caynte y Jua-
no Libras y Caynte Sueldo, segun Esc.º que auo el dho Thomas
Montoya de auono en el día Caynte y Juaño del mes
de Diciembre de mil seiscientos Caynte y Ochove d.º

Dixi declaro que al tiempo que contrahe matrimonio con
la dicha Bernarda Boronad tenia de herencia Libras, y
de estas edificada la Casa que al presente abito, y que
yo que en caso no con que dhen los en que yo, con mi hys,



Diezete maravedis.

SEYTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

oro, de Talabria, por escrito, u de otra moneda por mí hecho,
para que no lozgar fée saluerte que aora otorgo en
esta dicha Villa de Altoy a los tres dias del mes de
Diciembre de Mil Setecientos Cinquenta y un año,
del otorgante aque en lo el Reyevano doy fée como co-
no firmo por que desso no abex en xavia lo firmo uno
de los testigos que to fueor Christoval Robo oficial
de Leayne, Francisco Julian Maestro de barreda de
Laino, y Fran.º Alexando Labrador, y Don.º de esta dicha
Villa de que doy fée

Poder /

Delegacion
repito aqui con
firma y consule
gan esto ta que
con responde doy fée

al otorgante

Artemi

Como Siempre

Christoval Robo

Carta delago

Sepase por esta publica Escritura de Carta de Lago Como Lo
otorgo Siempre Labrador, y Don.º de esta Villa de Altoy de
mizgado, y cierta ciencia, y por tenor de esta Escritura otor-
do, y Confieso haver recibido de la qual Pilaploria Rom-
bien Labrador, y Don.º de la mesma la quantia de Quaxen-
ta y Cierta Libras moneda de este Reyno de Talancia, las que
confieso haver recibido en nueva moneda las que confieso
dever segun Escritura de obligacion que autordio el impo-
rito Reyevano en el dia Seynte del mes de Julio de
Mil Set.º Quaxenta y Cinco años, la qual doy por otorga-
y Canvelada, y de ningún efecto para que desde oy en
adelante no oza fée en delyto ni fuerza de el, ni por
ella se sepida cosa alguna al dicho Pilaploria en tien-
po alguno, cuyo testimonio fuito otorgo en esta Villa

Villa de los Bares deas del mes de Noviembre de mil
 Setecientos Cinquenta y Nueve. Y el día de hoy
 Yo el Excmo. Sr. D. Joseph conde de S. Pedro
 por testigos Gaspar Larez, Labrador, y Felipe Mas
 Her oficial de Leayre, y Jueces de esta dicha Villa
 de que yo soy. Valerosamente Plantami
 Como Sempere

Poder/

Sepase por esta publica Escritura Como Yo Lorenza
 Montoya Donvella Señora de esta Villa de Alcoy, Dto.
 de que yo todo mi poder cumplido, Libre, Llano y bastan
 te qual de derecho se requiere, y reservado a Felipe Mas
 Her Excmo. Sr. D. de la Ciudad de Valencia, auer
 te adicho dndome para todos mis pleytos Cau
 sas acciones Cuales, y Causales, movidos, y promo
 uer asi demandando como defendiendo ante quales
 quier Justicias, Eclesiasticas, o Seculares de quales
 queras partes, y Jurisdicciones quiesca, y ante ellos
 oya demandas, pedimentos, Requerimientos, protesta
 ciones, Citaciones, y cumplimiento, nique, y oyo
 lo contrario, y en nueva presente Escrituras testi
 gos, embargamientos, toche los de los Contrarios, y de exe
 cuciones, peticiones, cauces, y Remotes de bisiones, como
 peticiones yampara, hazo Juramento de Catu
 nis de cesos, y rephelores, Pura Juera, Labrador, y
 causano, oyo a auto, y Sentencias interlocutorias, y
 definitivas, Concierta lo favorable y de lo perjudi
 cal Pausa, o apelle, o impetique, y siga las apelaus
 nes, o replicaciones, y de Costas, y oya los demas actos
 y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que
 conuenzan, y reservo fueren, y que lo dicho

ANTE
MIL
VEN

mitecho
 en
 mes de
 año,
 cono
 como uno
 oficial
 de
 esta dicha

Plentini
 Sempere

Como lo
 Alcoy de
 de la
 de la
 que confeso
 el infam
 de
 de oyer
 ni por
 entien
 nesta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA

Y UNO.

Donante ha sido y ha de ser por esta presente nuda que para todo le doy poder con lo anexo, Consejo y dependiente, para que me sea obligado mi bienes hauidos y por hauidos, y doy poder a las Justicias de S. Pedro de Macoris, para que me obliguen como por sentencia pasada en su dho. y por mi consentida. En cuyo testimonio el dho. notario anexo dha. Villa otros diez dias del mes de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y uno. Yo el dho. notario doy fe como no fizo por que desonoras lo firmo uno de los testigos que lo fue con M^o Carlos Carbonell Maestro de taxador de Lino, y Salvador Gil Labrador, Perino de esta dha. Villa de que doy fe.

Donador *mauro carbonell*

*Antes
Como Notario*

Donacion

Sepase por esta publica dha. Como lo Don Juan Descato Perino de esta Villa de Altoy Diego, fue hallandome como me hallo en adelantada edad y conato de algunos accidentes que me impedian y me imposibilitaban, sin hijos ni descendientes legitimos que me sucedan, y en amparo de quien me asista, y en tener a que Doña Mariana Descato Conorte de Joseph Antonio de Heren Ciudadano mi sobrino Perino de esta dha. Villa me asista en todo lo ocuriente, y ofrese asistirme por los dias de mi vida, estando en obligacion de agradecimiento

Diapia con
et l'altapre
meo de alide
BRATZOLISA

y gox
Lorta
nom
Lebr
Ray
per
na p
ata
104 y
esta
re C
Dillo
del
y
Dato
Lere
niol
y qu
me
que
del
cion
po n
mi
Dho
Ca
im
pa
del
Dho
da
ya
D

y goxel grande amor que le tengo de cuando remuñeraxelo
 tanto demorado y cierta nancia y goxelox de la presente
 no inducido con ruegos, amonaras, y en otra forma sino de mi
 libre y espontanea voluntad en la forma que mas y mejor
 haya lugar en derecho y siendo cierto y sabido del que me
 pertenece de lo que y conovio que oyo y oyo y donacion pu
 ra perfecta y acabada dicha interueno en ausencia
 de la dicha Doña Mariana de cast. mi sobrina que presente
 soy y aceptante, y a quien se representare segun el tenor de
 esta escritura de una heredad parte suenta y de uen. con
 re cosa conual y her. Cita en el lexmino de esta dicha
 villa, la villa de Requena, que siendo conde de don Ho
 del Almunia conde de de gracia sempre sendo
 y sequia en medio conde de de heredero de Baquero
 de los sequia en medio y conde de de Doña Leobadia
 her. libre de todo cargo tributo hipoteca, memoria
 ni otro cargo señorio ni obligacion especial ni general
 y que no hay ni tiene sobre, y goxelox de la presente conde de
 ni conde de y alida de uen. y conde de y de uen. para
 que use y disponga despues de mi fallecimiento, segun y el tenor
 de los capitulos siguientes: Primeramente que esta dona
 cion la oyo para despues de los dias de mi vida, para que yo em
 pe me reserve la renta que produxere dicha heredad, para
 mi alimento y conuencias:

Otro que entre tanto durare los dias de mi vida de Joseph
 Carlo medico que es de dicha heredad despues de mi falle
 cimiento no queda de repartida de aquella cultura de la at
 partido de media segun buen labrador, y con obligacion
 de dar de dicho medico los frutos a cara mi sobrina:
 Otro que quando este enfermo que siempre y quando me
 da ya estar enfermo me haya de dar en su propia casa,
 y asistirme en todo lo que necesitare de comen y de mas:

LINEA
 E AL
 V. AN

quando que
 y de par
 los y por
 y alas que
 me opae
 do y por
 do ane de
 mbre de
 exante
 fiamo por
 go que lo
 cada de
 es de

Person
 sempre

des de
 me halla
 que me
 que me
 que
 Antonio le
 la villa
 los dias
 cimiento

C



veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

cuarente medanos, y Cien y noventa y tres y fobos quatro.
ocasion de las enfermedades que padeciére:

Otro si que segun lo mi fallecimiento tenga obligacion
de expensas de sus propios Cien Libras moneda de este
Reyno que seran para mis funerales, y que me enterrés en la
sepultura contada solemnidad segun estilo de Cavalleros
en esta Villa Conasitancia de Cofrades, Placid y Requie
rito que se acostumbra:

Otro si que si caso fuere que la dicha Doña Mariana misobri-
na falleciere sin hijos o descendientes legitimos en esta
o esta donacion sentienda hecha y practicado a favor
del dicho Joseph Antonio Lettier tambien misobri-
no, y los suyos presente y aceptante con los onis pados an-
do que esto, y siguiendo el tenor y forma de este y en de-
lante en quanto a la propiedad, y uso mi fallecimiento
en quanto a uso fruto y renta me desapadeas de esto y
aparte, y fobos Penuncias y exarapado en la dicha Doña
Mariana Descate, y en dicho Joseph Antonio Lettier,
Respective, para que como apropiada suya dicha her-
dad, y derechos la posean, gozen, Cambien y enagenen
abuuantado como dueños aprotuto independencia
alguna contra Clausula de Exceptis Clericis, Loui San-
ti Militibus et personis Religiosis et aliis que de foro
Patencie non existunt nisi dicti Clerici duobus res-
mem et canonem fore noni supex de A edite bona
ypa aduictam suam adquireant vel obexent y fobos
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Dist orden de su Magestad de Oviedo de
Años de Mil Setecientos Cien y noventa y tres años y

Les doy poder el que se requiere de Respective, para que
 por su autoridad o judicialm^{te}. tome y aprenda la
 posesion y tenencia de ella y en el interin me constitua
 yo por mi inquieto no tenedor, y poseedor para que ponga
 en ella cada que me topido. Renuncio la ley del orbe
 namiento y donaciones imensas, y genealoges de todos los
 bienes, porque contra renta anual de la heredad que
 dono y asistencias obligatorias que ofrese dicha miso
 buena tengo bastante congrua para mi sustentacion,
 y alimento, y doy poder a los dicho mis sobrinos para
 que si quisieren la incurren ante y en donde de Justi-
 cia pareciere, que por esta todo y por enmendada contra
 solemnidad necesaria, y doy por cumplido qual quiera
 defecto de Clausulas Pequeñas, y circunstancias, y
 demas que para su validez se requiera porque contra
 de la adoz, y otorgo, y suyo a Dios Nuestro Señor por
 una señal de Cruz que adoz segun forma de derecho
 denota Pensar por Escritura Testamento, ni en otra
 forma tacita ni expresamente en tiempo otorgo, ni
 alegare excepcion de nulidad aunque la tenga legi-
 timo, y el derecho me topa amito, y si lo hiciera ademas
 denotax oydo en Juicio consernado en Cortes, requirto
 por el mismo hecho haver aprobado, y revatido esta
 Escritura añadiendo fuerza, afuerza, y Contrato, a Con-
 trato. En oltros los dichos Doña Mariana Dercal, y Do-
 seph Antonis Lallixer precedida lisençia que demare
 do a su vez caperometida lo que fue pedido y en bas-
 tante forma conserbido de que lo el Excmo no doy
 fe. Cada uno por lo que toca e interin que tiene
 acceptamos esta Escritura en todo, y por todo, y recibim^{os}
 por ella dicha heredad, Casa, y derechos contra Ca-
 pitulo Pequeño, y donamos por entregado en su posesion.

ANTE
 III
 V. N. N.
 quanto
 Heredacion
 do de este
 corno le
 catheos
 Peque
 una miso bu
 enfata
 da afavor
 miso bu no
 docto an
 coyerade
 llecumiento
 as de isto y
 dicha Doña
 co Lallixer
 dicha here
 naderer
 pependencia
 Luis San
 que de foro
 Duxta 122
 edeli bono
 lexent y for
 antiguo
 lueve de
 ue años y



Escudo marqués.

**SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Renunciamos las leyes de las donaciones imovas, por ella
agradeciéndolo a merced que dicho Suessro no no desper-
so, no obligamos a sí a dicho Suessro y cumplida con
lo de mas prevenido, usando de ella siempre quando
y como no convenga, y por las partes cada uno por lo que
le toca cumplir obligamos nuestros bienes, hacienda,
y por haver en toda parte, y como poder a las Justi-
cias de su Magestad en especial a las de esta dicha
Villa de Alcazar a cuyo Jurisdiccior nos sometamos en
nuestros bienes y renunciemos nuestros derechos, y
obros fueros que de nuevo otorgaremos, tal y conviene
al de su Jurisdiccior omnium iudicium la ultima
proemotiva de las renunciaciones y demas leyes efue-
as de nuestros favores y fa general del dnocho en forma
para que no apremiar como por sentencia pasada en
cosa juzgada, en cuyo testimonio el dnocho otorgo en esta
dicha Villa a los diez y nueve dias del mes de No-
viembre de mil Setecientos Cinquenta y Ocho años y el
otorgante y Acceptorantes aqui enas Loel de Alcazar
nos doy fe como firmo el que supo escribida y por
el que dixo no oves firmo por su auego uno de los
testigos que to fueron Juan de la Cruz, Cirujano, y Di-
nante Perez, y Luis Perez Centaero, Dozino de esta
dicha Villa de que doy fe // y tanis la Cruz
Los otros que se dexaron no oves

Vicente Perez Joseph Antonio Pellicer Anteme
Como Compro

Handwritten notes on the right margin, including the word 'Renunciacion' at the top and various illegible entries below.

528
Revocación en la Villa de Alcoy a quince de día del mes de Diciembre de
Mil Setecientos Cinquenta y Nueve ante mí el Excmo.
no, y testigos por uno Lorenza Montolá Doncella y Dña
Luisa nota de la buena opinión, y fama de Antonio Mol-
to, y por los Respectos así bien visto, le Destituye, Revoca, y
aparta al dicho Antonio Molto de los poderes que le
tenia Concedidos, mediante Escritura ante Com-
Sampere Excmo. a los Quince días del mes de Ago-
to de Mil Setecientos Cinquenta y Nueve, por un
bote por esta causa del Salario, y por razón de sus bre-
tos, y para que con esta, y no use de dicho poder, Requiero
a mí el Excmo, le Nueva en continente notoria esta
Revocación, para los efectos que en Justicia se conuer-
gan, en cuyo testimonio Fíto Dto. Dto. en esta dicha
Villa en los rúos dichos día, mes, y año arriba refe-
rido, siendo presentes por testigos Gregorio Barot
Maestro de laño, y Joaquín Pastor oficial de la ayta
Doy, y de esta dicha Villa de que doy fe,
Fíto Dto. Joaquín Pastor Com. Sampere

Publ. / Sepase por esta pública Escritura Como lo Lorenza Montolá
Doncella Doña de esta Villa de Alcoy Dto. Dto. todo mi poder
Cumplido Llano, y bastante Como an derecho se requiere
ó por uno Sampere Maestro de laño, y Doña de la mes-
mo ausente a este otorgamiento, para todos mis pleytos
Civiles, y Criminales, movidos, y por mover así de mar-
dando, Como defendiendo ante qualesquier Justicias,
Eclesiásticas, ó Seculares de qualesquiera partes, y qual-
quiera que sean, y ante ellos haga demandas, pedimen-
tos, requerimientos, protestaciones, Citaciones, y emplaza-
mientos, nudo, y opíete lo Contrario, y nueva presen-
te Escrituras testigos, e instrumentos, talde lo de lo con-
trario, pido a ejecución, pociónes, transes, y Demoras
de bienes, tome pociónes, y ampaxos, haga Juamien-
tos de Catamnia desuño, y supletorio, acuse Juera
Letrado, y Excmo, ayta auto, y Sentencias inter

ANTE
MIL
VEN

de los pape-
aciones, o
deligen-
y re-
y haxer
con lo
obliga mi
estivas de
lla acupa
médome
naxerit
paxerit
ifovoy
mús Mi
lmerde
troro y
conoloro
elo testi
litas y lita
victa dilla

Porten
re Lampone

todo el Rey
Doy fee que
creditos
Mar conlari
ator entor
este año del
Alcoy ator
de Mil Cal

Cavajo Juan

que con seris
reguis.

En la Villa de Alroy a los ~~quatro~~ ^{tres} dias del mes de Agosto de 1740.
años D.^{no} Leones Guibarras de Calaraz Visitador de la Ciudad de
Felipe de la B. Venta del Tabaco Alvaras y otras agregadas
allegó a esta Villa de Alroy en dicho dia entró a las diez y ocho de
la tarde de que doy fe.

Carrizo Juan Langtada.

En la Villa de Alroy a los 4.^{tos} del mes de Agosto de 1740. el Sr.
Leones Guibarras de Calaraz Visitador de la Ciudad de Felipe
de Calaraz Tabaco y Alvaras y otras agregadas de Orden de
Sr. D.^{no} Lorenzo Saens de Alarce Abm. ^{or} E. de las B. Ventas del
M. en el Reyno de Val. recibí jurament. a Juan Langtada
tratante y Vez. de esta Villa de Alroy de q. recibí. ju-
ram. q. cobro por D.^{no} ^{or} y una señal de Cruz segun
forma de dicho libro cargo de el oficio de su verdad
y preguntado ~~de donde se va a la~~ ~~de donde se va a la~~
y respondió q. Dijo. que en el dia 23. del pasado salió de esta
Villa de Alroy a la de Coentayra en donde se encuentra con
Joseph Sesunay con Enaique Dizea tratante y Vez. de la
de Coentayra.

que conseria
aguis.

1747

Q46
17